





DG

comm

T: 1397435



Publicaciones de la Asociación Francisco de Vitoria

---

De la Confederación de  
Príncipes y de la guerra  
y de los guerreros

por

Juan López de Segovia

FACSIMILE DEL ORIGINAL LATINO

TRADUCCIÓN DE DON FLORENCIO ANTÓN MORENO

PRÓLOGO

DE

DON JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA



MADRID

Tipografía de Archivos. Olózaga, 1.

1931

De la Contedatación de  
Principes y de la guerra  
y de los guerreros

Don López de Segovia

EL SEÑOR DON LÓPEZ DE SEGOVIA  
DE LA GUERRA Y DE LOS GUERREROS

DON JOAQUÍN BERNARDES LLIBA



Impreso en la imprenta de Don Juan de Segovia

## PRÓLOGO

---

La *Asociación Francisco de Vitoria*, que inauguró su Biblioteca de tratadistas españoles de Derecho internacional con la publicación de la obra consagrada por el P. Alonso Gétino al estudio de la vida, doctrina e influjo del Maestro en honor del cual la Asociación está fundada, da hoy a la luz pública un nuevo volumen, en el que se reimprimen y traducen los opúsculos de López de Segovia titulados *De confederatione principum* y *De bello et bellatoribus*.

Juan López de Segovia, nacido en la primera mitad del siglo xv; Profesor en la Universidad de Salamanca, después de haber cursado en ella el Derecho civil y el canónico; miembro del Cabildo y Deán en la Iglesia Catedral de su ciudad de origen; objeto de acusaciones que le alejaron de su patria y le condujeron a Roma, donde estuvo preso y fué posteriormente libertado, desempeñó, en los últimos años de su vida, el cargo de vicario del Cardenal Francisco Piccolomini, Arzobispo de Sena (elevado más tarde al trono pontificio bajo el nombre de Pío III), y en Roma le sorprendió la muerte, a los cincuenta y cinco años de edad, en 1496 (1).

Dos años antes de esta fecha, y hallándose en Sena López de Segovia, tuvo ocasión de presenciar la famosa expedición de Carlos VIII de Francia, que, invocando derechos de la Casa de Anjou, emprendió la conquista de Nápoles, recorriendo en viaje triunfal la península italiana, desde los

---

(1) V. Nicolás Antonio, *Bibliotheca hispana vetus*.

Alpes al Vesubio, “sin romper una lanza ni abatir una tienda”, según frase de Guicciardini, pero no sin despertar temores, descontento y hostilidad, al fin, en el territorio invadido, y sin dar ocasión a que se coaligaran temibles fuerzas, que intentaron cortar la retirada al ejército francés en la sangrienta batalla de Fornovo.

Toda esta serie de sucesos de que Juan López de Segovia fué testigo, y que, como él mismo declara, le hicieron participar de la agitación extendida por toda Italia, lleváronle a pensar en las confederaciones y guerras, cuando no le estimularan a ello las consultas y los requerimientos de quienes pedían al docto canonista parecer e ilustración acerca de los temas palpitantes, harto delicados y difíciles, que guerras y confederaciones planteaban. Acaeció, pues, lo que tantas veces ocurre: la realidad o circunstancias de la vida son las que señalan a la actividad intelectual el cauce por donde debe discurrir y las que imperativamente mueven la pluma de los tratadistas. No por otra razón, andando el tiempo, escribió Vitoria acerca de los títulos que asistían a España para extender su soberanía en el Nuevo Mundo, o disertó Hugo Grocio sobre el Derecho de la guerra y la libertad de los mares.

Los dos opúsculos de López de Segovia, tan estrechamente ligados entre sí que es el uno complemento del otro, fueron impresos por primera vez en Sena, reimpresos más tarde, e incluídos en la gran colección de Ziletti titulada *Tractatus universi juris*, difundándose así por el mundo culto y atrayendo la atención de Grocio, que cita al canonista español entre los autores que consultó para escribir su magna obra, si bien juzgándolo, juntamente con otros, como uno de tantos doctores “que dijeron poco sobre tan abundante asunto y que, en su mayoría, mezclaron y confundieron desordenadamente lo que es propio del Derecho natural, del divino, del de gentes y del civil, y lo que emana de los cánones”.

No poco contribuyó esta referencia de Grocio, a pesar de su sequedad y dureza, a que el nombre de nuestro autor no se borrara de la memoria de las gentes. Repitieronlo los

comentaristas de aquél y los que indagaron los orígenes de sus doctrinas; pero, sobre todo, en nuestros días, al despertar general interés cuanto se refiere a la Historia del Derecho internacional y de su ciencia, no sólo se citaron, sino que se leyeron con atención los escritos del canonista segoviano, según muestran, de modo irrecusable, obras tan conocidas e importantes como aquellas en que Ernesto Nys y Vanderpol han expuesto las teorías sobre el Derecho de la guerra elaboradas en el curso de la Edad Media y al comienzo de los tiempos modernos.

Habría, sin embargo, equivocación en pensar que la labor realizada por López de Segovia señale, en el desarrollo científico del Derecho internacional público, un adelanto semejante al que se revela en las obras de otros tratadistas posteriores, que son gloria de la ciencia española o de la ciencia universal. Ni por el desenvolvimiento que da a los temas que estudia, ni por el modo de tratarlos, se sustrae por completo el autor al juicio severo de Grocio más arriba transcrito, es decir: ni parece ver en toda su amplitud el contenido inagotable del Derecho de la guerra, o el más restringido de las confederaciones de príncipes; ni, en la limitada atención que les presta, aparece con la separación debida o deseable la diversa naturaleza de las soluciones que formula.

Se nos ofrece, pues, el canonista español, no como hombre genial o extraordinario, sino simplemente como escritor rico en erudición y dotado de claro juicio, que aporta su grano de arena a la formación de una nueva ciencia, asociando ideas, analizando situaciones, distinguiendo casos, comparando textos, recogiendo, en fin, enseñanzas de lo pasado para proyectarlas sobre la reglamentación futura de la vida de individuos y pueblos; labor ésta que podrá parecer modesta y oscura a los ojos de muchos, pero que es absolutamente precisa para hacer posible aquella otra, más brillante y deslumbradora, que a los hombres excepcionales queda reservada.

En lo que coincide López de Segovia con los que, más tarde, eclipsaron parcialmente su nombre, es en contemplar

los problemas internacionales desde un punto de vista moral, propio de directores de conciencias.

La observación de Van der Vlugt, recogida recientemente por Mr. James Brown Scott, que atribuye el aspecto de "un gran manual de confesor" a la obra de Grocio, de igual modo que lo tenían las *Relectiones* de Vitoria y los escritos de los sumistas, es de perfecta aplicación a López de Segovia, y puede apoyarse, no sólo en la índole general de sus opúsculos, sino en explícitas manifestaciones del texto que contienen.

En el primer párrafo del tratado *De confederatione principum*, se lee ya lo siguiente:

"Algunos *directores de almas* indagan si es lícito, y cuándo, el guerrear y el retener las presas de guerra. *Como se me ha preguntado estos días* si es lícito a un príncipe católico hacer alianza o confederarse con otro con sujeción a la ley, forma y condición que emplean muchos en nuestro tiempo", etc.

Y en el tratado *De bello et bellatoribus* se encuentran estas otras palabras:

"Pero, no obstante, expondré lo que hay decretado y determinado por los Santos Padres, a quienes corresponde decidir y resolver en este y otros puntos semejantes, *que atañen a la salvación de las almas*, y referiré algo de lo que expusieron algunos doctores, tal como consta escrito, *para que cualquier director parroquial o que tenga cura de almas* pueda, sin necesidad de revolver los mismos libros, comprender la decisión de aquella cuestión y la verdad."

Hacia la señalada finalidad moral convergen las alegaciones y doctrinas que en la obra de nuestro compatriota se exponen; y sin apartar la vista de tal fin, van desfilando ante los ojos del autor, ya que no todos los problemas, sistemáticamente agrupados, que las guerras y confederaciones suscitan, por lo menos algunos de los más arduos e importantes y con mayor empeño debatidos.

Iníciase la exposición y examen de toda esa serie de cuestiones con la que se refiere a la licitud de la confederación o

alianza, muy usada en el siglo xv, mediante la cual se comprometen dos príncipes a unir sus fuerzas en defensa de los amigos de uno u otro, y a combatir, unidos también, a los enemigos de cualquiera de ellos; compromiso que equivale a constituirse cada contratante con respecto a su aliado en "amigo de amigos y enemigo de enemigos", como solía decirse, en fórmula abreviada, para expresar este género de convenciones.

Aunque tan amplia obligación cuente con un abolengo respetable, y se ampare en antecedentes de la antigüedad griega y romana, y en la más alta autoridad del capítulo XXIII del Exodo, constituye una alianza que si, en frase de San Agustín, no se muestra rodeada de incertidumbres ni de riesgos ante Dios, que todo lo sabe o conoce y que ve las últimas consecuencias de los actos, es de dudosa licitud cuando se concierta entre príncipes, cuya limitada visión de las contingencias posibles no ha de permitirles apreciar toda la trascendencia del compromiso que contraen.

Pero más que esta consideración, la que parece pesar principalmente en el ánimo de López de Segovia para llevarle a condenar las alianzas estipuladas con la fórmula "amigo de amigos y enemigo de enemigos", es la de estimarlas inconciliables con la paz general de las naciones, predicada por el Cristianismo. Conducen, en efecto, estas alianzas, dilatando la esfera de la hostilidad, a turbar la vida de muchos, a oprimir a los unos, a causar daño a otros, a poner en peligro la amistosa convivencia de todos; y de ahí que muestre hacia ellas nuestro autor una repugnancia invencible, y se esfuerce en probar su ilicitud, apoyándose en textos de los libros santos y oponiendo al uso establecido una doctrina reformadora, impregnada de espíritu cristiano y pacifista.

Con mayor detenimiento todavía, se examina en el libro *De confederatione principum* la controvertida cuestión de si pueden los príncipes cristianos concertar confederación o alianza con infieles, idólatras o herejes, o, en general, con gentes colocadas fuera del gremio de la Iglesia; cuestión que los tratadistas de Derecho internacional, anteriores y pos-

teriores a Grocio, encontraron en su camino y acerca de la cual discurrieron de muy diversos modos, hasta que, en el transcurso de los tiempos, vientos de secularización fueron alejándola del lugar en que se discutía habitualmente.

No pequeña resonancia alcanzó en algunos momentos de la Historia moderna de Europa la alianza de Francisco I con Solimán II; motivo de escándalo para la Cristiandad, que enérgicamente condenaba la amistad del Rey Cristianísimo con el Gran Turco, habida cuenta de que se encaminaba a pesar en la rivalidad del primero con el Emperador Carlos V. A tal estado de opinión precedió en medio siglo López de Segovia, que con toda serenidad plantea, discute y resuelve el problema, y fija cuidadosamente, distinguiendo de casos, la doctrina aplicable, desconocida a veces, antes y después, en el tumulto de las pasiones excitadas o de los intereses contrapuestos.

Lejos de proscribir, en general, la alianza con infieles, sostiene nuestro autor que, con arreglo al Derecho divino, al canónico y al civil, es lícita o permitida algunas veces, a saber: si se dirige contra otros infieles, o a la defensa propia, o a la de la patria, o a la de un infiel injustamente oprimido, y, lógicamente pensando, a la de un príncipe cristiano que se hallase en caso semejante. La que, sin distinción, estima condenada y proscrita es la que se concierta con un infiel para combatir a quien profese la religión de Cristo.

De toda esta doctrina no se aparta sensiblemente Grocio cuando estudia la licitud de la alianza con infieles, juzgada desde el punto de vista del Derecho divino, puesto que, después de admitirla en principio y en determinadas circunstancias, insinúa con bastante claridad la idea de que no debe servir nunca para mantener discordias o disminuir la cohesión entre las naciones cristianas.

Los dos temas hasta aquí examinados, o sean el de la amplitud de las alianzas y el de la simultánea intervención en ellas de cristianos e infieles, dan ocasión a las dos notas más salientes del tratado *De confederatione*; las cuales bien podrían agruparse en fórmula que las resuma, expresando el

pensamiento capital del autor en los siguientes términos: ninguna alianza ha de oponerse a la paz general, ni utilizar fuerzas extrañas a la Cristiandad para combatir a un miembro de ésta: la paz, pues, como ideal de todos, y, a la sombra de ella, estrecha unión entre los príncipes cristianos que, agrupados en torno del Papa y del Emperador, constituían aquella República europea, cuyo nacimiento, expansión y decadencia final presenciaron los siglos medios.

De igual manera que el tratado *De confederatione principum*, el titulado *De bello et bellatoribus* no se propone la ordenada agrupación de todos los problemas que el asunto abarca, sino la dilucidación de algunos que, por su especial interés, solicitan la atención del autor y le parecen dignos de preferente estudio.

Empieza, sí, tratando de la justicia de la guerra; pero atraído por la cuestión de si los eclesiásticos pueden ser combatientes y por las relativas a cautividad y postliminio, se aparta del tema iniciado, para volver a él más tarde e interrumpirlo de nuevo al hablar de represalias y de presas.

En toda la materia de este segundo opúsculo, parece reflejarse aquella agitación que el autor invoca al final como disculpa de sus faltas, y que tuvo su origen en los trastornos producidos por la invasión de Carlos VIII. Sólo así se explica el desorden en la exposición, la concisión excesiva, con daño de la claridad, de que algunos pasajes adolecen, y, sobre todo, el extraño descuido que consiste en iniciar la explicación de la doctrina de Santo Tomás relativa a los requisitos necesarios para que una guerra sea justa, comentar el primero de ellos, esto es, la autorización del príncipe, y pasar a otro asunto sin decir nada de los dos restantes, o sean la justicia de la causa y la rectitud de la intención.

Aunque más adelante, y de manera incidental, se vuelva sobre esta materia, se echa siempre de menos en el opúsculo *De bello et bellatoribus* la suficiente consideración de tema tan interesante como el de las causas de la guerra; y la laguna que en este sentido se advierte, unida al descuido arriba señalado, no admiten explicación más benévola que la

de una distracción o un olvido, nacidos del apresuramiento con que el libro fué escrito en medio de las excepcionales circunstancias en que entonces se hallaba Italia.

La autorización del príncipe, considerada como requisito para la justicia de la guerra, da ocasión a López de Segovia para emitir su parecer respecto a un punto, objeto de diferentes y aun encontradas opiniones entre los tratadistas de la Edad Media.

La razón capital de que sólo sea el príncipe quien pueda autorizar la guerra, es la de que no tiene superior que cuide de ampararle en sus derechos o de fallar en sus litigios, evitándole la necesidad de hacerse justicia por sí mismo. Pero como, según las ideas de la Edad Media, los príncipes están sujetos al Emperador y al Papa, Jefes supremos de la Cristiandad, de ahí que, en opinión de muchos, únicamente a estos últimos, y no a los demás monarcas, subordinados suyos, correspondiera el derecho de legitimar, con su asentimiento, la ruptura de hostilidades.

A medida, sin embargo, que las Monarquías afirmaban su independencia, se abría paso la idea de que los reyes, y señaladamente algunos, como los de Francia, Inglaterra y Castilla, no tenían, de hecho, superior en lo temporal y podían, por propia decisión, apelar a las armas; modo de pensar de que participa López de Segovia, según puede advertirse en diferentes y explícitos pasajes de su opúsculo *De bello*.

Es eco, pues, en este punto, nuestro autor, de la opinión propia de su tiempo; y así como se refleja en sus escritos la existencia de la Cristiandad medieval, según se vió al hablar de las confederaciones, así se refleja también la disgregación que va efectuándose en aquélla y preparando el tránsito a una nueva situación internacional, cuyas líneas se acusaban, de día en día, con vigor creciente.

Bastaría la circunstancia expresada, aunque no se agregaran a ella notorios aciertos doctrinales, como el que revelan unas breves palabras alusivas al arbitraje, bastaría, repito, para que ofreciese positivo interés la obra a cuya traducción preceden estas líneas. A pesar de imperfecciones o de-

ficiencias, es un libro donde puede verse la manera de entender el aspecto moral de las relaciones internacionales en una edad que tocaba a su fin; libro donde se discuten y preparan soluciones que, aun apoyadas principalmente en argumentos de autoridad, podían mantenerse, en lo que tenían de sustancial, cuando se intentara basarlas en fundamentos de razón; libro, en fin, que muestra los naturales tanteos de la doctrina del Derecho internacional público antes de que influyeran en ella plenamente los grandes acontecimientos iniciadores de la Edad Moderna, y antes de que, allegados todos sus elementos fragmentarios, pudiera pensarse en unirlos y articularlos dentro de la vasta construcción científica, reservada a posteriores tiempos.

JOAQUÍN FERNÁNDEZ PRIDA.

DEL FONDO LA BIBLIOTECA DE LA BIBLIOTECA CLÁSICA DE SEVILLA



## FACSIMILE

DEL ORIGINAL LATINO EXISTENTE EN  
LA BIBLIOTECA COLOMBINA DE SEVILLA



Reuerendissimo in xpo patri et domino. domino francischo de picco  
lominib<sup>9</sup> Sancte Romane ecclesie tituli sancti Eustachij diacono Cardi  
nali ecclesie Senensis. Artistuti dignissimo Iohanes lupi de Segouia Se  
dis apostolice Prothonotarius. S. D. D.

Reuerendissime in xpo pater et domine. domine mi colendissime vt do  
minario tua Reuerendissima videt. nec si vellet in montibus aut cauernis  
valet ignorare ita magna et graua que istis dieb<sup>9</sup> euenerūt in ytaliam et nisi  
deus per suas misericordias auertat. maiora et grauiora incōmoda timentur  
in tota xpianitate. Postq̄ videmus quāplures p̄ncipes excedere et cōfede  
ratione ad bellum paratos. et q̄ a nōnullis fuit dubitatu. an et quales cō  
federaciones sint licite et de iure pmittant. Et licet questio sit satis grauis et  
ardua q̄ ex omni iure apud doctores varia reperiunt. Cogitavi licet minis  
mus inter doctores. per modū dyalogi. q̄ opposita iuxta te posita clarius  
elucescāt. aliquid scribere hic in mōtibus Senarū. et eidez dominationi tue  
Reuerēdissime remittere vt in oibus euellas. corrigas et emēdes.

Di. Bone magister videtur mihi q̄ non sit tempus vagandi et nunc locum  
habeat quod Imperator Iustinianus in p̄ncipio institutionū ait. Impera  
toriam maiestatez nō solū armis decorata. sed etiā legibus oportet esse ar  
mataz. vt vtrumq̄ tēpus et belloz et pacis recte possit gubernari. Nam istis  
diebus hinc inde milites. ac armigeri pro bello adducunt. Et an et q̄ liceat  
bellare et retinere ablata in bello a nōnullis rectoribus animarū inuestigat  
Nam diebus istis fui interrogatus an liceat vni p̄ncipi catholico inire fedus  
seu cōfederatiōez facere cū alio sub hac lege forma et conditiōe. q̄bus multi  
vtantur nostris temporib<sup>9</sup>. s. ero tibi et amicis tuis amicus et adiutor. et in  
amicis tuis et amicorū tuorū inimicus et aduersarius. Et an et q̄n. et quibus  
liceat bellare et retinere in bello ablata. Ideo rogo videamus quid in hijs  
de iure reperatur.

Ma. video turbationes et angustias vbiq̄ paratas. et deus cuius propus  
est misereri et parcere. q̄ diuinitatis natura est clemens et pia. magisq̄ ad  
indulgentiā prona. q̄ nō vult mortes peccatoris sed vt cōuertatur et viuis  
prouideat ne propter peccata nostra tor aduersa ac incōmoda veniant que  
videantur parata sed per suam misericordiam dignetur omnes catholicos

ad vniones ⁊ pacem ac confederationes vniuersalem reducere vt sacratiffimum dñs sepnichzum exfedere ac confederatione ⁊ vnione fidelium vniuersali liberetur a machometanis Et deus ipse vbiq̄ veneretur ac colatur in omni tràquillitate ⁊ pace Et q̄ vt ais de proximo fultirinterrogatus de federe seu confederatioe tenenda et aliqua credo vidisti dicas quid tibi de inre videtur scriptum ⁊ oeterminatus.

**Di.** Licet questio videatur grauis ⁊ ardua quia pro vtraq̄ parte. vt alo. reperiuntur aliquantulus diuersa seu contraria. nihilominus videt ex vtroq̄ iure diuino ac humano vt tale fedus seu confederatio iuste possit fieri et teneat inter sic confederatos ymmo dicunt nonnulli doctores maxime in. c. qđ super hijs de voto aliud magis grane q̄ potest c̄ vrbolicus cum infide i confederationes facere et ab infideli adiutoriu allumere et ei adiutoriu tradere adducunt pro fundamēto. xi. q. iij. c. iulianus vbi milites xpiani erant ⁊ bel labant sub imperatore iuliano apostata hoc ipsi doctores nituntur pbare ex sacra scriptura p̄mo machabeoz. viij. ⁊. xiiij. vbi machabei licet fideles inierunt f̄dus seu confederationes fecerunt cum romanis licet infidelibus et pdolatrijs. hoc idem probatur iosue. ix. vbi iosue iniuit fedus ⁊ tenuit cō federationes cum gabaonitis. vt in. c. x. hoc idem probatur p̄mo regum. c. viij. vbi amoz rei tenebant pacem ⁊ confederationes cum populo israhelitu eo. hoc idem constat p̄mo regum. xxvij. ⁊. xxix. vbi dauid accessit ad achis regem geth et fecit confederationes contra saul ⁊ erat paratus infideli auxiliu prestare hanc opiniones sequit̄ oldradus satis late in consilio. lxxvi et lxxi hanc sequitur post relationem alioz doctoz abbas siculus in dicto. c. qđ super hijs de voto hanc sequuntur q̄plures alij. qui tam ibi q̄ in. c. sicut in tertio de inre iurādo ⁊ in. c. olim in. i. de resti. spo. multa loquūt̄ de bello et de permissione insidiar̄ et de alijs tangentibus bellum videt̄ facere pro predicta confederatione sub eadem forma de qua agitur doctrina diuina genelis xvij. vbi deus iniuit fedus cum abraham et successoribus suis alia gente exclusa facit bene textus exodi. xxij. vbi deus sub dicta conditione ⁊ forma de qua agitur iniuit fedus cum populo israhelitico cū ibi deus dco populo ait inimicus ero inimicis tuis et affligam affligentes te. Ex quib̄ us omnibus supradictis videtur cum infideli et a forozio cuius fideli possit fieri amicitia ⁊ confederatio et prestare se mutuo adiutorium vt patet secūdo regum. c. v. in principio vbi dauid percussit fedus cum scutoribus israhel in

hebron coras domino. hoc idem habet pmo paralipomenon. c. xi. hoc idem probatur iudicuz. xi. vbi filij israhel fecerunt confederationes cum ienthe contra filios amon. hoc idem probat pmo paralipomenon. c. xij. vbi dauid accepit confederationes ⁊ adiutorium ab abisai et alijs pncipibus venientibus in sui adiutorium cum ad ipsos pncipes dauid ait. si pacifici venistis ad me vt auxiliemini mihi cor meus iungatur vobis Cui abisai spiritu domini ait tui sumus o dauid et tecum filij ysai pax pax tibi ⁊ pax adiutoribus tuis. pro predicta opinione facit tex. pmo regum. c. xviii. vbi ionathas filius saul et dauid inter se fedus inierunt. hoc idem probatur. ij. regum c. iij. vbi dauid accepit confederationes oblataz sibi ab abner pro se et alijs de populo israhel contra saul. hoc satis probatur de vteronomij. vij. et iudicuz. ii. vbi in quantum deus prohibet ne fiat fedus seu confederatio cum certa gente determinate patrie per cosequens ac indirecte videtur permittere ⁊ concedere predicto populo vt indistincte possint fedus inire ⁊ confederationem facere cum quacumq; gente alterius patrie a contrario sensu quod est fortissimuz argumentuz in iure vt in. c. cum apostolica de hijs que fiunt a prelato sine con. cap. in fine facit tex. in. c. qualis. xxv. di. ⁊ in. c. qui sint. xxiiij. q. v. in si. assumitur pro validitate argumenti a contrario sensus sententia redemptoris nostri mathei. xij. ibi qui aut dixerit contra spiritum sanctum non remittetur ei in hoc seculo nec in futuro ex quo a contrario sensu aliqua culpa remittitur in futuro seculo. s. in purgatorio. hoc idem mathei vi. ibi Et dimitte nobis debita nostra sicut ⁊ nos dimittimus debitoribus nostris. Si aut non dimiseritis hominibus nec pater vester dimittet vobis R. Ex quibus omnibus supradictis ⁊ multis alijs que ex vtroq; testamento ac pontificio iure adduci possent videtur satis constare q; liceat vniciq; pncipi catholico fedus inire seu confederationes facere sub predicta forma et conditione de qua agitur cum alio pncipe fideli pmo nonnunq; vt supra cō infideli seu pagano ⁊ ab eo adiutoriu assumere. ⁊ ei adiutorinz prebere.

**Ma.** Miror satis q; ita simpliciter et indistincte predicta opinionem sequaris que si bene attendatur nullum fundamentum habet nec supradicte allegationes sic concludunt vt ais Nam primo ⁊ ante omnia videas quid Elementus quintus in concilio vieniensi prout habet in clemantina vnica in. 6. porro de iure iurado. de iuramento quod facit ⁊ facer debet Rex romanorum summus Imperator ecclesie romane ait ac nunq; cum sarraceno pagano scismatico

seu alio quomodolibet cōmunionē catholicę fidelē nō habēte aut cū aliquo  
 alio prefate ecclēsię inimico vel rebellī seu eidez manifeste suspecto vnionē  
 quālibet seu parentelā aut cōfederatiōez iniret. Ex quibus satis hodie vide  
 tur de iure prouisus ac determinatū q̄ non papa postq̄ hoc dampnat non  
 Imperator postq̄ iurat nō facere. non aliquis princeps seu fidelis xp̄ians  
 postq̄ ab ecclēsiā dampnatur vnionē parentelam aut cōfederatiōez cū  
 infideli aut pagano inire pōt nec licite facere valet nec. c. iulianus. xi. q. iij.  
 salua reuerentiā ad p̄positum facit nam ibi milites xp̄iani seruiebant in  
 bello et alijs dicto iuliano imperatori contra infideles ⁊ non contra cristia  
 nos nec contra dei p̄ceptum vt ibi expresse ipse beatus ambrosius auc  
 tor littere ait. et per maxime vt ibi ipse ambrosius p̄supponit q̄ isti mi  
 lites erant cristiani illius patrie naturales vbi licebat ad cuius vis instan  
 tiaz pro defensione patrie ⁊ reipublice bellare vt in. c. si nulla. xxiij. q. viij.  
 et q̄ fuisset pro defensione patrie satis videt̄ ex littera constare cum lrā  
 ait cuz defensione rei publice obediebant ei cum aut̄ diceret eis producite  
 arma in xp̄ianos tunc cognoscebant imperatorem celi. Et etiā est alia max  
 ima excusatio pro militibus xp̄ians qui bellabant sub dicto iuliano apos  
 tata vt ibi glosa ait q̄ iste iulianus imperator tollerabat̄ ab ecclēsiā ne sus  
 citaret scandalū aduersus xp̄ianos et sic licebat militibus ⁊ alijs fidelibus  
 cum heretico tollerato ab ecclēsiā comunicare vt in. c. excommunicamus ⁊ in  
 c. ad abolendas in vsu statuimus de hereti. alias nullo modo permissum  
 est xp̄ians sub infidelibus nec in eoz seruicio stare vt. ij. ad corintheos. c.  
 vi. vbi apostolus ait nolite iugium ducere cuz infidelibus. que enīz partici  
 patio iusticie cum iniquitate aut que societas lucis ad tenebras que autes  
 cōuentio xp̄i ad belial aut que pars fidelis cum infideli. Cuius causa sum  
 mi pontifices disposuerūt ac pbibuerūt p̄dictā participatiōez seu coha  
 bitatiōē cū infidelibus vt in. c. iudei in fine ⁊ in. c. sepe ⁊ in. c. null⁹. xxviij.  
 q. i. ⁊ in. c. i. ⁊. ij. de iudeis ⁊ in. c. consuluit in tercio de appella. Et a forcio  
 ri si nō licet cohabitare seu stare cum infideli nō licebit cuz heretico ⁊ apos  
 tata fidei Nam vt beatus iohānes in sua secūda ep̄stola ait si quis venit  
 ad vos et hanc doctrinaz nō affert nolite recipere cum in domo nec aue ei  
 dixeritis qui enīz dicit illi aue cōmunicat eius operibus malignis ex cuius  
 auctoritate ⁊ apostoli pauli ad tituz. c. iij. ibi hereticuz hominē post vnam  
 et secundam correctionem scilicet post pertinaciā deuota ecclēsiā statuit q̄  
 non liceat fidelibus sub censuris ⁊ penis cum heretico comunicare vt in. c.

aduocauit 7 in. c. omnis et in. c. quoniam vetus 7 in. e. que dignior. xxiii. q. i. et in. c. sicut in pmo. 7 in. c. si aduersus et in. c. excommunicamus in pmo et quasi per totum de hereticis Nam absoluunt milites a iuramento 7 fidelitate quam fecerunt fideli seu catholico duz talis stat in excommunicatiōe vt in c. nos sanctorum 7 in. c. iuratos. xv. q. vi. Ergo a fortiori absoluunt a fidelitate 7 homagio ac iuramento alicuius si talis veniat aut incadat in heresim vt in. c. finali de hereticis 7 in. dcō. c. iuratos q. tales heretici vt tales 7 vt excommunicati a quocūq; catholico sunt euitandi Ex quibus satis apparet dictum. c. iulianus pro supradicta opinione nihil concludit nec facit ad casum cum vt dixi beatus ambrosius loquit in alio diuerso casu. s. in defensione patrie pro cuius defensione vt supra licebat xpianis bellare sub infideli sen pagano et hoc modo videtur satisfactus ad illud machabeorum. viij. 7. xiiij. vbi machabei in sui defensione 7 adiutorium fecerunt cōsiderationē cum romanis contra gentes sirie 7 perfarū dei inimicos et eius cultui odiosos et aduersarios Nec valet fundamentum vt liceat alicui pncipi catholico cum alio pncipe sub predicta lege 7 conditione cōfederatione facere illud genesi. xvij. de federe inito a deo cum abraham 7 semine suo Nam nō propterea deus exclusit ab eius veneratione aliquē cuiuscūq; generis seu nationis cauentez ab ydolatria nec venientez ad cultum diuinum repudiavit Nā vt beatus ambrosius in suo pmo libro de vocatione omnium gentium. c. ij. nit q. nunq; vniuersitati hominum diuine prouidentie cura desuerit que licet exceptum sibi populū specialibus ad pietatem duxerit institutis nulli tamen nationi hominum bonitatis sue dona subtraxit. quia vt apostolus ad roma. c. ij. ait cum enīz gentes que legem nō habent naturaliter ea que legis sunt faciunt eiusmodi legem nō habentes ipsi sibi sunt lex qui ostendūt opus legis scriptum in cordibus suis testimonium reddente illis conscientia ipsorum Itaq; licet nō de genere abraham seu de populo israhelico viuentes in naturalibus obseruantes mere moralia sine circūcisione 7 cerimonia ac ritibus ipsorum iudeorum saluabantur vt iob 7 alij similes qui colentes deum abstinerunt se ab omni ydolatria 7 sic deus tantūz repudiavit ydolatras et sibi inimicos assignauit de quibus deus exodi. xxij. populo israhelico ait. inimicus ero inimicis tuis et effligam affligentes te quia affligentes electos deo dei inimici reputabant et ipsius populi q. ydolatre 7 legis dei et eius cultus inimici 7 aduersarij. et hoc modo videtur satisfactum ad illud de veteronomij. vij. et iudicum. ij. vbi videtur populo israhelico facta prohibitio a illi

restricta seu particularis ad gentes illius patrie q̄ detinebāt patriā a deo dīc  
 to populo p̄missa; vt̄ estat in gabaonitis ioseph. ix. r. xxi. in sine r̄ indistincte  
 quia ydolatrābat et ne ex amicitia r̄ confederatione fecissent populū ydola  
 trare cuius causa in traditione legis exodi. xxxiii. deus populo israhelitico  
 ait *Caue ne vnquā cū habitatorib⁹ terre illius fungas amicitias que sint tī  
 bi in ruinas sed r̄ aras eoz destrue cōfringe statuas incosq; succide nolī ado  
 rare deū alienuz dominus zelotes nomen eius deus est emulatoz ne in eas  
 pactu; cū homibus illaz regionis ne cū fornicati fuerint cū dñs suis r̄ ado  
 rauerint simulcha eoz vocet te quispiā; vt̄ comedas de imolatis nec vxō  
 rez de filiabus eoz accipies filijs tuis ne postq̄ ipse fuerint fornicate forni  
 cari faciant r̄ filios tuos in deos suos* Que phibicio ex eadez causa r̄ rōe  
 videbat extendi ad omnes ydolatras cuiuscūq; nationis r̄ patrie etiā si de  
 populo israhelitico vt̄. ij. paralipomenō. xix. vbi ihehu ppheta ad iosaph  
 at ait. *impio p̄bes auxiliū et hijs qui oderunt dominū amicitia iungeris  
 ideo iram quidē dominī merebaris. itaq; tam ex detentione patrie populo  
 p̄missa r̄ ex ydolatria videbat eidez populo prohibita amicitia r̄ cōfede  
 ratio r̄ sic nihil argumentuz a contrariō sensu obstat nec ad p̄positū facit q̄  
 licet tale argumētuz in iure fortissimū nō tenet nec valet quādo in iure repe  
 ritur decretū seu p̄uissuz contrariū vt̄ in. c. nullus iudicū iuxta. c. significasti  
 de foro cōpe. r̄ in. c. vnico de etate r̄ qualitate li. vi. nec obstat illud iudicū  
 xi. vbi filij israhel fecerūt confederationē cū iettibe cōtra filios amon. na; hoc  
 fecerunt in sui defensionē q̄ opp̄mebant iniuste r̄ de facto a filijs amon in  
 quo casu nō soluz a iettibe qui reputabat fidelis sed ab infidelibus erat per  
 missuz ac licitū adiutorizū assumere Et hoc mō saluant oēs confederatiōes fac  
 te per dauid r̄ machabeos r̄ alios qui pro sui defensione legis r̄ patrie cū  
 fidelibus r̄ infidelibus pacem ad tempus fecerunt ac ab eis adiutorizū  
 querierūt du; opp̄mebant iniuste r̄ defacto. et hoc mō vas electionis actuz  
 xxiiij. posuit dissensionē inter saduceos. r̄ phariseos vt̄ haberet a p̄fide m̄  
 lites quoz auxiliū seruaret̄ illesus. quia nulli ex aliquo iure denegat̄ vera  
 defensio et hoc mō pōt stare theorica doctoꝝ in dco. c. qd̄ sup̄ hijs de voto  
 et in locis per te allegatis q̄ liceat fidelib⁹ du; iniuste ledūtur seu opp̄munt̄  
 defacto sine lesione legis catholice assumere adiutorizū ab infideli seu paga  
 no ymmo fm̄ postillatores r̄ doc. alios in. c. xxvij. p̄mo regū videt̄ sit p̄miss  
 suū fidelī p̄stare adiutorizū infideli si opp̄mat iniuste r̄ defacto. et in tali ca  
 su possit melius allegari. d. c. iulianus Sed hijs r̄ alijs non obstantibus ex*

aliquo iure nō posset stare talis confederatio sub predicta lege et cōditōe cuius  
 ais. s. ero tibi et amicis tuis amicus et inimicis tuis et amicorū tuorū inimicus  
 et aduersarius. nam nulli dubiū ex utroq; testamēto indistincte ab ipso  
 deo anteq; in humanitate appareret est toti generi humano iniuncta pax et  
 damnata inimicitia et odiū respectu ipsoꝝ hominū et ad ipsoꝝ vindictā re  
 pbatus. naz vt de<sup>o</sup> leuitici. xix. ait. nō facies calūpnias proximo tuo nec vi  
 opprimes euz nō stabis cōtra sanguinē proximi tui. nō oderis fratres tuos  
 in corde tuo nō queras vlcionez diliges amicū sicut te ipm Et habemus in  
 ecclesiastico. xxviii. in pncipio relinque proximo tuo nocenti te et tunc de pre  
 canti tibi peccata soluent ad quorū pceptoz obfuationez oportet nullā con  
 federationez facere cū aliquo particularez vt oppmā proximo<sup>o</sup> seu defacto  
 ledatur in aliquo sed vniūsaliter cū omni proximo paces tenere. ideo dicit  
 p prophetā indistincte in psalmo. xxxiiij. ait. inquire paces et persequere eas  
 Et hester. c. xiiij. ait. optata cūctis mortalibus pax fruēt. et ipse deus per  
 zachariā. c. viij. ait. veritatez tm̄ et paces diligite. s. indistincte et vniūsaliter  
 cū esset absurdū dicere q; liceret alicui nō tenere veritatē cū pariter veritas  
 et pax a deo cōmedant. ideo psalmista in psalmo. lxxxiij. ait. veritas de ce  
 lo prospexit et iusticia et pax osculare sunt. naz impossibile est vbi nō ē pax  
 iusticia sit ex vtraq; parte cōdentū q; vt ysaias. xxxiij. ait. erit opus iusti  
 cie pax. itaq; nullus iuste valet excludi a iusticia nec a pace Naz vt ipse de  
 us postq; in humanitate apparuit. marci. ix. ait. pacem habete inter vos. s.  
 vniūsalitē cū oibus. naz alias existēs in pace cū vno et i odio cū alio nō vere  
 et realiter videt esse in pace. naz vt redēptoz mathei. x. et iohānis. xiiij. toto  
 generi humano in suo testamēto ait. paces relinquo vobis pacē meā de vo  
 bis cuius heres nō ē qui paces eius testamēto relictas nō habet. ideo ipse cō  
 scius secretorū dei ad roma. xij. dicit caritatē fraternitatis inuicēz diligētes  
 et cū oibus pacē habētes Et beatus augustin<sup>o</sup> in smone martirū sup illis  
 verbis apostoli ad ephesios. v. Imitatores dei estote sicut filij carissimi di  
 cit iuste caste viuere et caritatē cū oibus custodire cū dei adiutorio oib<sup>o</sup> pre  
 ceptū ē Et ipse apostolus. ij. ad corintheos. xiiij. oibus ait. pacē habete et de  
 us pacis et dilectiōis erit vobiscū. naz vt magister n<sup>o</sup> iohānis. xvi dicit hec  
 locusus suz vobis vt in me pacē habeatis q; extra deuz nulla est vera pax  
 Nam vt deus per ysaiam. lvij. dicit nō est pax impijs dicit dominus deus  
 et sic sapientia. c. iij. clamat quoniā donuz et pax est electis eius. et vas elec  
 tiōis ad roma. ij. ait. gloria aut et bonoz et pax. omni operanti bonū nō est

acceptio personarum apud deum. nam ita patet a redemptore nostro vniuersa  
 liter iniuncta est et commendatur quod precepit omnibus indistincte mathei. v.  
 ut non solum amicos sed inimicos diligere. nam ipse deus ut dixi cum in bu-  
 msitate apparuit in maiori perfectione et tranquillitate ac caritate et per-  
 fectione voluit procedere ut bene beatus gregorius prout habetur in. c. bea-  
 tific. xxij. q. iij. ait. et ipse redemptor marci. xi. dicit. et cum stabitis ad ora-  
 dum dimittite si quid habebitis aduersus aliquem ut pater vester qui in ce-  
 lis est dimittat vobis peccata vestra. et hoc idem mathei. v. ostendit et testa-  
 tur cum dicit. si ergo offers munus tuum ad altare et ibi recordatus fueris  
 quia frater tuus habet aliquid aduersum te relinque ibi munus tuum ante  
 altare et vade post et reconciliari fratri tuo et tu magister noster mathei  
 vi. docet nos orare ut dicam? ait. dimitte nobis debita nostra. sicut et nos  
 dimittimus debitoribus nostris Si enim dimiseritis hominibus peccata  
 eorum dimittet et vobis pater celestis. si autem non dimiseritis hominibus nec  
 pater vester dimittet vobis peccata vestra. quod ut beatus iohannes in sua pri-  
 ma epistola. c. ij. ait. qui autem odit fratrem suum in tenebris est et in tenebris am-  
 bulat et nescit quo eat quod tenebre obcecauerunt oculos eius Nam redemptor  
 noster mathei. xxij. post primum et primum preceptum de ipsius dei dilectione  
 secundum simile huic dixit de dilectione proximi. contra quem non licet confede-  
 rationes predictam sine transgressionem precepti diuini facere. nam ecclesiasticus  
 vi. c. in principio clamat. noli fieri pro amico inimicus proximo. sicut fit in pre-  
 dicta confederatione de qua agit ut beatus ambrosius in libro de officiis  
 prout habet in. c. denique. xiiij. q. v. ait. denique si non potest subuenire alteri nisi  
 alteri ledatur comodius est neutrum iuuari quam grauare alterum. Ideo salomon  
 prouerbiorum. xvi. ad propositum ait. inimicos quoque eius conuertet ad pacem  
 ut non diuidatur aut soluatur inter ipsos vinculum caritatis. nam ut dicitur  
 beatus iohannes in prima epistola. c. iij. ait. Carissimi diligamus nos inuicem  
 si diligamus inuicem deus in nobis manet et caritas in nobis perfecta est.  
 ideo psalmista in psalmo. c. xix. ait. Cum hiis qui oderunt pacem eram paci-  
 ficus ut reduceret eos quietos ad dei gratiam et caritatem sine qua pace ut  
 dixi in dei gratia et caritate quis non valet stare cum videatur tamquam  
 contemptor et pernicator ut christi inimicus et aduersarius eius testamentum  
 ac successionem repudiare. nam ut ipse magister noster mathei. v. ait. Beati pa-  
 tricius quomodo filii dei vocabuntur postquam testamentum eius tenuerunt et accepta-  
 runt. nam ut beatus augustinus ad macedonium prout habet in. c. debet homo

xxij. q. iij. ait Debet homo diligere proximum sicut se ipsum ut quæ potuerit hominē beneficentiæ cōsolatione vel informatiōe doctrine vel discipline cōrectiōe adducat ad cōlōdū deū. q. ut ecclesiasticus. xxvij. ait. et vir peccator turbabit amicos et in medio pacis habentium inmittit inimicitiam. q. ut salomon puerbioꝝ. xvij. dicit semp iurgia querit malus. ideo psalmista in psalmo. xxvi. ait. noli emulari in malignantibus nec zelaueris facientes iniquitates. Naꝫ nulli dubiū est quin iste cōfederatiōes sub p̄dicta lege et cōditione quā aīis parum aut nihil differant a cōiurationibꝫ seu conspirationibus que ex omni iure dampnant ut supra de iure diuino satis ostenditur et de iure pontificio in concilio africano prout in. c. cōiurationū 7 in. c. conspirationū et in. c. si qui clerici cū duobꝫ sequētibꝫ 7 in. c. statumꝫ. xi. q. i. 7 in. c. conspiratores. iij. q. iij. 7 in. c. cum. i. 7 a. de re. su. videtur cōstare nam nil aliud videtur cōiuratio seu cōfederatio sonare q̄ amicitiā 7 sedus in aliquos particulare in p̄iudiciū 7 turbationē alioꝝ facere ut in de. pastoralis in. 6. sane de re iudicata. 7 in locis p̄allegatis q̄ sine peccato et transgressiōe iuris diuini 7 pontificij quoz intentio tendit ad salutem animarū ut supra fieri nō pōt nec valet ut quis ab amore proximi recedat et conturbationē proximo imponat Naꝫ ut apostolus ad galatas. v. ait qui aut cōturbat vos portabit iudiciū quicumqꝫ est ille. q. ut salomon prouerbioꝝ. xvij. dicit omni tēpore diligit qui amicus est. naꝫ de iure diuino q̄ in siliū sinez vltimū actū cōstituit q̄ deū infidelit̄ agit et videt ydolatrare Si ergo iungat quis amicitiā ut ex alia parte diuisioneꝫ 7 turbationem faciat alium vltimūz sinē ad quē actus dirigit ponit q̄ deum q̄d nihil ab ydolatria differt ut doctores super illud verbū iudicū. viij. c. percusserūt cū baal sedus ut esset eis in deū optime hoc dicūt Ex quibus cōstat q̄ nō liceat alicui p̄ncipi seculari cū infideli nec cuiꝫ fideli nec de iure diuino ut supra nec canonico nec civili cōfederatiōes sub dicta cōditione facere. naꝫ ut in. l. si q̄s in principio. C. ad. l. iuliaz maistatis prout translata 7 approbata est in. c. si q̄s cū militibꝫ. vi. q. i. phibet ne fiat iuratio aut cōfederatio cū militibus siue p̄uatis barbaris. et si talis cōfederatio ut sup̄ apud seculares videt p̄hibita ac aliena ab omni catholico 7 caritate. a fortiori apud summū p̄tissimū xpi vicariū cui iniunctum est ut indistincte 7 vniūsaliter in toto orbe oēs oues sine p̄sonaz acceptione teneat 7 pascat in pace cū petro et in sui personā eius successoribꝫ ip̄e deus iohānis vltimo ait. pascite agnos meos pascite oues meas 7 sic assumptus in plenitudinē potestatis ut in. c. decreto

et in. c. qui se scit. ij. q. vi. et in. c. ita dñs. xix. dñ. et in. c. loquit dñs. et i. c. ma-  
 net et i. c. quodcūq. xxiiij. q. i. et i. c. quis et in. c. in nouo. xxi. dñ. et i. c. alioz  
 et in. c. cūcta p mūdūz et qñi p tortū. ix. q. iij. et in. c. ad honozē de auctoritate  
 et vsupallij. et i. c. significasti de electio. naz vt beatus bernard⁹ in suo. ij. li/  
 bro de cōsideratiōe ad eugenū ait. tu es cui claues tradite sūt cui oues cre-  
 dite sūt. Sunt quidē et alij celi ianitores et gregū pastores sed tu tāto glorio-  
 sius quāto differentius utrūq. p̄ceteris nomē hereditati habent illi assigna-  
 tos sibi greges singuli singulos tibi vniūsi crediti vni vū⁹ nec mō ouīn sed et  
 pastoz omniū tu vnus pastor vñ id p̄bem queris ex vbo dñi cui enīz nō dī-  
 co episcopoz sed et apostoloz sic absolute et indiscrete cōmisse sūt oues si-  
 me am as petre pasce oues meas quas illi⁹ vel illius populos ciuitatis aut  
 regionis aut certe regni oues meas inqt cui nō planī nō designasse aliquas  
 sed assignasse omnes nihil excipit vbi distiguit nihil ̄c. Ergo iuxta canones  
 tuos alij in partes sollicitudinis tu in plenitudine potestatis vocat⁹ es alio-  
 rum potestas certis artat limitib⁹ tua extendit et in ipos q sup alios potes-  
 tates acceperūt et hec bernard⁹ Et sic sumus potifex xp̄i vicarius ad quez  
 reguz status et omniū fidelūz disponere ptinet q sup gentes et regna a dño  
 cōstitutus ē vt euellat dissipet hedificet et plantet et tanq̄ xp̄i sūmī regis regū  
 vice fungens in terris ac omniū viuoz iudex vniuersalis rector et pastor in-  
 distincte et vniuersalit̄ debet oēs oues tenere iū federe et cōfederatiōe ac vni-  
 one vniuersali et noxia et scādala submonere vt anime subditoz sibi cōmisse  
 ex sua diligentia et vigilantia viuētes quiete et tranquille dirigant in patriā.  
 qz iudith. viij. ait et nūc frēs quī vos qui estis p̄sbiteri i populo dei. et ex vo-  
 bis pendet aīa illoz ad eloquiū vrm̄ corda eoz erigite. Nā vt iulianus pa-  
 pa put habet in. c. officij nostri. xxiiij. q. i. ait. officij nr̄i cōsideratiōe nō ē no-  
 bis dissimulare nō est tacere libertas qbus maior cunctis xp̄iane religionis  
 zelus incūbit Nā inno. papa. iij. in cōcilio gnali lugd. put habet in. c. i. de  
 homicidio li. vi. ait. et mortē tandē subiens rēpozalē dei filius ihesus xp̄ns  
 ne gregez sui p̄cio sanguis glorioz redēptuz ascensurus post resurrectionem  
 ad pr̄z absqz pastor defereret ipi⁹ curā b̄to petro apostolo vt sue stabilita-  
 te fidei cetos i xp̄iana religioe firmaret eozūq. mētes ad salutis opa sue ac-  
 cēderet deuotiōis ardoze cōmisit vñ nos eiusdē apli effecti disponēte dño lz  
 iūmeriti successores et ipi⁹ redēptoris locū in terris q̄q̄ indigne tenētes circa  
 gregis eiusdē custodiā sollicitis excitari vigilij et aīaz saluti iugis attentioe  
 cogitationis intendere submouendo noxia et agendo p̄ofutura debemus

vt excusso a nobis negligentie somno nostriq; cordis oculis diligētia sedula  
 vigilātib<sup>9</sup> aias deo Infricacere sna nobis co operāte grā valeamus. et i. c. i.  
 de officio legati eo. li. idēz inno. optime ait. officij nrī debitū remedijs inui/  
 gilat sbditorū q; duz eoz excutim<sup>9</sup> onera duz scandala remouemus nos in  
 eoz quiete gescimus 7 fouemur in pace et in. c. ad apostolice de re iudī. eo.  
 li. idēz inno. ad fredericū pncipez ait. q; nos 7 frēs nostri quātū i nobis erat  
 paces p oia secū habere nec nō cū oibus boibus optabamus parati sibi. pa  
 cem 7 tranquillitatē dare ac mūdo ēt vniuerso itaq; pontifex vniūsalit̄ inter  
 oēs eatholicos debet tenere sollicitare 7 pcurare quietez 7 pacē. Nā demēs  
 quintus in cle. pastoralis de re iudī. in pn. ad ppositiuz ait. pastoralis cura  
 sollicitudinis nobis diuinitus sup cunctas xpīani populi nationes iniuncta  
 nos i vigilare remedijs sbiectoꝝ eozundē piculis obuiare 7 scandala remo  
 uere opellit Et bonifacius octau<sup>9</sup> in pbenio sexti dicit regimint̄ p̄sidentes  
 sollicitamur curis otinuis 7 assidua meditatione vrgemur vt iuxta credite  
 nobis dispēsationis officiū sbditorū comodis in quoz psperitate vtiq; prof  
 peramur iugi q̄tuz nobis ex alto excessuz fuerit sollicitudinis studio intenda  
 mus amplectimur quippe volūtarios p ipoz quiete labores 7 noctes q̄nq;  
 transim<sup>9</sup> in sōpnes vt scādala remoueam<sup>9</sup> ab ipis Et gregorius non<sup>9</sup> in p  
 benio decreta. dicit Rex pacificus pia miseratiōe disposuit sibi subditos  
 fore pudicos pacificos ac voluit tales p suos vicarios fieri 7 cōuari. nam  
 vt ipē deus p ysaiā. xlix. d̄ sūmo pōtifice eius futuro vicario ait. Dedi te in  
 lucez gentiū vt sis salus mea vsq; ad extremum terre. et dedi te in sedus po  
 puli vt sustitares terra. f. curā 7 pace eius tenēdo indistincte cuz sibi oēs ag  
 nos 7 oues sine aliq̄ diuisiōe omisit q; vt bonus pastor tenet vigilare iuxta  
 cura 7 onus sibi iniūctuz vt p se 7 suos p̄latos p̄uintiales seu omīssarios te  
 neat oēs catholicos tranquillos ac quietos in pace vt in. c. studenduz. xc. di.  
 vbi cōciliuz ait studēdū ē episcopis vt oesidentes fratres siue clericos siue  
 laicos ad pacē magis q̄ ad iudiciū coherceāt 7 si hoc in otendētes de iure  
 vt in. c. vnico de mutuis petitiōib<sup>9</sup> 7 in. c. grauis de deposito a fortiori in  
 otendētes de facto vt in. c. placuit 7 in. c. p̄cipimus 7 perlatus eadē. xc. di.  
 Et bñ p alexandrū. iij. in cōcilio lateranēsi. put habet i. c. i. de treuga 7 ps  
 ce vt ipē deus colat ac veneret̄ ab oibus catholicis in vnione gete 7 pace  
 naz vt beatus ciprian<sup>9</sup> put habet in. c. alien<sup>9</sup>. xxiij. q. i. ait. alienus est p̄sa  
 nus ē hostis ē habere nō pōt deū patrē q; vniūsalis ecclesie nō tenet vnitate  
 idēz dñs cū discipul̄ suis ait vt vnianitatē suaderet 7 pacē dico inqt vobis  
 si duo ex vobis conuerit x. Nā vt bt̄s aug. ad bonifaciū put trallatū ē in

2. ipsa pietas. xxiiij. q. iiii. in. §. cōuulium. dicit conuulium domini est unitas corporis xpi nō solum in sacramēto altaris sed in vinculo pacis in qua unitate et vinculo pacis ex vigilantia et pietate pastoris cultus diuinus augebitur ac ecclesia dei muneribus et oblationibus fidelium illustrabitur. nam ut ij. machabeoz. c. iij. lra in principio ait. igitur cum sancta ciuitas habitaret in omni pace leges autē adhuc optime custodirentur propter onie pontificis dispositionem et animo odio habentes mala fiebat ut et ipsi reges et pncipes locum summo honore dignus ducerent et templus maximis muneribus illustrarent cuius causa si summus pontifex xpi vicarius per denūtiationes euangelicam ac correctionem fraternam nō valet impedire principes ut a bello ac molestia et oppressione fidelium desistant oportet ut iuxta ipsius xpi doctrinaz mathci. xvij. exiat ac veniat in actum iusticie et procedat per censuras et penas contra inobedientes ac pertinaces et deuiantes et recedentes a precepto diuino de dilectione proximi et pace tenēda et caritate et sic contra peccantes mortaliter ut in dicto. c. nouit de iudicis. et in dicto. c. ad apostolice de re iudi. li. vi. et in dicta de. vnica de iure iurando. et in dicta de. pastoralis de re iudi. ut istorum spiritus salui sint in interitum carnis ut apostolus ad corinthios. c. v. ait tradere huiusmodi homines sathane in interitum carnis ut spiritus saluus sit. cū ut beatus augustinus contra manū. prout habet in. c. ille gladiū. xxiiij. q. iiii. in. §. item cū. dicit et noueritis aliquē pastorem flagello errantia pecora reuocare. Nam ut fides beatus augustinus super io. iij. prout habet in. c. quādo. xxiiij. q. iiii. ait. hoc enī affligit ut reuertat

**Di.** Videtur quod aliquo iure opinio tua nō possit stare nec excusari a contradictione valeas. Nam quod dicas fuit licitum machabeis ac a deo permissus prout in dicto. c. viij. et xiiij. confederationem et amicitiam cum romanis aduersus alios infideles facere ex ratione tua seu fundamento hoc stare nō valet cum ut dixi tu ipse presupponis contrariū cum ad illud quod deus ait populo israhelitico exodi. xxiiij. inimicus ero inimicis tuis dicit quod hoc fuit hac de causa quia inimici dicti populi israhelitici erant infideles ac ydolatre et sic ipsius dei et eius cultus inimici et aduersarii et ad excludendum argumentum a contrario sensu assumptū de vteronomij. viij. et iudicū. ij. vbi videbatur prohibitio facta deo populo ac iosue ab ipso deo ne cum hominibus illius patrie amicitia seu confederationes facerent asseris eandem prohibitionem ex eadem causa et ratione extendi ad omnes alios cuiuscumque patrie et nationis ydolatras

pro cuius corroboracione adduxisti verba iehu ad iosaphat. ff. paralipomenon. xix. ibi impio prebes auxilium et hijs qui oderunt dominum amicitia iungeris Ex quo fundamento et ratione si placet videtur quod machabei non potuerunt sine crimine amicitiam et confederationes cum romanis facere cum nullus valet eos excusare tunc ab ydolatria et sic ut inimici dei et eius cultus aduersarii erant ab illo populo ut ydolatre euitandi itaque semper videtur predicta opinio possit stare quod liceat principi christiano ut machabeis cum alio fideli aut infideli fedus inire et confederationes facere. pro cuius corroboracione videtur faciat satis predicta auctoritas ex primo regum. xxviii. et. xxix. vbi dauid obtulit adiutorium et confederationes achis regi geth infideli et non stetit per dauid quod ei adiutorium non prestasset. fateor tamen non multum faciat ad propositum seu principalem questionem dictam. c. iulianus licet secundum inno. hosti. io. andrea. et alios videtur probare quod fidelis potest prestare auxilium infideli seu pagano. nec videtur mihi ex veteri testamento ita pax vniuersaliter iniuncta sit cum in libro iudicum. c. ix. littera ait misitque dominus spiritum pessimum inter abimlech et habitatores sichen. scilicet ad suscitandum discordiam. et nonnunquam in sacra scriptura videmus liceat fidelibus contra alios bellare et persequi inimicos. et aduersarios. et sic diuidere pacem ac vniuersales ex qua vniione et ex eius fundamentum et ratione voluisti predictam confederationem ab omni iure excludere ac damnare. nam tu vides post predictam prohibitionem de pace faciendam a deo deo populo factam ipse deus leuitici. xxvi. dicto populo ait persequimini inimicos vestros. et in deuteronomio. c. de vtero. vii. deus dicto populo dixit percuties eos usque ad internitionem. et. ii. regum. c. xxij. dauid ait persequar inimicos meos. et conteram. et non conuertar donec consumam eos. consumam eos et conuertar ut non surgant delebo eos de puluere. hoc idem ipse propheta ait in psalmo. xvij. hoc idem fecit ipse dauid in dicto primo regum. xxvij. vbi omni die persequeretur conuicinos illius patrie in qua manebat. et de bonis ipsorum faciebat predam absque eo quod illi darent sibi aliquam molestiam hoc videtur approbatum per ecclesiam et eorum doctores ut persequantur iniqui et praui sine misericordia prout beatus ambrosius in suo primo libro de officiis prout habetur in. c. est iniusta. xxiiij. q. iiii. ait scriptum est de quodam non misereberis illius. et in libro regum legitur quod saul contraxit offensam quod misertus est achab hostium regem nam beatus augustinus prout in. c. quando. et in. c. nimium eade. ca. et. q. exortat ac comendat principes procedentes contra iniquos seu delinquentes. nam ut ipse beatus augustinus in libro de ciuitate dei. put habet in. c. quicumque

xliij. q. vltima asc. quicumq; percutit malos in eo q; mali sunt et habet vasa  
 interfectionis in finiter dei est. hoc idem beatus hieronimus super ezechie/  
 lem prout habetur in. c. qui malos. xliij. q. v. Itaq; videtur ex omni iure  
 liceat hominib; persequi inimicos et aduersarios ymmo videmus mathei  
 x. magister nolite arbitrari q; venerim pacem mittere in terras. nō  
 veni pacem mittere sed gladiū veni enī sepeare hominē aduersus patres  
 suum et filiam aduersus matrem suam et sic videt nōnunq; a deo fiat inter  
 gentes diuisio. Et vt reuertamur ad casum videtur mihi nō multum obstat  
 ad p̄dictam confederationem hoc qd̄ ais q; confederatio nihil distet a coi/  
 ratione seu conspiratione Nam salua reuerentia aliud est confederationem  
 facere et amicitiaz inter aliquos iurare. aliud coniurationem aut conspiratio/  
 nem que simpliciter et proprie sonat in malis. et cōtra superiores quare tantū  
 dampnatur et punitur in iure vt in dicto. c. coniurationis et cōspirationis et  
 si qui clerici et alii. xi. q. i. et i. dca. l. si quis. C. ad. l. iulianā maiestatis canoni/  
 zata. vi. q. i. que exp̄sse loquitur contra subditos conspirantes cōtra impera/  
 torem et suos collaterales. secus vt dico si tres aut quatuor p̄ncipes faciunt  
 amicitiaz inter se et confederationem se mutuo iuando in quo nullus crimen  
 videntur cōmittere. nam nulli d̄nbiū confederatio videatur approbata ab  
 omni iure et ecclesia vt diximus de machabeis cum romanis de ionatha  
 cum dauid de dauid cum seniorib; israhel in hebron corā domino Cuius  
 causa videmus contra recusantes et nolentes obseruare confederationem ini/  
 tam et factam ecclesia ad eius obseruantiaz consuevit per censuras et penas  
 procedere ac cōpellere sic confederatos vt in. c. nouit de iudicis vbi stante  
 bello inter regem francie et anglie Inno. iij. papa ad iustificandū processū  
 contra regem francie adducit federa pacis inter ipsos reges proprio iura/  
 mento firmata facit tex. in. c. omne. xliij. q. i. vbi federa approbantur. et con/  
 suluit conciliū toletanū vt pro conseruatione et validitate federis interueni/  
 at iuramentū in federe vt in re licita q; alias iuramentū superfluū et teme/  
 rarium ymmo videtur aliud magis graue q; sit confederatio iusta ac licita  
 inter summū pontificem et imperatorem aut alium secularem cui ymmo. iij.  
 in cōcilio prout habet in dco. c. ad apostolice de re iudi. li. vi. allegat cōfede/  
 rationē inter fredericū imperatorem et ecclesiā in itā et factā cōtra quā impera/  
 tor nō debebat venire hoc idē probat in. c. ego. lxiij. di. in si. vbi ludonicus  
 impator d̄ p̄fice pascali ait et dū cōsecrat⁹ fuerit legati ad nos vel ad vos  
 successores reges francoꝝ dirigant q̄ inter nos et inter illū amicitiam

caritatem et pacem conficiant ac etiam quod pluribus ecclesie seu papa requisitis  
 adiutorium ab imperatore et alijs principibus in necessarijs ecclesie et alijs  
 oppressis tamquam ab habentibus amicitiam et confederationem. nec si placet  
 omnis confuratio aut conspiratio videtur de iure dampnata Nam sicut sub  
 iectam materiam a iure permittit et approbatur et assumit in bonas partes  
 ut in. c. sane. xvi. q. vij. et in pluribus alijs casibus quos ponit inno. in. c. i.  
 de scismaticis quos refert so. andre. et alij doctores in. c. exhibita de iudi-  
 cis ubi videtur quod indistincte conspiratio et a fortiori confederatio non damp-  
 netur per doctores nec excludatur a iure immo videtur permissus ut liceat  
 principi christiano ut supra cum alijs confederationem facere imo iniunctus pro  
 defensione sua et suorum et conseruatione ac quiete et pace rei publice et per  
 maxime cum vicinis ex quorum bello et diuisione magis respublica ledatur ac  
 turbatur quam a remotis seu ab extraneis quod ex vicinitate sequitur comodum  
 vel incomodum ut genesis. xix. et in. c. pisanis de resti. spo. in principio et in.  
 c. set et continuo de peni. di. i. et in. c. sacris de sepulturis et in. c. si ciuitas  
 de senten. exco. li. vi. et in. c. unico de consecra. ecclesie vel altaris eodez li.  
 cuius causa postquam princeps habet curam et tuicionem illius ciuitatis ut fa-  
 ciat ea que pertinent ad suum officium a deo sibi iniunctus et ea que pertinet  
 ad suam dignitatem in pacificatione ac quiete et tranquillitate subditorum et  
 hac de causa faciat confederationem cum alijs videtur magis mereat quam pec-  
 cet aut iniustus faciat. Nam habemus in. c. dilecto in. §. equidem de sen. exco.  
 li. vi. quod inno. iij. in concilio lugd. de adiutorio ait Equidem cum liceat cuiuslibet  
 suo vicino vel proximo pro repellenda ipsius iniuria suum impartiri auxilium  
 immo si potest et negliget videatur iniuriantem fouere ac esse particeps eius  
 culpe Nam ut beatus ambrosius in suo primo libro de officijs prout transla-  
 tus est in. c. fortitudo. xxiii. q. iij. ait fortitudo que bello tuetur a barbaris pa-  
 triam vel domum defendit infirmos vel a latronibus socios plena iusticia est  
 Nam ut ipse ambrosius in eodez li. de officijs prout habet in. c. non inferenda  
 eadez can. et. q. dicit non inferenda sed depellenda iniuria lex virtutis est qui  
 enim non repellit a socio iniurias si potest est in vicio quam ille qui facit unde sanc-  
 tus moyses hinc prius orsus est temptamenta inbecillis fortitudinis. nam  
 cum vidisset hebreum ab egiptio iniuriam recipere defendit ita ut egipti-  
 um prostermeret atque in arena absconde. et. et sic videtur iuuare socios in-  
 firmos amicos et proximos plena iusticia sit Ergo a fortiori subditos in  
 quorum tuicione ac protectione princeps tuetur et conseruatur in eius

conseruatione tranquillitate et pace tenetur vigilare ac confederationē patriam dictam cum quibus et quando viderit expedire facere.

**M**a Ante ꝑ veniam ad aliud volo dicere qꝫ argumentū per te assumptus ex. viij. et xliij. machabeorū nihil obstat nec excludit absolutionē datā ad illud exodi. xliij. vbi deus dixit populo israhelitico inimicus ero inimicis tuis qꝫ est ibi et militat alia ratio que nō est nec militat in causa machabeorum cum romanis quia vt iam dixi hoc licebat machabeis multis ex causis Primo qꝫ iniuste et defacto opprimebant a gente sirie et persarū ad quos oppressiones euitandā in sui defensionē legis et patrie vt supra satis ostensum est erat licitū machabeis ac permissus amicitias et confederationes cum romanis facere Nam licet ipsi romani fuissent infideles et ydolatre in rebus belli et cum amicis et confederatis erant bone conditionis vt postillator et alij doctores iuxta literā dicunt in dicto. c. viij. et in cultu diuino et tangentibus legem nullum dabant impedimentus nec aduersabant immo gaudebant de sacerdotio et sacerdote eorū vt satis constat in dicto. c. xliij. qꝫ secus erat de illis deuterono. vij. et iudicū. ij. vbi fuit facta prohibitio de federe seu confederatione cum gente illius patrie qꝫ procurabant corrūpere mores illoꝝ de populo israhel et reducere eos ad ydolatriā putat constat fecerūt vt esdre. i. c. ix. et esdre. ij. c. viij. Et hoc idē erat de gente sirie et persarū quorū intentio principalis erat trahere machabeos ad ydolatriā vt pluries traxerūt vt satis constat primo machabeorū et successiue in alijs Nam si bene aduertisti causa prohibitionis exodi. xxxiiij. fuit precipua et maxima ne ex amicitia aut confederatione seu affinitate populus israheliticus traheret ad ydolatriā vt dixi fuerunt multi tracti Et salomon vt. iij. regū. c. xi. qua causa cessante in romanis et machabeis manifeste et prohibitio cum deus ibi Exodi. xxxiiij. dicto populo dixit Caue ne vnqꝫ cum habitatoribus terre illius iungas amicitias que sint tibi in ruinas secus ad ruinam euitandā et eorū personas et legem paternā et eius cerimonias conseruandas vt faciebant machabei ex amicitia et confederatione romanoꝝ vt satis probatur vt dixi in dicto. xliij. c. quē causa prohibitionis de vtero. vij. et iudicū. ij. semper erat ne ille populus amicitiam et confederationes cum gente illa faceret Et per maxime quia erat alia causa dicte prohibitionis qꝫ gens illius patrie detinebat patriā populo predicto promissam a deo contra cuius promissionem ac prohibitiones nō licebat predicto populo amicitiam aut confederationē

facere vt satis probatur iosue. xxi. 7. 17. vbi gabaonite sub fraude 7 simula-  
 tione venerūt ad iosue cui atq; simul omi israhel dixerūt de terra lōginqua  
 venimus pacē vobiscū facere cupiētes. responderunt filij israhel ad eos ne  
 forte in terra que forte nobis debet habitetis 7 nō possim? sedus inire vo-  
 biscuz. s. ratione p̄dicte phibitiōis 7 promissionis patrie. que vt in. c. xix.  
 forte diuisa est per tribus suas ex qbus posset inferrī stante opinione inno-  
 bolti. 7 alioꝝ in dco. c. qđ super hijs de voto q̄ terra sancta que ex natiui-  
 tate cōuersatione 7 passione ihesu xp̄i nec. nō vt doc. dicunt in. c. ad apostoli-  
 ce in 5. nos itaq; de re iudi. li. vi. ratione regni sicilie debetur ecclesie. cuius  
 causa papa iuste cōcedit indulgentias euntibus in recuperationē terre sacte  
 vt xp̄us vbi passus est ibi colatur a xp̄ianis q̄ nec ip̄e papa nec alter p̄zin-  
 ceps xp̄ianus posset cōponere amicitiaz cuz soldano aut machometanis de  
 tinentibus dictā terrā sanctā. licet dictat. dictus inno. q̄ iuste eaz possideāt  
 quod satis est mirandū q̄ iuste possideant 7 iuste possent debellari vt in. c.  
 dispar. xxiiij. q. viij. et in dicto. c. quod super hijs. 7 in. c. ex multa de voto  
 vbi tenet vetū in succursuz seu liberationē terre sancte tamq̄ de bello iusto  
 et licito vt probat tex. in. r. nō inuenitur. xxiiij. q. iiii. Sed videtur ex supra  
 dicta doctrina iudicuz. viij. satis probabile licet cōtra opinionem aliquoꝝ  
 in dicto. c. quod super hijs q̄ machometani ponentes ac tenentes cultuz di-  
 uinuz in alijs vltimū sinez q̄ verū deum trinuz 7 vnū teneantur 7 reputent  
 a fidelibus vt ydolatre 7 tamq̄ tales 7 pertinaces possent debellari ac per-  
 sequi a xp̄ianis ex p̄dicta ratione leuitici. xxvi. pro cuius corroborazione  
 facit satis. ij. regū. c. xij. in fine vbi videtur dauid iuste persecutus est filios  
 amon qui occupabant ciuitatez regia pro ydolatria 7 ydolo me'cho quod  
 colebant in deū 7 regez eoz 7 hoc modo 7 in simili casu debes intelligere  
 omnes auctoritates sacre scripture 7 beati augustini 7 beati ambrosij 7 be-  
 ati hieronimi 7 alioꝝ sanctoꝝ patrū quos adduxisti ad probādū q̄ liceat  
 fidelibus persequi malefactozes. s. aut ex reuelatione seu iussione diuina cū  
 vt beatus augustinus in libro questionū prout habet in dicto. c. dñs. xxiiij.  
 q. ij. dicat sed hoc genus belli sine dubio iustuz est quod deus imperat qui  
 nouit quodcūq; fieri debeat 7 sicut dicimus de moyse exodi. xxxij. cui lici-  
 tum fuit ex reuelatione diuina interficere fabricantes vitulū vbi beatus au-  
 gustinus contra faustū p̄c ut habet in. c. quid crudele. xxiiij. q. iiii. ait. in pau-  
 cos eoz vindicans gladio quos deus ip̄e quez offendcrant alto 7 secreto  
 iudicio serjēdos voluisset mox feriri et in presenti salubziter terruit et disci-

plinam in posterus sanxit. Et hoc idem dicitur de phinees numerf. xxv. q̄ re fert christostomus super matheum in omelia. xxij. qd̄ translatus est. xxiiij. q. viij. in. c. occidit phinees hominē ⁊ reputatū est illi ad iusticiam ⁊ sicut fecit dauid p̄mo regū in decō. c. xxvij. ⁊. ij. regū. xxij. ⁊ in sup̄dicto. c. xij. ⁊ in plu ribus alijs locis aut licebit ex officio ⁊ administratiōe punire iniquos ⁊ delin quentes et tunc nō ex rancore aut ex prop̄a vindicta sed ex zelo dei et vin dicta ⁊ satisfatione iusticie ⁊ hoc modo loquit̄ beatus augustinus in dicto c. quādo et in. e. n̄miū. xxiiij. q. iij. vbi excitat p̄ncipes vt dei ministros pro cedant cōtra hereticos scismaticos ⁊ alios malefactores et per maxime con tra i. los a quibus p̄ncipalit̄ deus offendit ex qua offensione nō n̄q̄ puniū tur alij qui in eodes scelere seu delicto nō delinquerunt vt bene ipse beatus augustinus prout habet in. c. si ea. xxiiij. q. iij. ait. si ea de quibus vehemenē deus offendit insequi vel vlcisci differimus ad irascendū vtiq; diuinitatis patientias puocamus. nōne achor filius zafe p̄terijt mandatus domini et super oēs populū israhel ira eius incubuit ⁊ ille erat vnus homo atq; vtiq; solus perijisset in scelere suo hoc idem legit̄ iosue. vij. vbi p̄p̄t peccatū achan multi de populo israhelico ceciderūt in bello. Itaq; vt beatus gregorius in omelia prout habet in. c. si is qui p̄latus. xxiiij. q. iij. ait. si is qui p̄latus est debitori dominico culpas ip̄ne dimittit nō mediocriter p̄fecto offendit qui debita celestis regis ⁊ domini sua p̄sumptione resoluit ea namq; que in uobis committunt facile possumus dimittere ea vero que in deū commissa sūt cum magna discretione nec tamen sine penitencia possumus relaxare ideo p̄mo regū. c. ij. beli summus sacerdos ad filios suos ait. si peccauerit vir in virū placari ei pōt deus. Si aut̄ in deum quis erabit pro eo quasi nullus cuius causa beatus augustinus sup̄ ioh. iij. put̄ habet in decō. c. quādo. xxij. q. iij. monet p̄ncipes vt p̄cedant ad correctiones ⁊ punitiones aduersus he reticos aduersus scismaticos aduersus dissipatores ecclesie aduersus exsuffla tores xp̄i aduersus blasphematores xp̄i. hoc idem ipse beatus augustinus p ut in. c. nō inuenitur eadē causa ⁊. q. hoc idem gregorius papa prout habet in. c. si quos endes. xxiiij. q. iij. ad brunichildā reginā francoꝝ scribit si quis igitur violentos si quos adulteros si quos fures vel alijs p̄auis actibus stu dere cognoscitis deū deoꝝ correctione placare festinate vt per vos flagel luz perfidaz gentiū qd̄ quantū videmus ad multaz nationū vī dictam excitatus est non inducat ne si quod nō credimus diuine v̄ctionis iracundia sceleratoꝝ fuerit actione cōmota belli pestis interimat quos de iniquitate ad rectitudinis vīam dei p̄cepta nō reuocant. Et hoc idem alij summi pontiff

ces et p maxime contra hereticos ⁊ scismaticos ne ex delicto ⁊ negligentia correctionis deus irascatur vt supra prouiderūt vt in. c. dūphcet cu alijs sequētibz eadez. xxiiij. q. iij. et in. c. ad abolenda ⁊ vergentis ⁊ quasi per totuz de bereticis Naz vt beatus hieronimus ad ripariuz prout habet in. c. legi xxiiij. q. viij. ait. nō est credulitas crimina pro deo punire sed pictas itaq; ex zelo dei ⁊ ad vindictam ⁊ satisfactione iusticie mali ⁊ peruersi ⁊ iniqui puniendi sunt. et nō ex rancoze nec ex vindicta priuata prout debes tenere ea que dixisti in proximo articulo. nam vt beatus augustinus contra cresconiu gramaticū prout habet in. c. quisquis. xxiiij. q. iij. ait quique xpianus in squum persequit xpi est inimicus verū dicis si nō hoc in illo persequit qđ xpo ē inimicuz q; vt littera ait in. c. mali eadē causa ⁊. q. q. vniuersa inferenda est nō amore ipsius vindicē sed zelo iusticie nō vt odiuz exerceat sed vt prauitas corrigat facit tex. in. c. inter querelas eadez causa ⁊. q. Quis causa beatus augustinus de sermone domini in monte libro pmo put habetur in. c. ea vindicta eadez. xxiiij. q. iij. dicit ea vindicta que valet ad correptionem nō prohibet quia fit zelo dei ⁊ administrationis iusticie ⁊ nō ex rancoze et priuata vindicta que ex omni iure dāpnatur Quis causa habētibus administratione; vt dei ministris data est vt supra facultas delinquentes puniendi vt beatus augustinus ⁊ beatus hieronim⁹ ⁊ alij sancti patres scribūt et prouidēt put habetur in. c. sex. ⁊ in. c. cū minister ⁊ in. c. officia ⁊ in. c. cū homo ⁊ in. c. nō est ⁊ in. c. homicidas ⁊ quasi per totuz. xxliij. q. v. et hoc negligētes aut recusātes graui⁹ peccāt vt bene tex. in. c. miles ea. cau. ⁊. q. ait miles cū obediens potestati sub qua legitime constitutus est homine occidit nulla ciuitatis sue lege reus ē homicidij imo nisi fecerit reus e imperij debet atq; contempti qđ si sua spē atq; auctoritate fecisset i crimine effuli hūani sanguinis icidisset itaq; vñ punit si fecerit in iussus inde punit si nō fecerit iustus hoc idē in. c. homicidiū ea. cau. ⁊. q. ⁊ in locis pallegatis. itaq; ad deuz placandū ⁊ retinēdū bonos tranquillos ⁊ quetos i pace vt liberi⁹ in hijs q; dei sūt possint vacare vñ ex oī iure inuictū pncipib⁹ ⁊ administratione; habētib⁹ malefactorum punire ⁊ pontifices ad hō pncipes exhortari ⁊ ad euitandū rancoze ⁊ vindictā priuata h ē phibitū ac graui⁹ dāpnatū priuatis psonis vt in. c. de occidēdis cū se. ⁊ i. d. c. miles vt teneat euāgelij doctrinā mathei. v. ibi si ergo offers munus tuum ad altare ic. vade ⁊ reconciliari fratri tuo nam vt redemptor noster mathei. vi. ait. Si autē nō dimiseritis hominibus nec pater vester dimittet vobis peccata vra Quis causa iura diuina et pōtificis

imponunt et susungat lesis seu iniuratis ut remittant ac reponant rancozes  
 et vlcionez priuataz. nam ut ipse deus leuitici. xix. ait nō queras vlcionem  
 nec memoz eris iniurie ciuiuz tuoz et ecclesiasticus. iij. clamat omnis inu-  
 rie proximi ne memineris et hoc idez in. c. si quis tristatus et in. c. placuit  
 xc. di. et in. c. finali in. §. falsa de penitentijs di. v. licet non teneant remittere  
 satisfactionez aut in iudicio prosecutionez iniurie ut in dicto. c. si quis trist-  
 tatus et in. c. et qui emendat. xlv. di. et in. c. si illic. xliij. q. iij. itaq; si placet  
 vides an et quādo et quomodo liceat persequi inimicos et punire iniquos et  
 perversos ac dei et eius cultus aduersarios Sed his nō obstantibus nō cō-  
 ceditur alicui ut recedat a pace. nam ut beatus augustinus ad bonifacium  
 prout habet in. c. noli in. §. nō eniz. xliij. q. i. ait. nō eniz pax querit ut belluz  
 exerceatur sed belluz gerit ut pax acquirat. itaq; ut reuertamur ad casum  
 nō videtur aliquo iure permissuz alicui pacem cum vicino aut remoto quia  
 ut deus per ysaiam. lvij. ait. pacem pacem ei qui longe est et qui prope aut  
 confederationez facere cū intentione indistincte adiutoriu; prestare ut aliq;

cuiuscunq; nationis aut conditionis ex eius adiutorio ledat iniuste et defacto  
 ut videtur satis probatu; naz ut beatus ambrosius in libro de officijs pro-  
 ut habet in dicto. c. deniq; xliij. q. v. ait. si nō potest subueniri alteri nisi alē  
 ledatur comodius est neutru iuuari q̄ grauari alterz licet videat permissum  
 ymmo iniunctuz ex iure naturali diuino et pontificio iuuare iniuste et defac-  
 to. oppressuz ut in dcō. c. dilecto de senten. exco. li. vi. prout tu deduxisti in  
 articulo proximo et allegasti. nam ut beatus hieronimus super hieremiam  
 prout habet in. c. reguz. xliij. q. v. ait. reguz officiu; est propriuz facere indi-  
 cum atq; iusticiam et liberare de manu calūpni. intuz vi oppressos et pere-  
 grinis pupillisq; et viduis qui facilius opprimuntur a potentibus p̄bre auxi-  
 lium. hoc idem in. c. administratores eadē cau. et q. hoc idē p̄ beatū ambro-  
 siuz in libro. i. de officijs put habet in. c. fortitudo et in. c. nō inferēda. xliij.  
 q. iij. naz ut ecclesiasticus. iij. clamat libera eū q̄ iniuriā patit de manu sup-  
 bi. q; qui pot obuiare et perturbare perversos et nō facit nihil est aliud q̄ faue-  
 re vnpietati eoz ut in. c. q̄ pot eadē. xxij. q. iij. q; error cui non resistitur ap-  
 probat ut i. c. error. lxxvij. di. in quoz oppressoz adiutoriu; et p̄ncipaliter  
 ecclesie et ad impediendaz oppressiōes et oppressores corrigendū ac puniēdu;

p̄tinaces summus pontifex xp̄i vicarius cui vniūsalit̄ seu indistincte ut dixi  
 cura agnos et oues regendi ac pascendi ab ipso deo tradita est licite pot et  
 meritorie postq̄ post denūciationez euāgelicam et correctionē fratcrnaz per

erisuras et penas ut supra non corrigunt suocare ac astringere imperatores  
 et principes christianos qui promiserunt preceptis et mandatis ecclesie parere et obe-  
 dire et tenent per maxime oppressores ecclesie et pupilloz et viduaz ac tur-  
 bantes quietem et pacem ecclesie impugnare et punire ut in. v. concilio cartagi-  
 nensi prout habet in. c. ab imperatorib<sup>9</sup>. xxiiij. q. iij. et in. c. boni principis et  
 in. c. si imperator in fi. xcvi. di. et in. c. q. sancta et in. c. tibi dno et in. c. valen-  
 tinianus in fi. et in. c. adrianus in. ij. lxiiij. di. et in dicto. c. administratores et  
 in. c. reguz et in. c. incestuosi et in. c. res et in. c. non frustra. xxiiij. q. v. et p. bea-  
 tus ambrosius in libro de patriarchis put habet in. c. dicat ca. cau. et q. et  
 optime per beatum augustinum put habet in. c. non inuenitur et in. c. si ecclesia  
 xxiii. q. iiii. et in. c. christiani in fi. xi. q. i. nam ut beatus ysidorus put habet  
 in. c. principes. xxiiij. q. v. dicit princeps seculi nonnunquam intra ecclesias potestatis  
 ad apte culmina tenent ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam mu-  
 niant ceterum intra ecclesias potestates necessarie non essent nisi ut quod non preua-  
 lent sacerdotes efficere per doctrine sermones potestas hoc impetret per disci-  
 pline terrores sepe per regnum terrenum celeste regnum proficit ut qui intra eccle-  
 siam positi contra fidei et disciplinam agunt rigore principum conterant ipsamque  
 disciplinam quam utilitas ecclesie exercere non preualet ceruicibus superborum po-  
 testas principalis imponat et ut uenerationem mereatur uirtutes potestatis im-  
 parciat cognoscant principes seculi deo se debere esse reddituros roes propter  
 ecclesiam quam christo tuendam suscipiunt. nam siue augeat pax et disciplina ecclesie  
 per fideles principes siue soluat ille ab eis roes exigit qui eorum potestati sua ec-  
 clesiam tradidit Ex quibus omnibus supradictis ac multis alijs quod esset longum  
 adducere seu narrare constat satis omnes principes ac fideles christiani ut bone filij  
 debent esse put de iure tenent in obedientia unione amicitia et confederatione  
 cum papa ut membra cum capite sine eo quod ipsi principes ueniant in aliquam confedera-  
 tionem particularem aut amicitiam ex contractu cum christi vicario postquam ad illam  
 ex omni iure tenent sine alia stipulatione particulari. quia ut textus in. c. non  
 decet. xij. di. ait non decet a capite membra discedere sed iuxta scripture  
 testimonium omnia membra caput sequantur. Nec ualeat aut aliquid con-  
 cludunt pro parte contraria omnia supradicta iura que dicunt summum pontificem  
 posse habere auxilium ab imperatore et a quocumque principe christiano in defensionem  
 ecclesie aut oppressorum. nam aliud est auxilium habere a predictis tamquam a  
 ministris et filiis ecclesie ut mala uoluntas aduersantium eorum misterio careat  
 effectu et bonorum uoluntas eorum suffragio forciat effectum aliud confederationem  
bii

facere cū aliquo in particulari qđ nō vř bene sonare ne summus pōtifex pbe  
 ar occasione vt sibi opponat de iure aut defacto qđ ex iudice fact<sup>o</sup> sit pars  
 et aduersariis qđ nō conuenit nec pōt stare ex aliquo iure in eandē psonam  
 vt bene beatus augustinus hoc testatur prout habetur in. c. de occidendis  
 xxij. q. v. et beatus gregorius in. c. inter querelas. xxiiij. q. iij. facit tex. in. c.  
 i. iij. q. iij. et in. c. i. xvi. q. vi. et in dicto. c. ad apostolice de re iud. et in. de.  
 pastoralis eo. ti. 7 in. l. vna. C. ne in re. si a. ius sibi dicat. nec obstat dictum  
 c. ad apostolice de re iud. vbi papa allegat federa pacis inter ecclesiam et  
 imperatores nam poterat esse stante defacto questione inter imperatores 7  
 ecclesias ad remouendū scandalū et reducendū imperatores successiue ad  
 fidelitates ecclesie ad quas tenetur fecisset ecclesia sine alicuius p̄iudicio cō  
 federationē cū imperatore que potius dicitur recōciliatio et hoc mō debet  
 intelligi dictū. c. ego ludouicus. lxij. di. nec videt̄ ob stare aut facere pro pte  
 contraria dictus. c. nouit de iudicis vbi ipse pontifex iustificabat processus  
 regis anglie contra reges francie qđ veniebat contra cōederationē pprio iuramē  
 to firmatā. nam nō constat ex verbis pape nec sequit̄ qđ predicta cōfederatio  
 esset sub p̄dicta forma de qua agitur. s. 'ero tibi et amicis tuis amicus 7 ini  
 micis tuis inimicus 7 aduersarius Nā vt dixi nō omnis cōfederatio est pb̄i  
 bita sed tantum illa vbi sine causa iusta receditur a dilectione p̄xiimi. nam  
 cui dubiū quā duo aut tres principes licite iuste 7 meritoze possint cōfede  
 rationes facere sub ista forma 7 lege ad quā alias vt dixi de iure tenent scz  
 vt si aliquis iustoz opprimat iniuste et defacto inuenitur actueat̄ ab alio imo  
 possent facere aliud. qđ si aliquis in tota xp̄ianitate iniuste opprimat ab om  
 nibus hijs cōfederatis subueniat̄ oppressus ac molestatus de facto postq̄  
 dixi officiū ipsoꝝ p̄ncipuz est hoc agere vt in locis supra allegatis nō tamē  
 sequit̄ ex hoc teneat̄ indistincte p̄dicta cōfederatio sub dicta clausula. ero t̄  
 bi et amicis tuis amicus ic. Intellegat̄ etiā si amicus ab aliquo iuste oppri  
 matur aut amicus iniuste opprimat aliū in quo casu nec etiā cū iuramento  
 qđ nullius roboris est aut efficacie cū semper ista 7 alia que cōponunt 7 iurā  
 tur intelligant̄ in quācuq; licita 7 iusta et nō repugnent iuri d. uino aut peni  
 ficio aut inducāt iurantes venire contra bonos mores vt in. c. animaduerti  
 dum. 7 in. c. paulus. xxij. q. ij. et vt in. c. quēadmodū de iure iurado et in. c.  
 cū iuramento de homicidio vt dicā. j. lacius. nam si fuit facta ita expresse  
 cōfederatio qđ vterq; promisit 7 iurauit indistincte ad inuicem p̄ defectorē  
 seu offensione contra quēcuq; de mundo auxiliū p̄stare adhuc cad. i iure di

uini et pontificij interpretatio sc3 in casu licito et honesto et a iure permisso vt supra. sed si ita expresse pncipes seu confederati dixerūt et confederationes legerunt q̄ nulla potest cadere iuris interpretatio cum vterq̄ confederatorū dixit et ad inuicem promiserūt de iure et defacto licite et illicite in offensionem sicut in defensionem se iuuare licet nō cadat aliqua interpretatio q̄ nō datur nisi in dubijs vt in. c. sunt quida. xxv. q. i. et in. c. per venerabilem qui filij sunt legit. dabit iuria diuini et naturalis et pontificij declaratio et promissionis ac iuramenti tamq̄ illiciti relaxatio sc3 q̄ in quatuor vterq̄ p̄. misit ad inuicem defacto et iniuste se iuuare q̄ talis confederatio etiā iurata nō teneat nec valeat nec sine peccato et legis diuine et pontificij transgressioe et p̄uaritatio ne est obseruanda vt optime beatus augustinus de bono cōiugali prout habetur in. c. si ad peccatū. xxij. q. iij. in casu simili hoc ait q̄ nō est appellanda fides que ad peccatū faciendū datur hoc idē in pp̄rio casu sentit ambrosius in libro de officijs prout habetur in. c. vnusquisq̄ ca. cau. 7. q. ibi nihil quis promittat inhonestus aut si promiserit tollerabilius est promissus non facere et ponit exemplū de herode et de decapitatione iohannis baptiste hoc idē in eodem libro beatus ambrosius prout habetur in. c. in necens eadē. xxij. q. iij. in. §. ex. co. ait Ex eo quod iuratur tunc est illicitum iuramentū quādo id quod iuratur in sui natura viciosum est velut cum inimico ad pacem nō redire hoc idē beatus augustinus in sermone iohannis baptiste prout habetur in. c. q̄ dauid eadem cau. 7. q. dicit q̄ dauid iuramentum per sanguinis effusionem nō impleuit maior pietas fuit. video dauid pium hereminem et sanctum in iurationem temerariam incidisse et maluisse non facere quod iurauerat quā iurationem suā hominis suo sanguine adimplere hoc idē in sequenti. c. nam vt beatus psidorus in sinonimis li. ij. prout habetur in. c. in malis eadem cau. 7. q. ait in malis promissis rescinde fides in turpi voto muta decretū qd incaute vouisti ne facias. ipia ē pmissio q̄ scelere adimplet hoc idē ipse psidorus prout habet in. c. nō est eadem cau. 7. q. facit bene sententia ambrosij in libro de officijs prout habet in. c. est etiā eadem cau. et q. hoc idē beda in emelia. xliij. prout habet in. c. si aliquid eadē. xxij. q. iij. dicit si aliqd forte nos incautius iurare cōtigerit qd obseruatū in peiorem vergat exitus libere illud salubriori consilio mutandū n̄cuerim⁹ ac magis instate necessitate peierādū nobis q̄ p̄ vitando p̄iurio in aliud crimē quibus esse diuertēdū naz vt tex. ait in. c. duo mala. xij. di. cū se. dū peierat compellimur creatoris quidē offendim⁹ et nos tm̄mō maculam⁹ cū vō noxa pmissa

cōplemus et Dei iussa cōtempnimus et proximo impia crudelitate nocemus  
 nos ipsos crudeliori mortis gladio trucidam<sup>9</sup> illic enī duplici culpaz gla  
 dio perimus hinc tripliciter iugulamur q̄ vt ait tex. in. c. diffinitio. xxij. q. iij  
 Diffinitio. l. promissio incauta laudabiliter soluenda est nec est p̄uaricatio  
 sed temeritatis emendatio. nam vt beatus augustinus prout habet in. c. in  
 ter cetera ea. cau. 7. q. dicit iuramentū nō ob hoc fuisse institutū inuenit vt  
 esset vinculu3 iniquitatis itaq̄ nullus princeps tenet nec potest ex aliquo iu  
 re similes cōfederationes facere et post factā etiā euz iuramento sine maxi  
 mo crimine tenere 7 obseruare sed de supfluo 7 illicito iuramēto ac turpi  
 promissione penitentiā facere q̄ nō in casu debito seu necessario aut per  
 misso assumpsit nomen dei inuauum. sed posset dici casu quo reperiretur  
 cōfederatio facta sub lege 7 cōditione illa. f. ero tibi et amicis tuis amicus  
 et tuis inimicis inimicus et cōfederatio in illaz partes tamq̄ illicitaz nō tene  
 nt. f. ero inimicis tuis inimicus si illos p̄sequatur iniuste 7 defacto teneat  
 su aliaz partes licitam 7 iustam 7 debitam. f. ero tibi amicus in iustis atq̄  
 licitis. ad cuius amicitiam tenendaz compellet per ecclesiā vt in dcō. c. no  
 uis vt sup. nam vtile per inutile nō viciat q̄ si aliqs promissit duo vnuz lici  
 tum 7 aliud illicituz licet nō teneat ad illicituz tenet ad licituz vt in. c. cum  
 tempore de arbitris et in. c. dilectus de p̄bendis Et bene beatus augustin<sup>9</sup>  
 de vnico baptismo li. vi. put tranllatuz ē in. c. sed nō sanctificat in fine. de  
 con. di. iij. facit tex. in. c. si quos. xij. q. ij. et in. c. si eo tempore de rescrip. li.  
 vi. et in regula vtile per inutile eo. li. et. C. de tranlla. si ex falsis et. C. si cer.  
 pe. si pro cau. tua. nam si sempzonius recepit decez mutuo a ticio et p̄misit  
 dare duoderiz. l. duo p̄ vsuris licet nō teneat ad duo q̄ illicituz tenet ad  
 p̄ncipale q̄ licituz 7 debituz vt in. c. i. 7. ij. et quasi per totuz de vsuris et in  
 l. vsuras et in. l. placuit. ff. de vsuris neq̄ obstat illud inno. qd̄ dixit in. c. i.  
 de scismaticis vbi p̄mittit cōspiratio vt in dcō. c. sane 7 locs alijs. nam vt  
 tu ipse dicit ibi assumit cōspiratio in bonā partes p̄ cōfederatiōe in defensio  
 nem ecclesie. naz vt ait beatus hieronimus in epistola ad galatas put trans  
 latum est in. c. marchio. i. q. i. nec putemus in v̄bis scripturaz esse cuāgelii  
 sed in sensu q̄ nō sermoni res sed rei est sermo subiectus vt in. c. intelligentia  
 de v̄bo. sig. Naz vt in. c. cōstitutus de religiosis domibus si aliquis facit cū  
 alio cōtractuz et dat sibi domū in censu p̄ decem annis aut vita sua tū cer  
 tum est licet dicat in censu in re ipsa 7 veritate est cōtractus emphiteoticus  
 et uō gaudet p̄uilegio seu natura cōtractus censualis. et per cōtrariū si dicit

Do tibi domū in emphiteosim pro te et oibus successoribus tuis iperpetuū  
 dicit extractus censuari? Et sic dicim? in arbitro et arbitratoze vt in.c. quin  
 cauallis de iure iur. et hoc idez in cōspiratiōe et cōfederatione s̄m subiectam  
 māz assumit vūū p alio ymmo s̄m nōnullos theologos opinio inno. in dco  
 c. i. de scismaticis nō approbat q̄ in oibus illis casibus quos inno. narrat  
 permittat cōiuratio seu cōspiratio. nec obstat illud iudicū. ix. vbi ais deus  
 misit spiritū pessimū vt poneret diuisione3 inter abimelech et habitatozes  
 sichen. nam absit q̄ intelligas aliter q̄ beatus augustinus et alij doctozes ec  
 clesie intelligūt. s. q̄ hoc deus nōnūq̄ pmittit ad punicionē seu correctionem  
 maloz. naz nōnūq̄ deus delinquentes per manus infidelū puniuit licet cau  
 sa victorie et punitionis occultaret ipsis victoribus. naz per sennacherim et  
 nabuchodonosoz regez et p antiochū et p pncipes romanoz ac gentiliū po  
 pulū israhel delinquentem aliqui captiuauit aliqui assixit vt ipse dñs per  
 propheta3 ait virga furoris assur qui ignorabat misteriu victorie et furoris  
 vt oia refert beatus ambrosius prout habet in.c. remittunt in. s. i. xxiiij. q.  
 filij nam vt postillatoz et alij scribentes actuu3. xxiiij. dicunt. sicut eniz vnitas  
 bonoz vtilis est sic vnitas malozum est nociua bonis Cuius causa in cō  
 seruatione3 ac vtilitate3 bonoz videt permittū bonis diuidere malos vt  
 fecit apostolus in. d. c. actuu3. xxiiij. vbi posuit diuisione3 inter saduceos et  
 phariseos de resurrectione mortuoz qui alias erant vniti in persecutione3  
 xpianoz naz vt beatus gregorius in moralibus ait sicut noxiuz est si vnitas  
 desit bonis sic est perniciosuz si nō desit malis puerfos quippe vnitas cor  
 roborat du3 cōcordat et tanto magis icorrigibiles quāto vnanimes de quo  
 vide per beatū psidoz in libro de summo bono. lxvij. c. de maloz cōcor  
 dia ad illud mathei. x. satis solutio est data per doc. taz ibi q̄ in alijs locis  
 scz q̄ xp̄us loquit de pace mala que sit seu stat in dei offensionem vt si sunt  
 duo infideles in matrimonio aut pater et filius in eade3 domo in pace dia  
 boli cū sint extra lege3 et verā pace3 iniungit a xp̄o vt quilibet ipsoz possit  
 aliū dimittere vt veniat ad xp̄m et efficiat xpianus et sic diuidat bonus a  
 malo vt bene beatus ambrosius ad hiliarū put habet in.c. si infidelis in  
 sine. xxvij. q. i. ait.

**Di.** Videntur mihi duo graua que de pontifice ais. pmo q̄ papa nō possit  
 facere cōfederationē cū aliquo in particulari ne sibi opponatur vbi omniū  
 indistincte pastor et iudex factus sit aduersarius et pars cum talis exceptio

nō cadit in papā qui nūq̄ nisi in casu berefisi desinit esse iudex nec in causa  
 prop̄a excludit ir a iudicatura vt facit lex. in. c. nunc aut. xxi. di. vbi marcel  
 linus q̄ nō pertinax fuit iudex in ppria causa naz vt glo. in. c. cu3 venissent  
 de iudicis ait q̄ papa pōt esse iudex in causa ppria vt imperator in causa  
 fiscali. ff. de hñs que in testa. dele. l. pxime. nam licet glo. in. c. cum dilecta  
 de confir. vt ili vel mutili. dicat q̄ debz papa in causa sna patrimoniali aut  
 personali eligere arbitros aut causam tuaz alteri delegare omnes doctores  
 tam in dicto. c. cu3 venissent et in. c. querelam de elec. et in. c. ex parte in p̄i  
 mo de v̄boz sig. dicūt hoc est de honestate si papa voluerit hoc facere naz  
 vt glo. in. c. si quis pecunia. lxxix. di. ait. papa etia in causa personali vt ibi  
 potest dicere omnibus deus est qui me iudicat et ipse omnes alios vt in. c.  
 nemo et cuncta ⁊ alioz et quasi per totum. ix. q. iij. itaq̄ predictuz incōueni  
 ens videtur cessare in papa cū ex aliquo actu nō desinit esse iudex nec effici  
 tur pars videt secūduz graue quod de pontifice aut alio p̄cipe xpiano di  
 cis q̄ nō liceat eis nec possint cum turco aut soldano qui occupant terras ec  
 clesie aut alijs p̄ncipibus debitam confederationez aut amicitiam facere seu  
 pacem componere in aliquo casu intelligatur simpliciter et inie aliqua dist  
 inctione possit stare. nam nulli dubium nondicet alicui pro recuperat one re  
 rum suarum aut ecclesie ponere se ⁊ suos manifeste morti. nam si fidelis vi  
 det bona sua occupari a mille ⁊ ipse non habet nisi decem esset temeritas  
 magna et deum temptare velle cum decem cōtra mille vi bona sibi ablata  
 recuperare. aut si videt bona sua cecidisse in mari ⁊ sine manifesto periculo  
 mortis ⁊ suffocatione manibus suis nō potest extrahere nulli dubiū tamq̄  
 sine causa aut iusta permissione temptans deum ac veniens contra p̄cep  
 tum diuinum deuteroniij. vi. mathei. iij. si iste in mari saltaret vt bona ha  
 beret peccaret mortaliter. nam vt ecclesiasticus. c. viij. clamat non litiges cū  
 bonine potente ne forte incidas in manus illius et noli contra fortiozem cō  
 tendere. et in. iij. c. ait. noli resistere contra faciem potentis. nec argueris cō  
 tra ictum fulminis quia vt beatus augustinus in sermone de puero centuri  
 onis prout habet in. c. paratus. xxij. q. i. ⁊ in. xij. d. ciuitate dei. c. iij. dicit  
 q̄ homo p̄ cōseruatione vere ⁊ perfecte caritatis satis est vt habeat animuz  
 paratū ad martiriūz anteq̄ xp̄m et eius fidē negaret sed iudicaretur de p̄e  
 sumptione q̄ ingereret se martirio quā sententiā sequit̄ beatus thomas quotli  
 beto. iij. ar. xx. hoc idēz vt dicēduz de hoibus paucis qui vellent pugnare  
 cōtra multos ⁊ forciozes euos manifeste cōstat via ordinaria ⁊ ex cōiecturis

humanis aliquo pacto superare nō possent nec a manib<sup>9</sup> eorū illesi possent euadere quod imputaret talibus ad temeritatē ex qua nō euaderent peccatum vt sup<sup>2a</sup> vt doctores dicūt p̄mo regū. c. xxvij. super fuga quā assūpsit dauid a saul. na3 vt ysaias. xlix. dicit nūquid tollet a forti preda aut quod captus fuerit a robulto saluus esse poterit quod videtur graue sc3 via ordī naria Nam vt redemptor noster luce. xi. dicit. cum fortis armatus custodit atriu3 suum in pace sunt omnia que possidet. si aut fortior eo superueniens vicerit eu3 vniuersa eius auferet Ex quibus doctores dicunt ordinarie vt sup<sup>2a</sup> extra potentiores nō est pugnandū sed citius concordādus vt viuant et possint stare in pace q̄ potentioribus pares esse nō possumus nisi aliter deus disponat aut cōmissione3 de bello seu p̄missione de adiutorio faciat vt iudicim. vij. et p̄mo regū. xxx. et numeri. xliii. vbi moyses ad populū ait neq̄ timearis populū terre huius q̄ sicut panes ita eos possumus deuorare recessit ab eis omne p̄sidium dominus vob. scuz est. nam vt scribit p̄mo regū. c. xliij. q̄ nō est domino difficile saluare vel in multitudine vel in paucis et in. c. xvij. littera ait. nouerit vniuersa ecclesia bec q̄ nō in gladio nec in halta saluat dominus et iudib. ix. dicit. nō enī in multitudine ē virtus tua do nine neq̄ in equorū viribus voluntas tua q̄ nihil apud deū impossibile secus vt dixi quando nō cōstat hominibus ex dei cōmissione seu reuelatione in tantis q̄ si imperator cui licet pro recuperatione ciuitatis constantinopolitane et aliarū ipsius imperij extra turcū iuste bellare aut papa cui cōpetit vt dixisti rōe regni sicilie et passionis 7 cōuersationis xp̄i terra sancta vident stros ita potentes 7 paratos venire in bellū contra imperatores aut papas p̄sumit papa poner in periculo 7 detrimento roma3 7 homines quos habet quod est magis iustum 7 a deo concessam pro subditorū cōseruatione faciat amicitiam et cōfederationem cum soldano vt viuant quiesce in pace na3 vt tex. in. c. si nulla. xxiiij. q. viij. ait ne videlicet deus videat homo temerare si habet quod faciat 7 sue ac illoꝝ saluti cōsulere non procurat 7 sancte religionis detrimēta nō precauēt q̄ q̄ papa aut imperator cū paucis extra multos velint sine reuelatione diuina bellū intrare 7 ad bellū alios incitare et etiā videt in alio articulo de homicidio ad vindictā ex veteri testamēto permittatur extrarium quod ais et q̄ liceat p̄opinquo seu cognato occisi occisorem interficere vt numeri. xxxv. et iudicum. c. viij. p̄mo vt veniamus de extremo ad extremū possem<sup>9</sup> dicere ex doctrina enāgelica 7 apostolica et a hūmānū ex tua narratione nō liceat pape nec alicui regi seu fidei xp̄i ano resistere adūsario nec p se nec p subditis aut vicinis aut locis bellare

cum redemptor noster volens non nulla precepta reducere ad maiorem perfectionem aut ponere in maiori caritate ut tu ipse ais in dicto. c. mathei. v. comisit non resistere aduersario sed oia patienter pro christo sufferre et pro persecutoribus suis orare cum magister noster ibi ait. benefacite hijs qui oderunt vos et orate pro persecutoribus et calumpniatoribus vos ut sitis filij patris vestri. nam in eodem. c. saluator noster dicit. audistis quod dicitur est oculus pro oculo dente pro dente Ego autem dico vobis non resistere malo sed si quis te percusserit in dextra maxilla tua. prebe illi et alteram. et ei qui vult tecum in iudicio contendere et tunica tua tollere dimitte ei et pallium. nam ut predicatores veritatis prima ad corinthios. c. vi. ait. quare non magis iniuriam accipitis quare non magis fraudem patimini an nescitis quod iniqui regnum dei non possidebunt Et ipse apostolus inquit non vosipsum defendentes fratres carissimi. et ad philipenses primo c. dicit quod vobis donatum est pro christo ut non solum in eum credatis sed pro illo paciamini quod ipse redemptor noster in. d. c. mathei. v. dicit. beati qui persecutio nemus paciuntur propter iustitiam quam ipsorum est regnum celorum. nam filij dei oia aduersa sustinent in patientia et caritate ut in eodem. c. magister noster ait beati pacifici quam filij dei vocabunt et in. xviii. patientiam habe in me et oia reddam tibi de qua patientia beatus iohannes in apocalypsi. xiiij. ait hic est patientia et fides sanctorum ideo prophetam in psalmo. ix. dicit patientia pauperis non peribit in fine cum pro ea habebit a deo remunerationem sicut in eum delinquentes habebunt penam ut ipse psalmista in psalmo. c. xlv. ait. deus facit iudicium iniuriarum patientibus et vas electionis ad thessalonicenses. c. iij. dicit quod enim iniurias facit recipiet id quod iniuste gessit et ait. ecclesiasticus. ij. qui timent dominum et custodiunt mandata eius patientiam habebunt usque ad inspectionem illius itaque viro iusto ex christi doctrina non vult liceat ledere ledentes nec ei resistere sed pro eo orare hoc idem vult sentire textus in. c. i. xxiiij. q. i. qui multas supradictorum auctoritates refert ad probandum ex lege euangelica non liceat militare seu bellare nec iniurias propter pacem nec socioz armis propulsanda. hoc idem in. c. i. ea. cau. et. q. iij. pro cuius probatione inter multa alia adducit auctoritates ex exemplo christi qui licet contra herodes potuisset habere adiutorium et in passione contra pilatum et alios noluit habere sed ab herode fugit in egiptum et in passione cum patientia sustulit omnia cum orauit pro persecutoribus suis. nec videri possit stare hoc quod asseris quod iuramentum nihil operetur in confederatione predicta nec in aliquo alio ubi interponitur contra diuinum preceptum quod videri mihi salua pace ex per te narratis probetur contrarium Nam tu non potes

negare fuffet infunctū populo ifrahelico vt deutro. vij. 7 iudicū. ij. ipfi iofue ne cū homibus occupantibus patriā ſibi promiſſaꝝ fedus inirent 7 inito federe cū gabaonitis licet cōtra iuſſionē dei ratioē iuramenti tenuit eis fidez atqꝫ promiſſa vt ibi iofue. ix. vt refert tex. in. c. venerabilem de electione Et hoc ideꝫ videt̃ iudicū. xi. vbi ietthe votū vouit dño dicens. ſi tradideris filios amon in manus meas quicūqꝫ p̃mus fuerit egreſſus de foribꝫ domus mee mibiꝫ occurrerit reuertenti cum pace a filiis amon eum holocauſtum offeram domino. qui reuerſus ratione iuramenti 7 voti cōtra dei p̃ceptūꝫ tradidit filiam ſuam deo in holocauſtum. Præterea certum eſt qꝫ ex vtroqꝫ iure diuino 7 pontificio prohibite ſunt uſure ſed ratione iuramenti non obſtante qꝫ iuramentūꝫ fuiſſet cōtra ius diuinum ſancti patres ſtatuertunt vt ſoluantur 7 repetantur vt in. c. debitoꝝ de iure iurando.

**Q**ua. 3ta queſtio an 7 quando papa poſſit eſſe iudex in cauſa eccleſie aut in cauſa patrimoniali ſeu personali aut criminali eſt ſatis conſuſa 7 gratis quia pendet ex grauioꝝ. ſ. an 7 quando papa eſt ſupra conciliū et conciliū ſupra papam. Sed nullū dubiū in cauſa eccleſie papa ſit iudex competens cum nō cenſeat nec alter p̃elatus bonoꝝ ſeu rerū eccleſie dominꝫ ſed adminiſtrator vt in. c. ultimo. xvi. q. i. 7 in. c. nō liceat. xij. q. ij. et in. c. ratio de p̃e. nam vt beatus bernardus in ſuo. iij. libro de cōſideratione ad euge/ nium ait. vt mihi videt̃ diſpenſatio tibi ſuper illūꝫ credita eſt nō data poſſeſſio ſi pergis uſurpare hanc contradicit tibi qui dicit meus eſt orbis terre poſſeſſioneꝫ 7 dominiūꝫ cede huic tu curam illiꝫ habe pars tua hec ultra ne extendas manū Cuiꝫ cauſa ne imerito ſi papa in cauſa eccleſie dei cui ſus curā ab ipſo deo 7 cōſeruatiōeꝫ ac diſpenſatiōeꝫ habet ſit iudex 7 bonoꝝ ac rerū ipſius eccleſie cōſeruator 7 vt talis nō valeat excludi a tali deſenſione 7 iudicatura ſibi a deo omniū rerū 7 perſonaꝝ domino cceſſa 7 tradita vt mathei. xvi. 7 xvij. 7 iohā. ultimo et in. c. loquit̃ et in. c. manet et quodcūqꝫ. xxij. q. i. et in locis p̃allegatis ſecus aut in cauſa p̃ſonali ſeu criminali aut patrimoniali in quibus nō eſt ideꝫ fundamentūꝫ. nec militat eadem ratio ymmo alſqui nituntur p̃bare cōtrariū vt in. ſ. itez ſimachꝫ. ij. q. vij. vbi in cauſa p̃p̃ria 7 p̃p̃rio ſpolio reſtituit̃ a concilio in papatu hoc ideꝫ in eo. c. nos eadē cau. 7. q. nec videt̃ eis obſtare dictū. c. nūc aut. xxi. dī. ymmo dicūt hoc ideꝫ p̃bare cuz marcellinus habuit conciliū in iudicē licet conciliū de illa exteriori ydolatria attenta violentiā 7 metu 7 bonitate

ac reductione ipsius marcellini noluit facere aliud iudicium q̄ sententiā aut penitentiam faciendā de delicto omissio remittere ad eum nec obstat illud de causa fiscali vbi imperator est iudex quia non proprie vt supra videtur causa imperatoris nec in hoc censetur eadez persona cum fisco sicut si aliq̄ princeps p̄tenderet se grauatum aut lesum aut spoliatum a papa seu imperatore in quo videtur alter melius debuisset iudicare q̄ granans vt bene facit tex. in. c. ad apostolice de re iudi. li. vi. vbi inno. iij. in cōcilio generali protestatur. si fredericus imperator dixerit se grauatum aut lesum ab ecclesia seu papa conuocabit conciliū vbi ecclesia de consilio concilij iusticiam ministrabit nec. glo. in dicto. c. gillifarius valde commendata per abbatem facit ad casuz quia aliud est si iudex vt iudex leditur aut turbatur in quibz potest p̄cedere per maxime in notorijs seu manifestis vbi potius dicitur executor q̄ iudex vt in dicto. c. ex parte in p̄mo de vb. sig. 7 in. c. dilecto in fi. de sen. exco. li. vi. et in. c. i. de officio dele. vbi iudex pot p̄cedere 7 p̄cedit extra turbantes suum iudicium aut impediētes suas iurisdictionez et a fortiori extra iniuriantes petrum aut iohannez vt iudicem vt in dicta glo. gillifarius iuxta tex. xxiii. q. iij. et in. c. qui emendat. xlv. di. 7 in locis p̄alle gatis. secus vt dico in alijs vbi agiū de patrimonio nō ecclesie sed pape aut de lesione seu granamine facto extra iudiciuz a papa vt a p̄uata p̄sona aut in alijs tangētibz p̄sonaz suā 7 vtilitatez ecclesie romane 7 vniūsalis. put in. c. si papa 7 glo. xl. di. de quo bene inno. in dicto. c. ex parte et alij in. d. c. uiz venissent et in dicto. c. cū dilecta. 7 locis p̄allegatis Et si bene aduertit̄ p̄out ego dixi in articulo p̄ximoq̄ papa debet cauere a cōfederatione particulari sub p̄dicta lege 7 cōditione que ex aliquo iure nec inter seculares potest stare. s. ero tibi 7 amicis tuis amicus 7 inimicis inimicus 7 aduersarius ne pape opponeret defacto q̄ vbi erat iudex factus sit pars que aliq̄ licet opponat de facto 7 de iure talis exceptio nō valeat nec possit stare nō paruas turbationē iponit pontifici 7 ecclesie romane vt satis cōstat in dcō. c. ad apostolice de re iudi. li. vi. 7 in p̄allegatis locis 7 q̄ vt dixi ne intraremus maximū chaos 7 q̄stionez p̄lixaz 7 grauez 7 impediremus aliaz de qua agiū ideo trāseam<sup>9</sup> ad aliud. q̄ lz simpliciter 7 ordinar e nō liceat pape aut alicui p̄ncipi xp̄iano sedus iniure seu cōfederationez cū infideli facere vt in dcā cle. vni ca de iu. iur. et in locis p̄allegatis. fateor tñ q̄ si papa aut alē p̄nceps xp̄ianus videt potentia turci aut soldani aut alterius infidelis insuperabilē et q̄ non videtur possit haberi contra tales sufficiens defensio q̄ tunc seu in tali

casu pro salute et seruatione fidelium papa seu quicumque princeps christianus nisi aliud habeat ex commissione seu reuelatione diuina ubi non est speculandum utrum aduersarij sint multi aut pauci put tu allegasti potest ad tempus componere pacem cum turco aut soldano. nam ut postulator et alij scribentes super solue. xxi. iuxta litteram et primo regis. xxvi. dicunt licitum esse fideli ex causa cum infideli alias occupanti patriam fideli debitam ad tempus componere pacem quod ut in. c. non in. §. ceteris de iudicijs ibi usque ad tempus preteritum pax ad tempus non differt a treuga que promittitur ad euitandum scandalum et detrimentum ac oppressiones subditorum quorum pontifex precipuus debet esse adiutor ut in. c. scire vos oportet. xxiii. q. viii. quod licet aliqua simpliciter non sint licita ex tempore et causa ac necessitate efficiuntur licita quia necessitas legem non habet sed ipsa sibi legem facit ut beatus augustinus prout habet in. c. remissiones in §. sed notandum. i. q. i. ait. facit textus in. c. discipulos de con. di. v. et in. c. ideo in §. ita ergo. xxv. q. i. ubi refert littera qualiter licuit dauid ex necessitate comedere panes propositionis quod alias non licebat et licuit apostolis ex messe aliena in sabbato colligere spicas et fricare manibus et comedere facit textus in. c. si quis de furtis et in regula quod non est licitum de regulis iuris et in. c. quanto de consuetudine et in. c. ii. de ieiunio sed non licebit pape aut alicui principi christiano paces ad semper aut confederationes facere cum infideli in adiutorium infidelis contra alios christianos quod tunc papa aut fidelis christianus potius debet sustinere omnia mala quam hoc facere ut in. c. si dominus et in deo c. in lianus cum sequenti. xi. q. lii. quod utilius scandalum nasci permittitur quam veritas relinquatur ut in. c. magne de voto. et in. c. inter verba ea. xi. q. iij. ubi littera refert verba redemptoris nostri mathei. xv. ubi ostendit apostolis non esse obmittenda veritas propter scandalum iudeorum euitandum ut etiam hoc docuit redemptor ipse iohannis. ij. ubi omnes eiecit de templo oues quoque et boues et mulas et effudit eas et mensas subuertit non curans de scandalo quod euerteretur nisi posset bonus textus. cum glo. in regula qui scandalisauerit de reg. iur. et sic potes habere resolutiones de predicto dubio quod deduxisti in proximo articulo quod liceat ut supra pontifici aut imperatori seu alio fideli christiano ad tempus paces componere seu treugas cum infideli seu pagano facere et ab eo ad adiutorium pro sua et suorum defensione assumere de quo adiutorio videas quod oldradus in dicto suo consilio. lxxi. dicit nunquid christianus possit sine peccato ad defensionem suam uti auxilio sine adiutorio infidelium et videt quod sic natus quod quis ad tutelam sui corporis fecerit iure fecisse existimat. ff. de iusti. et iur. l. ut vis

maxime si se aliter tueri nō pōt ff. ad. l. acqul. l. scientia. §. qui cus aliter vel  
 si iuste timet q se aliter tueri uō potest eodem ti. l. si. si quis sumo inde est et  
 In periculo vite constituto ignoscit nō solū si aggressorē occidat sed etiā si aliū  
 nō sociū. C. ad. l. cor. de siccar. l. ij. 7. l. is qui aggressorē 7 ibi no. ar. ff. ad. l.  
 nqui. quē ad mod. 13. §. idez labzo. 7 de incen. rui. nau. l. iij. §. q ait ar. ff. de  
 bonis liber. qui cū maior. §. si libertus ignoscenduz eniz est illi qui qualiter  
 cunqz sanguinez suū redimere voluit. ff. de ho. eo. qui mor. sibi cōsci. l. pma  
 in si. nec solū cum infidelibus et possumus inimicos impugnare sed p dōlū  
 xxi. q. ij. vtilē et. xxiij. q. ij. dñs. ff. de capti. 7 postli. l. nihil interest 7 hec  
 oldradus 7 multa alia que in dicto consilio ait de bello cuius doctrina est in  
 colligenda vt sup. et fateor nō liceat alicui manifeste 7 scienter ponere se pe  
 riculo mortis sed sit satis fideli vt beatus augustinus prout tu allegasti in  
 xiiij. de ciuitate dei. c. iij. ait vt sit paratus pro xpō potius martiriū recipe  
 re q̄ xp̄m negare cum ibi ip̄e beatus augustinus optime dicat dictū est ho  
 mini. s. in paradiso deliciaz morieris si peccaueris nunc dicit martiri mor  
 rere ne pecces. s. xp̄m negando tunc dictū est si mandatū transgressi fueritis  
 morte moriemini nunc dicitur si mortem recusaueritis mandatuz transgre  
 diemini. itaqz satis est homini fideli sit paratus si 7 quando opus esset pro  
 xpō pati p̄mmo pro defensione 7 cōseruatione rerū 7 status ecclesie vt fecit  
 beatus thomas archiep̄us canthuariensis Nec valet dicas ex veteri testa  
 mento videt̄ cōcessum vnicuiqz vindictam auctoritate propria assumere vt  
 numeri. xxxv. 7 iudicū. viij. vbi conceditur propinquo occisi occisorē  
 occidere. nam fm doc. ibi numeri nō erat hoc concessuz p̄pinquo nec alteri  
 nte verificationē homicidij 7 sententiaz 7 decretū iudicis q̄ satis bene col  
 ligitur ex littera postq̄ distinguit d̄ homicidio a cāu 7 absq̄ odio 7 insidijs  
 ab homicidio voluntario 7 ex dolo 7 proposito ad hoc q̄ gauderet vel nō  
 gauderet in munitate ciuitatis refugij. Itaqz propinquus procedebat vt iu  
 dices minister. 7 iudicū. viij. hoc factū ē ex cōmissiōe aut reuelatione diuina  
 Quod dicas ex doctrina euangelica nullus tenetur alteri resistere nec cus  
 eo contendere seu belluz intrare sed petenti tunicā tradere 7 pallium vt ma  
 thei. v. quod sane intelligendū est vt intellexit beatus augustinus 7 alij doc  
 tores sancti. nam vt bene vidisti magister noster aliqua precepta imposuit  
 ac omnibus iniunxit vt necessaria vt moralia 7 moralibus adherentia et  
 sacramenta baptismi 7 penitentie 7 alia necessaria Et aliqua alia data sūt  
 ex consilio perfectionis ad que homo ex necessitate salutis non tenetur nec

artatur vt mathei. xix. vbi interrogatus ihesus ab adolescente magister bo-  
 ne quid boni facias vt habeam vitam eterna[m] qui dixit ei. si aut[em] vis ad vitam  
 ingredi serua mandata de quibus redemptor noster reintrogatus expressit p[re]-  
 cepta secunde tabule que dirigunt in proximū q[uod] a fortiori intelligebant p[ri]-  
 me tabule que dirigunt in deum que magis hominē indispensabiliter astrin-  
 gunt et artant. Respondens adolescens oia hec custodiri quid adhuc mihi  
 deest ait illi ihesus. si vis perfectus esse vade ⁊ vende omnia que habes et  
 da pauperibus et habebis thesaurū in celo ⁊ veni ⁊ sequere me ecce mans-  
 datū ad maiores status perfectionem licet nō ad necessitatem salutis ⁊ hoc  
 modo dictū est mathei. v. vbi qui vult tecū in iudicio contendere ⁊ tunicam  
 tollere da ei ⁊ pallium ad maiores perfectiones. et hoc idem de maxilla et  
 alapa et q[uod] nō semper faciendū sit nec ex p[re]cepto nec ex consilio. beue beatus  
 augustinus in sermone de puero centurionis. put habet in. c. paratus. xxiii.  
 q. i. aie parat[us] debet esse homo iustus ⁊ pius patient[er] eorū malicia sustinere  
 quos fieri bonos querit vt potius numerus crescat bonorū nō vt pari mal-  
 cia se quis numero addat malorū deniq[ue] ista p[re]cepta magis sunt ad p[re]par-  
 rationem cordis q[uam] ad opus quod in aperto fit vt teneatur in secreto animi  
 patientia cū beniuolentia in manifesto aut[em] id fiat q[uod] eis videt[ur] p[otes]se quib[us]  
 bene velle debemus hinc liquido ostendit[ur] q[uod] ipse dominus ihesus exemplū  
 singulare patientie cui[us] percuteret in facie respondit. si male locutus sum ex  
 proba me de malo. si aut[em] bene quid me cedis. nequaq[ue] igitur p[re]ceptum suū  
 si verba intueamur impleuit nec enī p[re]buit percutienti alterā partem sed  
 potius prohibuit ne faceret et iniuriam augetet ⁊ tamen parat[us] adueniat  
 nō solum percuti in faciem verū etiā pro his a quib[us] hoc patiebatur cruci-  
 fixus occidi pro quibus ait in cruce p[ende]ns pater ignosce illis q[uia] nesciunt  
 quid faciunt nec paulus apostolus p[re]ceptum domini ⁊ magistri sui videtur  
 impleuisse vbi etiā percussus in facie dixit p[ri]ncipi sacerdotū percutiat te de-  
 paries dealbate sedes me iudicare s[ecundu]m lege[m] ⁊ cōtra lege[m] iubes me percuti  
 et hec beatus augustinus. et sic vides ad q[uod] et quomodo ⁊ quando homo te-  
 netur ad p[re]cepta de consilio perfectionis nō dico ad consiliū reuerentie  
 aut imperij ad quod fidelis tenetur ex obligatione ecclesie vt in cle. exini in  
 .s. irem quia cum duobus sequentib[us] de v[er]bo. sig. et in. c. consiliū de ieiunio  
 et in. c. ad aures de etate et qualitate et ibi glo. si. et in. c. tue et in. c. mathe[us]  
 de simonia vbi glo. dicit consiliū. s. reuerentie indicat necessitatem bene per-  
 doctores in. c. nam concupiscentia de c[on]si. per beatus thomā secūda secūda

q. e. xlviij. ar. liij. Nec ex illa lra mathei. v. vbi videt inunctus nō resistere ad uersario ut supra sed teneamur orare pro persecutoribus nostris excluditur omne bellū. na3 nulli dubiū ex omni iure oportet unicuiq3 defensio vbi iniuste et defacto opprimūt aut offenditur ab aliquo et sic videtur pro simili defensione et cōseruatione rei publice ⁊ legū paternarū vt satis ostensum est licet bellare et sic dare bellum iustis ⁊ licitū p̄mmo a deo ⁊ suis vicarijs ac ministris nōnūq̄ inunctus et approbatū. na3 vt salomon ecclesiastes. iij. c. dicit tempus belli. s. ad puniendū ⁊ extingvendū iniquos ⁊ malefactores tempus pacis. s. postq̄ malefactores sūt correcti aut extincti. na3 vt beatus agustin⁹ ad bouifaciū put habet in. c. noli. xxij. q. i. ait noli extimare neminem deo placere qui armis bellicis ministrat in hijs erat sanct⁹ dauid cui dñs tam magnū p̄beuit testimoniū in hijs etiā plurimū illius tēporis iusti in hijs erat sanctus ille centurio. na3 vt ip̄e beat⁹ agustinus in sermone d̄ puero centurionis put habet in. c. paratus ea. xxij. q. i. in s̄ finali ait. na3 si xp̄iana disciplina omnia bella culparet hoc potius cōsiliū salutis petētib⁹ in euangelio diceret vt abicerent arma seq̄ milicie oino subtraherent dicitur ē aut̄ eis nemines concusserūt estote cōtenti stipendijs vestris et sic milicia ⁊ bellū in licitis approbauit. nec obstat q̄ xp̄us fugisset in egiptus et noluisse resistere herodi cū posset q̄ fecit vt habet mathei. ij. vt adimpleret qd̄ dicitur ē a domino per p̄phetas; osee. xl. ex egipto vocaui filius meus hoc idēz dicendus est de pilato cui xp̄us noluit resistere vt ip̄e mathei. xxvi. testatur du3 petro ait. an putas q̄ nō possis rogare patres meos et exhibebit mihi modo plusq̄ duodecim legiones angelorū quomodo ergo implebunt scripture q̄ sic oportet fieri. et sic gratianus nō dixit ea que tu adduxisti ad bellū excludendum indistincte et reprobandum sed potius vt moysis est opposuit vt veniret ad ostendendā veritatē de bello iusto aut iniusto vt successiue idēz gratian⁹ ostendit. sed vt reuertamur ad casus de cōfederatione ex iuramento firmata nō obstat illud iosue qui nō videt fecisse cōtra cōmissiones seu dei intentiones cōfederationes cū gabaonitis q̄ tñ eis p̄misit saluare vitā credendo nō esset de patria populo a deo p̄missas q̄ potuit fides tenere post captione patrie sine transgressionē p̄cepti vt in dicto. c. iosue. ix. ⁊. xxi. postq̄ nō dimisit eos vt dñs patrie sed vt suos populi in p̄petua seruitute ex quo iuramento tex. in. c. venerabiles de elec. dat cōsiliū seu determinatiōes p̄ hijs qui iurarūt et dubitant an licite vel illicite q̄ superfedant in obseruatione aut transgressiōe donec cōsulant superiores. Nec illud de solutiōe vsurarū p̄bat iuramentū

illicitus sit obseruandū. naz iurans soluere vsuras ⁊ soluēs non videt veniat  
 extra ius diuinū quo cauet ne quis det pecuniā suā ad vsurā q̄ nō p̄pe seu  
 ex necessario inducit vnū ex alio. naz si ticius ductus necessitate recepit pe  
 cuniā a sempzonio qui consueuit dare pecuniā suā ad vsurā et oibus ē dare  
 paratus nō videt ticius illicite agat nec in aliquo videat peccare l3 sempzo  
 nius aliquo iure nec aliquo pacto possz se excusari nec ex necessitate nec ope  
 re pio a peccato ⁊ transgressione legis diuine ⁊ canonicē vt exodi. xxij. leui  
 tici. xxv. deutro. xxij. neemie. v. in psalmo. xiiij. ezechiel. xviii. luce. vi. in. c.  
 super eo. et in. c. q̄ in oibus ⁊ p̄ totuz de vsuris ⁊ in. c. nolite cū sequēti. xiiij.  
 q. v. ⁊ in. e. si quis clericus ⁊ per totuz. xiiij. q. iij. que omnia iura loquuntur  
 in dante ⁊ nō in recipiēte Ltius causa inno. in dco. c. super eo. de vsuris in  
 tellexit illuz tex. m̄ in dante licet littera in fine videat disponat iudistincte ⁊  
 sic nōnullis fuit visum etiā haberet locū in recipiēte vt in dante q̄ tales non  
 bene viderunt Inscriptiōez vtriusq̄. c. s. sup eo. ⁊ debitozes cum vtrumq̄  
 fuit cōdituz ab alexandro. iij. qui in. d. c. debitozes de iur iuran. nō cogisset  
 iurantes soluere vsurā ad solutionez si iuramentuz fuisset contra ius diuinū  
 aut pontificiū seu bonos mozes vt supra satis pbatur. nec illud de ierthe vi  
 detur probare q̄ iuramentuz illicitus sit obseruandū. naz p̄mo apud aliquos  
 doc. fuit dubitatū vtrū ierthe sacrificassz filiaz aut respectu voti fecissz eam  
 vestales seu continētes iurare in p̄petua virginitate quam ip̄a filia p̄ mōtes  
 voluit plorare q̄ carebat matrimonio ⁊ prole Sz posito fm cōez opinionē  
 ⁊ veriozes q̄ ip̄a sacrificasset quare ē dubitanduz nō peccauit ⁊ malefecissz  
 naz fm litterā iudicū. xi. nō videbat ita iustus nec sic viuebat de quo nō cre  
 damus peccassz. naz eadē lrā in p̄ncipio ait. cōgregatiq̄ sūt ad eum viri imo  
 pes ⁊ latrocinaēs ⁊ quasi p̄ncipē sequebant. imo volo dicere vnū aliud q̄  
 salua correctiōe maiorū videt mibi graue q̄ nōnulli velint inducēt ex oī nar  
 ratione veteris testamēti argumētuz seu pbationē ex legis auctoritate. nam  
 cui dubiū aliqua illicita ⁊ grauiā ac a deo damnata cōmissū dauid l3 elect<sup>o</sup>  
 a deo a q̄bus nō valet excusari vt d̄ iuramēto q̄ fecit de destruēdo nabal ⁊  
 deuastādo totā eius domū l3 cōmendēt q̄ iuramētū turpe ac illicitū nō tenu  
 erit vt in. c. dauid cū se. xxij. q. iij. hoc idē de adulterio bersabee ⁊ de ydo  
 latria salomon ⁊ de multis alijs iniuste narratis et gestis ac cōmissis ab alijs  
 q̄ nō sūt trahenda in cōsequētia seu in legis auctoritatē. naz cēt dicēduz saul  
 ne veiret i manib<sup>o</sup> inimicoz. i. reguz. xxxi. irruiit sup gladiū suū ⁊ sic inſe  
 cit seip̄z aut vt cūus obiret iussit se interfici vt i. c. i. ij. regū. ergo licebit d̄ iure  
 c ij

diuino hoc vnicuique sine graui et grauissimo peccato absit. et hoc modo pos-  
 sumus dicere de sacrificio filie iethe et etiam de homicidio quod omisit gedeon  
 iudicum. viij. si aliquis opponeret non fecit ex reuelatione diuina quod male fe-  
 cerunt et sic de alijs que non constant facta ex reuelatione diuina cui esset stan-  
 dum ut beatus augustinus in libro questionum prout habetur in dicto. c. do-  
 minus. xliij. q. ij. dicit Sed hoc genus belli sine dubio iustum est quod deus  
 imperat qui nouit quodcumque fieri debeat et in. c. gaudemus de diuoribus  
 ubi omnia facta ex reuelatione diuina licet aliquanvultu videantur contra  
 ius diuinum approbatur a deo ut ab eo in talibus dispensatum et sic illud  
 tale aut illud quod fit ex commissione seu precepto diuino quod hominibus  
 magis constat quam reuelatio inducit legis diuine auctoritates et non indistincte  
 ut supra omnia gesta et narrata. nam nonnullis videtur extraneum quod aliqui  
 doc. dicunt in. c. per venerabilem qui filij sunt legit. in. §. sunt autem quod cardines  
 natalus et cardinales dicantur esse de iure diuino ex verbis ietro ad moy-  
 sem exodi. xvij. ibi prouide. autem de omni plebe viros potentes etc. nam  
 non constat hoc dixisset ex commissione aut reuelatione diuina ad hoc quod in-  
 duxisset ius diuinum quia citius hoc habuisset moysen ut habuit omnia  
 alia oportuna et necessaria et ut adderet septuaginta seniores pro guberna-  
 tione populi ut numeri. xi. ubi magis proprie posset dari figura et origo  
 cardinalium Posset iuste et facte assumi per diuina auctoritate quod in eligendis  
 cardinalibus seu assumendis pro quacumque gubernatione et per maxime an-  
 tiquam et ecclesie romane et vniuersalis debeant conueniri doctrina ietro ut eli-  
 gantur timentes deum in quibus sit veritas et oderint auaritia et hoc modo  
 nonnulla alia scripta et narrata etiam si non inducant ius diuinum quo ad obli-  
 gationem et necessitatem operantur quo ad instructionem ut bene faciamus et caue-  
 amus a malo. sed non ut per auctoritatem aut iure diuino supradicta et similia  
 possint allegari. nam ut ait littera i. §. in nouo. xxi. di. quod discretio sacerdotum  
 a gentibus maxime introducta est qui suos flamines alios simpliciter flami-  
 nes alios archiflamines alios prothoflamines appellabant dicemus propter  
 hoc discretio sacerdotum in lege veteri et in lege gratie sit de iure seu institutio-  
 ne gentium quod a gentibus habuerunt exemplum absit. nam ibi in. c. i. eadem  
 xxi. di. littera ait discretio sacerdotum in veteri testamento facta est a moyse  
 ex mandato dei et ampliatio aliquorum ministroz a dauid et salomon cum am-  
 pliatione templi et discretio sacerdotum in lege gratie a christo et ampliatio mi-  
 nistroz ab ecclesia quorum omnium institutio est in veteri testamento inchoata

ut in nouo plenius assumata ut in dicto. c. i. et in dicto §. horum discretio litera  
rit. et ut reuertamur ad casus si placet videt ad omnia opposita satisfactū.

Di. Video omnia que dixisti et placent licet vnū videat graue q̄ papa ex-  
cludatur a iudicatura in alio casu q̄ dum accu'atur de heresi q̄ tunc ne in  
merito si excludat̄ cuz incidenter excludit̄ a fundamēto p̄ncipali cuz eo ip̄o  
q̄ opponitur sibi de heresi incidenter et p̄ consequēs videtur c̄positū nō sit  
papa. Cuius causa ecclesia seu conciliū iuste talem vt intrusum potius q̄ vt  
papam debet iudicare vt in dicto. c. si papa. xl. di. et in dicto. c. nunc autez  
xxi. di. que ratio nō videt militare nec habet locū in alijs casibus tangente  
bus ecclesiā aut papam vbi semper videt summus pontifex vt xp̄i vicarius  
sit rector ⁊ pastor ecclesie vniuersalis ⁊ inter omnes oues in quacunq; causis  
tangente ip̄am ecclesiā aut papaz possit prouidere ⁊ valeat iudicare ex po-  
testate ⁊ cōmissione vt supra indistincte a deo sibi tradita ac facta a qua et  
suis dignitate a puro homine excludi nō valet vt in. c. si transitus. lxxix. di.  
et in. c. i. lxxx. di. nec si bene attendamus obstat oēs p̄ced. cte allegatiōes in  
dicto. c. i. iiii. q. iiii. et in. c. i. xvi. q. vi. et in dicto. c. inter querelas et de occi-  
dendis. xxiii. q. iiii. ⁊ v. ⁊ in dicta. l. vna. C. ne quis in re sua ius sibi dicat.  
aut similes put bene per innoce. hostie. ⁊ Jo. an. ⁊ alios in dicto. c. ex parte  
et in. c. forus de vbo. sig. et i. c. postulasti de fo. compe. ⁊ dilecti ⁊ dilectis  
⁊ appellatio. determinatur ne aliquis ius sibi dicat aut sit iudex in causa  
propria cum locum tantum habeant i inferioribus a papa q̄ subicinnē pō-  
tiffici ⁊ eius constitutionibus artantur vt in. c. nulli fas ⁊ violatores cum se-  
quentibus. xxv. q. i. et in. c. p̄ceptis et illud breuiter cum sequenti. xij. di. et  
in. c. i. de cōsti. Ex quo iure seu constitutionibus vt supra excludunt omnes  
inferiores a papa in suis proprijs causis a iudicatura. secus de papa ip̄ius  
iuris ac constitutionū conditore qui suis constitutionibus nec p̄decessorū  
suorum ligatur. vt in. c. ideo in §. his ita. xxv. q. i. et in. c. cuncta. ix. q. iij. et  
ff. de legi. p̄ncipis ymmo etiam si vellet p̄decessor nō posset ita condere  
legem que ligaret aut impediret successores ne possit aliter disponere vt in  
c. innotuit de elec. et in de. vnica de immunitate eccle. et in. c. i. de cōstitutioni-  
bus li. vi. ymmo nec ipse pontifex posset taliter nec sub tali clausula conde-  
re legem q̄ nō possit eam reuocare vt in. c. finali de rescriptis li. vi. ⁊ glo. et  
sic summus pontifex nō ligatur seu artatur sua lege aut p̄decessorū suorum  
licet legibus se velle viuere prostrateatur vt. ij. q. vij. nos et in. c. prima salus

et in. c. iusticie. xxv. q. i. et in. c. iustum. ix. di. et. C. de legi. digna vox et. C. de testa. ex imperfecto. r. ff. de leg. iij. ex imperfecto quod sane intelligendum est in hijs que disponunt et prouident de vita moribus r doctrina r alijs q̄ tendunt imperfectiones persone r exemplū ac directionē subditoꝝ vt in dicto. c. nos. secus in constitutionibus que prouident aut dant ordines r formas procedendi in negotijs Naz dicemus postq̄ iure pontificio prouisum est ne prelati faciant translationes episcopoz aut sedium mutationes vt in. c. i. et quasi per totuz de transla. episco. nec faciant vniones chatredalium vt in. c. vnire de excessi. prela. et in. c. quod translationes de offi. leg. et q̄ possit libere a quocunq̄ appellari vt in. c. omnis r si quis vestrum et quasi per totum ij. q. vi. aut q̄ nō procedatur lite nō testata vt in eodez rubro et nigro et q̄ nō cserant aut promittant beneficia nō vacantia vt in. c. nulla cū. c. sequenti de conce. preben. et sic de alijs ad que tenentur r ad eius obseruationes ar tantur omnes inferiores a papa. Ergo dicemus hoc idē de papa q̄ nō possit translationes episcopoz. aut sedium mutationes facere. absit vt in dicto c. i. et p̄ totuz de transla. episco. et in. c. mutationes r temporis qualitas. vij. q. i. ac vniones ecclesiaz vt in dicto. c. vnire r in dicto. c. q̄ translationē. aut nō poterit statuere q̄ nō possit ab eo appellari vt in. c. tum ex litteris de in. inte. resst. et in dicto. c. cuncta. ix. q. iij. quia in hijs et in omnibus alijs que p̄ uidentur de iure comuni semper intelligitur salua summi pontificis xpi vicarij qui nō puri hominis sed veri dei vices in terris gerit auctoritate vt in c. significasti de elec. et in. c. peregrina r dudum iij. q. vi. et in. c. proposuit de conce. preben. et in. c. licet r statutū de preben. li. vi. et in de. p̄ma vt lite pendente et in. c. venientes de iure iurādo et in dicto. c. cuncta et quasi per totū ix. q. iij. et in. c. quanto de transla. et in. c. ad honores de auctoz. r vsu pallij et in quā pluribus alijs locis prout deduxisti supra de plenitudine potestatis pape Sed q̄ raro aut nunq̄ tales questiones aut similes per doc. determinantur q̄ pro aliqua parte nō possit aliquid opponi aut addi. et quia vt dixisti ne impediāmus alias questiones de qua agitur postq̄ de federe et cō federatione videtur satis deductuz et licet aliqua in comuni seu incidenter dixisti de bello et nunc in articulo proximo ais qualiter ex omni testamēto permittitur bellum et approbatur Rogo vt veniāmus ad particularia. et dicas an et quando dicatur bellum iustum licitum aut iniustum seu illicituz et an r quādo et quibus liceat bellare et retinere in bello ablata. et an r q̄ liceat duobus duellum intrare.

Ma. Ista q̄stio. an papa possit esse iudex est grauis. q̄ vt dixi pendet ex grauiori. et ista alia nō est facilis. an ⁊ q̄n papa subiciatur iuri pontificio et permaxime fundato in veritate et ratioe naturali et in bono comuni ecclesie vniuersal̄ s̄ ac in directione et salutem animarū et an indistincte possit eam reuocare vt beatus augustinus scribit ad casulanū prout habet in. c. sana et de vnico baptismo prout in. c. quis nesciat. ix. di. de quo in. c. sunt q̄dam. in. §. vbi cum sequenibus. xxv. q. i. Nam si vnus proponeret quia papa statuit ieiunium quatuor temporum et in vigilijs xp̄i natiuitatis. et virginis ascensionis et in vigilia apostolorū et ieiunium quadagesimale q̄ pp̄ hoc papa nō teneatur ad predicta ieiunia quia lege pontificum nō artatur esset scandalum maximū et hoc dicere graue ⁊ nō sustentabile. Cuius causa h̄is obmissis transeamus ad alia q̄stioneem de qua agitur. s. de bello iusto et iniusto. et an et quando et quibus liceat bellare. in qua doctores multa ⁊ varia dixerūt. Cuius causa videtur questio aliquantulum cōfusa Sed h̄is nō obstantibus dicā quid ex decreto et determinatione sanctorū patrum h̄r ad quos in h̄is ⁊ similibus que concernunt salutem an max̄ pertinet decisio et determinatio et referam aliqua que aliqui doctores dixerunt vt iacent vt quicunq̄ rector perochialis seu habens curam animarū sine reuolutione ipsorum librorum possit comprehendere decisionem istius questionis et veritatem Et primo ⁊ ante omnia vt beatus augustinus prout habetur in dicto. c. dominus. xxij. q. ij. in fine ait Sed hoc genus belli si ne dubio iustum est quod deus imperat qui nouit quod cuiq̄ fieri debeat Et in eodem. c. ipse beatus Augustinus ait. Iusta autem bella solent diffiniri que vlciscuntur iniurias sic gens ⁊ ciuitas petenda est que vel v̄ndicare neglexerit quod a suis improbe factum est vel reddere quod per iniurias ablatū est. Et contra manicheos ipse beatus Augustinus prout habetur in. c. quid culpatur. xxij. q. i. de bello ait. Ordo aut̄ ille naturalis mortalium paci accommodatus hoc poscit vt suscipiendi belli auctoritas atq̄ consilium p̄nes principes sit Beat⁹ ysidor⁹ in suo. xx. libro ethimologiarū prout habetur in. c. i. xxij. q. ij. d̄ iusto bello inq̄. iustum ē bellū qd̄ ex edicto gerit̄ de rebus repetēdis aut ppulsandorū hoim̄ causa. papa Nicola⁹ prout h̄r in. c. si nulla. xxij. questione. viij. de bello ait. Si nulla vrget necessitas non solum quadragesimali tempore sed etiam omni tempore est a pl̄ijs abstinēdus. Si autem ineuitabilis vrget importunitas nec quadragesimali tempore pro defensione tam sua quam patrie seu legum paternarum est bellorum.

proculdubio preparationi parcendus ne videlicet deus videatur homo tēp  
 rare si habet quod faciat ⁊ sue ac illoꝝ saluti cōsuerere non procurat ⁊ sancte  
 religionis detrimentus nō precavet glo. xxij. q. ij. in summa posuit q̄ quir q̄  
 modis dicitur bellus iniustus glo. in. c. i. xxij. q. i. in vsu. propulsanda ponit  
 late quando iniurie sunt propulsande de quo satis i dicto. c. dilecto de sen.  
 excō. li. vi. ⁊ in. c. olim in p̄mo de resti. spo. hostien. in summa in ti. de treu/  
 ga et pace in. §. quid sit iustus bellū in vltu sunt t̄m cum quinq; sequentib⁹ dī  
 cit q̄ bellus dicit iniustus quinq; modis. ratione rei si non est de repetendis  
 rebus vt p̄ defensiōe patrie. xxij. q. ij. c. i. ⁊. q. vltima si nulla. secundo rōne  
 cause vt si volūtarie ⁊ nō necessario pugnet ea. cau. q. i. noli. tertio ex aio. i.  
 quādo fit ad vindictaz ea. q. qd culpā. quarto si nō sit auctore p̄ncipe ea.  
 q. ij. c. i. quinto rōne p̄sone q̄ ecclesiastica cui nō est licitus effundere sangui/  
 nez et in titulo de peniten. in. §. quid de rapina hoc idē dicit q̄ ad hoc q̄ dī  
 catur iustus bellum requiritur persona habilis causa animus ⁊ auctoritas  
 beatus thomas secūda secunde. q. xl. ar. i. in hac. q. in ipsius resolutione dī  
 cit q̄ ad hoc q̄ aliquod bellū sit iustum tria requirunt. primo quidem auc  
 toritas p̄ncipis cuius mandato bellū est gerendū nō enīz pertinet ad perso/  
 naz priuatam bellū mouere q̄ pōt ius suum in iudicio superioris prosequi  
 similiter etiā cōuocare multitudinē quod in bellis oportet fieri nō p̄tinet ad  
 priuataz p̄sonam Quz autē cura reipublice cōmissa sit p̄ncipibus ad eos per  
 tinet rempublicā ciuitatis vel regni siue prouintie sibi subdite tueri et sicut  
 licite defendunt eaz materialī gladio cōtra interiores quidē turbatores dī  
 malefactores puniunt fm̄ illud apostoli ad roma. xij. nō sine causa gladiū  
 portat minister enīz dei est vindex in irām ei qui male agit. ita etiā gladio  
 bellico ad eos pertinet rempublicā tueri ab exterioribus hostib⁹ vnde ⁊ p̄n  
 cipibus dicit in psalmo. eripe pauperez ⁊ egenus de manu peccatoꝝ ⁊ libe  
 rate. et hec beatus thomas hostiē. in. c. i. de homicidio li. vi. ponit septē bel  
 la que refert dominicus ibi ⁊ io. and. archidiaconus qui quasi in oibus seq  
 tur hostienses in. c. iustus bellus ea. xxij. q. ij. dicit q̄ septē sūt bella. Prīmū  
 pōt dici romanū quod faciunt fideles ipugando infideles et hoc iustus est  
 vt extra de here. excomunicam⁹. ij. ⁊ dicitur romanū q̄ roma est caput fidei  
 ij. xxij. q. i. hec est fides et. c. qm̄ extra de summa trini. ⁊ fide catho. c. n. §.  
 penultimo Et sic pōt intelligi. ff. de cap. l. hostes. Secundū iudiciale qd̄ sit  
 auctoritate iudicis legitimi habentis merum imperiū nō dicentis sibi ius  
 sed alijs ordinem iudicariū obseruantis et ex causa contumacie hoc conce

dentis. ff. quod me. causa. l. continet. ff. de iurif. om. fu. l. iij. r. iij. C. ne quis in cau. sua ius si. di. l. cū si hij tamē proprij. hostes nō sumi sed quod de suo ud nos peruenit rit nōstruz fit de iure. quod aut de nostro ad ipsos peruenit rit ipsoꝝ fit defacto sic iutellige. ff. de cap. l. v. §. in pace. Tertuz presump tuosum quod scilicet faciunt iudici inobedientes ar. de pe. di. vi. §. i. ad si. extra d. maio. r. obe. si quis r. ff. de rei ven. qui restitue. ff. ne vis si. ei qul in pos. mis. l. iij. C. de sedi. l. i. in si. li. r. Quartuz licituz quādo cūq; hoc sit auctoritate iuris quo ad illuz cui conceditur vt hoc extra de senten. exco. si vero. §. nec ille. C. quādo licet viui sine iudi. se vindi. l. i. r. ij. et etiā p̄ximi r vscini iniuria repellenda et in prelato qui contra iniuriantes ecclesie vtroq; gladio si vtrumq; habet vti potest auctoritate propzia extra. li. vi. de sen. exco. dilecto. §. equidez cum liceat. Quintum temerarium quo ad illos qui hoc faciunt contra auctoritatem iuris. nam r is qui defendit se cōtra auc toritateꝝ iuris temerarie se defendit sapienter aut faceret si corrigeret vitaꝝ suam extra de iudi. cum uō ab homine et d. senten. exco. perpendimus r in c. audientiam et in. c. contingit. ij. Sextuz voluntariuz supra. q. i. nolī. quo p̄ncipes seculares nōstri temporis vtūtur frequenter iniustum est vt patet in hīs que notantur supra e. glo. in p̄ncipio. Septimuz necessariuz est et iustū hoc est illud quod faciunt fideles defendendo se auctoritate iuris con tra voluntarie impugnātes nam vim vi repellere ad tuicioneꝝ sui corporeis vel etiam reruz cum moderamine inculpate tutele omnia inra permittūt ex tra de regulis iuris quod nō est licitum li. vi. de senten. excomu. dilecto ex tra de iure inrando sicut. iij. §. vltimo extra de resti. spo. olim. i. in sine r de senten. exco. si vero. §. i. Quod qualiter intelligatur no. plene extra de sent. exco. dilecto circa p̄ncipiuz li. vi. hec omnia notātur per hostien. extra li. vi. de homici. pro humani. et hec archidiaconus Ex quibus omnibus sus̄ dictis satis posses comprehendere an et quando sit licitum bellare et dicat̄ iustum bellum aut iniustum.

**Di.** Video omnia que dixisti r allegasti et video determinationeꝝ beati iho me. inno. r hostien et archidiaconi qui optime loquūtur in hac materia et alioꝝ qui in omnibus videntur beatum augustinum r beatus hieronimū ac beatus isidorū sequi put tu ante ipsos originaliter et in decretis allegasti Sed hīs nō obstantibus nunc magis q̄ ante dubito de questioe p̄ncipali scilicet quis auctoritate propzia dicatur iuste posse bellum iurare ad hoc

quod dicatur bellum iustum aut iniustum licitū et permissum aut illicitum et prohibitum. Nam satis videtur stat implicite quod beatus Hieronymus et alij dicant quod dicitur bellum iustum quod ex edicto geritur de rebus repetendis aut propulsandorum hominum nam que et quanta sub istis verbis de rebus repetendis propulsandorum hominum implicite comprehenduntur et dici possunt. Et quod beatus Augustinus in libro questionum prout habetur in. c. quid culpatur. xxij. q. i. dicat. siue deo siue aliquo legitimo imperio iubente gerenda ipsa bella suscipiuntur a bonis. et in fine ait ut suscipiendi belli auctoritas atque consilium penes principem et non facias aliam distinctionem de quo principe et in quibus casibus et contra quos videtur unum maximum chaos et confusio maxima cum multi adhuc possent dubitare an talis princeps sit solus papa qui nullum habet superiorem nec parem. et qui sine aliquos utriusque gladium a christo habuit. et administrationem et executionem unius imperatori tradidit aut si erit imperator qui sine alios gladium et executionem gladii materialis a deo habuit. et sic etiam posset dubitari de alijs principibus tam cognoscendis quam non cognoscendis superioribus. et etiam videtur quod tam Innocentius quam Hostiensis. Job. and. Archidia. et alij ut alias dixisti incidant in contradictionem cum in dicto. c. quod super hijs de voto. et in dicto. c. sicut de iureiuran. dicat iuste infideles possident que non occuparunt a fidelibus. et indistincte in primo membro seu distinctione belli dicant primum bellum iustum est quod fideles faciunt contra infideles. Cuius causa ut bene explicite in hac questione veritatem posse comprehendamus oportet venire magis specificiter ad particularia. et in primis an et quando et quomodo liceat summo pontifici et alijs prelatibus seu ecclesiasticis bellare. et an et quando imperatori et alijs principibus et secularibus. et an et quando liceat duobus duellum intrare.

**Ma.** Habeas de papa et prelatibus ac omnibus clericis et proprie ecclesiasticis secundum decretum ac determinationem sanctorum patrum istam conclusionem quod ordinarie et regulariter non liceat eis auctoritate propria seu priuata nec auctoritate dignitatis et eius officij aliquem interficere aut mutilare ne reddant inhabiles ad exercitium ac officium sacerdotale. ut in. c. nimum. et in. c. reprehensibile. xxij. q. viij. et in. c. miroz cum duobus sequentibus. et in. c. de hijs clericis et quasi per totum. l. distinc. et in. c. ex multa in fine de voto. ubique cauetur ut prelati et sacerdotes ac clerici seu ecclesiastici ad bellum et exercitium armorum reputentur inhabiles quorum ratio comprehendit papam ut alios et magis. cum scriptum sit nemo militans deo implicet

se negotijs secularibus. quia ut papa Nicolaus prout habetur in. c. qui pa-  
ganum. l. distinc. ait. nam cum discreti sint milites seculi a militibus ecclesie  
non conuenit militibus ecclesie militare seculo per quod ad effusionē sang-  
ninis necesse sit peruenire. Nam ut beatus Gregorius de se et sic de succes-  
soribus suis prout habetur in. e. si in mortem. xxiiij. q. viij. dicit. Si in mor-  
tem longobardozū me miscere voluissem hodie longobardozū gens nec re-  
gem nec ducem haberent. sed quia deum timeo in mortē cuiuslibet hominīs  
me miscere formido. Et beatus Ambrosius prout habetur in. c. nō pila ea.  
can. et questione ait. non pila querunt ferrea non arma xpī milites coactus  
repugnare non noui. sed dolor fletus orationes lachryme fuerūt mihi arma  
aduersus milites. talia enim sunt munimenta sacerdotis. itaq; arma sacer-  
dotum lachryme et orationes. ut in. c. cōuenior et in. c. si quis eadem. xxiiij.  
q. viij. Cuius causa excluduntur ut supra sacerdotes ab exercitio armorū  
materialium cum nimis impediuntur contemplationē. quia ut scribitur in con-  
cilio Meldens. prout in. e. quicumq; eadem cau. et qōe non possunt simul mi-  
litare deo et seculo. ideo discreta sunt arma et exercitiū sacerdotū ut dixi ab  
armis et exercitio militū secularium. qua de re tex. in. c. i. eadem. xxiiij. q. viij.  
disposuit idistincte ne clerici auctoritate sua nec alterius possint nec debeat  
bellare. naz ut papa Jo. in dicto. c. nūquā ea. cau. et q. ait. Nūquā certe vere-  
tur et iure formidat contra professionē sui ordinis secularē militiā exercere  
terrā defendere de preliis tractare de armis terrene potestatis est. hoc idē  
in. c. porro. xvi. q. iij. et in. c. clerici. et in. c. cum a iudeis et quasi per totum.  
xxiiij. q. viij. et in. c. sicut dignum et significasti in fo et suscepimus et petitio et  
quasi per totū de homicidio. et in. c. ex litteris de excessi. prelat. licet videat  
pmissus prelati et sacerdotibus maxime contra infideles ad bellū instū mi-  
lites ac gentes armorū cōuocare ut in. c. ab imperatoribus. et in. c. maximi  
anus. xxiiij. q. iij. et in. c. administratores cum sequenti. xxiiij. q. v. et in. c. qui-  
cumq; in §. hijs ita. et in. c. hortatu. et in. c. ut pridem in §. si. xxiiij. q. viij. ymo  
possunt interesse in bello et industriā dare et milites exhortari ut in. c. igitur  
et in dicto. c. ut pridem in §. i. et in. c. omni timore. et in. c. scire ea. cau. et qōe.  
et in. c. sciscitaris et ibi bona glo. vij. q. i. satis per Hostie. in summa in dco  
tit. de treu. et pace in §. quid sit iustus bellū. et per alios docto. in dicto. c.  
quod super hijs. et ex multa de voto. et in dicto. c. sicut dignū. et suscepim<sup>9</sup>  
et significasti. et petitio de homicid. et in. d. c. sicut de iure iur. et in. c. dilecto  
de senten. excomu. Laueant tamē prelati aut sacerdotes seu clerici ne dicant

aut clament interficite aut veniant in industria ad homicidium particulare dicendo sagittario videas talem et ferias eum sagitta aut simile. nam nulli dubium quin tales non euaderent irregularitatez vt in dicto. c. ex litteris de excessibus prela. et in dicto. c. significasti de homicidi. et in locis preallegatis. sed licebit supradictis ecclesiasticis ex iure pontificio hoc quod licet de iure naturali. s. se suaq; defendere et aggressore interficere aut mutilare sine pena aut nota irregularitatis duz alias morte euadere no possent vt in de. si furiosus de homici. et in. c. interfecisti eodez ti. nam vt ait tex. in. c. si vero in primo d. sen. exco. et in dicto. c. dilecto eodem ti. li. vi. omnes leges oiaq; iura proclamant vim vi repellere cunctisq; sese defensare pmittunt hoc ide in. c. olim in primo de resti. spo. Cuius causa ex eode fundamento licebit ipsis ecclesiasticis pro defensione ecclesie ac rerum suaz in quib; stat vita eoz et pauperuz quia vt tex. in. c. si quis obiecerit. i. q. iij. ait. nam cuz corporalis ecclesie aut episcopus aut abbas aut tale aliquid sine rebus corporalibus in nullo proficiat sicut nec anima sine corpore corporalit; viuit et tex. dicit in. c. ex hys. xij. q. i. lex dei precipit vt qui altario deseruiunt pascant de ipso hoc idez in. c. cum fm apostoluz de preben. arma assumere et defensionem facere cum moderamine inculpate tutele vt in dicto. c. olim et in dicto. c. dilecto dicitur cuz moderamine fm glo. iuxta litteraz in dicto. c. significasti in. ij. de homicidio et archidiaconuz in dicto. c. q. militare. xxij. q. i. super eadem glo. cum moderamine scilicet quando illud tantu fit quo omissa violentia repelli non posset vt in. c. vt fame in fine de senten. exco. et in dicto. c. significasti. et hoc idez inno. in dicto. c. olim de resti. spo. qui prelati sacerdotes et clerici si interficiunt aut mutilationez faciunt licet euadant pena legalem non euadent penam irregularitatis vt in dicta de. si furiosus et in dicto. c. suscepimus et in dicto. c. significasti de homicidio hostien. in summa in ti. de treuga et pace dicit q. liceat prelato habenti iurisdictionem temporalem bona ecclesie et subditorum auctoritate propria et etia cum alijs et bello defendere et excusetur si homicidia fiant vbi ipse interuenit a pena legali licet non a pena irregularitatis vt supra Cuius causa ad vtramq; penam euadendam debent ipsi cauere ne intersint in bello vt manibus proprijs debeant bellare sed vt supra alios ad bellum exhortari Ad idem licet ipsis prelatibus habentibus dominia temporalia committere alicui iudici in genere aut in specie corrigat et puniat delinquentes vt in capitulo finali ne derici vel monachi libro sexto et in dicto capitulo ex litteris de excessibus prelatorum

sed nō licet sibi sine pena irregularitatis consiliū in particulari aut de homi-  
 ne capto seu incarcerato q̄ interficiat dare vt in dicto. c. ex litteris de excelsi-  
 libus prelatoꝝ et in. c. clericis ⁊ in. c. sententia ne clerici vel monachi ymmo  
 nec vbi fiat aut ex diuersis presumitur q̄ erit homicidiū aut effusio sangui-  
 nis clerici interesse debēt vt i dicto. c. sententia sanguinis in principio et in die  
 to. c. ex litteris in principio et in. c. ij. de torneamentis. nec licet actiue nec passi-  
 ue clericis purgationeꝝ vulgareꝝ exercere vt in. c. i. ⁊. ij. ⁊. liij. de purga. vul-  
 ga. in. c. henricus de clericis pugnantibus in duello de quo dicam infra la-  
 tius licebit etia prelatis et clericis vicinos ⁊ proximos defendere cū maxi-  
 mo moderamine ne ex seipsis vulnus aut mutilatio seu homicidiū committat  
 vt in. c. presentium de clerico percussore et in dicto. c. dilecto d̄ sen. exco. li. vi.  
 nam si clericus vulneret ⁊ sic laici vulneratum interficiunt q̄ dubitatur ex  
 quo vulnere sit ille defunctus clericus remanebit irregularis vt in dicto. c.  
 significasti et peticio de homicidio d̄ quo adiutorio satis tu ipse supra dix-  
 isti ⁊ allegasti ad contradictioneꝝ quam dicis faciunt doctores q̄ dixerunt  
 in dicto. c. quod super hijs de voto iuste infideles possideant patriam quā  
 nō occuparunt a fidelibus et dicunt nunc indistincte iustuꝝ belluꝝ quod faci-  
 unt fideles contra infideles nō debes mirari si bene aduertas hic in isto ar-  
 ticulo de bello iusto fidelium ad allegatioeꝝ quā faciūt. s. in. c. excomunicamꝝ  
 De hereticis assumunt fideles pro heretico de quo nō est dubitandum iuste  
 excludit a bonis que iniuste contra decretuꝝ principis tenet vt in. c. vergentis  
 et in. c. excomunicamus in primo de hereticis. et etiā nō nūq̄ dicuntur infide-  
 les largo modo heretici ⁊ vt tales fm sententiaꝝ saluatoris nostri mathei. xxi  
 iuste debellantur et excludunt a patria a fidelibus vt vbi infideles nullos  
 fructus dei faciunt fideles faciant in dei venerationeꝝ et eius cultuꝝ cuz ibi  
 magister noster ait. ideo dico vobis quia auferetur a vobis regnū dei ⁊ da-  
 bitur genti facienti fructus eius Ex qua doctrina satis hoc videtur beatus  
 augustinus tam de hereticis q̄ de infidelibus contra rusticuꝝ prout est tra-  
 latum in. c. si de rebus. xxij. q. vij. determinasse cum ibi ait quid ergo indig-  
 num si ea que tenebant heretici fm parem voluntatem domini catholici re-  
 nent ad omnes iniquos ⁊ impios illa vox domini valet auferetur a vobis  
 regnū dei ⁊ dabitur genti facienti iusticiaꝝ an frustra scriptum est labores  
 iniustuꝝ pij edent qua ppter magis mirari debetis q̄ ad huc tenetis aliqd  
 q̄ q̄ aliquid amisistis. et sic beatus augustinus largo modo assumit hereti-  
 eos etiā pro infidelibus cuz illa vox domini. extendit ad omnes iniquos et

implos. s. infideles vt hereticos hoc ides post multa hosti. et io. and. in dicto. c. quod super hijs voluerūt sentire licet inuoluant se in questione an imperatores romani iuste aut iniuste possidebant totū imperiū ⁊ iuste aut iniuste dimiserunt que pro nunc nō est presentis speculationis.

**Di.** Placet quod ais de papa ⁊ prelati q nō liceat eis nec auctoritate p̄uata nec ipsius dignitatis aliquēz interficere. sed satis mirandum est q oēs doctores dicant q sit licitū clericis pro defensione proximoz seu amicoruz et vicinoruz ac prelati habentib⁹ iurisdictionē pro defensione subditoruz et reruz ecclesie bellare et si homicidiū aut mutilationēz committant licet euentū penaz legalem tñ nō enitent penaz irregularitatis q nulli dubiūz in presbitero seu ecclesiasticis sit pena irregularitas et per maxime ista que contrahit⁹ ex sanguine et q ex licito peua contrahatur videtur graue. naz vt beatus thomas secunda secūde. q. xl. ar. ij. dicit nulli qui est deputatus ad aliquod officium licet id per quod officio suo incongruus reddatur. sed clerici bellando ⁊ mutilando reddunt⁹ inhabiles ad officium suūz ergo nō licet eis bellare nec mutilare. nam quedam negotia sūt adeo sibi repugnantia vt cōuenienter simul exerceri nō possunt. et ideo illis qui maioribus deputantur probibentur minora sicut fm leges humanas militibus qui depurant⁹ ad exercitia bellica negociationes interdiciunt. bellica aut exercitia maxime repugnant illis officijs quibus episcopi ⁊ clerici deputantur ppter duo. p̄mo qui dem generalī ratione qz bellica exercitia maximas inquietudines habent vnde multū impediūt animūz a contemplatione diuinoruz ⁊ laude dei ⁊ oratione p̄ populo que ad officiū pertinet clericoruz. et ideo sicut negociationes ppter hoc q minus implicant animūz interdiciunt clericis ita et bellica exercitia fm illud secūda ad timotheū. ij. nemo militans deo implicat se negotijs secularib⁹. Secūdo ppter specialē rōez. naz oēs clericoruz ordines ordinat⁹ ad altaris ministeriū in quo sub sacramēto representat⁹ passio xp̄i fm illud. i. ad corinthios. xi. quotienscūqz eni māducabitis panes hūc ⁊ calices biberitis mortē dñi annūtiabitis donec venias. et ideo nō oportet eis occidere vel effundere sanguinē s̄ magis ēe paratos ad pp̄ā sāguinis effusionē p̄ xp̄o vt imitent⁹ opere qd̄ gerūt ministerio ⁊ ppter hoc ē institutus vt effundētes sāguinē etiā sine peccato sūt irregulares. naz certe videt⁹ graue dicas q licet clericis bellare p̄ defensione rex ecclesie sed nō inficere nec mutilare. nam hoc non est satis. nam iam constat iurifconditori q in bello non possunt arma ita mode

rari q̄ debeat vnus armis vti et nō mutilare aut interficere q̄ vt tex. in. e. finali de iniurijs ait si ex adiutorio alicui<sup>9</sup> illata ē alicui iniuria talis de iniuria tenet q̄ verisimilit̄ potuit cogitare ex tali adiutorio et facto ip̄s iactura; posse cōtingere. naz vt ait tex. in. c. finali de homicidio in. vi. q̄ si aliq̄s mandauit aliq̄e fustibus verberari sine mutilatione ⁊ homicidio si illi quibus hoc fuit cōmissus seu mandatū ex verberibus interficiūt homines mandans efficitur irregularis q̄ debuisset cogitare q̄ ex verberibus potuisset h̄ euenire cū vt dixi nō possunt in conflictu ⁊ rancoze mensurari ac moderari arma. Ex quibus videt̄ certe possit alia opinio sustentari quā in isto articulo ais. s. q̄ nullo pacto nec in aliquo casu liceat sacerdotibus arma assumere nec interficere nec mutilare quod videtur expresse satis p̄bet dictus nicolaus papa in. c. cui paganus. l. di. vbi ip̄e ait. clericus qui paganū occiderit nō oportet ad maiores gradū prouebi qui carere etiā debet acquisito homicida eniz est. naz cū discreti sint milites seculi a militibus ecclesie nō cōuenit militibus ecclesie militare seculo per quod ad effusionē sanguinis necesse sit peruenire Ex quibus verbis nicolaī satis videt̄ cōstare In nullo casu liceat clericis bellare q̄ cū loquit̄ simpliciter et indistincte indistincte ⁊ simpliciter est intelligendus vt in. c. solite de maio. ⁊ obe. et in. c. ij. de coniugio seruoꝝ et in. c. quia circa de priuilegijs et. xxxi. q. si dormiseris et. i. q. i. sunt nonnulli et in. c. si romanoꝝ. xxxix. di. in. s. i. in sine ymmo magis ex decreto ipsius nicolaī pōt dici vt in. c. se. ea. l. di. q̄ etiā non liceat clerico ad euitandum irregularitatem pro sua defensione personali alijs interficere aut mutilare cū ip̄e papa nicolaus ibi dicit de hijs clericis pro quibus consuluit scilicet qui se defendendo paganū occiderunt postea per penitentias emendati possint ad gradus presbiterijs redire aut ad altiores cōscendere scito nos nullā occasione dare nec vllam tribuere eis licentias quemlibet hominū quolibz modo occidendi verumtamen si contigerit vt clericus sacerdotalis ordinis saltem pagauus occiderit multam sibi consuluit si ab officio sacerdotali recesserit sauctiusq̄ est illi in hac vita domino sub inferiori habitu irrep̄ehensibiliter famulari q̄ alta indebite appetendo dampnabiliter in profundum inferni demergi Istam opinionem expresse sequitur beatus thomas secunda secunde. q. xliiij. ar. vij. vbi recitat predicta decreta nicolaī et in tertia responsione asserit q̄ clericus qui se defendendo homines occiderit non excusatur a pena irregularitatis quod videtur confusio magna questio ita cotidiana s̄ inter doctores ita varia.

Ma. de hoc nō debes mirari q̄ p̄mittatur clericis bellare et ex illo bello fusto aut permissio clericis interficiendo aut mutilando incurrat irregularitatem. nam cui dubiuz concedat̄ ticio aut iohanni laico seu seculari iudicaturaz ciuilem assumere et criminales et nihilominus si iuste homines interficiat incurrit cu merito irregularitatez vt in. c. i. l. di. et glo. in de. si furiosus de homicidio in fine. naz licet sit verū simpliciter q̄ prohibeat̄ clericis arma assumere et bellare ⁊ a fortiori iustificere ⁊ mutilare sed nihilominus in istis vt in alijs p̄ceptis vt tam tibi dixi aliqua sunt ex consilio perfectiois ad que homo nō tenetur ex necessitate. naz licet homo pro sui defensione homines interfecerit ⁊ verā irregularitatez nō incurrat quia bonaz mentius est ibi timere culpam vbi culpa minime reperitur vt in. c. consiliū de obseruatione ieiunij et in. c. ad eius in fine. v. di. ipse nicolaus consuluit sacerdotibus etiā si pro defensione sua hominē interfecissent ab exercitio ordinis et ad maiores nō promoueant vt ait tex. in. c. interfecisti de homicidio quia homo ad ymagines dei factus est si presbiter se suaq̄ liberando homines interfecerit q̄ diu uiuat penitentiā agat aut p̄t aliter dici pro saluatione conclusionis beati thome q̄ est defensio seu necessitas inuitabilis et est defensio seu necessitas euitabilis. si est defensio seu necessitas inuitabilis prout in de. si furiosus quia aliter sacerdos mortem euadere non posset in tali nō contrahitur irregularitas. aut est necessitas euitabilis q̄ aliquantulus si sacerdos fecisset diligentiaz posset fugere ⁊ morte euadere aut parentib⁹ seu amicis nō succurrere et in ista necessitate ⁊ adiutorio sacerdos incurrit Irregularitatez vt in dicta de. si furiosus ⁊ in penultima glo. et in locis p̄allegatis ymmo archidiacon⁹ facit distinctionez de homicidio occulto aut manifesto de qua distinctione pro nunc nō est curandum.

Di. Nec videtur mihi in hoc quod ais bene satisfacias quia irregularitas contrahitur nō nūq̄ meritoze ⁊ sine peccato vt iu iudice qui zelo dei p̄pter ministrandaz iusticiam malefactorum interficit. nam de hoc nullus miratur eum nullus excludit ante sacerdotium a iudicatura ⁊ in isto bello in quibus vt supra potest sine pena bellare mutilare aut interficere cum irregularitate que irregularitas nullū impedimentū sibi dat ad officiu⁹ et exercitiū qd sibi eligit. s. iusticiā ministrare seu iuste homicidium aut mutilationē facere sicut etiā possum⁹ dicere nulli seculari videtur prohibitu⁹ ne cu⁹ vidna maritalionis contrahat aut successiue cum duabus etiā si incurrat bigamia et

Irregularitatem ac impedimentū perpetuū ad sacerdotiū postquā in electi-  
one vite sue decreuit non clericari. sed prohibetur hoc volentibus sacerdo-  
ri cum per militiam ⁊ homicidiū; aut mutilationē seu bigamiaz ad sacerdo-  
tium efficiuntur inhabiles. vt in dicto. c. de hijs clericis. ⁊ in. c. si quis viduas  
⁊ in. c. placuit. ⁊ in. c. non confidat. l. dis. ⁊ in preallegatis locis. Nam vt ait  
tex. in. c. cum ex iniuncto de hereti. sicut enim multa sunt membra corporis  
omnia vero non eundem actus habent. nec omēs catholici eandē vitā sibi  
eligunt. nam nonnulli vt dixi decreuerūt sacerdotari nonnulli militare nonnulli  
iusticiā ministrare. nonnulli in aliqua arte seruire reipublice ⁊ familiam suā  
sustentare. nō vt redemptor ait. In domo patris mei mansiones multe sunt  
⁊ ita vt dico diuersa exercitia in ecclesia militante in qua vnusquisq; forte  
aut arte sua otentatur ⁊ pōt manere iuste in eadē vocatōe in qua fuit voca-  
tus quod satis repugnat. supradicte opinioni q; postquā Iohannes et Pe-  
trus sunt ad sacerdotiū vocati permittatur eis id per quod ad sacerdotiū  
reddantur inhabiles in preiudiciū ipsius sacerdotis ⁊ animarū quas habz  
curandas. Sed hijs obmissis postquā in isto articulo dixisti quid de iure  
reperiat scriptum rogo dicas de bello laicorū ⁊ secularium.

**Ma.** Si sumus in casu seculariū personarū debes tenere q; liceat eis vt su-  
pra contra priuatas psonas se snaq; defendere cum bello ⁊ armis ⁊ hoc idē  
incōtinenti antequam diuertant ad alia bona sua recuperare cum tunc po-  
tius dicitur defensio q; bellū intrare vt in dicto. c. olim in prin. de restitut.  
spoli. ⁊. ff. de ver. obli. l. cōtinuus respon. p. 10. ff. de duob. reis. §. vltimo. C.  
vnde vi. l. i. ff. de vi ⁊ vi ar. l. ij §. cū igit. nec in hijs est auctoritas pncipis  
necessaria cū isti tales hnt iuris auctoritatē. ar. xxviii. dis. §. hijs ad ff. de  
cōdict. instit. l. que sub conditōe. §. vlti. nec tūc si tales per violentiā exclu-  
derent clericos de rebus sic occupatis inciderēt in excoicationē vt Inno. fa-  
cit de hoc casum in dicto. c. olim. imo dicit ibi Inno. q; vbi quis aliter rem  
suam habere non potest licitū est furtiue accipere. xxiii. q. ij. c. ij. C. de iudicijs  
nullius tamē si pncipes super se habz eius auctoritate hoc faciat. xxiii. q.  
ij. c. i. hoc tenet glo. in. c. ius gentiū prima dis. pro cuius fundamento allegat  
xxiiij. q. i. c. i. ⁊. ij. ⁊. ff. que in frau. credi. ait p. tor. §. si debitorē. istā opi. seqt  
bosti. ⁊ Iob. and. in. c. i. §. treuga ⁊ pace. ⁊ Alci. in. c. dñs. j. xiiij. q. ij. ⁊ Ab. i.  
d. c. sicut de iure iur ⁊ alij doct. q; quādo qs non pot rem p superiorē seu iu-  
dicem habere possit furtiue capere tamen sine scandalo familie a quo sub-  
trahitur ne imponatur vxori aut alicui de familia q; ipse furatus sit ymo

ff quis rē suā non pōt hñe pōt capere a' sa; loco illius eiusdē; valoris 7 s'm  
 aliquo vīsa negligentia superioris 7 ciuitatis potest talis cui res est de fa  
 cto ablata capere tantum ab alio de illa ciuitate. vt in. c. dñs. xxiiij. q. ij. de  
 quo satis per doctores. in. c. vnico de iniurijs li. vi. 7 in regula no debet ali  
 quis de reg. iur. eod. libro 7 in locis p'allegatis. Nam vt Archi. in dicto. c. i  
 xxiiij. q. ij. dicit. tūc enī dñm iuste bellat cū alit ab eo q obnox<sup>o</sup> ē iusticia hñi  
 n̄ p̄t vt. xxz. q. i. noli. 7 in. c. qui culpāt. et. q. viij. si nulla vbi ceditur vt sup̄  
 q sit licitū bellare pro defensione persone 7 patrie 7 leguz paternarum. Ab  
 bas siculus post Anno. 7 Hostie. ac Jo. and. 7 alijs recepit satis bene re  
 solu tionē belli in. c. sicut in tercio de iureiurā. Et dicit q duplex est bellum  
 quodd. 13 propziū quoddā; imppropziū. belluz propziū est quod auctoz tate  
 iuris seu p̄ncipis superiorē non recognoscētis indicitur vt est imperatoz 7  
 maxime papa s'm hostie. xxiiij. q. ij. c. i. ff. de capti. 7 postli. reuer. in. l. hostes  
 7. ff. de verb. signi. l. hostes. papa autē nulli subest de iudic. nouit. 7 de elec.  
 licet in fi. 7. ix. q. iij. cuncta per mundum. 7 pro hoc q papa ex causa possit  
 indicere belluz contra laicos xpianos vide in. c. pro humani de homicid. li.  
 vi. vbi ratōe delicti exponit bona laicozū quibuscunq. Item inducit serui  
 tute m vt in. c. ita quozuudā; de iudeis. 7. xv. q. vltima cū multe cū simili  
 7 in istis p̄feretim duobus cōsistit propziū belluz vt. s. capti efficiātur serui  
 7 bona efficiātur capientūz. Et ex hñs sequitur terciū. s. ius postliminiij de  
 quo in. l. postliminiū. 7. l. si quid bello. 7. l. hostes. ff. de capti. Et est intell gē  
 dum q bona efficiātur capientū a p̄ncipio. tamē debent postea assignari  
 duci belli vt ea distribuāt inter pugnatozes s'm eozū merita. 7 ita seruatur  
 de facto. Sic intellige quod legitur 7 not. in dicto. c. dicat. xxiiij. q. v. in. l. si  
 quid bello p̄realleg. 7 per Bar. ibi qui hoc tenet. 7 ad idem glo. in dicto. c.  
 dicat. 7 quid sit postliminiū vide tu can. vnista glo. prima dis. ius gentium.  
 Et intellige p̄dicta de bonis mobilibus. nam imobilia non efficiūtur capi  
 entū sed publicātur vt legitur 7 notat in. l. si captiuus. § primo. ff. de capti  
 uis. 7 per Bar. in dcā. l. si quid bello. An at is qui non recognoscit superio  
 rem de facto vt rex francie vel reges hispāie possint indicere bellum prope  
 Dic q sic. quia habent iura p̄ncipis non autem possunt habere recursum  
 ad superiorē cum illum non habeant in temporalibus. hoc videtur de mē  
 te Innocen. in dicto. c. olim. Sed clarius tenet Bart. in dicta. l. hostes. vbi  
 dicit vnuz dictum menti tenenduz q hodie ex cōsuetudine inter christianos  
 non seruamus iura captiuitatis 7 postliminiij. vnde capti non efficiunt serui

sed quantum ad bona obseruamus cui consuetudini standus est secundum eius  
 ut .l. post iunium de captiuis. et hoc de bello proprie sumpto. Quoddam est  
 bellum improprie sumptum ut illud quod non est indictum per principem  
 modo predicto sed per inferiores recognoscentes superiores. et si illi non  
 habeat iustam causam pugnandi ut quia non pugnant ad eorum seu rerum  
 suarum defensionem hoc est iniustum bellum. et dicitur isti potius lacuncul.  
 dicta .l. hostes. nec bona nec persone efficiuntur captiuis sed tenentur ad res-  
 titutionem ut hic. Si vero habent iustam causam pugnandi ut quia non pug-  
 nant nisi ad defensionem et prosecutionem iuris eorum et tunc refertur secundum Innocentium.  
 utrum is qui bellum agit habeat iurisdictionem super illis quibus guerra facit  
 et contumaces ei sunt et rebelles potest statuere et condere quod liceat unquam res  
 eorum inuadere et capere et suas facere et liberos etiam homines rebelles ca-  
 pere et detinere quousque domino fuerint assignati ut not. .j. de sen. excō. a nobis.  
 et secundum Innocentium. hic. et tales potius possunt dici obsides quam captiui. et secun-  
 dum hoc etiam potest intelligi. ff. de le. iij. .l. prima primo responso § primo. Sed  
 etiam sine aliqua constitutione potest tales rebelles si terras suas inuaserunt  
 et in ea dampnum dederunt punire et damnare. C. ubi de crim. agi oportet.  
 autent. qua in prouincia. et patet ex eo quod legitur et non. in. c. primo de ra-  
 pto. secundum Hostien. Si autem is qui tale bellum gerit nullam iurisdictionem habet  
 super eo super quo bellum geritur et tamen pugnat iuste. puta quia alius in-  
 uadit ipsum et ipse se vel res suas defendit tunc licet ei vim vi repellere et in-  
 defendendo et in repellendo hominem percutere et etiam occidere sed cum mo-  
 deramine inculpate tutele de quo not. in dicto. c. olim. tunc tamen ne bona  
 aduersarii nec ipsius aduersarii licet capere nec capiendo sua facere nec etiam  
 inuasorem detinere cui tamen inuasori si in ipsa inuasionem spoliatur vel ver-  
 beretur actio vi bonorum raptorum et etiam iniuriarum denegatur. quia ex-  
 ceptio parisi criminis obstat ei. .j. de adulteriis intelleximus. Sed bene po-  
 test res quibus spoliatus est vindicare quarum remanet dominus sicut pri-  
 us. ff. de rei vindicatio. .l. in rem actionem. Item dico quod non eo ipso  
 quod imperator vel papa indicit bellum contra aliquem etiam inferiorem  
 dicitur iustum. Nam et ipsi peccare possunt. xl. distincti. si papa. .l. ix. q. iij.  
 aliorum. et in dicto. c. ad apostolicam et clemen. pastoralis de re iudica. ha-  
 bent enim summi principes a deo potestatem pascendi et recte si dicantur  
 subditos non autem delinquendi seu opprimendi quadragesima distin-  
 ctione. c. primo. et dicto capitulo alius. oportet quod subsit legitima et

naturalis causa vt puta qz sunt otumaces ⁊ rebelles ecclesie seu imperio.  
 Ex hijs infero ad aliam questionē an in dubio belluz presumat iniustu vel  
 iustum facit iste tex. q' iustu. quia dicit si constiterit q' iniuste mouerit ⁊c. ⁊  
 sic onus probandi incumbit asserenti illud iniustu. Hostie. hic tenet contra  
 riuū dicens q' regulariter omne belluz psumitur iniustu ⁊ damnatu. C. de  
 gladiato. l. i. li. xi. ⁊ de purgat. cano. c. i. ⁊ ij. cum suis cōcord. Ad istuz tex.  
 respōdet dupliciter. primo q' hoc verbū constiterit poterit referri ad verbuz  
 iniuste. ⁊ tunc dicit constare de iniusticia eoiplo q' non constat contrariū. al/  
 legat in sine. C. qui milita. non pos. l. super seruis li. x. ⁊ hec Abbas. Et  
 possumus habere aliā vniuersalez cōclusionē q' etia ex voluntate pncipis  
 seu intrantis bellum dicitur belluz iustu aut iniustu in foro poli. Nam etia  
 si pnceps hz iustaz causam bellandi cōtra ticiuz si mouetur mala intentōe  
 ⁊ malo animo aut propter predam iudicabitur iniustum belluz. vt bñ Au  
 gustinus in libro de verbis domini prout habetur in. c. apud nos. xxiij. q. ij.  
 dicit apud nos dei cultores etiam illa bella pacata sunt que non cupiditate  
 aut crudelitate sed pacis studio gerūtur vt mali coherceātur ⁊ boni subleuē  
 tur. Nā vt ipse beatus Augustin⁹ in libro cōtra manicheos put hē in. c. qd  
 calpat ea. xxiij. q. i. dicit. nocēdi cupiditas vlciscēdi crudelitas implacatus  
 nōq' implacabil' aim⁹ feritas rebellādī libido dñandi ⁊ si qua sista hec sūt  
 que in bellis iure culpātur hoc idez in. c. militare ea. cau. ⁊. q. ibi in prin. p/  
 pter predaz militare peccatū est. hoc idez in. c. noli ea. cau. ⁊. q. hoc idē btūf  
 hieronim⁹ prout habet in. c. cū hō ab hoie. xxiij. q. v. dicit. Quz ab hoie hō  
 occidit multū distat vtrū fiat nocēdi cupiditate vel iuste aliqd auferēdi. B  
 sdem ipse brūs hieronim⁹ in. c. officia cū trib⁹ seqntib⁹ ea. cau. ⁊. q. de quo  
 larins dixi sup in articlo de federe aut cōfederatōe qualr nullo pacto ccessū  
 est alicui ex rancore seu vindicta puata hoc agere. sed qz aliqn de intentoe  
 ⁊ a to vnius pncipis hōibus nō posset cōstare posset illud idem belluz repu  
 tari iustu quo ad nos ⁊ iniustu quo ad deu qui scrutator est cordiū. Et in  
 iusto bello iustu est vti insidijs ⁊ dolo vt brūs Augustinus in libro questi/  
 onuz prout habetur in. c. si dominus. xxiij. q. ij. adducit auctritatē ex Josue  
 qui vtebatur insidijs. facit tex. in. c. vtilem. xxiij. q. ij. dum tamē contra fides  
 datam hosti hoc non faciat. quia hosti fides seruāda est vt in. c. noli in. §. si  
 des. xxiij. q. i. Ex quibus oibus supradictis videtur cōstare an ⁊ qū ecclia/  
 sticia liceat per se aut p alios bellare. ⁊ an ⁊ qū sclarib⁹ liceat aucrē ppria  
 arma assumere ⁊ bellare. ⁊ au ⁊ quando auctoritate ⁊ ex decreto pncipis

bi. Omnia supradicta placent sed videtur graue q̄ doctores dicat ita indistincte q̄ imperator qui de iure et de facto aut rex fracie et rex byspanie qui fm̄ predictos doctores de facto nullus recognoscit superiorē ex sua mera voluntate possunt indicere bellum et edictus de bello facere. et hoc intelligatur etiam contra non subditos q̄ tale bellum extra defensionē aut recuperationē rerū suarū et subditorū suorū prout in dicto. c. olim in primo de restitut. spoli. et in preallegatis locis dicatur iustus videtur vt dixi graue. Cuius causa credere veriorē opinionē hostien. et aliorū qui tenent semp̄ bellū extra defensionē necessariā vt supra presumitur iniustus q̄ opinionem Abbatis et aliorū qui in dicto. c. sicut in tercio de iureiuran. tenet contrariū q̄ omne bellum presumitur iustum ex illa decretali q̄ non valet vt probatur in dicta clem. pastoralis in. §. deniq̄ de re iudic. hoc probat beatus Augustinus ad bonifaciu prout habetur in dicto. c. noli in. §. itaq̄. xxiiij. q. i. vbi p̄supponit omne bellum iniustum quod non inducitur ex necessitate vt in predictis casibus de defensione et recuperatōe bonorū vt in dicto. c. si nulla. xxiiij. q. viij. hoc idem beatus Ysidorus in dicto. c. iustus est bellum. xxiiij. q. ij. et in locis preallegatis. hoc idem propheta in psalmo. lviij. testatur ibi dissipate gentes que bella volunt. bene credo si bellum est contra subditos possit stare vt sup̄ opinio Abbatis q̄ presumat bellum iustum. et fateor q̄ subditi istorū principum possint credere bellum iustum ex edicto superiorū suorū nisi manifeste constaret eis de iniusticia aut violentia seu oppressione quam vellet inferre dominus suus alijs cui non esset obtempandus vt in dicto. c. iulianus et si dominus cum alijs. xi. q. iij. et etiam videtur extraneū ac alienum ab omni iure ratōe et equitate q̄ vnus pignoretur pro alio aut depredetur pro iniusticia aut violentia alterius vt in. c. vnico de iniurijs lib. vi. et c. ne vxor pro marito per totum. et ne filius pro patre per totum s̄ vnusquisq̄ aut in iudicio aut extra rem suā ab iniusto detentore debeat recuperare et hoc iuris aut iudicis antozitate. nam nulla consuetudo posset dare priuato vt ius sibi dicat vt in dicto. c. forus de verbo. signi. et bene p̄ hostien. et Jo. an. et alios in. d. c. i. de penis li. vi. et in. d. c. postulasti de foro cōpet. et in. c. dilecti et dilectis de appellat. et in locis p̄allegatis.

Ma. si bene aduertisti omnia ista sunt satis precise per sanctiōs seu decreta ac sententiā sanctorū patrū et doctorū decisa et determinata. nihilominus pro tua satisfactōe aliquid addam quod non videatur tibi graue postquā imperator aut isti reges qui in temporalibus non recognoscunt aliquē in superiorē  
d iij

ad quē p̄ edicto de bello possint recurrere q̄ ipsi auctoritate sua possint bellū indicere seu edictū de bello facere indistincte contra subditos 7 nō subditos in supradictis casib⁹ a iure p̄missis. s. de reb⁹ repetēdis aut p̄pulsandoz hōminū causa. s. p̄ sua 7 suoz defensiōe aut recuperatōe bonoz qd̄ bellū reputabit iustū vt supra in. c. i. xxiiij. q. ij. 7 in locis p̄allatis. nā vt dixi ipse host. in dcā sūma in dcō n̄t. de treu. 7 pace in dcō. s. qd̄ sit iustū bellū in vers. sed vt aliquā doctrinā hēas de hac mat̄ia p̄t̄ retulit Archid. 7 Zibb ait. Notabis q̄ multiplex est bellū. vnū qd̄ est inter fideles 7 infideles 7 hoc iustū est resp̄cū fidelū. 7. de hereti. excoicamus. aliud qd̄ est iter fideles hincinde 7 hoc multiplex est. qz̄ aut sit auctoritate iudicis aut auctoritate iuris aut p̄ p̄ria voluntate. Si fiat auctoritate iudicis legitimi puta qz̄ hñ̄ contra quos auctoritate dat̄ immediate subsunt ei 7 h̄z ius exercēdi merū impiū. nec e auctor in cā p̄pria iustū pōt̄ dici. ad hoc. ff. qd̄ met. cau. continet. Igit̄ contra nō subditos nō dabit̄ actōez. nāz̄ actor sequit̄ forū rei vt not. 7. de fo. cōpetē. s. quibus ex causis circa p̄zin. vñ̄ nec est vnus p̄ alio p̄gnorādus vel impetēdus. vt. C. ne vxor p̄ marito 7 ne fili⁹ p̄o p̄re p̄ totū. 7 in auten. vt non fiat p̄gnoratio col. v. nisi forte in defectū iudicis iniuriātis nolētis ius reddere. vt. xxiiij. q. ij. c. ij. qz̄ vnus iudex supplet defectū alterius. It̄ ē qui non hēt merū impiū hanc auctoritatē dare non pōt̄. ff. de iurisd. om. iud. l. iij. 7. iij. Item nullus in causa p̄pria actor erit. Item error iudicis nō ex. usabit̄ tal̄tem a toto supra de tempo. ordi. dilectus. s. cu3̄ igit̄. 7 de transla. epif. inter corporalia. s. vlti. Nam 7 si p̄babilis esset tñ̄ cōp̄erto errore esset satisfaciēdum infra de frigidis fraternitatis. s. quāuis. 7 infra de purga. vulg. signifi cātibus. est tñ̄ p̄ria facie p̄ auctoritate iudiciaria nisi aperte appareat cenz̄trariū p̄sumēdus. ar. ff. de acq. pos. iuste possidet 7 ne vis fiat ei qui in pos. mis. est. l. i. supra de renun. in presentia. ergo qui auctoritatē iudicis legitimi nō errantis impugnat̄ aliū iuste impugnat̄. impugnat̄ autē se iniuste 8 fendit. qz̄ tāto magis appet̄ de contumacia 7 p̄sumptuosa rebellioe. ar. d̄ pe. dif. vi. s. i. ad si. supra de maio. 7 obe. si quis. ff. de rei vend. qui restituere. Idem est si fiat auctoritate iuris vbiunqz̄. s. a iure cōceditur quo ad illum cui ius cōcedit̄. Sed si nō interueniat auctoritas iudicis vel iuris hincinde iniustus est quo ad impugnātes sed quo ad defendētes iustus. Terciū quod faciūt fideles iudici cōtumaces 7 potest vocari p̄sumptuosus 7 est iniustus. Quartus quod faciunt fideles auctoritate iuris 7 hoc pōt̄ dici licitum 7 est iustus. Quintū quod faciūt fideles cōtra auctoritatē iuris 7 hoc potest dici temerariū 7 ē iniustū. Sextū qd̄ sciūt fideles p̄p̄a auctē alios ipugnātes 7 16

pōt dici uolūtariū 7 ē iniuſtus. **S**eptimū qđ fideles faciāt defendēdo ſe au  
 ctōritate iuris cōtra uolūtate impugnatīs 7 hoc pōt dici neceſſariū 7 ē iuſtū  
 hec **Doſtie**. **E**x cui<sup>9</sup> doctria 7 auctoritatib<sup>9</sup> 7 allegatōib<sup>9</sup> doctōrū ſi  
 placet uidetur ſatiſfactū ad interrogata q̄ intelligātur omnia iura 7 omēs  
 auctoritates iudicātes iuſtū bellū qđ ex edcō p̄ncipis nō recognoſcētis ſup̄i  
 ores p̄cedit. ſ. ſi 7 qñ ſit cōtra ſubditōs. ſecus ſi impator aut q̄cumq; p̄nceps  
 facit edictū de bello cōtra nō ſubditōs extra deſenſiōez p̄ſonaz aut rez aut  
 p̄ recuperatōe anteq̄ diuertat ad alia vt ſupra. **N**az tunc tale edictū 7 bellū  
 de iure iud̄ caſ ac t̄m vt iniuſtū vt in. d. cle. paſtoral. in. § deniq; de re iud.  
 7 in p̄ſallatis locis. **N**ā vt **Lalda**. in cōſil. xcvi. 7 tit. de treu. 7 pace in. §. item  
 eſt iuſtū hoc idēz qđ hoſti. vt ſentire vbi ait. **I**nterduz vnus dñs vel p̄uat<sup>9</sup>  
 mouet bellū cōtra dñs vel p̄uatū nō t̄m ſibi ſubditū nec mutuo ſunt ſubditi. 7  
 t̄m aut vult mouē cōtra hñtez vel recognoſcentē ſupiorē. aut cōtra nō hñtē  
 v̄l recognoſcentē. p̄rio cāu nō pōt niſi p̄rio req̄ſito ſupioze vt đ tali ſubdito ſi  
 bi miniſtrer iuſticiā qua denegata ſibi licite pōt mouere bellū vt dicit **In**  
 no. in. c. dilectus de appel. imo ſi mouet p̄p̄ria auctoritate in iuſtaz partem  
 mouet etiā ſi talem p̄rius diffidauerit. **E**t ille cōtra quē iuſte ſe defendit vt  
 hoc probatur aperte. **C**. vt armo. vſus iuſti p̄zin. in rubro 7 nigro l. xi. in au  
 ten. de man. p̄zin. colla. iij. xvi. diſ. fedicionarios. xxiiij. q. ij. c. ij. 7 ibi eſt ca  
 ſus de homicid. ſuſcepim<sup>9</sup> cuz ſimi. imo tales inferiores forte inuadunt in pe  
 nam. **L**. iulie maieſta. ff. ad. l. iul. maieſ. l. iij. 7 per cōſequēs talis inferens te  
 netur ad damna 7 expenſas paſſo bellū. probātur hec. qz agere volens ſi  
 bi ipſi non poteſt ius dicere. nec etiā iudex in cauſa p̄p̄ria eſſe poteſt imo  
 actor d̄z ſeq̄foz rei de ſo. cōp. cū ſit cū ſy. **H**ec eſt cōclio cōis doct. in. d. c.  
 olz de reſti. ſpo. **E**t p̄cedūt p̄dicta ēt ſi inferēs vel volēs inferre h̄ret iuſticiā  
 p̄ pte ſua vt ſup̄ ē p̄batū multo fort<sup>9</sup> ſi fouet iniuſticiā ſi ille cōtra quē vult  
 mouere bellū non recognoſcit ſupiorē. adhuc puto qz ſi eſt patus ſtare iuri  
 vel iudicio arbitroz vel bonoz viroz hñs ēt iuſticiā p̄ ſe nō d̄z mouer bel  
 lū. qz bellū d̄z eſſe neceſſitatis. xxiiij. q. i. militare. iō eni bellam<sup>9</sup> vt ſine iniu  
 ria in pace viuam<sup>9</sup> vt ibi. ad p̄dicta ēt facit. xi. q. i. ſi q̄s cū clero de re iud.  
 ad aplice l. vi. vbi bñ hoc p̄baſ. facit. **C**. de pigno. debitoze l. illa lex lo  
 quat đ hōeſtate vt in ea not. 7 in. d. c. ad aplice. ſz vbi ſi vult ſtaſ iuri nec  
 recognoſcit ſupiorē l. đ hōeſtate añq; fiat bellū d̄bers req̄ri ip̄e iuriās vt. d  
 l. debitoze 7 no. đ ſimo. l. heli i gl. ex hoc t̄m ſi inferre volēs h̄z iuſta cauſam  
 iuſte inferit. 7 ſi cui inferitur iuſte patitur. 7 per cōſequēs ſi cōtra inferentem  
 ſertur ab ipſo paſſo iniuſte inferit. **N**am 7 hoc caſu quis qz licite ſibi ius

Disce res proprias ppria auctoritate capite et si illas nō potes recuperare  
 alias poterit loco illaz no. in. l. i. C. quādo liceat se sine iur. ven. p. doc. m. d.  
 c. olim et per hostien. in. c. i. de treuga 7 pace vbi dicitur q̄ i isto casu licitū  
 est aduariariuz depredari Et similiter quādo domin⁹ vel ciuitas requisita  
 denegat de suo subdito iusticiāz facere alle. in li. seu. de iuestitura quā rēuō  
 recepit a sempzonio .s. fi. ad predicta facit q̄ lex permittit suum debitoz 7  
 fugientes capere quia iudicis copiam habere nō pōt. ff. de hijs que in frau.  
 credi. ait pzetoz et hec calderinus Quis causa nō dubitarē quin papa pos  
 set sub celuris 7 penis omne bellum iniustum aut dubium seu nō necessariū  
 pro defensiōe vt sup̄ iped re donec corā eo cōstaret de belli legitimatate vt in  
 d. c. sicut 8 iur. cū ordinarie i spiritualib⁹ a deo habeat potestātē vt rōe  
 pzetari ibi tuncē extra oēs possit procedere vt in. d. c. nouit. et casualit etiā in  
 temporalibus possit se intromittere papa vt in dicto. c. p̄r venerabilez. 7 in  
 dicta de. pastoralis de re. iur. 7 vnica de iure iurando et in locis p̄allegatis.  
 Si autē tyrannus aut manifeste intrusus in aliquo imperio seu dignitate aut  
 priuata persona indiceret bellum nō est sibi ab aliquo obtemperandū vt in  
 dicto. c. quid culpatur. xxij. q. i. beatus augustinus ait ibi sine deo sine ali  
 quo leg. timo imperio iubente hoc idē in dicto. c. ille gladium. xxij. q. iij.  
 In p̄ncipio ibi accepta legitima potestate hoc idē in dicto. c. de occidendis  
 xx. ij. q. v. in p̄nci. ibi accepta legitima potestate si eius congruit persone et in  
 dicto. c. miles ea. cau. 7. q. ibi sub quo legitime cōstitutus est. naz vt beatus  
 augustinus de ciuitate dei prout habet in. c. quicumq̄ percutit eadez cau. et  
 q. viij. dicit qui vero sine aliqua publica administratione maleficum furem  
 sacrilegum adulterum 7 periurum et quēlibet criminofum intertecerit ꝛc. velut  
 homicida iudicabitur et tanto acrius quāto nō sibi a deo cessam potestātē  
 vbi sine usurpare nō timuit argumētū in. c. hic ergo de con. di. i. in p̄ncipio  
 hic ergo in presenti vita positos oportet et nos agnoscere ymmo magis est  
 si videtur subditis q̄ verus p̄nceps qui nulluz in temporalibus recognoscit  
 superiores iniuste mouet bellum et vocat subditos pro bello tali q̄ subditi  
 habentes conscientia lesam nō debent obtemperare quia melius est obedi  
 re imperatori celesti q̄ terrestri vt beatus augustinus scribit ad donatistas  
 prout habet in. c. imperatores. xi. q. iij. hoc idē ipse augustinus in. c. antec  
 denti. hoc idē beatus hieronimus in epistola ad ephesios put habetur in  
 c. si dominus. Et beatus ambrosius in. c. sequenti iulianus eadem. xi. q. iij.  
 de quo sup̄ satis ad illud de reprobatis aut q̄ vnus pignoret p̄ alio videt

Satis in istis et equis et ordinariis ut hoc ab aliquo iure non permittat ut in dco c. pignorationes de iniuriis et in locis preallegatis. Cuius causa in isto articulo doctores tam in dicto. c. postulasti et dilecti et dilectis. et in eodem de iniuriis sunt varii. Nam Sili. et Archid. tenet in dicto. c. pignorationes que recipit copensam rei sue ab alio que ab illo qui sibi obligatur que tenet ad restitutionem et permaxime in foro poli. et dicunt consequenter que licita est pignozatio que fit auctoritate proprii iudicis precedente tamen eius sententia super negligentia et defectu iusticie. Alij dicunt que non possit iudex spoliari seu gravari vitam pignozationem concedere contra illos qui non sunt sue iurisdictionis. sed hoc debet concedi per iudicem spoliatis seu gravatis. et sic intelligatur dictum. c. dominus. xxiiij. q. ij. que civitas petenda est. s. per suum iudicem que si isto modo intelligeret dictus. c. dominus et opinio Anno. et aliorum de nihilo defuisset. aut quasi cum si talis iudex concederet pignozationem potius ipse faceret executionem seu pignozationem et non committeret eam faciendam gravato. Alij dicunt que opinio illa que possit dari pignozatio per iudicem gravari seu iniuriati intelligatur quando nullus invenitur superior qui de civitate negligentis vel domino illi iusticia faciat que etiam sine opinione aliquorum stare non valet et in tali casu daret iudex ecclesiasticus in defectum seu carentiam secularis. ut in. c. licet ex suscepto de foro. de quo satis per Bart. in tractatu repraesentationum in tertia principali questione. et per alios doctores in locis preallegatis.

De duobus duellum intrantibus potest dici que sita vni contra vnum aggressorem operit de ensio et cum eo in duello bellare sicut pluribus sed excepta causa defensionis tam clericis que laicis ex omni iure videtur prohibitum ac valde damnatum duellum intrare ut in. l. vna libro. x. C. de gladiatoribus. et in. c. i. et. ij. de clericis pugnantibus in duello. nam videtur deum temptare et intrare purgationem vulgarem que tantum a sanctis patribus reprobatur ut bene in hoc casu Celestinus tercius in. c. primo. et optime Anno. tercius in. c. ij. de purgatione vulgari prouiderunt que attento que nonnunquam intrans duellum et tenens iusticia et veritatem ex dei prouidentia et propter alia illius peccata talis in duello posset vinci et superari ab illo qui defendebat mendacium et falsitatem que nunc tale duellum aliquis sine maximo crimine et graui peccato possit intrare nisi ex reuelatione diuina hoc faciat ut facit tex. in. c. monomachia. ij. q. v. vbi littera Nicolai pape ait monomachia vero in lege non assumimus quas preceptam fuisse non reperimus quam licet quoddam inuisse legamus sicut David sanctum et Helyam sacra prodit historia. nusquam

tamen vt pro lege teneatur alicubi diuina sanxit auctoritas. cū hec ⁊ huius modi sectantes deus solūmodo temptare videant Ex quibus satis videtur q̄ duellus nulla lege permittatur ymmo p̄t aliud de iure sustentari q̄ p̄ncipes peccant cū dant licentiam et facultates duobus tm̄ duellum intrandi et possent per ep̄iscopos sub censuris ⁊ penis tales prohiberi duellum intrare quacumq̄ licentia p̄ncipis non obstante.

**Di.** Rogo bone magister postq̄ presupponis in iniusto bello nō efficiant bona p̄ncipis neq̄ capientius. an si inter p̄ncipes qui bellum fecerunt componatur pax si poterunt sine assensu subditoꝝ bona subditis ablata in guerra remittere vt capientes nō teneant ad restitutioneꝝ.

**Ma.** Tertius in. c. quāto de iure iurau. presupponit simpliciter p̄ncipes si ne consensu subditoꝝ. hoc nō possit facere et hoc sentit hosti. ibi et in summa in titulo. de penitentijs in. §. finali in versu sed pone q̄ guerra fuit inter duos milites vel p̄ncipes et iniuste multa etiā dāpna hinc inde data sunt postea facta est pax inter ipsos et dāpna hinc inde data remissa nunqd̄ hec remissio extendit ad homines ⁊ valitores vtriusq̄ nō videt nisi de consensu eorūdem sic facta ar. C. de transact. l. i. et. l. transactionis placitus ⁊. l. p̄ses et. l. vbi pactum supra de maiq̄. ⁊ obe. c. si. ff. de transactio. l. iij. et l. qui cum tutoꝝibus. ⁊. l. nulli. ff. de pactis sumus ⁊. §. pacta. v. et in summa et. l. si cōuenerit vel nisi forsan aliter nō posset haberi pax vbi quidem vtiliter partis geritur negotium vtriusq̄ et sic potest intelligi. ff. de pactis cōventionū aliter quomodo possum remittere ius hominis mei cum nec possim ab eodeꝝ tantūdem extorq̄re sine rapina vt patet in hijs que nō. sup̄ eo. sub. §. quid de questis Istam op̄inioneꝝ sequitur io. and. istaꝝ sequit̄ abbas in dicto. c. quanto de iure iurau. allegant pro fundamēto. c. ad hoc de officio archidiaconi in fine q̄ omnibus tangit ab omnibus debet approbari.

**Di.** Placet ex illo capite quia p̄nceps nō est dominus bonoꝝ subditoꝝ. vt inno. et alij doctores dicunt in dicto. c. quanto et in. c. que in ecclesiarum de constitutionibus. et in. c. inquisitioni de senten. exco. et cardinalis in cle. vnica de iure iuran. et dominicus in. c. ad apostolice de re. iu. li. vi. et per legistas in. l. finali si extra ius vl̄ vti pu. p̄nceps sine eorū assensu ⁊ bonis eorū disponere nō valeat. S; videtur mihi postq̄ p̄nceps est dominus bonoꝝ sub

Ad itoꝝ quo ad eozꝝ conseruationez vt lu. l. bene azemone de quadric. p̄scrip  
 tionē q̄ si viderit p̄ conseruatione subditoꝝ ⁊ bonozꝝ eidem subditis remane  
 rium post guerrā seu belluzꝝ qđ interest rei publice vt fiat pax et agitur de  
 vtilitate subditoꝝ vt pax componat p̄ p̄ncipez et bona ablata hinc inde re  
 mittant ne bona remanētia apud subditos pereant q̄ p̄ncipez pōt ymmo  
 tenetur paces cōponere et sine cōsensu subditoꝝ si nō pōt habere aut si esset  
 periculū in mora in cōgregatione subditoꝝ bona ablata remittere postq̄; cau  
 sa ipsius p̄ncipis ē iusta et mouetur in conseruationez ⁊ vtilitatez reipublice  
 sed hoc nō obstante restat si ista remissio p̄ncipis sufficiat occupatoꝝibꝝ bo  
 noꝝ p̄dictozꝝ in vtroqꝝ foro vt nō teneātur ad satisfactionez.

**Ma.** Si bene aduertas ad verba hosti. in. d. §. guerra hoc tenet qđ ais. f.  
 q̄ si pax nō pōt fieri sine remissione ablatozꝝ q̄ p̄ pace cōponēda postq̄; hoc  
 fit in vtilitatez subditoꝝ sine eozꝝ cōsensu p̄ncipez pōt remittere ablata Sed  
 an ⁊ quado pars que abstulit bona in bello et detinet ablata sit ex simili re  
 missione vel aliter liber a restitutione in foro fori. ⁊ in foro poli est aliud naz  
 hostien. in sūma in dicto tit. de penitētijs in. §. quid de rapina in versu hoc  
 tamē teneas ait q̄ is qui iuste pugnat nō teuetur ad restitutionē p̄de sꝫ sit  
 capientis vt ibi not. ⁊ probat̄ dis. p̄ima ius gentiū. xxiij. q. vij. si de rebus.  
 ⁊ h̄ intelligas siue capiat d̄ rebꝝ iniuste pugnāris siue valitorū vel hominū  
 suozꝝ quousqꝫ iuste pugnāti debito suo vel iniuria v̄l offēsiōe illata vel dam  
 no dato sibi vel suis ⁊ interēe suo sit iuxta pp̄ziā ⁊ sanā conscientiā plena  
 rie satisfactū. vel donec hostis patus sit satisfacere. vel se iuri pariturū offe  
 rat. Illos at̄ intelligas suos qui plus boiez q̄ deū timētes sequūtur dominū  
 suaz in bello illicito cōtra id quod legit̄. xi. q. iij. iulianus. ⁊. c. dominus. ali  
 as autē qui ei non p̄stant consiliuzꝝ auxiliū vel fauorē nō credimꝝ p̄niēdos  
 quia pena suos debet tenere auctozes ⁊. supra de hijs que fiūt a ma. par.  
 capi. quesiuir. lvi. dis. satis puerum supra de constitu. cognoscētes. i. q. iij.  
 ei. Quod autē dictū est teneri illos qui dominū in iniusto bello sequūtur in  
 telligas quādo h̄ij q̄ sequūtur de hoc certi sunt vel probabiliter credunt in  
 iustum bellum esse maxime vbi ecclesia hoc prob. bebat ⁊ tales excōicabat  
 Si vero certi essent vel probabiliter crederēt q̄ iustus esset in nullo tenerent  
 nisi forte haberent corruptā cupiditatis intentōem vt non fiat prop̄ odium  
 vltionē vel propter cupiditatē sed ad correctōez ⁊ propter caritatē iusticiae  
 ⁊ obedientiā. xxiij. q. i. quid culpatur. ⁊. c. mīitare. mīitare non est delictuz

sed propter predam militare peccatum est. sed hoc reputo periculosus. quia solum  
 conscientia non facit iustus bellus imo auctoritas iuris vel iudicis est quantum  
 ad hoc pertinet requirenda ut patet in hijs que notant supra de treuga et pace  
 §. quid sit iustus bellus. quod si probabiliter dubitatur utrum iustus sit vel iniustus  
 adhuc propter bonum obedientie excusatur. xxiii. q. i. quid culpatur. hoc dicitur  
 casus verum si inquisiuit quantum potuit et peritiores consuluit et semper dubius  
 remansit alioquin affectator sicut non expertus scientie puniret supra de clam  
 desti. despon. cum inhibito §. si quis vero. nec excusatur propter timorem  
 amittendi feudum vel incurredi aliud damnum temporale. xxxij. q. v. ita ne licet  
 metus culpam in parte attenuet quod ad penitentiam iniungendam circa ieiun  
 nia et orationes supra quod met. cau. sacris. sed et auctoritas iuris vel iudi  
 cis requiritur. ubi ergo habetur auctoritas iudicis dici potest quod et si iur  
 dex errauerit ad pugnantis tamen conscientiam recurrat. et in hoc casu potest ha  
 bere locum distinctio dicta in foro penitentiali. secus in contentioso nisi error  
 aperte detegeret suo tempore. Sed nunquid hijs qui sequuntur tenentur inso  
 lidum disti. utrum scirent predam committi debere vel etiam ignoraret. tamen  
 venientes ad predam non abstinerunt immo alios adiuuarunt et tales etiam  
 hijs qui consilio vel auxilio vel adulatione vel detractione seu causa consilij  
 induxerunt tyrannum ad predam faciendam vel guerra movendam iniuste te  
 nentur in solidum si propter hoc faciunt vel credunt quod tyrannus ad hoc sit in  
 ductus alias non facturus vel non tantus facturus quo ad id quod plus se  
 cisse creditur ex tali instigatione. ar. supra de homicid. sicut dignus. xvij. q.  
 iij. omnes. ij. q. i. notum. lxxxiij. dist. error. Si vero sciunt vel credunt quod pro  
 pter hoc ad hoc non fuerit motus nec propter talia plus vel minus fecit tunc  
 non tenentur nisi in quantum ad eos puenit vel de hijs expenderunt et in quantum  
 damnum dederunt per se vel familiam suam directe vel occasionaliter ad hoc su  
 pra de sen. et re iudi. cum. i. et a. supra de eta. et quali. tuam. xi. q. iij. quonia  
 multos. ff. si cert. peta. si et me et ticiu in si. et de iniur. c. si. Sed quod si vnus  
 satisfecerit in solidum siue principalis siue alius ceteri omnes liberantur. arg. ff.  
 de regu. iur. bona fides. ff. de eo per quem factum est. l. i. §. si plures. et hoc intel  
 ligas quo ad deum et de magna equitate. nam quo ad penam quadrupli ad  
 huc potest in solidum quislibet conueniri cum sit pena. ff. de iur. om. iu. a deo et l.  
 proceden §. si. ff. ad l. acqui. item mela. §. sed si plures. xij. q. ij. cum deuotiss  
 mas et iuxta verbum zachei dicentis. si quem defraudavi reddo quadruplum de  
 quo tangit. xliij. q. v. non sane in si. unde sanum est consilium quod de hac pena

quilibet humiliter misericordiam petat Sed nunquid is qui suū realperat  
 tenetur cedere actiones suas cōtra alios qui dampnū dederūt scripsit ray.  
 q̄ sic in iudicio anime quā in contentioso iudicio nō teneatur nisi forte is q̄  
 latifecit insolidū p̄ncipalis esset vt sic nō ab vno insolidū sed a pluribus  
 p̄o partibus exigatur In foro aut̄ contentioso nō video qua fronte is qui p̄  
 ter p̄p̄riā punitur cōtumaciā possit petere cessionē. ff. de adminis. tu. si plu  
 res. ij. ff. de tute. et ra. 7 ca. dis. tu. l. i. §. nunc tractemus s̄m raymundū Et  
 de p̄dā emensibus et quide; si quis emat scienter p̄dā vel credens p̄ba  
 biliter q̄ p̄dā sit tenetur indistincte nec liberetur vendēdo vel qualicūq;̄  
 alienando nec amissione vel morte rei vel aliquo alio casu interueniēte quo  
 minus teneatur restituere p̄tium s̄m q̄ plus valuit ex quo emit vel plus  
 vendidit q̄ emerit vel tempore cōtractus valeret et quicq; ex re habuit vel  
 habere potuit nullas expensas deducendo quia talis contractando rez alie  
 nas furtū; omittit et fur semper in mora; est ad hoc. C. de fur. l. ij. ff. de fur.  
 qui inuenta. ff. de conditio. furtiua in re furtiua. ff. comodari. si vt certo §. s;̄  
 interdū. C. de rei ven. certū. et quod dictū est de p̄mo emptore idē; intelli  
 gas de secūdo tertio et etiā millesimo q; si p̄ plures man<sup>o</sup> ambulauerit idē;  
 iuris erit. ff. de mino. sed vbi. ff. de pe. here. led. et si lege. §. siue aut̄ Si aut̄  
 scit q̄ de iusto bello est omnino excusatur cū; a vero domino emat. si vero  
 emens hoc nesciebat probabiliter tamen hoc credebatur puta q; omnes vicini  
 sui vel maior pars et maxime sapientes et honesti homines ita credebant du  
 rante hac bona fide nō tenetur sed tenetur si postea audierit veritatē 7 curet  
 alias cautius negotiari. C. de furtis. l. ij. Et si iudice sententiante restitutō;̄  
 fecerit potest agere contra venditores vt ipsum seruet indemne; xij. q. ij. vul  
 terane Sina ut̄ hoc faciat ad p̄ceptū; sacerdotis in foro penitentiali et in eo  
 dem foro inducendus ē venditor vt ipsū; seruet indemne; Sed in foro con  
 tentioso ipsū; nō poterit emptor conuenire. ff. de euic. si rem sup̄ de emp. et  
 vendi. c. si. Quid si sciebat factū; emptor sed iguorabat ius vel iguorantia  
 facti ductus crassa 7 supina nō probabiliter raptam emerit tenetur in iudī  
 cio anime ad restitutionē; ad hoc supra de cleri. exco. nimis apostolice di  
 cetur aut̄ crassa et supina iguorantia quando comuniter alij vicini dicebant 7  
 credebant q; res esset de p̄dā 7 bello iniusto. ff. de vbo. sig. late culpe vel  
 quādo ecclesia hoc prohibebat et tales publice excoicabat vnde nō excusa  
 tur emptor tali iguorantia ductus. xij. q. ij. qui et humanis. xvj. q. i. si cupis  
 supra de or. ab episcopo qui relig. episcopa. c. i. §. si. et. c. li. et si de hoc nihil

cogitabat quando emittit nec inquisiuit quantum poterit in culpa est. Quid  
 si emptor non potest restituere comode nisi forte vendat quicquid habet et  
 postea mendicet ad hoc tenetur de rigore iuris ut secundum posse suum to-  
 tum restituat. xiiij. q. vi. si res supra de usuris cum m. Quid si raptor  
 idem et donator vel venditor satisfecit plenarie de preda data vel vendita  
 dicas donatarius vel emptorem liberatum. verum quicquid habet de lu-  
 cro et percepit ante restitutionem factam debet in usus pauperum erogare  
 ubi fuit male fidei. argume. xiiij. questione. v. qui habetis. et §. sequenti secun-  
 dum Ray. hoc intelligi potest de consilio. Nam purgatum est vitium ex  
 quo dicitur plenarie satisfactum quo ad restitutionem faciendam. vel si ali-  
 quid deest de restitutione restituendum est damnus passio. Et sic dicitur quod ni-  
 si etiam plenarie satisfactum est sibi talis pena iniungenda ut puniatur in  
 eo in quo deliquit supra de tempor. ordinar. litteras. et Caldarius in suo  
 consilio. lxxxv. et titulo de treuga et pace in hoc articulo verum bona cap-  
 ta in bello sunt principis aut capientis inter multa alia ait. Noto tamen quod  
 salua consuetudine que in hoc esset sequenda. quia in hoc casu esset igitur inter-  
 pres de consuetu. cum dilectus. de iure licet quidam distinguat mobilia ab  
 immobilibus puto itandum est ei quod voluit glo. in predicto. c. dicat. Et Do-  
 rien. in summa de treuga et pace in §. quid si iustus post prin. aut talis ca-  
 piens erat stipendiarius pape vel principis vel alias ratione feudi ad tale ser-  
 vitiu[m] tenebatur et tunc principi debet omnia assignari nedum mobilia sed etiam  
 am mobilia maxime mobilia ut illa diuidat secundum merita personarum  
 ut in. c. ius militare p[ri]a dis. ubi dicitur et glo. sic intelligi debere id quod dicitur  
 quod acquisita in bello mea fiant. ad idem. xij. q. ij. concessio. mobilia vero si  
 sunt imperii ad imperiu[m] remaneant. Si autem nec erat conductus vel stipendia-  
 rius sed alias liber quod forte libere venit vel ut ibi miles efficeret vel pro sa-  
 lute anime vel alias qualitercumque aliter quam ex debito tunc que acquirit sua sunt  
 ut in prealleg. c. dicat aliquis. Et hec distinctio procedat in alijs casibus in  
 quibus dicitur bona fieri capientium et hec Caldarius. Ex quibus ob id  
 supradictis videtur satis constare an et quando capta in bello efficiantur capi-  
 entium. et responsus ad principale quesitum in hoc ultimo articulo quod non obsta-  
 te remissione facta per principem qui aliqua bona occupat in iniusto bello in  
 foro conscientie tenetur ad restitutionem. quia licet princeps ut supra possit in  
 foro conuictioso prouidere ne tales compellantur ad restitutionem nec odemnetur  
 aut puniantur in foro suo ab aliquo non potest prouidere nec statuere in bonis que

tangūt animā ⁊ consciētiā subditōꝝ. Et hec sufficiāt postq̃ in ista materia videtur sit deductū quicquid per sanctōes sanctorū patrū Decretum est ac doctrina sanctorū patrū haberi potest.

Habeas reuerendissime Domine libellū cōpositū ac correctū in motu cum aduentu seu reuersione xp̃iaūssimi regis francoꝝ pro quorū locatiōe fuit necesse libꝛos ⁊ codices imo intellectū ⁊ mentē bināde mēuere. ⁊ sic nō mirandūz attenda insufficiētia cōdēns ⁊ motu predicto si deficiat in multis in quo si minus perire aut parum caute aliquid dictū est emendare cupim⁹ a te vt premisimus. ac ab ipsa ecclesia Romana cuius correctioni submitimus omnia. quam deus in pace exaltare dignetur ⁊ cōseruare vt promissis sine macula ⁊ sine ruga.

Impressum in iudya ciuitate Senarum  
per magistrum Henricum de Baerleym.

**Questiones que in supra scripto opusculo continentur.**

An liceat alicui p̃ncipi cum alio fedus inire sub hac lege ⁊ cōditione. s. ero tibi et amicis tuis amicus. et inimicis tuis inimicus.

An liceat fideli cū infideli cōfederationem facere.

An et quando liceat cum infideli seu heretico participare.

Qualiter ex vtroq̃ testamento ē iniuncta pax toto generi humano.

An et quando de iure reprobet̃ cōspiratio ⁊ cōiuratio.

An papa possit facere cōfederationēz cū aliquo in particulari. ⁊ de ei⁹ p̃bemiēntia ac vigilantia quā debet habere in tenēdo oues quietas in pace.

- An** ⁊ quando permittatur persecutio inimicorū ac iniquorū ad satisfactiōe;  
iusticie et nō ad rancorem p̄uatum.
- An** machometani iuste possideant terras sanctas, ⁊ iuste possint debellari.
- An** ⁊ quare sine mora delinquentes in hijs que uehementer deus offendit  
tur debeat puniri.
- An** ⁊ qualiter ad officium regū pertineat liberare opp̄essos. Et ad instan  
tiam pontificis debeant cōpelli vt veniant ad liberandum ecclesiaꝝ ⁊ ali  
os opp̄essos ab opp̄essoribus.
- An** et quando papa in causa ecclesie aut personali vel patrimoniali possit  
esse iudex.
- An** ⁊ quale iuramentum sit obseruandum.
- An** si in aliquo contractu cōtineant̄ duo licitum ⁊ illicitum; an excluso illicito  
teneatur quis ad licitum.
- An** papa possit oponere pacem cum soldano t̄nente terram sanctam.
- An** ⁊ quādo liceat alicui ingerere se manifeste piculo mortis seu martirio.
- An** et quomodo intelligantur verba redemptoris. si quis te percusserit te in  
dexteram maxillā tuam p̄bebe illi ⁊ alteram.
- An** ⁊ quando necessitas non habet legem. sed imponit sibi legem.
- Qualiter nō est recedendum a veritate propter scandalū cuitandum.
- An** ⁊ quando liceat alicui ponere diuisionē inter maliuolos ⁊ peruersos.
- An** prohibitio vsurāꝝ hēat locū tam in recipiente q̄ in dante.
- An** ⁊ quando dicatur bellum iustum aut iniustum.
- An** ⁊ quando liceat p̄latis ⁊ ecclesiasticis bellare cum pena aut sine pena  
irregularitatis.
- An** et quando liceat secularibus indicere bellum ⁊ bellare.
- An** ⁊ quādo liceat alicui rem suā etiam furtiue capere.
- An** et quando liceat alicui duellum intrare.
- An** ⁊ quando liceat p̄ncipi sine licentia subditorū cōponere de ablatiis in  
bello ⁊ remittere ablata.
- An** et quando liceat alicui in foro conscientie retinere ablata sibi remissa a  
p̄ncipe.
- An** ⁊ quādo liceat alicui retinere ablata.

In questionibus supradictis non assignat foliū cum  
aliquā questio vadit rōe oppositiōis p̄ diuersa folia.

De la Confederación de Principes

INTRODUCCIÓN

TRADUCCIÓN CASTELLANA

DE

DON FLORENCIO ANTÓN MORENO

Licenciado en Derecho.



## De la Confederación de Príncipes

### ÍNDICE

DEDICATORIA, página 5.

INTRODUCCIÓN, página 7.

Sumario en 16 artículos, página 9:

1. Larga disertación sobre si puede hacerse alianza entre príncipes, de qué clase y entre quiénes pueda hacerse.—2. Si puede hacerse alianza, sociedad o unión con el infiel por causa de la fe. [Tratan de lo mismo] los números 4 y 12.—3. El argumento *a contrario sensu* tiene en derecho una fuerza grandísima.—7. Y cuándo no tiene tal fuerza.—5. No debe tenerse trato con herejes, infieles y apóstatas y está prohibido con censuras y penas el vivir o tener comunicación con ellos.—6. Si es lícito que el fiel haga la guerra al mando de un infiel.—8. Si por ventura está permitido a los fieles prestar auxilio al infiel.—9 y 10. Elogio de la paz y del amor.—11. Las conjuraciones y facciones son condenadas en todo Derecho. Méritos y bienes de la amistad.—13. El Papa, Vicario de Cristo, debe retener en la confederación de la paz y en unión a todas sus ovejas.—14. Han de evitarse y desterrarse los escándalos.—15. Cuáles han de ser el cuidado y anhelo de los Obispos.—16. De qué manera pueda y deba el Papa retraer a los príncipes de la guerra a la paz.

Sumario en 4 artículos, página 28:

1. Si por ventura está permitido a los cristianos prestar ayuda a los infieles.—2. Si por ventura parece que la conjuración se aprueba en todo Derecho.—3. Si por ventura la revolución puede considerarse buena. La vecindad engendra comodidad o incomodidad.—4. La injuria ha de rechazarse, pero no debe inferirse.

Sumario en 12 artículos, página 35:

1. Hasta qué punto y con quiénes está permitido contraer amistad.—2. Cómo ha de entenderse el canon "Quod super his, De voto".—3. Contra quiénes deben los príncipes proceder al castigo y de qué manera.—4. Dios se enoja por causa de la negligencia en corregir los delitos.—5. Por qué la injuria inferida ha de ser perdonada.—6. Cuál sea el oficio

propio de los reyes.—7. Por qué la Iglesia precisa potestades.—8. Cómo ha de entenderse el c. "Ego Ludovicus", LXIII dist.—9. La interpretación cabe solamente en materias dudosas.—10. Que debe rescindirse el juramento en las malas promesas.—11. Cuándo lo útil puede en Derecho ser viciado por lo inútil.—12. Que ha de procurarse romper la unidad de los malos.

Sumario en 5 artículos, página 53:

1. Si por ventura puede el Papa confederarse con alguien en particular.—2. Si por ventura puede el Papa pactar alianza con Turquía.—3. A veces la muchedumbre hace poca cosa.—4. Si por ventura es lícito a un pariente matar al matador.—5. Se recomienda la virtud de la paciencia.

Sumario en 12 artículos, página 60:

1. Si puede el Papa ser juez en causa de la Iglesia y cuándo puede serlo.—2. En qué actos sea el juez llamado ejecutor con más propiedad que juez.—3. La necesidad convierte en lícito lo ilícito.—4. Debe permitirse el escándalo antes que abandonar la verdad.—5. Si puede por ventura el cristiano utilizar el auxilio de los infieles.—6. Los preceptos de Dios están divididos en dos grupos.—7. A qué consecuencias, de qué manera y cuándo obligan al hombre los preceptos de recomendación de la perfección.—8. Cuándo una guerra deba llamarse justa y cuándo no deba llamársela.—9. Si por ventura es aplicable la prohibición de intereses tanto al que recibe como al que presta.—10. Si por ventura ha de guardarse un juramento ilícito.—11. Cuál guerra deba llamarse justa.—12. Cuándo y por quiénes se haya establecido la clasificación de sacerdotes.

Sumario en 3 artículos, página 75:

1. En qué causas se excluye al Papa de la función de juzgar.—2. Si puede por ventura el antecesor obligar a su sucesor a que no abrogue la ley.—3. Qué está reservado al Papa en materia de provisión de Derecho común.

JUAN LOPEZ DE SEGOVIA, *Protonotario de la Sede Apostólica, le desea toda felicidad al Rvdmo. Padre en Cristo y Señor Francisco de Piccolomini, Cardenal Diácono de la Santa Iglesia Romana, del título de San Eustaquio, dignísimo Arzobispo de Sena.*

Reverendísimo en Cristo Padre y Señor: Mi respetabilísimo señor: Están en el conocimiento de Vuestra Reverencia, y no podría ignorarlos, aunque quisiera, encerrado entre montes y cavernas, los grandes y graves sucesos que han ocurrido en estos días en Italia, y a no alejarlas Dios por su misericordia, témense mayores y más graves perturbaciones en toda la Cristiandad. Ya que vemos cuántos príncipes están preparados para la guerra por razón de alianza y confederación, y porque algunos han puesto en duda si son lícitas y permitidas en Derecho las confederaciones y cuáles lo sean, aunque la cuestión es bastante grave y difícil por encontrarse variedad de opiniones entre los doctores de todo Derecho, pensé, no obstante mi pequeñez, escribir algo aquí en estos montes de Sena en forma de diálogo para que, contraponiendo los pareceres, resalten con más claridad, y someter mis escritos a la autoridad de Vuestra Reverencia a fin de que, como en todo, suprimas, corrijas y enmiendes.



COMIENZA (1) FELIZMENTE EL TRATADO, EN FORMA DE DIÁLOGO, DE JUAN LÓPEZ, PROTONOTARIO DE LA SEDE APOSTÓLICA, SOBRE LA CONFEDERACIÓN DE PRÍNCIPES Y SI SON LÍCITAS O ILÍCITAS Y CUÁNDO LO SEAN LAS CONFEDERACIONES DE ESTA CLASE.

Y DIALOGAN EL MAESTRO Y EL DISCÍPULO.

¶ ASUNTO Y PUNTO PRINCIPAL DEL TRATADO.

¶ *El discípulo.*

Paréceme, buen maestro, que no ha lugar a divagaciones y tiene ahora aplicación lo que dice el emperador Justiniano al empezar las Instituciones: “Es conveniente que la majestad imperial no solamente brille con el esplendor de las armas, sino que esté también provista de leyes para poder gobernar rectamente ambas situaciones, tanto la de guerra como la de paz.” Porque en estos días se concentran por todas partes para la guerra soldados y gente armada. Y algunos directores de almas indagan si es lícito, y cuándo, el guerrear y el retener las presas de guerra. Como se me ha preguntado estos días si es lícito a un príncipe católico hacer alianza o confederarse con otro con sujeción a la ley, forma y condición que emplean muchos en nuestro tiempo, a saber: “seré amigo y partidario tuyo y de tus amigos, a la par que enemigo y adversario de tus enemigos y de los amigos de éstos. Por eso te ruego me digas si es lícito, y cuándo lo es, el guerrear y el retener las presas de guerra y que examinemos qué solución encuentra a estas cuestiones el Derecho.

---

(1) En la traducción se ha seguido el original latino (incunable de la Colombina); pero se mantienen los títulos y numeración del Ziletti.

¶ *El maestro.*

Observo preparadas por doquier revueltas y críticas situaciones, y plegue a Dios, de quien es propio el compadecerse y perdonar, porque la naturaleza divina es clemente y piadosa y más propensa a la indulgencia, pues no quiere la muerte del pecador sino que se convierta y viva, velar en su providencia para que no sobrevengan, por causa de nuestros pecados, tantas contrariedades y calamidades como están amenazando, sino que, al contrario, se digne por su misericordia volver a traer todos los católicos a la unión, paz y confederación universal para que, mediante esa alianza, confederación y universal unión de los fieles, libere de los mahometanos su sacratísimo sepulcro y para que el mismo Dios sea en todas partes venerado y se le dé culto en paz y completa tranquilidad; y porque, según dices, te han preguntado poco tiempo ha si se ha de tener alianza y confederación, y pienso que has examinado algo de la cuestión, te ruego me indiques qué te parece se ha escrito y determinado sobre el derecho a ellas.

## ☪ PRIMERA PARTE.

### SUMARIO

1. Larga disertación sobre si puede hacerse alianza entre príncipes, de qué clase y entre quiénes pueda hacerse.
2. Si puede hacerse alianza, sociedad o unión con el infiel por causa de la fe. [Tratan de lo mismo] los números 4 y 12.
3. El argumento *a contrario sensu* tiene en Derecho una fuerza grandísima.
7. Y cuándo no tiene tal fuerza.
5. No debe tenerse trato con herejes, infieles y apóstatas y está prohibido con censuras y penas el vivir o tener comunicación con ellos.
6. Si es lícito que el fiel haga la guerra al mando de un infiel.
8. Si por ventura está permitido a los fieles prestar auxilio al infiel.
- 9 y 10. Elogio de la paz y del amor.
11. Las conjuraciones y facciones son condenadas en todo Derecho. Méritos y bienes de la amistad.
13. El Papa, Vicario de Cristo, debe retener en la confederación de la paz y en unión a todas sus ovejas.
14. Han de evitarse y desterrarse los escándalos.
15. Cuáles han de ser el cuidado y anhelo de los Obispos.
16. De qué manera pueda y deba el Papa retraer a los príncipes de la guerra a la paz.

### ☪ *El discípulo.*

- I. Aunque la cuestión reviste gravedad y dificultad, pues para la afirmativa y para la negativa, según dices, se encuentran razones algún tanto diversas o contrarias, sin embargo, parece según ambos Derechos, divino y humano, que tal alianza y confederación puede hacerse con justicia y que obliga a los así confederados. Hasta dicen algunos doctores, sobre todo en el c. "Quod super his, De voto", algo más grave, a saber: que puede el católico confederarse con el infiel y recibir su ayuda y prestarle auxilio. Alegan como

razones el XI, q. 3, c. "Iulianus", según el cual cristianos tenían el oficio de soldado y guerreaban bajo el mando de Juliano el Apóstata; los mismos doctores se esfuerzan en probar esta afirmación con la Sagrada Escritura, lib. I de los Macabeos, versículos 8 y 14, según los cuales, estos Macabeos, aunque eran fieles, entablaron alianza o se confederaron con los Romanos a pesar de ser infieles e idólatras; lo mismo prueba el libro de Josué, cap. 9, donde Josué hizo alianza y estuvo confederado con los Gabaonitas y también en el cap. 10; prueba lo mismo el libro I de los Reyes, cap. 7, donde los Amorreos se mantenían en paz y alianza con el pueblo de Israel; esto mismo consta del libro I de los Reyes, capítulos 27 y 20, donde David se acercó a Aquis, rey de Get, con quien se confederó contra Saúl y aparecía dispuesto a prestar auxilio al infiel; es partidario de esta misma opinión Oldrado (1) muy extensamente en Consi. 66 y 71; también la sostiene, después de enumerar a otros partidarios, el doctor Abad Sículo en el c. citado "Quod super his, De voto"; también la sostienen otros muchos, que tanto en aquel canon como en el c. "Sicut", en el tercero "de iureiurando" y en el c. "Olim", en el primero, "de restitutione spoliatorum", tratan extensamente de la guerra y de la licitud de las asechanzas y de otros puntos que atañen a la guerra. Dicha confederación y en la forma que venimos exponiendo, parece defenderse en aquella divina doctrina del Génesis, XVII, según la cual, Dios pactó alianza con Abraham y sus sucesores, excluyendo a las demás gentes; es también favorable el texto del Exodo, 23, en que Dios, bajo las dichas condiciones y forma de que tratamos, pactó alianza con el pueblo de Israel, cuando dice allí al referido pueblo: "Seré enemigo de tus enemigos y afligiré a los que te causen aflicción."

2. De todo lo antes expuesto se deduce que puede concertarse amistad y confederación con el infiel y *a fortiori* con el fiel, así como también prestarse mutua ayuda, según lo

(1) Oldrado de Ponte Laudensis escribió un famoso libro titulado *Consilia*.

manifiesta el libro II de los Reyes, al principio del cap. V, en donde David hizo alianza con los ancianos de Israel en Hebrón, delante del Señor; lo mismo se deduce del I de los Paralip., cap. 11; pruébase esto mismo con el libro II de los Jueces, donde los hijos de Israel formaron confederación con Jefe contra los hijos de Ammón; lo prueba también el I de los Paralip. cap. 12, donde David aceptó la confederación y ayuda de Abisaí y otros príncipes que acudían en su auxilio, cuando dice David a los mismos príncipes: "Si habéis venido a mí en son de paz, para ayudarme, mi corazón quedará ligado para con vosotros", y Abisaí, espíritu de Dios, le dijo: "A ti, David, y contigo, hijo de Isaí, paz, paz a ti y paz a todos los que te ayuden." Defiéndose dicha opinión en el texto del libro I de los Reyes, cap. 18, donde Jonatás, hijo de Saúl, y David hicieron entre sí alianza; lo mismo se confirma con el lib. II de los Reyes, cap. III, donde David aceptó contra Saúl la unión que le ofreció Abner, tanto en su nombre como en el de otros del pueblo de Israel; pruébase cumplidamente esto mismo en el Deuteronomio, 7, y en el libro de los Jueces, II, en cuanto que prohíbe allí Dios que se haga alianza ni confederación con ciertas gentes de determinada región; por consiguiente, e indirectamente, parece permitir y conceder al referido pueblo el que pueda indistintamente aliarse y confederarse con cualquiera gente de distinta patria.

3. Y *a sensu contrario*, cuya argumentación es fortísima en Derecho, como se lee en el c. "Cum Apostolicae, De his quae fiunt a praelato sine cons. cap.", al fin, pruébase con el texto del c. "qualis", 25 dist. y en el c. "qui sitit", 33, q. 5, al final. Invócase para la validez del argumento *a contrario sensu* la sentencia de nuestro Redentor en el Evangelio de San Mateo, 12: "Al que dijere palabra contra el Espíritu Santo no se le perdonará ni en este siglo ni en el otro"; de donde resulta *a contrario sensu* que alguna culpa se perdona en el futuro, a saber, en el purgatorio; esto mismo se prueba por San Mateo, 6, donde se dice: "perdónanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos a nuestros

deudores, mas si no perdonareis a los hombres, tampoco vuestro Padre os perdonará...”; y de todo lo que llevamos dicho anteriormente y otras muchas citas, que podrían alegarse de ambas fuentes, de los textos y del Derecho pontificio, parece constar suficientemente que es lícito a todo Príncipe católico hacer alianza o confederación, bajo la citada forma y condición de que venimos tratando, con otro Príncipe fiel; más aún, a veces, como se ha visto, aunque sea con un infiel y pagano, y recibir ayuda de él y prestársela.

#### ¶ *El maestro.*

Mucho me maravilla el que tan sencillamente y sin distinguos sostengas la opinión expuesta, que si se examina bien y atentamente, carece de todo fundamento, y tampoco las alegaciones antes expuestas son concluyentes, como tú afirmas. Porque primeramente y antes de nada es menester que repares en las frases de Clemente V en el Concilio Vienés, tal como se contienen en la Clementina única, en el párrafo “porro de iureiurando” “sobre el juramento que presta y debe prestar el Rey de Romanos, futuro emperador de la Iglesia romana”, a saber: “y que jamás pacte unión alguna, sociedad o confederación con sarraceno, pagano, cismático o algún otro que de cualquier forma no esté dentro de la comunión de la fe católica, o con algún otro enemigo, rebelde o claramente sospechoso, de la dicha Iglesia”.

4. De donde suficientemente se colige en la actualidad que está dispuesto y establecido en Derecho que no pueden hacer unión, sociedad ni confederación con el infiel o pagano, y que no cabe que las hagan lícitamente, ni el Papa, después de condenarlas, ni el Emperador, después de jurar su norma de proceder, ni príncipe alguno o fiel cristiano, después de la condenación hecha por la Iglesia. Y huelga en esta discusión el c. “Iulianus”, XI, q. 3, aunque respetemos su autoridad; porque allí los soldados cristianos prestaban servicios militares y de otras clases al mencionado Emperador Juliano contra los infieles y no contra los cristianos y sin quebrantar el precepto

divino, como en aquel lugar escribe expresamente el mismo bienaventurado Ambrosio, autor del escrito, y, sobre todo, como da allí por supuesto el mismo Ambrosio, porque allí esos soldados eran cristianos oriundos de aquella patria, en donde podían lícitamente pelear por la defensa de la patria y de la república a ruegos de cualquiera, como se ve en el c. "Si nulla", 23, q. 8; y el que pelearan por defender la patria, claramente se ve que consta en la carta, cuando se lee en ella que defendiendo a la patria obedecían. Pero si hubiera ordenado a estos soldados dirigir las armas contra los cristianos, entonces reconocerían al Emperador del cielo. Existe, además, otra razón justificadísima en defensa de los soldados cristianos que peleaban al mando del mencionado Juliano el Apóstata, como allí mismo dice la glosa: porque tal Emperador Juliano era tolerado por la Iglesia para que no fuera piedra de escándalo para los cristianos, si éstos se le declaraban contrarios, y así les estaba permitido a los soldados cristianos y a otros fieles el comunicarse con un hereje tolerado por la Iglesia, como se ve en el c. "Excommunicamus" y en el c. "ad abolendam", vers. "Statuimus, De hereticis". En otro caso, de ninguna manera está permitido a los cristianos mantenerse bajo el mando de los infieles ni al servicio de ellos, como se ve por la Epístola 2.<sup>a</sup> a los Corintios, cap. 6, donde dice el Apóstol: "No queráis hacer alianza con los infieles, porque ¿qué participación cabe a la justicia con la iniquidad?, o ¿qué compañía de la luz con las tinieblas?, o ¿qué concordia de Cristo con Belial?, o ¿qué parte tiene el fiel con el infiel?" Por lo cual los sumos Pontífices prohibieron con sus disposiciones la referida participación y convivencia con los infieles, así en el c. "Iudaei", al final, y en el c. "Saepe", y en el c. "Nullus", 28, q. I, y en el c. 1 y 2 "De Iudaeis", y en el c. "Consuluit", lib. II, el 3 "de appellationibus".

5. Y *a fortiori*, si no está permitido estar o convivir con un infiel, tampoco estará permitido cuando se trate de un hereje y apóstata de la fe. Porque como dice San Juan en su epístola 2.<sup>a</sup>: "Si alguno viene a vosotros y no hace profesión de esta doctrina, rehusad recibirle en casa, ni le saludéis;

porque quien le saluda, viene a comunicar en sus malas obras." Fundada en esta autoridad y en la del Apóstol San Pablo a Tito, cap. I, allí donde se lee: "haereticum hominem post unam et secundam correctionem seu post pertinatiam devita", ordena la Iglesia que se prohíba a los fieles, con penas y censuras, comunicarse con el hereje, como en el c. "Advocavit" y en el c. "Omnis", y en el c. "Quoniam vetus" y en el c. "Qui dignior", 24, q. I, y en el c. "Sicut" in prim. y el c. "Si adversus", y en el c. "Excommunicamus" in prim. y en casi toda la causa "De haereticis". Puesto que se releva a los soldados del juramento y de la fidelidad que prometieron a un fiel, claro que católico, mientras se encuentra éste excomulgado, como consta en el c. "Nos sanctorum" y en el c. "Iuratos", 15, q. 6, *a fortiori* tienen que ser relevados de la fidelidad y vasallaje y del juramento hecho a alguien, si este tal viene a ser hereje o cae en herejía, como se lee en el c. "Sive" o final, "De heret.", y en el c. citado "Iuratos", porque tales herejes, como herejes que son y excomulgados, son vitandos para cualquier católico.

De todo lo dicho se revela suficientemente que el citado c. "Iulianus" no aporta conclusión alguna en defensa de la opinión aducida y que no encaja en la cuestión, ya que, como dijo el bienaventurado Ambrosio, se trata de otro caso distinto, a saber: de la defensa de la Patria. Por cuya defensa, según hemos dicho, podían lícitamente los cristianos pelear al mando de un jefe infiel o pagano.

6. Y de esta forma queda aclarado satisfactoriamente aquello de los Macabeos, 8 y 14, donde los Macabeos, para propia defensa y ayuda, se confederaron con los romanos contra las gentes de Siria y de la Persia, enemigas de Dios, aborrecedoras y adversarias de su culto, sin que sirva de fundamento para permitirse algún príncipe católico el confederarse con otro príncipe, bajo el pacto y condición que hemos expuesto, conforme a lo del Génesis, 17, acerca de la alianza pactada por Dios con Abraham y su descendencia. Porque no excluyó Dios de su veneración en virtud de tal alianza a ningún hombre que huyera de la idolatría, cualquiera que fuere su linaje o nación, ni rechazó al que acudía

a su divino culto, como dice el bienaventurado Ambrosio en su libro I "De vocatione omnium gentium", cap. 2, a saber: que jamás faltó a la universalidad de las gentes el cuidado de la divina providencia, la cual, aunque haya llevado hacia su amor con especiales instituciones el pueblo por él escogido, sin embargo, no privó a ninguna nación de los dones de su bondad; porque, según dice el Apóstol en su epístola a los Romanos, c. 2, "cuando los gentiles, que no tienen ley escrita, hacen por razón natural las cosas de la ley, estos tales, que carecen de ley, son para sí mismos ley viva y ellos hacen ver que lo que la ley ordena está escrito en sus corazones, como se lo atestigua su propia conciencia". Por tanto, aunque no sean descendientes de Abraham o del pueblo de Israel, se salvarán todos los que vivieren conforme a la ley natural y observen los preceptos estrictamente morales, sin circuncidarse y sin practicar las ceremonias y ritos de los mismos Judíos, como Job y otros parecidos, que dando culto a Dios, no practicaron la idolatría; y así Dios rechazó entonces a los idólatras y les condenó como a sus enemigos, de quienes dijo al pueblo israelita en el Exodo, 23: "Seré enemigo de tus enemigos y perseguiré a los que te persigan." Porque los que causaban aflicción a los elegidos por Dios eran considerados enemigos de Dios y del mismo pueblo, por el hecho de ser idólatras y enemigos y adversarios de la ley de Dios y de su culto. Y con esto parece se contesta cumplidamente a lo alegado del cap. 7 del Deuteronomio y 2 (del libro) de los Jueces, donde se manifiesta haberse dictado al pueblo israelita una prohibición particular o restringida a la gente de aquella región, porque detentaba la patria prometida por Dios al referido pueblo; y, según consta a propósito de los Gabaonitas en el libro de Josué, caps. 9 y 21, al final, la prohibición era indistinta, porque eran idólatras y no hicieran a su pueblo caer en la idolatría por medio de la amistad y la confederación. Por tal motivo, al darles su ley, dice Dios al pueblo israelita en el cap. XXXIV del Exodo: "Guárdate de contraer jamás con los habitantes de aquella tierra amistades, que causarían tu ruina; antes bien destruye

sus altares, quiebra las estatuas y arrasa sus bosques (consagrados)”, y prosigue: “No quieras adorar a ningún dios extranjero. El Señor tiene por nombre Celador; Dios es celoso. No hagas alianza con los hombres de aquellas regiones, no sea que, después que se hayan corrompido con sus dioses y adorado sus estatuas, te convide alguno a comer de las cosas sacrificadas; ni tomarás como mujer para tus hijos las hijas de ellos, no sea que, después de idolatrar ellas, induzcan también a tus hijos a idolatrar con sus dioses.” Prohibición que por su misma razón y fundamento parecía ser extensiva a todos los idólatras de cualquier nación y patria, aunque pertenecieran al pueblo de Israel, como se ve en el libro II de los Paralipómenos, cap. 19, en el que el profeta Jehú dice a Josafat: “Tú das socorro a un impío y te estrechas en amistad con los que aborrecen al Señor, y por eso merecías ciertamente la ira del Señor.”

Así, pues, se veía que la prohibición de amistad y confederación se imponía al mismo pueblo tanto por la detención de la patria prometida al pueblo israelita como por la idolatría, y de este modo no ofrece ninguna dificultad el argumento *a contrario sensu*, ni encaja en la cuestión propuesta.

7. Porque no obstante la fuerza poderosísima de este argumento en el campo del Derecho, ni concluye ni sirve para nada cuando se encuentra decretado y resuelto en Derecho lo contrario, como en el c. “Nullus iudicum”, conforme al c. “Significasti, De foro comp.” y en el c. único “De aetate et qualitate”, lib. 6.

Y no es dificultad el texto del lib. de los Jueces XI, en que los hijos de Israel hicieron alianza con Jefté contra los hijos de Ammón; porque lo hicieron en defensa propia, puesto que injusta y realmente les oprimían los hijos de Ammón, circunstancias en las cuales no ya de Jefté, que era tenido por fiel, sino hasta de los infieles podían lícitamente recibir ayuda y les estaba permitido tomarla. Y de esta forma se justifican todas las confederaciones hechas por David, los Macabeos y otros, que en defensa propia, de su ley y su patria,

firmaron paces temporales con fieles y con infieles y recabaron ayuda de los mismos, mientras estaban real e injustamente oprimidos. Y de este modo el vaso de elección (i), según el cap. 23 de los Actos de los Apóstoles, hizo surgir disensiones entre Saduceos y Fariseos, para obtener del gobernador soldados con cuya ayuda se conservara ileso; porque no hay Derecho que niegue a ninguna persona la verdadera defensa, y así puede quedar en pie la doctrina de los Doctores del citado c. "Quod super his, De voto" y la de otros lugares que has alegado, a saber: que a los fieles, mientras son lesionados injustamente o están oprimidos de hecho, les está permitido, sin quebrantar la ley católica, el recibir auxilio de un infiel o pagano.

8. Todavía más; a juicio del anotador (postillator) y otros doctores, manifiéstase en el cap. XXVII del libro I de los Reyes que está permitido a un fiel prestar ayuda a un infiel, si es éste oprimido injustamente y de hecho; en tal caso podría alegarse con más oportunidad el referido c. "Iulianus." ¶ Pero no obstante todo lo dicho y otras cosas que pudieran decirse, al menos conforme a algún determinado Derecho, no podría mantenerse semejante confederación bajo la referida ley y condición, a que te refieres, a saber: "Yo seré amigo tuyo y de tus amigos y enemigo y adversario de tus enemigos y de los enemigos de tus amigos", porque nadie duda que por lo que se desprende de ambos Testamentos, absolutamente antes que el mismo Dios se hiciese hombre, se impuso la paz a todo el género humano, habiendo sido condenada la enemistad y el odio de cualquiera de los nacidos y reprobada la venganza contra los mismos. Como dice Dios en el cap. XIX del Levítico: "No calumniarás a tu prójimo, ni le oprimirás con violencia; no conspires contra la vida de tu prójimo; no aborrezcas en tu corazón a tu hermano; no procures la venganza; amarás a tu prójimo como a ti mismo". Y encontramos en el Eclesiástico, cap. 28, al empezar: "Perdona a tu prójimo cuando te

---

(1) San Pablo.

agravia, y así, cuando tú implores el perdón, te serán perdonados tus pecados"; y para cumplir tales preceptos es necesario que no se haga confederación particular ninguna con alguien para oprimir al prójimo o causarle realmente algún daño, sino conservarse en paz con todos los vecinos. Por eso Dios dice sin distingos al Profeta en el salmo XXXIII: "Busca la paz y empeñate en encontrarla"; y en el libro de Esther, cap. XIII, dice: "Disfruten de la paz deseada por todos los mortales"; y el mismo Dios, por mediación de Zacarías, cap. VIII dice: "Sólo con que améis la verdad y la paz", o sea, sin distingos y universalmente; siendo absurdo el afirmar que estaba permitido a alguien no mantener la verdad, cuando se recomiendan por Dios igualmente la verdad y la paz. Por esta razón exclama el Profeta en el salmo 84: "La verdad nos ha mirado desde lo alto del cielo y la justicia y la paz diéronse ósculo", porque es imposible que, donde no hay paz, exista justicia a favor de las dos partes contendientes, ya que como dice Isaías en el cap. XXXII, "y la obra de la justicia será la paz". Y así nadie puede justamente ser excluído de la justicia ni de la paz; puesto que el mismo Dios, después de mostrársenos ya hombre, dice en el capítulo IX del Evangelio de San Marcos: "Haya paz entre vosotros", esto es, universal, con todos; porque de otra forma, estando en paz con alguno y en odio con otro, no se revela que esté verdadera y realmente en paz.

9. Porque como dice a todo el género humano el Redentor en el Evangelio de San Mateo, cap. X y en el de San Juan, cap. XIV, al hacer su testamento: "Os dejo la paz; os doy mi paz", y no es heredero suyo el que no se mantiene en la paz dejada en su testamento. Por eso el mismo concedor de los secretos de Dios dice en su Epístola a los Romanos, cap. XII: "Amaos recíprocamente y con amor fraternal, teniendo paz con todos los hombres"; y el bienaventurado Agustín, en el sermón de los Mártires, comentando aquellas palabras del Apóstol a los Efesios, cap. V, "Sed imitadores de Dios como hijos muy amados", dice: "Está mandado a todos vivir en justicia y castamente y guardar la caridad a

todos con la ayuda de Dios.” Y el mismo Apóstol en la epístola 2.<sup>a</sup> a los Corintios, cap. XIII, dice para todos: “Tened paz y el Dios de la paz y del amor estará con vosotros.” Ya que, según dice nuestro divino Maestro en el Evangelio de San Juan, cap. XVI: “Esto os he dicho para que tengáis paz en mí”; porque fuera de Dios no existe paz ninguna verdadera.

Porque como dice Dios por boca de Isaías, cap. LVII: “No hay paz para los impíos, afirma Dios nuestro Señor”; y así en el libro de la Sabiduría, cap. III, clama: “Porque la gracia y la paz es para los escogidos de El”; y el Vaso de elección, en la Epístola a los Romanos, cap. II, dice: “Mas la gloria, honra y paz serán para todo aquel que obra bien, porque para con Dios no hay acepción de personas.” De tal manera se impuso universalmente la paz por nuestro Redentor y se recomienda, que ordenó a todos sin distinción, en el Evangelio de San Mateo, cap. V, que amasen no sólo a los amigos sino también a los enemigos. Pues, como he dicho, el mismo Dios, cuando se hizo hombre, quiso proceder con la mayor perfección y tranquilidad y en la caridad y perfección, como lo expresa el bienaventurado Gregorio tal cual consta en el c. “Haec autem”, 23, q. 4; y el mismo Redentor en el Evangelio de San Marcos, cap. XI, dice: “Y cuando estuviereis para orar, si tenéis alguna cosa contra alguno, perdonadle para que vuestro padre que está en los cielos os perdone vuestros pecados.” Y esto mismo revela y atestigua San Mateo en su Evangelio, cap. V, al decir: “Si, pues, fueres a ofrecer tu ofrenda al altar y allí te acordares que tu hermano tiene alguna queja contra ti, deja allí mismo tu ofrenda delante del altar y ve primero a reconciliarte con tu hermano.” Y mientras nuestro Divino Maestro, en el Evangelio de San Mateo, 6, nos enseña a orar, dice para que lo repitamos: “Perdónanos nuestras deudas, así como nosotros perdonamos a nuestros deudores. Porque si perdonareis a los hombres sus faltas, os perdonará también vuestro Padre celestial; pero si no perdonareis a los hombres, tampoco vuestro Padre os perdonará vuestros pecados.” Como dice San

Juan en su Epístola I, cap. II: "Mas el que aborrece a su hermano anda en tinieblas y no sabe adónde va, porque las tinieblas le han cegado sus ojos."

10. Porque nuestro Redentor, en el Evangelio de San Mateo, cap. XXII, después del primer y principal mandato sobre el amor del mismo Dios, dijo que el segundo mandato semejante a éste era el del amor al prójimo, contra quien no está permitido hacer la confederación arriba mencionada sino quebrantando el divino precepto. Porque el Eclesiastés, en el cap. VI, al comienzo, exclama: "No quieras por causa de un amigo hacerte enemigo de un prójimo", como sucede en la referida confederación de que venimos tratando, según dice el bienaventurado Ambrosio en su libro "De Officiis", tal cual se lee en el c. "Denique", 14, q. 5: "En fin, si no puedes socorrer a uno sin hacer daño a otro, es mejor no ayudar a ninguno que perjudicar a alguno." Por eso Salomón en el lib. de los Proverbios, cap. XVI, dice a este propósito: "Aun a sus enemigos los volverá a la paz", para que no se rompa ni disuelva el vínculo de la caridad.

Pues como dice el referido San Juan en su Epístola I, cap. I: "Carísimos, amémonos mutuamente; si nos amamos recíprocamente, Dios permanece en nosotros y hay en nosotros caridad perfecta." Por eso el Salmista dice en el salmo CXIX: "Era pacífico con los que aborrecían la paz", para reducir los ya pacificados a la gracia y caridad divinas, sin la cual paz, como dejo dicho, nadie puede estar en la referida gracia de Dios y caridad, ya que, despreciador y prevaricador de la ley, como enemigo y adversario de Cristo, manifiesta rechazar el testamento y herencia de Este. Porque, según dice nuestro mismo divino Maestro en el Evangelio de San Mateo, cap. V: "Bienaventurados los pacíficos, porque serán llamados hijos de Dios, después de haber guardado y aceptado su testamento.

Como dice el bienaventurado Agustín "Ad Macedonium", según consta en el c. "Debet homo", 23, q. 4: "Debe el hombre amar a su prójimo como a sí mismo, para que, en cuanto le sea posible, atraiga al hombre al culto de

Dios por los consuelos de la beneficencia o por la enseñanza de la doctrina o por la corrección disciplinaria.” Porque como dice el cap. XXVIII del Eclesiástico: “El hombre pecador perturbará a los amigos y siembra enemistades en medio de los que viven en paz”; y como dice Salomón en el libro de los Proverbios, cap. XVII: “el malo busca siempre pendencias.” Por esta razón exclama el Salmista en el salmo XXXVI: “No tengas envidia a los malignos ni celos de los que hacen iniquidad”, porque a ninguno cabe duda de que esas confederaciones bajo la ley y condición por ti referidas no se distinguen poco ni mucho de las conjuraciones o conspiraciones.

- II. Las cuales son condenadas en todo Derecho, como se prueba anteriormente con suficiencia en cuanto al Derecho divino, y respecto del Derecho pontificio, se manifiesta en el Concilio Africano, tal como parece que consta en el c. “Conjuratum” y en el c. “Conspirationum” y en el c. “Si qui clerici”, con los dos siguientes, y en el c. “Statuimus”, XI, q. 1 y en el c. “Conspiratores”, 3, q. 4, y en el c. “Cum I et A, De regum iure”; porque la conjuración o la confederación no parecen significar otra cosa que una amistad o alianza con algunos particularmente determinados, hecha en perjuicio y perturbación de otros, como dice la Clementina “Pastoralis” en el § “Sane, De re iudicata” y en los textos antes aducidos, a saber: que sin pecado y quebrantamiento del Derecho divino y pontificio, cuya intención es salvar las almas, según dijimos, no puede hacerse ni es válido el apartarse alguien del amor del prójimo para producir perturbación a otro prójimo. Porque como dice el Apóstol en su epístola a los Gálatas: “Mas el que os inquieta, quienquiera que sea, llevará sobre sí la condenación”; porque según Salomón en el libro de los Proverbios, 17: “en todo tiempo ama el que es amigo”, pues, según el Derecho divino, el que en alguno de sus actos se propone otro fin último distinto de Dios, obra con infidelidad y se revela como idólatra. Por tanto, si alguno entabla amistad para causar por otro lado división o turbación, se fija como último fin, a que su acto

se dirige, un blanco diferente y no al mismo Dios, y esto en nada se diferencia de la idolatría, como explican hermosísimamente los doctores al comentar aquella frase del libro de los Jueces en el cap. VIII: “e hicieron alianza con Baal para que fuera su Dios”.

12. ¶ En vista de todo lo dicho, consta que no es lícito a príncipe alguno secular hacer alianza con un infiel ni con un fiel bajo la condición expuesta, ya según el Derecho divino, como queda dicho, ya según el Derecho canónico y el civil, pues, por ejemplo, en la ley “Si quis in principio”, Codex, “Ad legem Iuliam maiestatis”, cual se aprueba y traslada en el c. “Si quis cum militibus”, 6, q. 1, se prohíbe que se haga conjuración o confederación con los soldados o con bárbaros determinados. Y si tal confederación, según queda expuesto, se prohíbe a los seglares y se manifiesta impropia de todo católico y ajena a la caridad, *a fortiori*, lo será respecto del Sumo Pontífice, Vicario de Cristo, a quien se impone el que, sin distinciones y universalmente, conserve y apaciente en todo el orbe con San Pedro las ovejas todas, sin acepción de personas. Y dirigiéndose a Pedro, dice Dios para todos sus sucesores en el Evangelio de San Juan, al final: “Apacienta mis cordeos, apacienta mis ovejas”, y es así elevado a la plenitud del poder, como se lee en el c. “Decreto”, y en el c. “Qui se scit”, 2, q. 6, y en el c. “Ita Dominus”, 19.ª dist., y en el c. “Loquitur Dominus”, y en el c. “Manet”, y en el c. “Quodcumque”, 24, q. 1, y en el c. “Quisquis”, y en el c. “In novo”, 21 dist., y en el c. “Aliorum”, y en el c. “Cuncta per mundum”, y en casi toda la IX, q. 3, y en el c. “Ad honorem, De auctoritate et usu pallii”, y en el c. “Significasti, De electione”. Porque como dice el bienaventurado San Bernardo en su 2.º libro “De consideratione ad Eugenium”: “Tú eres aquel a quien han sido entregadas las llaves, a quien se han confiado las ovejas. Hay, en verdad, otros porteros del cielo y pastores de rebaños; pero tú eres tanto más glorioso cuanto más diferente de los demás. Heredaste ambos calificativos con preferencia a los otros; tienen ellos asignados sus rebaños, cada cual el suyo; a ti solo se han confiado todos ellos como un reba-

ño único, y no solamente eres pastor de ovejas sino que eres el único pastor de todas ellas. Preguntarás que de dónde pruebo tales afirmaciones; pues de la palabra de Dios, porque al Sumo Pontífice le fueron confiadas las ovejas no sólo de los Obispos sino también de los Apóstoles, y así, en términos absolutos y sin distinción: "Pedro, si me amas, apacienta mis "ovejas", las cuales llama tuyas, esto es, viene a llamar ovejas mías a todos los habitantes de cualquiera ciudad, región y reino también, sin que se exceptúe nadie, ya que no le delimitó algunas sino que le asignó todas; "donde nada se distingue", etcétera. Por tanto, según tus cánones, unos han sido llamados a participar del cuidado, pero tú has sido elevado a la plenitud del poder; el poder de otros está encerrado dentro de límites determinados; el tuyo se extiende a aquellos mismos que tienen recibido poder sobre otros". Todo esto nos dice San Bernardo.

13. Y de esta forma el Sumo Pontífice, Vicario de Cristo, a quien corresponde disponer acerca del estado de los reyes y de todos los fieles, y que ha sido constituido por el Señor por cima de las gentes y de los reinos, arranque, disipe, edifique y plante; y como haciendo en la tierra las veces de Cristo, Rey supremo de reyes, y como juez y universal jefe de todos los vivos y pastor sin distinción alguna, concédasele el retener todas las ovejas en alianza, confederación y unión universal; el hacer arrancar los daños y los escándalos, para que las almas de sus súbditos a él confiadas, viviendo, gracias a su diligencia y vigilancia, quieta y tranquilamente, sean encaminadas a la patria; porque Judit, en el cap. VIII, dice: "Ahora, pues, hermanos, ya que vosotros sois los ancianos en el pueblo de Dios y está pendiente de vosotros su alma, alentad con vuestras palabras sus corazones." Porque el Papa Juliano, según aparece en el c. "Officii nostri", 24, q. 1, dice: "Si consideramos nuestro cargo, la libertad de disimular y la de callar dejan de existir para Nos, a quien incumbe más que a nadie el mayor celo de la religión cristiana." El Papa Inocencio IV dice en el Concilio

general de Lyon (1), según consta en el c. I "De homicidio", lib. VI: "Y Jesu-Cristo, hijo de Dios, al sufrir por fin la muerte temporal, con objeto de no dejar, ya resucitado, sin pastor su grey, redimida con el precio de su gloriosa sangre, al ascender a su Padre encargó el cuidado de la misma al bienaventurado San Pedro Apóstol, para que confirmase en la religión cristiana a todos los demás con la fortaleza de su fe, y avivase el fuego de sus almas para su salvación con el ardor de su devoción. De donde Nós constituído en Apóstol del mismo por divina disposición, aunque indigno sucesor suyo, y ocupando, aunque indignamente, en la tierra el puesto del mismo Redentor, excitado por los solícitos desvelos que implica el cuidado de la misma grey, no solamente debemos procurar con atención de ánimo constante la salvación de las almas, arrancando lo perjudicial y realizando lo favorable, sino que también, desechado de nosotros el sueño de la negligencia y en vela con diligencia asidua los ojos de nuestro espíritu, podamos ganar a Dios las almas, cooperando con Nos su gracia." Y en el c. "De officio legati", en el mismo libro, dice hermosísimamente el mismo Inocencio: "El deber de nuestro oficio nos hace desvelar para hallar remedios de los súbditos, porque, mientras desechemos sus trabajos, mientras desterramos los escándalos, nos descansamos en la tranquilidad de los mismos súbditos y nos vemos favorecidos en la paz"; y en el c. "Ad Apostolicae, De re iudicata", del mismo libro, dice el mismo Papa Inocencio al príncipe Federico: "Que Nos y nuestros hermanos deseábamos, en cuanto estaba de nuestra parte, gozar de la paz a toda costa y claro que con todos los hombres, dispuestos a procurar la paz y tranquilidad a sí mismos y también al universo mundo."

Por tanto, el Pontífice debe conservar, pedir y procurar universalmente la paz y quietud entre todos los católicos, pues Clemente V, en la Clementina Pastoralis "De re iudicata", al principio, escribe a este propósito: "El cuidado de nuestra

---

(1) El primer Concilio de Lyon.

pastoral solicitud, impuesto a Nos por Dios con respecto a las naciones todas del pueblo cristiano, nos compele a vigilar por los remedios de los súbditos, a precaver los peligros de los mismos y a desterrar los escándalos.” Y Bonifacio VIII, en el proemio del Sexto (de las Decretales) dice: “Los Jefes de gobierno nos vemos empeñados en continuos cuidados y estamos acosados con asiduas cavilaciones para que conforme al encargo de la actuación confiada a Nos procuremos, con perenne cuidadoso anhelo, en cuanto nos fuere concedido de lo alto, el bienestar de los súbditos, con cuya prosperidad somos felices, puesto que por su descanso abrazamos voluntariamente los trabajos y en ocasiones pasamos las noches en vela, con objeto de desterrar de su lado los escándalos.”

15. Y Gregorio IX, en el proemio de las Decretales, dice: “El Rey de la paz dispuso en su piadosa misericordia que sus súbditos fueran para él virtuosos y pacíficos y quiso que llegaran a ser y se conservaran tales por mediación de sus vicarios”, pues como el mismo Dios dice por boca de Isaías, cap. 49, acerca del Sumo Pontífice, Vicario del mismo Dios en los tiempos venideros: “He aquí que yo te he destinado para que seas luz de las naciones y seas la salud hasta los últimos términos de la tierra, y te he dado en señal de alianza del pueblo para que restaurases la tierra”, a saber: conservando sin distinción ninguna el gobierno y la paz del pueblo, ya que se le confiaron todos los corderos y todas las ovejas, sin división ninguna, y él como buen pastor está obligado a procurar, con el cuidado y obligación de su incumbencia, mantener a todos los católicos tranquilos y aquietados en la paz por mediación de él mismo y de sus prelados provinciales o comisarios, según el c. “Studendum”, 90 dist., donde establece el Concilio: “Que han de procurar ardientemente los Obispos el constreñir a los fieles disidentes, ora sean clérigos, ora seculares, más bien a la paz que a la contienda; y si a esto ha lugar entre contendientes de derecho, como se ve en el c. único “De mutuis petitionibus” y en el c. “Gravis, De deposito”, *a fortiori* deberá hacerse entre combatientes de hecho, como se ve en el c. “Placuit” y en el c. “Praecip-

mus perlatum” en la misma dist. XC y en boca de Alejandro III en el Concilio Lateranense (I), según consta en el c. I “De treuga et pace”, para que se dé culto al mismo Dios y sea venerado por todos los católicos en unión, tranquilidad y paz.

Porque, como escribe el bienaventurado San Cipriano, según consta en el c. “Alienus”, 24, q. 1: “Extraño es, profano y enemigo es y no puede conservar a Dios por padre el que no sostiene la unidad de la Iglesia universal.” El mismo Señor dice a sus discípulos para aconsejarles la unanimidad y la paz: “Os digo (fueron sus palabras), si dos de vosotros se reunieren..., etcétera.” Porque como escribe el bienaventurado Agustín, “Ad Bonifacium”, tal como aparece trasladado en el c. “Pietas”, 23, q. 4, en el párrafo “Convivium”: Convite del Señor es la unidad del cuerpo de Cristo, no solamente en el Sacramento del altar sino también en el vínculo de la paz y en medio de la unión; y en el vínculo de la paz se aumentará el culto de Dios gracias al cuidado y piedad del pastor, y también la Iglesia de Dios cobrará esplendor con las dádivas y ofrendas de los fieles. Pues como dice el manuscrito del 2.º libro de los Macabeos, cap. III, al principio: “Así, pues, como se habitase la ciudad santa en paz completa y se observasen por otra parte también fidelísimamente las leyes por la disposición del Pontífice Onías y por los corazones que aborrecían la maldad, nació de esto que los mismos reyes y príncipes honraban sumamente aquel lugar y enriquecían el templo con muy valiosos presentes.” Por lo cual, si el Sumo Pontífice, Vicario de Cristo, no puede, por medio de la intimación evangélica o corrección fraterna, poner trabas a los Príncipes para hacerles cesar en la guerra 16. y en las molestias y opresión de los fieles; es necesario que conforme a la doctrina del mismo Cristo en el Evangelio de San Mateo, cap. XVIII, salga, y operando en justicia proceda por medio de censuras y penas contra los desobedientes y pertinaces; contra los que se desvían y apartan

(1) Concilio tercero Lateranense.

del divino precepto acerca del amor al prójimo y de la conservación de la paz y caridad y, por tanto, contra los que pecan mortalmente, como se ve en el referido c. "Novit, De iudiciis" y en el mencionado "Ad Apostolicae, De re iudicata", lib. VI, y en la dicha Clementina única, "De iureiurando", y en la referida Clementina Pastoralis "De re iudicata", todo con el objeto de que sus almas sean salvas al causar la muerte de la carne. Pues como dice el Apóstol en la Epístola a los Corintios, cap. V: "Sea entregado tal hombre a Satanás para castigo de su cuerpo a trueque de que su alma sea salva", ya que, como dice el bienaventurado Agustín, "Contra Manicheos", tal cual consta en el c. "Ille gladium", XXIII, q. 4, en el § "Item cum dicit": "Habréis conocido alguna vez al pastor que congrega con el látigo los ganados desperdigados"; y como el mismo bienaventurado San Agustín comenta el cap. III del Evangelio de San Juan, cual consta en el c. "Quando", XXIII, q. 4: "Para esto se le causa, pues, aflicción, para que retorne."

## SUMARIO

1. Si por ventura está permitido a los cristianos prestar ayuda a los infieles.
2. Si por ventura parece que la conjuración se aprueba en todo Derecho.
3. Si por ventura la revolución puede considerarse buena. La vecindad engendra comodidad o incomodidad.
4. La injuria ha de rechazarse, pero no debe inferirse.

### ¶ *El discípulo.*

I.<sup>er</sup> §. Parece que tu opinión no puede mantenerse ante ningún Derecho y que no es posible que te puedas ver libre de que se te contradiga. Pues aquello que dices de que fué lícito a los Macabeos y permitido por Dios, según los referidos caps. VIII y XIV, confederarse y aliarse con los romanos contra otros infieles, no puede quedar en pie por la razón que das o el fundamento que alegas, ya que, según dije, tú mismo presupones lo contrario cuando, comentando aquellas palabras de Dios al pueblo israelita en el cap. XXIII del Exodo: "seré enemigo de tus enemigos", afirmas que se debieron al motivo de ser los enemigos del referido pueblo de Israel infieles e idólatras y por tanto enemigos y adversarios del mismo Dios y de su culto, y cuando, para rechazar el argumento *a contrario sensu* del Deuteronomio, cap. VII y de los Jueces, II, en que parecía hecha por el mismo Dios al referido pueblo y a Josué la prohibición de que hicieran amistad o se confederaran con los habitantes de aquella región, alegas tú que esta misma prohibición era extensiva, por la misma causa y motivo, a todos los idólatras de cualquiera patria o nación. Y para corroborar esto, alegaste lo dicho por Jehú a Josafat, según el cap. XIX de los Paralipómenos, a saber:

“Prestas ayuda a un impío y te estrechas en amistad con los que aborrecen a Dios.” Y por este fundamento y razón, si te agrada, manifiesto está que los Macabeos no pudieron, sin incurrir en un crimen, hacer amistad y confederarse con los romanos, siendo así que entonces nadie puede excusarlos de la nota de idolatría y en consecuencia debía rehuírse por aquel pueblo el trato con ellos como de enemigos de Dios y adversarios de su culto y como de idólatras.

Así, pues, manifiesto está en todo caso que puede mantenerse la referida opinión de ser lícito a un Príncipe cristiano, como lo fué a los Macabeos, el hacer alianza o confederarse con otro fiel o infiel, y, para corroborarlo, parece pesar bastante la autoridad mencionada del libro I de los Reyes, caps. XXVII y XXIX, según los cuales David ofreció ayuda y confederación a Aquis, rey de Get, que era infiel, y no fué por causa de David por lo que no llegó a prestársele tal ayuda.

Confieso, sin embargo, que no encaja en la cuestión o punto principal el mencionado c. Iulianus, aunque según Inocencio (1), según el Hostiense (2), según Juan Andrés y otros, parece probar que un fiel puede prestar ayuda a un infiel o pagano, y no me parece que en el Viejo Testamento se ha hecho así la paz universalmente, dado que en el cap. IX del libro de los Jueces dice el texto: “y envió el Señor un espíritu pésimo entre Abimelec y los habitantes de Siquem”, a saber: para que suscitase la discordia; y a veces comprobamos en la Sagrada Escritura que está permitido a los fieles hacer la guerra contra otros y perseguir a los enemigos y adversarios, rompiendo, en consecuencia, la paz y unión universal; y fundándote en tal unión y en el fundamento y causa de la misma quisiste negar todo derecho a la confederación antes referida y condenarla. Pues tú mismo ves que, después de la referida prohibición de hacer la paz por

---

(1) Inocencio IV, el gran legista y comentador de las Decretales, que floreció a mediados del siglo XIII.

(2) Es Enrique el Cardenal, maestro del Especulador.

imposición de Dios al mencionado pueblo, dice el mismo Dios a este pueblo en el Levítico, cap. XXVI: “perseguid a vuestros enemigos”, y en el cap. VII, ya citado, del Deuteronomio, habló Dios así: los herirás hasta que llegues a matarlos”, y en el cap. XXII del libro II de los Reyes dice David: “Perseguiré a mis enemigos y los quebrantaré y no volveré atrás hasta acabar con ellos; los aniquilaré y haré añicos para que no se levanten, y hasta los haré desaparecer de la haz de la tierra.” Esto mismo dice el Profeta David en el salmo XVII; lo mismo hizo el propio David, según el cap. XXVII ya citado del libro I de los Reyes, cuando durante todo el día perseguía a los convecinos de aquella región, en que él residía y hacía presa en los bienes de ellos, aun sin haberle ellos molestado en nada; parece que la Iglesia y los doctores mismos aprueban esta conducta de perseguir sin compasión a los malos y perversos, según dice San Ambrosio en su 1.<sup>er</sup> libro “De officiis”, como consta en el c. “Est iniusta”, XXIII, q. IX: “Escrito está con referencia a ciertos hombres: no te compadecerás de ellos”; y se lee en el libro de los Reyes que Saúl incurrió en ofensa (a Dios) por haberse compadecido de Acab, Rey de los enemigos. Pues el bienaventurado Agustín, cual se lee en el c. “Quando” y en el c. “Nimium”, en la misma causa y cuestión, después de exhortarles a ello, encomia a los príncipes que procedan contra los depravados o delincuentes. Y el mismo San Agustín en su obra “De civitate Dei” escribe, según se lee en el c. “Quicumque”, XXIII, q. última: “Todo aquel que castiga a los malos en aquel punto en que cometen maldad y tiene instrumentos de destrucción, [vasa intersectionis], es ministro de Dios”; y esto mismo expone San Jerónimo al comentar a Ezequiel, según consta en el c. “Qui malos”, XXIII, q. V.

Así, pues, parece que está permitido a los hombres por todo Derecho el perseguir a los enemigos y adversarios; más aún: vemos en el Evangelio de San Mateo, cap. X, cómo dice nuestro Maestro: “No queráis creer que haya venido a traer paz a la tierra; no he venido a traer la paz sino la

- guerra, porque he venido a separar al hombre contra su padre y a la hija contra su madre”, y de esta manera manifiéstase que a veces Dios causa división entre las gentes y, volviendo a tratar del punto de nuestra cuestión, paréceme que no se opone grandemente a la referida confederación eso que
2. dices, a saber: que la confederación en nada se diferencia de la conjuración o conspiración. Porque, aun respetando la autoridad del maestro, una cosa es confederarse y jurarse amistad algunos entre sí y otra cosa es conjurarse o conspirar, actos que sencilla y propiamente hacen referencia a lo malo y a obrar contra el superior, por lo cual sólo éstos son condenados y castigados por el Derecho como en el referido c. “Conjuratum et conspiratum” y “Si qui clerici”, y en otros, XI, q. I, y en la citada ley “Si quis” del Codex “Ad legem Iuliam maiestatis”, convertida en canon, VI, q. I, la cual habla expresamente contra los súbditos que conspiran contra el Emperador y sus parientes colaterales; al contrario, según dejo dicho, si tres o cuatro príncipes hacen amistad y confederación entre sí ayudándose mutuamente, con lo que, al parecer, no cometen crimen ninguno. Porque a nadie cabe dudar que la confederación parece aprobada por todo Derecho y por la Iglesia, como dejamos dicho a propósito de la de los Macabeos con los romanos, la de Jonatás con David, la de David con los ancianos de Israel en Hebrón delante del Señor.

Por lo cual la Iglesia, según se ve, tuvo por costumbre proceder con censuras y penas contra quien rehusaba y se negaba a cumplir la confederación pactada y realizada, para que la guardaran, coaccionando por dichos medios a los así confederados, como se comprueba en el c. “Novit, De iudiciis”, según el cual, sosteniéndose guerra entre el Rey de Francia y el de Inglaterra y para justificar el proceso contra el Rey de Francia, alega el Papa Inocencio III los tratados de paz celebrados entre los mismos Reyes y confirmados con su propio juramento.

Compruébalo el texto del c. “Omne”, XXII, q. I, en el que se aprueban las alianzas y se aconsejó al Concilio To-

ledano que, para conservación y validez de la alianza, inter venga el juramento de la misma, como cosa lícita, ya que en otros casos el juramento es superfluo y temerario; más aún, manifiesta está otra conclusión más grave, a saber: que es justa y lícita la confederación entre el Sumo Pontífice y el Emperador u otro seglar, ya que Inocencio IV en el Concilio, según consta en el referido c. "Ad Apostolicae, De re iudicata", libro VI, alega la confederación pactada y realizada entre el Emperador Federico y la Iglesia, contra la cual no debe proceder el Emperador. Esto mismo se prueba con el c. "Ego", LXIII dist., al fin, donde el Emperador Ludovico dice del Pontífice Pascual: "Y al tiempo de ser consagrado, diríjansenos, así como a nuestros sucesores Reyes de los Francos, legados que vivan en nuestra compañía y en aquella paz, amistad y caridad"; y además la Iglesia o el Papa requirió muchísimas veces del Emperador y otros Príncipes ayuda en las necesidades de la Iglesia y en las de otros oprimidos, como de quienes eran amigos y confederados.

3. Y si me permite decirlo, ni siquiera toda conjuración o conspiración parece estar condenada en Derecho. Porque según la materia sobre que verse es permitida por el Derecho, aprobada y reputada por acción buena, como en el c. "Sane", XVI, q. VII y en otros muchos casos que trae Inocencio (1) en el c. I "De scismaticis" y que refieren Juan Andrés y otros doctores en el c. "Exhibita, De iudiciis", en los cuales manifiesto está que la conspiración y *a fortiori* la confederación no se condena indistintamente por los doctores, ni se excluye indistintamente del Derecho; más aún, parece estar permitido que pueda lícitamente un príncipe cristiano, según dijimos anteriormente, confederarse con otros y hasta parecen imponérselo su propia defensa y la de los suyos, la conservación, tranquilidad y paz de sus Estados, sobre todo con los limítrofes, de cuya guerra y división resultan para el

---

(1) El antes citado.

Estado daños y disturbios mayores que los de cualquier guerra con gente distanciada y extranjera.

Porque de la vecindad resulta comodidad o incomodidad, según se ve en el cap. XIX del Génesis y en el c. "Pisanis, De resti. spo." al principio, y en el c. "Sedet continuo, De poenitentia", dist. I y en el c. "Sacris, De sepulturis", y en el c. "Si civitas, De senten. exco.", lib. VI, y en el c. único "De consecratione Ecclesiae vel altaris", en el mismo libro. Por tanto, después que el Príncipe tiene cuidado y defensa de la ciudad, si por el motivo de cumplir cuanto compete a su ministerio que Dios le ha impuesto y cuanto atañe a su dignidad con respecto a la pacificación, paz y quietud de los súbditos, se confedera con otros, manifiesto está que hace un acto meritorio más bien que un pecado o una injusticia. Porque nos encontramos en el c. "Dilecto", en el § "Equidem, De sententia excommunicationis", lib. VI, las palabras de Inocencio III en el Concilio de Lyon acerca de la ayuda: "Ciertamente, estando permitido a cualquiera suplicar ayuda a su vecino o prójimo con objeto de rechazar la injuria que se le ha inferido; más aún, si puede hacerlo, y es negligente en hacerlo, manifiéstase favorecedor del causante del daño y como que es partícipe de la culpa de éste." Porque como dice San Ambrosio mismo en su 1.<sup>er</sup> libro "De officiis", cual está copiado en el c. "Fortitudo", XXIII, q. I: "La fuerza, que con la guerra defiende de los bárbaros la patria, o que en casa protege a los débiles, o defiende de los ladrones a los compañeros, es justicia completa." Y como dice el mismo San Ambrosio en el citado libro "De officiis", según consta en el c. "Non inferenda" sobre la misma causa y cuestión: "Es regla de virtud el que no debe inferirse la injuria pero sí debe rechazarse. Porque el que no rechaza, pudiendo hacerlo, la injuria de un compañero, está en el vicio no menos que aquel que la comete. Por lo que el santo Moisés de aquí, antes que nada, dió principio al ensayo de su débil fortaleza, pues como viese a un hebreo injuriado por un egipcio, de tal modo le defendió que mató al egipcio y le enterró en la arena, y de esta manera parece que el

prestar ayuda los compañeros a los amigos débiles y al prójimo es plena justicia; luego *a fortiori*, cuando se trata de súbditos, en cuya defensa y protección el mismo príncipe resulta defendido, en cuya conservación viene él a conservarse y por cuya tranquilidad y paz está obligado a velar y a confederarse en la forma referida con quienes viere que le conviene y cuando tal le pareciere.

## SUMARIO

1. Hasta qué punto y con quiénes está permitido contraer amistad.
2. Cómo ha de entenderse el canon "Quod super his, De voto".
3. Contra quiénes deben los Príncipes proceder al castigo y de qué manera.
4. Dios se enoja por causa de la negligencia en corregir los delitos.
5. Por qué la injuria inferida ha de ser perdonada.
6. Cuál sea el oficio propio de los reyes.
7. Por qué la Iglesia precisa potestades.
8. Cómo ha de entenderse el c. "Ego Ludovicus", LXIII dist.
9. La interpretación cabe solamente en materias dudosas.
10. Que debe rescindirse el juramento en las malas promesas.
11. Cuándo lo útil puede en Derecho ser viciado por lo inútil.
12. Que ha de procurarse romper la unidad de los malos.

### ¶ *El maestro.*

1.<sup>er</sup> §. Antes de que trate de ningún otro punto, quiero hacer constar que el argumento por tí tomado de los capítulos VIII y XIV del libro de los Macabeos nada contradice ni excluye la solución propuesta a aquellas palabras del capítulo XXIII del Exodo, que dirigió Dios al pueblo israelita: "Seré enemigo de tus enemigos"; porque hay y hace fuerza en el caso del Exodo otra razón, que no acompaña ni defiende la causa de los Macabeos en relación con los romanos, pues, según dejo ya dicho, podían lícitamente los Macabeos confederarse con los romanos por muchas razones: Primeramente, porque las gentes de Siria y Persia les oprimían injusta y realmente, y, para evitar tal opresión, en defensa propia, de la ley y de la patria, era lícito y estaba permitido a los Macabeos hacer amistad y confederarse con los romanos. Porque aunque estos mismos eran infieles e idólatras, tenían buen natural con los países amigos y confederados en

lo tocante a asuntos de guerra, como dicen el anotador (postillator) y otros doctores, conforme al texto del referido capítulo VIII, y en nada impedían ni contrariaban el culto divino y las prácticas relacionadas con la ley privativa; lejos de eso, se alegraban de que sus amigos y confederados tuvieran la institución del sacerdocio y sacerdotes, como consta bastantemente en el citado cap. XIII. No eran así, sino al contrario, aquellas gentes de que trata el cap. VII del Deuteronomio y el II de los Jueces, según los cuales fué prohibida la alianza o confederación con la gente de aquella región; pues procuraban corromper las costumbres de las gentes del pueblo israelita y arrastrarlas a la idolatría, como consta lo hicieron, según el cap. IX del libro I de Esdras y el cap. VIII del libro II de Esdras. Y esto mismo ocurría con la gente de Siria y de los Persas, cuya principal intención era la de atraer a los Macabeos a la idolatría, como lo consiguieron más de una vez, según consta en el libro I de los Macabeos y sucesivamente en los otros libros.

Porque si has reflexionado atentamente, la principal y más importante razón de la prohibición del cap. XXXIV del Exodo fué el que el pueblo de Israel no fuera arrastrado a la idolatría con motivo de aquella amistad, confederación o aproximación, como, según he dicho, fueron muchos israelitas arrastrados, y Salomón mismo, según el cap. XI del libro III de los Reyes. En efecto; dejando de existir tal razón en la alianza de los Macabeos con los romanos, queda de manifiesto el por qué de la prohibición; ya que Dios dijo en aquel cap. XXXIV del Exodo al mencionado pueblo: "Huye de estrecharte jamás con los habitantes de aquella región en amistades que te ocasionarían la ruina"; al contrario de lo que hacían los Macabeos por medio de su alianza y confederación con los romanos, a saber: evitar su ruina y conservar sus personas así como la ley de sus padres y las ceremonias legales, según se prueba suficientemente, como dejo dicho, en el referido cap. XIV. Y esta causa de la prohibición del cap. VII del Deuteronomio y II de los Jueces existía

siempre para que el pueblo israelita no se aliase ni confederase con aquella gente.

Sobre todo, porque había otra causa de la referida prohibición, a saber: el que la gente de aquella región detentaba el territorio prometido por Dios al pueblo antes citado y no era lícito pactar amistad ni confederación en contra de la promesa y prohibición divinas, lo cual prueban cumplidamente los caps. XXI y IX del libro de Josué, según los cuales se acercaron a Josué los Gabaonitas con engaños y fingimientos y dijeron a Josué y al mismo tiempo al pueblo todo de Israel: "Venimos de lejanas tierras, deseosos de hacer la paz con vosotros." Contestáronles los hijos de Israel: "No habitéis acaso la tierra que por ventura nos pertenece y no podamos hacer alianza con vosotros", a saber: por el motivo de la referida prohibición y de la promesa de la patria, que, como se ve en el cap. XIX, fué dividida por suertes entre sus tribus.

2. En vista de todo lo expuesto, debe deducirse, estando en pie la opinión de Inocencio, el Hostiense y otros en el referido c. "Quod super his, De voto", el que a propósito de la Tierra Santa que debe darse a la Iglesia por razón del nacimiento, vida y pasión de Jesucristo y hasta, según afirman los doctores en el cap. "Ad Apostolicae", en el § "Nos itaque —De re iudic."—, libro VI, por razón del reino de Sicilia, derecho que motiva el que el Papa conceda con justicia indulgencias a los que parten a la reconquista de Tierra Santa, para que Cristo sea adorado por los cristianos en el lugar donde padeció; debe deducirse, repito, si aquella opinión se mantiene, que ni el Papa mismo ni ningún otro príncipe cristiano pueda concertar amistad con el Sultán o con los Mahometanos que detentan la referida Tierra Santa, no embargante el que diga el citado Inocencio que están en justicia poseyendo la misma Tierra, lo cual es muy de maravillar, a saber: que posean justamente y puedan ser justamente combatidos, según se comprueba en el c. "Dispar", XXIII, q. VIII y en el referido c. "Quod super his" y en el c. "Ex multa, De voto", según los cuales obliga la promesa de soco-

rro y rescate de la Tierra Santa, como si fuese una guerra justa y lícita, según prueba el texto del c. "Non invenitur", XXIII, q. IV.

Pero de todo lo dicho más arriba colígese como bastante probable, aunque milita en contra la opinión de algunos, expuesta en el c. referido "Quod super his", que los mahometanos, que dirigen y dedican el culto divino a otro último fin distinto del verdadero Dios trino y uno, han de ser juzgados y diputados como ídólatras por los fieles, y como tales y pertinaces pueden ser combatidos y perseguidos por los cristianos en virtud de la razón referida del cap. XXVI del Levítico. En cuyo apoyo viene a hacer bastante fuerza el final del cap. XII del libro II de los Reyes, donde se manifiesta que David persiguió justamente a los hijos de Amón, apoderados de la ciudad regia, y a su rey, en razón de la idolatría y del ídolo Melco que adoraban por Dios, y de esta manera y en análogos casos debes entender todas las autoridades de la Sagrada Escritura y de San Agustín y San Ambrosio y San Jerónimo y otros Santos Padres que alegaste para probar que está permitido a los fieles perseguir a los que obran mal, a saber, por revelación o mandato divino, ya que dice el bienaventurado Agustín en el libro "Quaestionum", como consta en el referido c. "Dominus", XXIII, q. II: "Pero la clase de guerra que es justa sin ningún género de duda es aquella que ordena hacer el mismo Dios que conoció cuanto debe hacerse". Y lo mismo decimos de Moisés, según el cap. XXXII del Exodo, a quien fué permitida por divina revelación la matanza de los que fabricaron el becerro, a propósito de lo cual dice San Agustín, "Contra Faustum", según consta en "Quid crudele", XXIII, q. IV: "Tomando con la espada venganza de unos pocos de ellos, a quienes Dios por los mismos ofendido, quisiera en sus altos y secretos designios herir, los hirió en seguida, les dejó saludablemente atemorizados de presente y sancionó la disciplina para lo sucesivo; y otro tanto tenemos que decir de Finee, del capítulo XXV de los Números, referido por el Crisóstomo, comentando a San Mateo en la homilía XVII, y copiado en

la XXIII, q. VIII, en el c. "Occidit Phinee hominem et reputatum est illi ad iustitiam"; y como hizo David, según el referido cap. XXVII del libro I de los Reyes y el XXII del libro II y el antes citado cap. XII y según otros muchos pasajes.

3. Ora estará permitido castigar a los que obran mal y a los delincuentes por razón del cargo y de la gobernación, y entonces no se hará por rencor ni por propia venganza, ora se impondrá el castigo por celo de Dios y venganza o reparación de la justicia, y tal es el sentido de las palabras de San Agustín en el referido c. "Quando" y el c. "Nimium", XXIII, q. IV, en que excita a los Príncipes, cual ministros de Dios, a proceder contra los herejes, cismáticos y otros malhechores, y muy principalmente contra aquellos que especialmente ofenden a Dios, cuyas ofensas motivan algunas veces el castigo de otros individuos, que no delinquieron en el mismo crimen o delito, como hermosamente dice el bienaventurado San Agustín, según consta en el c. "Si ea", XXIII, q. IV: "Si demoramos la persecución y castigo de aquellos actos por los cuales Dios es ofendido más intensamente, en verdad que provocamos la ira en la divina paciencia. ¿Acaso no dió al olvido Achor, hijo de Zare, el mandato del Señor y la ira de Este alcanzó a todo el pueblo de Israel? Y eso que aquél era un solo individuo, que ojalá hubiera él solo perecido en su delito. Esto mismo se lee en el cap. VII del libro de Josué, según el cual muchos del pueblo israelita perecieron en guerra por causa del pecado de Acam; pues como dice San Gregorio en una homilía, cual consta en el c. "Si is qui praelatus", XXIII, q. IV: "Si el que fuere prelado perdona impunemente a un deudor del Señor sus culpas, peca a la verdad y no ligeramente al solventar con su presuntuosidad las deudas contraídas con nuestro Señor y el Rey de los cielos; porque lo que se hace contra nosotros podemos perdonarlo fácilmente, mas lo que se hace contra Dios podemos absolverlo con gran prudencia, pero no sin imponer penitencia." Por ello dice a sus hijos en el cap. II del libro I de los Reyes el Sumo Sacerdote Helí: "Si pecare un hombre contra otro, puede

Dios aplacarse con él; mas si el hombre pecare contra Dios, ¿quién rogará por él? —Ciertamente nadie. Por esto San Agustín, comentando el cap. IV del Evangelio de San Juan, según consta en el referido c. “Quando”, XXIII, q. IV, aconseja a los príncipes que procedan a corregir y castigar a los herejes y a los cismáticos y a los destructores de la Iglesia y a los menospreciadores de Cristo y a los que blasfeman contra Cristo. Esto mismo dice San Agustín tal como consta en el cap. “Non invenitur” en la misma causa y cuestión; esto mismo escribe el mismo Papa Gregorio a Brunequilda, reina de los francos, según se lee en el c. “Si quos”, en la misma causa XXIII, cuestión IV: Así, pues, si conociereis algunos homicidas, algunos adúlteros, algunos ladrones o algunos profesionales de obras depravadas, apresuraos a aplacar al Dios de los dioses con la corrección de aquéllos, para que de esa manera, en atención a vuestra conducta, no envíe el azote de los pueblos pérfidos, el cual, al parecer, está ya alzado amenazador para venganza de muchas naciones, no sea que si, lo que no es de creer, se concitase el furor de la divina venganza por las obras de los criminales, haga la peste de la guerra perecer a los delincuentes, a quienes los preceptos de Dios no hacen volver al recto camino.

4. Y esto mismo han establecido, según dijimos, otros Sumos Pontífices y muy principalmente contra los herejes y cismáticos, para que no se enoje Dios por el delito y el descuido en castigarle, por ejemplo, en el c. “Displicet”, con otros siguientes, en la misma causa XXIII, q. IV y en el c. “Ad abolendam” y “Vergentis” y en casi todo “De haereticis”. Porque, como dice San Jerónimo, “Ad Riparium”, cual consta en el c. “Legi”, XXIII, q. VIII: “No es crueldad el castigar los crímenes en vez de Dios, sino piedad.”

Y así tanto por celo de Dios como por venganza y restablecimiento de la justicia, debe castigarse a los malvados, a los perversos, a los que obran inicuaamente, pero no por rencor ni por particular venganza, manteniendo tal y como debes lo que has expuesto en el artículo anterior; porque como dice el bienaventurado Agustín, “Contra Cresconium el

Gramático”, según consta en el c. “Quisquis”, XXIII, q. IV: “Si afirmas que el cristiano, quienquiera que sea, que persigue al inicuo. es enemigo de Cristo, enuncias efectivamente una verdad, si no persigue precisamente en él el hecho de ser un enemigo de Cristo; porque como se lee literalmente en el c. “Mali”, en la misma causa y cuestión: “la venganza ha de tomarse no por deseo de la misma venganza, sino por celo de la justicia, no para dar pábulo al odio sino para corregir la depravación”. Indica lo mismo el texto que hay en el c. “Inter querelas”, en la misma causa y cuestión.

Por esto el bienaventurado Agustín, en el libro I “De sermone Domini in monte”, cual se encuentra en el c. “Ea vindicta”, causa XXIII, q. IV, dice: “Esta venganza que sirve para corregir no está prohibida”; porque se hace por celo divino y de la administración de justicia, pero no por rencor ni por venganza privada, cosas ambas condenadas en todo Derecho; y por eso se concedió a los que desempeñan gobierno, como a ministros de Dios, según dije antes, la facultad de castigar a los delincuentes, como escriben y proveen San Agustín, San Jerónimo y otros Santos Padres, según consta en el c. “Sex” y en el c. “Cum minister” y en el c. “Officia” y en el c. “Cum homo” y en el c. “Non est” y en el c. “Homicidas” y en casi toda la causa XXIII, q. V. Y los que desprecian o rehúsan tal facultad pecan gravemente; por donde con razón declara el texto en el c. “Miles”, en la misma causa y cuestión, que “el soldado que, por obediencia al poder, bajo el cual está legitimamente sometido, mata a un individuo, no es reo de homicidio por ley ninguna del Estado de donde es ciudadano; más aún: en el caso de negarse a hacerlo, es reo de desertión y desacato, y, si lo hiciere por su gusto y propia autoridad, incurriría en el crimen de efusión de sangre humana, y así por lo que se le castiga en el caso de matar sin mandato, se le castiga también en el caso de no matar después de habersele ordenado”. Lo mismo leemos en el c. “Homicidium”, en la misma causa y cuestión y en los pasajes antes aducidos.

Y así, para aplacar a Dios y mantener quietos, tranquilos y en paz a los buenos para que puedan dedicarse con menos

trabas a aquello que es de Dios, parece que todo Derecho impone a los Príncipes y gobernantes el castigo de los malhechores, y a los Pontífices el deber de exhortar a ello a los príncipes, y, para evitar el rencor y la venganza privada, está ello prohibido y gravemente condenado en los individuos particulares, como en el c. "De occidendis", con los siguientes al mismo, y en el referido c. "Miles", para que guarden la enseñanza del cap. V del Evangelio de San Mateo, donde dice: "Si. pues, vas a presentar tu ofrenda ante el altar, etcétera..., ve y reconcíliate con tu hermano", pues como dice nuestro Redentor en el cap. VI del Evangelio de San Mateo, "si no perdonareis a los hombres, tampoco vuestro Padre os perdonará vuestros pecados".

5. Por esto, el Derecho divino y el pontificio imponen y obligan a los lesionados o injuriados que perdonen y depongan el rencor y privada venganza, pues como dice el mismo Dios en el cap. XIX del Levítico: "No busques el vengarte, ni te acuerdes de las injurias de tus ciudadanos"; y exclama el Eclesiástico en el cap. X: "Echa en olvido toda injuria del prójimo"; y la misma idea se lee en el c. "Si quis contristatus" y en el c. "Placuit", XC dist., y en el c. final y en el c. "Falsa, De poenitentia", V dist., si bien es verdad que no están obligados a perdonar la reparación o renunciar a perseguir en juicio la injuria, como consta en el referido c. "Si quis contristatus" y en el c. "Et qui emendat", XIV dist. y en el c. II "Illic", XXIII, q. IV. Y así, si quieres, bien ves si está permitida, cuándo y en qué forma se permite la persecución de los enemigos y el castigo de los inicuos y perversos y enemigos de Dios y de su culto.

Pero a pesar de esto, a nadie se concede el apartamiento de la paz, pues como dice San Agustín, "Ad Bonifacium", y cual consta en el c. "Noli", § "Non enim", XXIII, q. I: "Porque no se procura la paz para practicar la guerra, sino que se hace la guerra para lograr la paz." Y así, volviendo al punto de nuestra cuestión, no parece que esté permitido a nadie por Derecho alguno el hacer la paz con el vecino o con el distante (pues Dios dice por el Profeta Isaías, capi-

tulo LVII: "Paz y paz para el distante y para el próximo"), ni esté permitido el confederarse, con la intención de prestar indistintamente ayuda, para que por ella resulte dañado injusta y realmente alguno, cualquiera que fuere la nación a que pertenece o la condición del mismo; conclusión que aparece probada cumplidamente.

Pues, según dice San Ambrosio en el libro "De officiis", cual consta en el referido c. "Denique", XIV, q. V: "Si no se puede socorrer a otro, sin daño de otro tercero, es preferible no ayudar a ninguno a dañar a uno de ellos", no embarcante el que parece permitida y hasta impuesta por Derecho natural, divino y pontificio, la ayuda a favor del oprimido injusta y realmente, según consta en el referido c. "Dilecto, De sententia excommunicationis", lib. VI, como tú has concluído y alegado en el artículo anterior.

6. Porque según dice San Jerónimo comentando a Jeremías, cual consta en el c. "Regum", XXIII, q. V: "Deber es propio de reyes el juzgar y hacer justicia y librar a los violentados del poder de sus calumniadores y prestar ayuda a los extranjeros y a los pupilos y a las viudas que son oprimidos más fácilmente por los poderosos"; esto mismo se lee en el c. "Administratores", en la misma causa y cuestión; esto mismo dice San Ambrosio en el libro I "De officiis", tal como consta en el c. "Fortitudo" y en el c. "Non inferenda", XXIII, q. III. Pues como exclama el Eclesiástico en su cap. IV: "Libra al que sufre injusticia del poder del soberbio"; porque el que puede contrariar y causar turbación a los perversos y no lo hace, viene realmente a favorecer su impiedad, como se comprueba en el c. "Qui potest", en la misma causa XXIII, q. III; porque el error al que no se opone resistencia se aprueba, según el c. "Error", LXXXIII dist.; y para ayudar a tales oprimidos y para corregir a los opresores y castigar a los pertinaces, el Sumo Pontífice Vicario de Cristo, a quien, como dije, se confió por Dios mismo universal e indistintamente el encargo de gobernar y apacentar los corderos y las ovejas, puede lícita y laudablemente, si aquéllos no se corrigen, después de amonestarles evangélica-

mente y corregirlos fraternalmente con censuras y penas, según he dicho, puede, repito, convocar y constreñir al Emperador y príncipes cristianos, que prometieron sumisión y obediencia a los mandatos de la Iglesia y están obligados muy principalmente a combatir y castigar a los opresores de ésta y de los pupilos y de las viudas y a los perturbadores de la quietud y paz de la Iglesia, según se ve en el V Concilio de Cartago, cual consta en el c. "Ab imperatoribus", XXIII, q. III, y en el c. "Boni principis", y en el c. "Si Imperator", al fin, XCVI dis., y en el c. "Quia sancta", y en el c. "Tibi domino", y en el c. "Valentinianus", al final, y en el c. "Adrianus", en el II, LXIII dist., y en el referido c. "Administratores", y en el c. "Regum", y en el c. "Incestuosi", y en el c. "Res", y en el c. "Non frustra". XXIII, q. V, y como expone hermosísimamente San Ambrosio en el libro "De patriarchis", según consta en el c. "Dicat" en la misma causa y q., y asimismo muy bien San Agustín cual se lee en el c. "Non invenitur", y en el c. "Si Ecclesia", XXIII, q. IV, y en el c. "Christianis", al final, XI, q. I.

7. Porque, como dice San Isidoro, cual consta en el c. "Principes", XXIII, q. V: "Los príncipes seculares a veces ocupan la cumbre de la potestad recibida dentro de la Iglesia para defender la disciplina eclesiástica mediante la misma potestad."

Por lo demás, no serían necesarias las potestades dentro de la Iglesia, si no fuere para alcanzar por el temor de la disciplina aquello que no logran los sacerdotes hacer por medio de sus sermones doctrinales.

Muchas veces el reino celestial se aprovecha de la mediación del reino terrenal para quebrantar con el rigor de los príncipes a los que, colocados dentro de la Iglesia, obran en contra de la fe y la disciplina, y para que la potestad principal imponga a las cervices de los soberbios la misma disciplina que la utilidad de la Iglesia no puede poner en vigor; y para merecer la veneración se comunica la fuerza del poder. Sepan los príncipes del siglo que ellos han de dar cuenta a Dios por causa de la Iglesia, que reciben para defenderla

para Cristo; porque ya aumente la paz y disciplina de la Iglesia por mediación de los príncipes, fieles suyos, ya se relaje, Dios que entregó la Iglesia al poder de ellos, les pide cuentas.

¶ Por todo lo dicho anteriormente y otras muchas pruebas, cuya alegación o exposición sería larga, queda cumplidamente sentado que todos los príncipes y fieles cristianos, como buenos hijos, deben mantenerse, como les obliga el Derecho, en obediencia, unión, amistad y confederación con el Papa, cual miembros con la cabeza, aunque los mismos príncipes no hagan confederación alguna particular o amistad en virtud de contrato con el Vicario de Cristo, después de estar obligados a ello según todo Derecho sin necesidad de otra particular estipulación; porque, como dice el texto en el c. "Non decet", XII dist.: "No es decoroso que los miembros se separen de la cabeza, sino que conforme al testimonio de la Escritura deben todos los miembros seguir a la cabeza."

Ni hacen fuerza, ni concluyen nada en favor de la parte contraria todos los Derechos antes referidos, que establecen que el Sumo Pontífice puede recibir ayuda del Emperador y de cualquier príncipe cristiano cuando se trata de la defensa de la Iglesia y de los oprimidos; porque una cosa es recibir ayuda de los antes nombrados como de servidores e hijos de la Iglesia, para que la mala voluntad de los que contrarían su ministerio no surta efecto y lo logre en cambio con aquella ayuda la voluntad de los buenos; y otra cosa distinta es el confederarse con alguno en particular, lo cual no es aceptable (*non bene sonat*), no sea que el Sumo Pontífice dé ocasión para que se le pueda reconvenir justa o realmente el que de juez ha pasado a convertirse también en parte y adversario, extremo que es inconveniente y no puede estar en pie en una misma persona conforme a Derecho alguno, como atestigua bien San Agustín, cual consta en el c. "De occidendis", XXIII, q. V y también San Gregorio en el c. "Inter querelas", XXIV, q. IV; hace al caso el texto del c. I y IV, q. IV y el del c. I y XVI, q. VI y el del c. "Ad Apostolicæ, De re iudicata" y de la "Clementina Pastoralis", en el mismo

libro y de la ley única del Codex "Ne quis in re sua ius sibi dicat."

Ni obsta el citado c. "Ad Apostolicae, De re iudicata", en donde el Papa alega las alianzas de paz entre la Iglesia y el Emperador, porque podría ser que estando en pie realmente la disputa entre el Emperador y la Iglesia, hiciera ésta, sin perjuicio de nadie, confederación con el Emperador, mejor la llamaríamos reconciliación, con el fin de hacer desaparecer el escándalo y para traer sucesivamente al Emperador a la fidelidad a que está obligado para con la Iglesia.

8. Y de esta manera ha de entenderse el referido c., "Ego Ludovicus", LXIII dist. Ni parece oponerse a nuestras afirmaciones o favorecer a los contrarios a ellas el referido c. "Novit, De iudiciis", en que el mismo Pontífice justificaba el proceso del Rey de Inglaterra contra el Rey de Francia, porque iba contra la confederación que había confirmado con juramento propio; pues no consta por las palabras del Papa ni se deduce el que tal confederación se hubiere hecho bajo la referida forma de que tratamos, a saber: "Seré amigo tuyo y de tus amigos y enemigo y adversario de tus enemigos."

Porque, como he dicho, no toda confederación está prohibida, sino solamente aquella por la que sin motivo justo se separa uno del amor del prójimo. Porque, ¿a quién ha de caber la duda de que pueden dos o tres príncipes confederarse lícita, justa y meritoriamente bajo aquella forma y pacto, al cual, por otra parte, de derecho, como dejo dicho, están obligados, esto es, para que, cuando alguno de ellos esté injusta y realmente oprimido, sea ayudado y defendido por el otro? Hasta podrían hacer otra cosa, a saber: que cuando alguien de entre toda la cristiandad fuere injustamente oprimido, socorran todos estos confederados al oprimido y molestado realmente, ya que, según he dicho, el oficio de estos mismos príncipes es hacer eso, como consta en los pasajes alegados. Pero no se deduce de lo dicho que obligue indistintamente la referida confederación hecha bajo

la forma mencionada: "Seré amigo tuyo y de tus amigos... etcétera."

- También ha de entenderse, cuando un amigo es justamente oprimido por alguno, o el amigo oprime injustamente a otro, que no obliga la confederación en caso semejante ni aun hecha bajo juramento; porque no tiene fuerza ni eficacia alguna, por la razón de que siempre que se conciertan, aun acompañadas de juramento, estas y otras confederaciones, se entienden hechas en tanto que son lícitas y justas y no contrarían al Derecho divino o al pontificio ni puedan inducir a los que han jurado a obrar contra las buenas costumbres, como se lee en el c. "Animadvertendum" y en el c. "Paulus", XXII, q. II y en el c. "Quemadmodum, De iureiurando", y en el c. "Cum iuramento, De homicidio", como diré después más a la larga. Pues si se confederaron expresamente en esa forma, porque el uno y el otro prometieron y juraron prestarse mutuamente ayuda para propia defensa y ofensa contra cualquiera y en cualquier tiempo, todavía cabe interpretación del Derecho divino y pontificio, a saber: cuando se trate de un caso lícito y honesto y permitido por el Derecho, según dije antes. Pero si los príncipes o confederados estipularon y se confederaron con la cláusula expresa de que no cabría interpretación alguna de derecho, porque ambos confederados establecieron y se prometieron recíproca ayuda tanto de hecho como de derecho, ora lícita, ora ilícita, lo mismo para ofender que para defenderse, aunque no quepa ninguna interpretación, porque no cabe sino en cuestiones dudosas, como consta en el c. "Sunt quidam", XXV, q. I y en el c. "Per venerabilem, Qui filii sunt legitimi", cabrá alguna declaración del Derecho divino, natural y pontificio y la relajación de la promesa y del juramento como ilícito, esto es, que en lo relativo a la promesa de ayudarse mutuamente de hecho e injustamente ambos confederados, no obligue tal confederación, aunque vaya confirmada con juramento, ni sea válida ni haya de ser respetada sin incurrir en pecado ni quebrantar ni faltar a la ley divina y al Derecho pontificio, como dice hermosísimamente, a
- 9.

propósito de un caso análogo a éste San Agustín en su obra "De bono coniugali", cual consta en el c. "Si ad peccatum", XXII, q. IV: "Que no puede darse el calificativo de fe a la que se presta para cometer el pecado". Del mismo parecer fué San Ambrosio tratando del propio caso en su libro "De officiis", cual consta en el c. "Unusquisque", en la misma causa y cuestión, donde se lee que "nadie prometa algo que no sea honesto, y si lo hubiere prometido, es más tolerable no cumplir lo prometido", y trae el ejemplo de Herodes y la degollación de San Juan Bautista. Lo mismo dice San Ambrosio en el mismo libro, cual consta en el c. "Innocens", en la misma causa XXII, q. IV, en el § "ex eo": "Por razón de lo que se jura hacer, el juramento es ilícito precisamente cuando lo que se jura es vicioso en sí por su misma naturaleza", como no volver a hacer la paz con el enemigo. Lo mismo expone San Agustín en el sermón de San Juan Bautista, cual consta en el c. "Quod David", en la misma causa y cuestión: "El que David no cumpliera un juramento para evitar el derramamiento de sangre, fué mayor virtud. Contemplo a David, varón piadoso y santo, incurso en un juramento temerario y prefiriendo no cumplir lo que había jurado a realizar lo prometido quitando la vida a un hombre"; lo mismo consta en el c. siguiente.

Como dice San Isidoro en "Synonimis", II, según consta en el c. "In malis", en la misma causa y cuestión: "Rompe la fe en las malas promesas; cambia la resolución en el voto torpe, para no realizar lo que prometiste imprudentemente; es pecaminosa la promesa que se lleva a cabo con un crimen"; el mismo San Isidoro repite esto, cual consta en el c. "Non est", en la misma causa y cuestión; sienta bien a nuestro propósito la sentencia de San Ambrosio en el libro "De officiis", cual consta en el c. "Est etiam", en la misma causa y cuestión. Esto mismo dice el Venerable Beda en la homilía XLIII, cual consta en el c. "Si aliquid", en la causa XXII, q. IV: "Si aconteciere tal vez que jurásemos con gran imprudencia hacer alguna cosa cuya realización constituya una acción peor, reconozcamos que libremen-

te y con más cuerdo parecer debemos cambiar aquella resolución y ser nosotros perjuros por la imperiosa necesidad, mejor que avocarnos a la comisión de otro crimen más grave en evitación del perjurio, pues como dice el texto en el c. "Duo mala", XIII dist.: "cuando y mientras nos vemos obligados a perjurar, ofendemos en verdad a Dios y nosotros solamente nos manchamos; pero cuando cumplimos las promesas dañinas, no sólo despreciamos los mandatos de Dios sino que dañamos también al prójimo con impía crueldad y nos herimos con una espada más cruel que la que causa la muerte; porque en aquel caso perecemos con las heridas de las dos culpas, cual si fueren dos espadas, mas en éste son tres las que nos causan la muerte"; porque como dice el texto en el c. "Diffinitio", XXII, q. IV: "La determinación (diffinitio), esto es, la promesa imprudente debe laudablemente ser desatada y no es prevaricación sino enmienda de la temeridad"; pues como dice San Agustín, según consta en el c. "Inter coetera", en la misma causa y cuestión: "Es cosa averiguada que el juramento no fué establecido para esto, es decir, como lazo de iniquidad."

Y así ningún príncipe está obligado ni puede, de acuerdo con Derecho alguno, confederarse de manera semejante, ni está obligado a mantener y cumplir dicha confederación una vez hecha, aunque sea bajo juramento, so pena de cometer un crimen muy grande; lejos de eso, debe hacer penitencia por el juramento superfluo e ilícito y por la torpe promesa, porque tomó el nombre de Dios en vano, no en un caso en que debiera hacerse ni en un caso necesario o permitido.

Pero podrá alguien hacer presente con respecto al caso de la confederación hecha bajo aquella ley y condición, a saber: "Seré amigo tuyo y de tus amigos y enemigo de tus enemigos", que si bien no obliga a aquella parte, pues es ilícita, de ser "enemigo de tus enemigos" cuando persiguieren a éstos injusta y realmente, sin embargo, obliga a la otra, como justa que es y lícita y debida, a saber: "Seré tu amigo en lo justo y en lo lícito", y con respecto a estos extremos la

Iglesia compele al mantenimiento de la amistad, como consta en el referido c. "*Novit*", según he dicho.

- II. Porque lo útil no se vicia por lo inútil, ya que si alguien promete dos cosas, una lícita y otra ilícita, aunque no queda obligado para lo ilícito, está obligado respecto de lo lícito, como comprueba el c. "*Cum tempore, De arbitris*" y el c. "*Dilectus, De praebendis*" y hermosamente San Agustín en el libro VI "*De unico baptismo*", cual está copiado en el c. "*Sed non sanctificat*", al fin, "*De consecratione*", dist. IV; viene a punto el texto del c. "*Si quos*", XII, q. II y el del c. "*Si eo tempore, De rescriptis*", libro VI, y la regla "*Utile per inutile*" del mismo libro, y el Codex, "*De transactionibus*", ley "*Si ex falsis*", y el Codex "*Si certum petatur*", ley "*Si pro causa tua*".

Porque si Sempronio recibió diez en mutuo de manos de Ticio y prometió devolver a éste doce, esto es, dos en concepto de intereses; aunque no esté obligado a dar dos de intereses, porque es ilícito (1), está obligado a devolver lo principal del mutuo, porque es lícito y debido, según consta en el c. I y II y en casi todos los "*De usuris*" y en la ley "*Usuras*" y en la ley "*Placuit, ff. De usuris*".

Y no se oponen a lo dicho las palabras de Inocencio en el c. I "*De scismaticis*", según las cuales es permitida la conspiración, como en el referido c. "*Sane*" y en otros pasajes; porque, como tú mismo afirmas, empléase allí la palabra conspiración en buen sentido, como confederación en defensa de la Iglesia, y San Jerónimo, a propósito de la Epístola a los Gálatas, tal cual se copia en el c. "*Marchio*", I, q. I, dice: "Y no creamos que lo evangélico está en las palabras de la Escritura sino en el sentido; porque no está sometida la objetividad de las cosas al lenguaje, sino que las palabras están supeditadas al objeto, como se lee en el cap. "*Intelligentia, De verborum significatione*". Porque se dice en el c. "*Constitutus, De religiosis domibus*": "Si alguno hace con

---

(1) En aquellos tiempos el interés, que se llamaba usura, estaba prohibido.

otro un contrato y le da la casa en censo por tiempo de diez años o por el de su vida, entonces es cierto que, aunque diga que la da en censo, real y verdaderamente celebra un contrato enfiteútico y no disfruta del privilegio y naturaleza del contrato censual; y al contrario, si dice: "Te doy la casa en "enfiteusis en favor tuyo y de tus sucesores indefinidamente", llámase un contrato censual". Y lo mismo decimos respecto del arbitrio y del árbitro, como en el c. "Quintavallis, De iureiurando", y asimismo tratándose de la conspiración y la confederación, conforme a la materia de que se trata, tó-mase una palabra en sustitución de la otra.

Más diremos: que, a juicio de algunos teólogos, la opinión de Inocencio en el referido c. I "De schismaticis" no es de aprobar por el hecho de que esté permitida la conspiración o confederación en aquellos casos que Inocencio expone. Y no ofrece dificultad aquel dicho del libro de los Jueces, cap. IX, según el cual "Dios envió un espíritu pésimo para suscitar división entre Abimelec y los habitantes de Siquén"; porque lejos de ti el que entienda estas palabras de manera distinta de como las entienden San Agustín y otros Doctores de la Iglesia, a saber: que Dios permite alguna vez hechos como éste para castigo y corrección de los malos, pues a veces castigó Dios a los delincuentes valiéndose del poder de los infieles, aunque la razón de la victoria y del castigo quedara oculta a los vencedores; ya que Dios sumió alguna vez en cautiverio al pueblo de Israel prevaricador y le afligió a veces por mediación de Sennaquerib y del rey Nabucodonosor y de Antíoco y de los príncipes de los romanos y otros gentiles, según declara el mismo Dios por boca del Profeta: "La vara del furor de Assur, ignorante del misterio de la victoria y del furor", según expone de una manera completa San Ambrosio, tal cual consta en el c. "Remittuntur", en el § I, XXIII, q. IV, ya que, como dicen el anotador (postillator) y los otros que escriben acerca del cap. XXIII de los Actos de los Apóstoles:

12. "De la manera, pues, que es útil la unión de los buenos, es asimismo perjudicial a los buenos la unión de los

malos." Y por esto, para conservación y en provecho de los buenos parece está permitido a éstos el desunir a los malos, como hizo el Apóstol según el referido cap. XXIII de los Actos de los Apóstoles, cuando suscitó desunión entre los Saduceos y Fariseos con motivo de la doctrina sobre resurrección de los muertos, ya que en lo demás estaban aunados para perseguir a los cristianos. Porque según dice San Gregorio, "In moralibus": "Como es perjudicial el que falte la unión a los buenos, así también es fuente de perdición el que no falte a los malos, porque la unión fortalece a los perversos, al ponerlos en concordia, y los hace tanto más incorregibles cuanto más unanimidad tienen." Y acerca de esto consúltese el Santo Isidoro en el libro "De summo bono", LXVIII c. "De malorum concordia". Lo relativo al cap. X del Evangelio de San Mateo está cumplidamente resuelto por aquel Doctor, no sólo allí sino también en otros pasajes, en el sentido de que se refiere Cristo a la paz mala, que se hace y mantiene firme para ofender a Dios, como cuando hay dos infieles en un matrimonio, por ejemplo, dice, un padre y un hijo dentro de una misma casa con la paz del diablo, ya que están fuera de la ley y de la verdadera paz, en tal caso es una ley impuesta por Cristo el que cualquiera de ellos pueda abandonar al otro para acercarse a Cristo y hacerse cristiano y desligarse de ese modo el bueno del malo, según dice bien San Ambrosio, "Ad Hylarium", tal cual consta en el c. "Si infidelis", al final, XXVIII, q. I.

## SUMARIO

1. Si por ventura puede el Papa confederarse con alguien en particular.
2. Si por ventura puede el Papa pactar alianza con Turquía.
3. A veces la muchedumbre hace poca cosa.
4. Si por ventura es lícito a un pariente matar al matador.
5. Se recomienda la virtud de la paciencia.

### ¶ *El discípulo.*

1 §. Parécenme graves dos de las afirmaciones que sostienes acerca del Pontífice. Primera: Que el Papa no puede confederarse con alguien en particular, para que no se le reconvenga de que siendo pastor y juez de todos indistintamente, se hace contrario y parte, ya que tal excepción no cabe en el Pontífice, el cual jamás, salvo que sea hereje, deja de ser juez, ni es excluído de su función de juez en causa propia, como prueba el texto del c. "Nunc autem", XXI dist., según el cual Marcelino (1), como no fué pertinaz, fué juez en causa propia, pues como dice la Glosa en el c. "Cum venissent", De iudiciis: "El Papa puede ser juez en causa propia, como lo es el Emperador en causa referente al fisco, ff. "De his quae in testamento delentur", ley "Proxime". Porque aunque se lee en la Glosa, c. "Cum dilecta, De confirmatione utili vel inutili" que debe el Papa, cuando se trata de causa propia patrimonial o personal, elegir árbitros o delegar en otro juez su propia causa, sin embargo, en el referido c. "Cum venissent" y en el c. "Querelam", "De electione" y en el c. "Ex parte", en el 1.º "De verborum significatione", todos los doctores afirman que tal práctica es de

(1) El Papa Marcelino.

buen parecer (de honestate), si el Papa quisiere hacerlo. Pues como expone la Glosa en el c. "Si quis pecunia", LXXIX dist.: "el Papa puede, aun tratándose de una causa personal, como tratándose de las otras, decir a todos los hombres: "Dios" es quien me juzga y yo mismo juzgo a todos los demás", según consta en el c. "Nemo" y en el c. "Cuncta", en el c. "Aliorum" y en casi toda la causa IX, q. IV. Y así manifiéstase que el referido inconveniente no existe, tratándose del Papa, ya que, cualquiera que sea el hecho, no deja de ser juez ni llega a tener el carácter de parte.

2. En segundo lugar, parece grave afirmación la que haces respecto del Pontífice u otro príncipe cristiano de que no les es lícito ni pueden confederarse con el Turco o el Sultán, apoderado de la tierra que pertenece a la Iglesia o a otros Príncipes, ni pueden hacer amistad o tratados de paz con ellos en ningún caso: conclusión que, si se entiende tal como se enuncia y sin distingos, no puede mantenerse en pie.

Porque nadie puede poner en duda que no es lícito a persona alguna exponerse él ni los suyos a muerte segura con objeto de recuperar sus bienes o los de la Iglesia; puesto que si un fiel contempla apoderados de sus bienes a mil individuos y él no tiene más que diez que puedan defenderle, sería gran temeridad y querer tentar a Dios el intentar con los diez contra el millar recuperar por la fuerza lo que le han arrebatado; o también si contempla cómo sus bienes se han sepultado en el mar y no puede con sus manos sacarlos a flote sin peligro manifiesto de muerte y de ahogarse, nadie puede dudar que si para coger lo suyo llega a saltar al mar, como lo hace sin motivo o justo permiso, tentando a Dios y quebrantando el divino mandamiento del cap. VI del Deuteronomio y IV del Evangelio de San Mateo, peca mortalmente.

Pues exclama el Eclesiástico en el cap. VIII: "No pongas a pleitear con un hombre poderoso, no sea que caigas en sus manos; no quieras pelear contra quien es más fuerte que tú"; y dice en el cap. IV: "No quieras resistir en su cara

al poderoso, ni te opongas al golpe del rayo”, (1) porque como dice San Agustín en el sermón del niño del Centurión, tal como consta en el c. “Paratus”, XXIII, q. I y en el libro XIII, cap. IV “De civitate Dei”: “Es suficiente para conservar la verdadera y perfecta caridad el que esté el hombre dispuesto a sufrir el martirio antes que llegare a negar a Cristo y su fe; sería empero juzgado como presuntuoso si él mismo se lanzase al martirio.” Y Santo Tomás es partidario de esta doctrina en el quodlibeto IV, art. XX.

Esta misma doctrina parece debe aplicarse a aquellos hombres que, pocos en número, quisieran pelear contra otros muchos más fuertes que ellos, a quienes evidentemente no pueden vencer de manera alguna por vía natural y en lo que humanamente puede conjeturarse y de cuyas manos no podrán escapar ilesos: se les imputaría, en efecto, a tales hombres como temeridad y por ella incurrirían en pecado, según queda dicho y según sostienen los doctores a propósito de la huida de David del lado de Saúl, que narra el capítulo XXVII del libro I de los Reyes, pues como exclama Isaías, cap. XLIX: “¿Por ventura podrá quitársele a un hombre esforzado la presa? ¿O podrá recobrase aquello que ha arrebatado un varón valiente?” Lo cual parece difícil, a saber, dentro del orden natural. Porque, como dice nuestro Redentor a San Lucas en el cap. XI de su Evangelio: “Cuando un hombre valiente guarda armado la entrada de su casa, todas las cosas que posee están seguras; pero si, asaltándole otro más valiente que él le venciere, le despojará del todo.”

Por todas estas razones sostienen los doctores, según dijimos, que ordinariamente no debe pelearse contra otros más poderosos, antes bien debe llegarse a concordia más presuntamente, para vivir y poder mantenerse en paz; porque no podemos equipararnos a los que son más poderosos que nosotros, salvo que Dios disponga otra cosa o mande hacer la

---

(1) La segunda parte de este versículo del cap. IV del Eclesiástico varía en el texto de la Vulgata, pues se lee: “Nec coneris contra ictum fluvii (sive fluminis)” = ni quieras detener el ímpetu de una riada.

- guerra o prometa su ayuda, cual se lee en el cap. VII del libro de los Jueces y XXX del libro I de los Reyes y en el cap. XIV del de los Números, donde dice Moisés: “Y no temáis a las gentes de esta tierra, porque las podremos devorar como si fueran pan; se hallan destituídos de toda defensa; el Señor está con nosotros”. Pues como está escrito en el cap. XIV del libro I de los Reyes: “Es, en efecto, igualmente fácil al Señor el dar la victoria con mucha que con poca gente”; y en el cap. XVII dice el texto: “Y reconozca todo este concurso de gente que el Señor salva sin espada ni lanza”; y Judith en el cap. IX de su libro dice: “Porque no consiste tu poder, Señor, en la multitud de escuadrones, ni está tu querer en la fuerza de la caballería”, porque nada hay imposible para Dios. De manera distinta acontece cuando a los hombres nada les ha mandado ni revelado Dios sobre el particular, de modo que si el Emperador, que puede guerrear justamente contra el Turco por reconquistar a Constantinopla u otras ciudades del mismo imperio, o si el Papa, a quien corresponde la Tierra Santa, según dijiste, por el motivo del reino de Sicilia y por la pasión y vida de Cristo, observan que éstos tienen gran fuerza y están dispuestos para hacer la guerra contra el Emperador o el Papa, se estima que, antes que poner en peligro y daño a Roma y sus moradores, es más justa y le está permitida por Dios, para conservación de sus súbditos, la confederación y amistad con el Sultán, para que vivan en paz tranquilos Roma y sus habitantes.

Porque como dice el texto en el cap. “Si nulla”, XXIII, q. VIII: “No sea que verdaderamente parezca que el hombre tienta a Dios, si, estando en sus facultades hacerlo, no procura cuidarse de su salvación y la de los otros, y no evita el detrimento de la santa religión, y pretende que el Papa o el Emperador, sin revelación ninguna de Dios para hacerlo, entren en guerra contra muchos e inciten a otros hacia ella.”

4. Y también parece que, en el otro artículo acerca del homicidio por venganza, se permite por el antiguo Testa-

mento lo contrario de lo que tú afirmas y que es lícito a un pariente o consanguíneo del muerto dar muerte al matador, como lo prueban el cap. XXXV de los Números y el cap. VIII de los Jueces; más aún, pasando de un extremo a otro, podríamos afirmar que, vista la doctrina del Evangelio y de los Apóstoles y aun atendiendo un poco tu exposición, no es lícito ni al Papa ni rey alguno o fiel cristiano el resistir al contrario ni el guerrear en propia defensa o de sus súbditos o de los amigos o vecinos, ya que nuestro Redentor, queriendo elevar a mayor perfección algunos preceptos o conseguir una caridad aún mayor, como tú mismo afirmas, encargó en el referido cap. V de San Mateo que no se resistiese al adversario, sino que se sobrellevase todo con paciencia en atención a Cristo y que se orase por los perseguidores, diciendo allí nuestro Maestro: “Haced bien a los que os odian y orad por los que os persiguen y ultrajan, a fin de que seáis hijos de Vuestro Padre.” Pues en el mismo capítulo dice Nuestro Salvador: “¿Oisteis que se dijo: ojo por ojo y diente por diente? Pues yo os digo que no hagáis frente al malo; sino que a quien te da una bofetada en la mejilla derecha, vuélvele también la otra, y al que quiere pleitear contigo y tomarte la túnica, déjale también el manto.” Y el mismo predicador de la verdad dice en el cap. VI de su Epístola primera a los Corintios: “¿Por qué no toleráis antes el agravio? ¿Por qué antes no sufrís el fraude? ¿No sabéis que los injustos no poseerán el reino de Dios?” Y el mismo Apóstol añade: “No defendiéndoo a vosotros mismos, hermanos carísimos”; y dice en el cap. I de su Epístola a los Filipenses: “Pues que por los méritos de Cristo se os ha hecho la gracia no sólo de creer en El sino también de padecer por El”, porque nuestro mismo Redentor en el referido cap. V del Evangelio de San Mateo exclama: “Bienaventurados los que padecen persecución por la justicia, porque de ellos es el reino de los cielos”; porque los hijos de Dios soportan en paz y caridad todas las adversidades, según dice nuestro Maestro en el mismo capítulo: “Bienaventurados los pacíficos porque serán llamados hijos de Dios”; y en

- el cap. XVIII: "Ten paciencia conmigo y todo te lo pagaré";
5. y acerca de esta paciencia dice San Juan en el cap. XIII del Apocalipsis: "Aquí está la paciencia y la fe de los santos." Por eso dice el Salmista en el salmo IX: "La paciencia del pobre no quedará frustrada para siempre", ya que, por razón de la misma, le remunerará Dios, como los pecadores serán al final castigados, según dice el mismo salmista en el salmo CXLV: "Dios hace justicia a los que padecen agravios"; y el Vaso de elección dice en el cap. III de la Epístola a los Tesalonicenses: "Porque el que causó daño a otro, recibirá el pago de lo que hizo inicuaamente"; y dice el Eclesiástico en el cap. II: "Los que temen a Dios y guardan sus mandamientos tendrán paciencia hasta el día que los visite."

Y así parece que conforme a la doctrina divina no está permitido al varón justo dañar al dañador, ni hacerle frente, sino rogar por él. Esta misma enseñanza parece colegirse del texto del c. I, XXIII, q. I, que refiere muchas autoridades de los doctores antes nombrados con el objeto de demostrar que conforme a la ley de los Evangelios no está permitido ponerse en armas, ni guerrear para repeler con las armas el daño, bien sea propio, bien sea causado a los amigos. Lo mismo se colige del c. I en la misma causa, q. III, en el que alega en defensa de lo mismo, entre otras muchas, la autoridad y ejemplo de Cristo, que, aunque hubiera podido tener ayuda contra Herodes, y en contra de Pilatos y otros durante su pasión, no quiso recibirla, sino que huyó a Egipto lejos de Herodes y soportó todo con paciencia en su pasión, orando al mismo tiempo por sus perseguidores.

Y no parece pueda mantenerse en firme tu alegación de que el juramento ninguna eficacia tiene en la referida confederación ni en ningún otro asunto en que se preste contra el precepto divino, pues se me figura, y no te moleste, que tu exposición demuestra lo contrario. Porque tú mismo tienes que reconocer que se impuso al pueblo israelita y al mismo Josué, según el cap. VII del Deuteronomio y el l. II de los Jueces, el no pactar alianza con las gentes que ocupaban la tierra a ellos prometida y que, una vez pactada la alianza con

los Gabaonitas, aun contra el mandato de Dios, obligó a aquéllos la fe y promesa por razón del juramento prestado, según se comprueba en el cap. IX de Josué, como expone el texto en el c. "Venerabilem, De electione"; y lo mismo se revela en el cap. XI de los Jueces, según el cual Jefte prometió al Señor en forma de voto: "Si entregares en mis manos a los hijos de Amón, ofreceré al Señor en holocausto al primero, sea quien fuere, que saliere de los umbrales de mi casa y se encontrare conmigo cuando retorne en paz del campo de los Ammonitas." Y habiendo retornado Jefte, entregó a su hija para el sacrificio en honor de Dios en virtud del juramento y voto prestados en contra del precepto divino.

Además, cierto es que los intereses están prohibidos por ambos Derechos, divino y pontificio; pero los Santos Padres han establecido que se paguen y reclamen en razón del juramento que se haya hecho, no embargante el que se haya prestado en contra del Derecho divino, según puede comprobarse en el c. "Debitores, De iureiurando."

## SUMARIO

1. Si puede el Papa ser juez en causa de la Iglesia y cuándo puede serlo.
2. En qué actos sea el juez llamado ejecutor con más propiedad que juez.
3. La necesidad convierte en lícito lo ilícito.
4. Debe permitirse el escándalo antes que abandonar la verdad.
5. Si puede por ventura el cristiano utilizar el auxilio de los infieles.
6. Los preceptos de Dios están divididos en dos grupos.
7. A qué consecuencias, de qué manera y cuándo obligan al hombre los preceptos de recomendación de la perfección.
8. Cuándo una guerra deba llamarse justa y cuándo no deba llamarsele.
9. Si por ventura es aplicable la prohibición de intereses tanto al que recibe como al que presta.
10. Si por ventura ha de guardarse un juramento ilícito.
11. Cuál guerra deba llamarse justa.
12. Cuándo y por quiénes se haya establecido la clasificación de sacerdotes.

### ¶ *El Maestro.*

I §. Esa cuestión de si puede el Papa ser juez en una causa de la Iglesia o en una causa patrimonial o personal o en una criminal, es bastante confusa y de importancia grande, porque se deriva de otra cuestión más importante aún, a saber: si el Papa está, y cuándo está, por cima del Concilio y si el Concilio está por encima del Papa.

Pero a nadie cabe la duda de que el Papa sea juez competente en causa de la Iglesia, ya que no está considerado como prelado de bienes o dueño de la hacienda de la Iglesia, sino como administrador, por ejemplo, en el c. último de la causa XVI, q. I, y en el c. "Non liceat", XII, q. II y en el c. "Ratio, De praebendis"; pues como dice San Bernardo en su li-

bro III "De consideratione ad Eugenium": "A juicio mío, se te confió la administración de los bienes del mundo, no se te dió su posesión; si intentas tomarte ésta, te hace frente Aquel que dice: "Mio es el orbe"; deje a éste el dominio y posesión; tú ten el cuidado de ella; éste es tu cometido, no quieras llevar más allá tu poder."

Por tanto, el Papa, como tiene encargado por Dios mismo el cuidado, la conservación y la administración de la Iglesia de Dios, no sin motivo es constituido juez en causa de la Iglesia y conservador de la hacienda de la misma, y por este carácter no puede ser excluido de tales defensa y oficio de juez que Dios, Señor de todas las cosas y de las personas, le ha concedido y conferido, como se comprueba en el cap. XVI y XVIII del Evangelio de San Mateo y en el último del de San Juan y en el c. "Loquitur" y en el c. "Manet" y en el c. "Quodcumque", XXIV, q. I y en los pasajes antes alegados.

No sucede así cuando se trata de una causa personal, criminal o patrimonial en las que no existe el mismo fundamento ni hace fuerza la misma razón; hasta se esfuerzan algunos en probar lo contrario, como en el § "Item Symachus", II, q. VII, según el cual en causa propia del Papa y tratándose del despojo de su propia dignidad, ha de ser restablecido aquél por el concilio en el papado; esto mismo se comprueba en el mismo c. "Nos", en la misma causa y cuestión.

Y no parece que se oponga a todos estos el referido c. "Nunc autem", XXI dist.; lejos de ello, viene a probar esto mismo: cuando el Papa Marcelino tuvo por juez al Concilio, aunque el Concilio trataba de aquella idolatría exterior, en atención a la violencia, miedo, bondad y sumisión del mismo Marcelino, no quiso llegar a formular más juicio que el de encomendar a éste el fallo o penitencia que había de cumplir por el delito cometido.

Y no es dificultad lo que se dice sobre la causa fiscal, en la cual es juez el Emperador; porque no parece ser, según dejo dicho, causa del Emperador, ni se considera en ella que sea el Emperador el mismo sujeto que el fisco. Como si un

príncipe pretendiere probar que era oprimido o dañado o despojado por el Papa o por el Emperador, parece una causa que debiera cualquier otro juzgar antes que el opresor, como prueba bien el texto en el c. "Ad Apostolicae, De re iudicata", lib. VI, según el cual Inocencio IV protesta en el Concilio general que "si Federico el Emperador dijere que la Iglesia o el Papa le oprime o le causa daño, convocará Concilio, en el cual la Iglesia hará justicia de acuerdo con el Concilio."

2. Ni encaja en la cuestión la glosa que hay en el nombrado c. "Guilisarius", muy alabada por "el Abad", porque una cosa es que el juez sea ofendido y perturbado como juez, caso en que puede proceder, principalmente si hay publicidad y notoriedad, y en el cual mejor que juez debe ser considerado ejecutor, según puede verse en el referido c. "Ex parte", en el I "De verborum significatione" y en el c. "Dilecto", al fin, "De sententia excommunicationis", lib. VI y en el c. I "De officiis delegatis", según los cuales puede el juez proceder y de hecho procede contra los perturbadores de su juicio o los que impiden su jurisdicción, y *a fortiori* contra los que injurian a Pedro o Juan en su calidad de juez, como se lee en la referida glosa del c. "Guilisarius" conforme al texto, causa XXIII, q. IV y en el c. "Qui emendat", XLV dist. y en los pasajes antes alegados. Y otra cosa distinta es, digo, lo que acontece en las otras causas en que se cuestiona sobre el patrimonio no de la Iglesia sino del Papa, o sobre una ofensa u opresión cometida fuera de juicio por el Papa considerado como un particular, o en aquellas otras causas que atañen a su persona y a la utilidad de la Iglesia romana universal, como consta en el c. "Si Papa" y en la glosa XL dis., sobre lo cual diserta hermosamente Inocencio en el referido c. "Ex parte" y otros en el citado c. "Cum venissent" y en el mencionado c. "Cum dilecta" y en los pasajes antes aducidos.

Y si reflexionaste atentamente, como dije en el artículo anterior, debe el Papa evitar la confederación particular hecha bajo la ley y condición varias veces referidas, y que ni aun entre seglares puede mantenerse en firme con arreglo

a Derecho ninguno, a saber: "Seré amigo tuyo y de tus amigos y enemigo y adversario de tus enemigos"; con objeto de que no pueda reconvenirse realmente al Papa de que en la causa en que es juez sea también parte, reconvención que si bien se hace en la realidad, y conforme a Derecho no tiene el valor de una excepción ni puede mantenerse, produce no pequeña turbación al Pontífice y a la Iglesia romana, según está manifiesto en el referido c. "Ad Apostolicae, De re iudicata", lib. VI y en los pasajes antes alegados.

3. ¶ Y para no sumirnos, según dije, en un grandísimo caos y en una cuestión prolija y difícil, y para no dificultar la cuestión de que se trata, pasemos por tal motivo al otro punto, a saber: que aunque ordinaria y sencillamente no está permitido al Papa ni a príncipe alguno cristiano el hacer alianza o confederación con un infiel, de acuerdo con la referida Clementina única "De iureiurando" y otros pasajes antes aducidos, sin embargo, confieso que si el Papa, o en otro caso un príncipe cristiano, considera invencible el poderío del Turco o del Sultán o de otro infiel, y ven que no hay posibilidad de defensa suficiente en contra suya, entonces, es decir, en tales circunstancias, puede el Papa o cualquier príncipe cristiano concertar temporalmente la paz con el Turco o con el Sultán, por causa de la salvación y conservación de los fieles, a no estar obligado a cosa diferente a virtud de encargo o divina revelación, ante la cual no ha lugar a cálculos de si los enemigos son muchos o pocos, como tú has alegado.

Porque a juicio del anotador (postillator) y otros comentaristas del libro de Josué, cap. XXI, conforme al texto literal, y el cap. XXVII del libro I de los Reyes, está permitido al fiel concertar, cuando haya motivo, paz temporal con el infiel que ocupara la patria perteneciente al fiel, porque, como consta en el c. "Novit", en el § "Coeterum, De iudiciis", la frase "usque ad tempus praetaxatum", la paz temporal no se distingue de la tregua, y ésta se permite con objeto de evitar el escándalo, daño y opresión de los súbditos, cuyo principal auxiliador debe ser el Pontífice, según consta en el c. "Scire vos oportet", XXIII, q. VIII, puesto que si bien

algunas cosas en sí simplemente no son lícitas, vienen a hacerse lícitas por razón del tiempo y de la causa y necesidad; porque la necesidad no tiene ley, sino que ella viene a constituirse en ley, según dice San Agustín, tal cual consta en el c. "Remissionem" en el § "Sed notandum", I, q. I y prueba el texto del c. "Discipulos, De consecratione", dist. V y el del c. "Ideo", en el § "Ita ergo", XXV, q. I, en donde cuenta el texto de qué manera fué permitido a David comer los panes de proposición por pura necesidad, pues en otro caso no le habría sido permitido, y cómo pudieron lícitamente los Apóstoles recoger un sábadó espigas de la mies ajena y descascarillarlas con las manos y comer el grano. También hacen al caso el texto del c. "Si quis, De furtis" y de la regla "Quod non est licitum, De regulis iuris" y el del c. "Quanto, De consuetudine" y el c. II, "De ieiunio". Pero no podrá lícitamente el Papa ni ningún príncipe cristiano concertar paz duradera ni confederación con el infiel para ayudar al infiel en contra de otros cristianos; porque entonces el Papa o el fiel cristiano deben soportar todos los males antes que hacer cosa semejante, como consta en el c. "Si Dominus" y en el referido c. Iulianus, con el que sigue, XI, q. III.

4. Porque se permite que surja el escándalo como algo preferible al abandono de la verdad; así en el c. "Magnae, De voto" y en el c. "Inter verba", en la misma causa XI, q. III, donde literalmente se refieren las palabras de nuestro Redentor en el Evangelio de San Mateo, cap. XV, por las que manifestó a los Apóstoles que no debía dejarse de decir la verdad por el motivo de evitar el escándalo de los judíos, como también enseñó esto el mismo Redentor según el capítulo II del Evangelio de San Juan, en donde aparece arrojando a todos del templo, incluso las ovejas y los bueyes, y derramó el dinero de los cambistas y volcó las mesas, no preocupándose del escándalo que pudiera sobrevenir. Es buen texto el que se glosa en la regla "Qui scandalizaverit, De regulis iuris", y de esta manera puedes encontrarte resuelta la duda que deducías en el anterior artículo de que esté permitido, como queda dicho, al Pontífice o al Emperador u otro

fiel cristiano, el concertar la paz por cierto tiempo o pactar tregua con un infiel o pagano y recibir de él auxilio en defensa propia y de los suyos. Y acerca de este auxilio te he de recomendar que veas lo que dice Oldrado en su ya citado "Consilia", 71.

5. ¶ Si puede por ventura el cristiano sin pecar aprovecharse del auxilio o ayuda de los infieles para propia defensa. Pues parece que sí, porque se considera que lo que hace cualquiera para defensa de sí propio, lo hace con derecho (ff. "De iustitia et iure" en la ley "Ut vim"), principalmente si no puede defenderse de otra forma (ff. "Ad legem Aquilianam", ley "Scientiam", § "Qui cum aliter vel si iuste timet quod se aliter tueri non potest") y en el mismo título la ley "Si quis sumo"; de aquí que se perdona el que uno, colocado en peligro de perder su vida, mate no sólo al agresor pero hasta a alguno que no sea cómplice del agresor (Codex, "Ad legem Corneliam de Sicariis", l. II y ley "Is qui aggressorem") y allí se señala el argumento del ff. "Ad legem Aquilianam" Quemadmodum. § "Idem Labeo"; y "De incendio, ruina, naufragio", ley III, § "quod ait"; pruébalo ff. "De bonis libertorum" qui cum major, § "Si libertus", porque ha de perdonarse a aquel que de cualquiera manera quiso redimir su vida (ff. "De bonis eorum qui [ante sententiam] mortem sibi consciverunt", ley I, al final). Y no solamente podemos combatir con los infieles a los enemigos, sino también valiéndonos del dolo, XXII, q. II, "utilem" y XXIII, q. II, "dominus"; ff "De captivis et post liminio reversis", ley "Nihil interest", textos que juntamente con otros muchos expone Oldrado en el referido "Consilia" acerca de la guerra, cuya doctrina ha de entenderse en el sentido expuesto.

Y confieso que no está permitido a nadie exponerse manifiestamente y a sabiendas al peligro de morir, sino que le basta al fiel, como dice San Agustín, alegado por ti en el libro XIII c. IV "De civitate Dei", el que esté dispuesto a sufrir el martirio en defensa de Cristo antes que llegar a negarle, ya que el mismo Santo dice hermosísimamente en aquel lu-

gar: "Se le dijo al hombre, a saber en el Paraíso terrenal, lo siguiente: Morirás si pecas; hoy se le dice al mártir: Muere antes que peques, esto es, antes que niegues a Cristo; entonces se dijo: Si quebrantareis el mandamiento, sufriréis la muerte; hoy se dice: Si rehusareis morir, quebrantaréis lo mandado." Y así bástale al hombre fiel con estar dispuesto, si, y cuando fuere necesario, a padecer por Cristo y hasta por la defensa y conservación de las cosas y del estado de la Iglesia, como hizo Santo Tomás, arzobispo de Cantorbery. Y no sirve que digas que se colige del Viejo Testamento que está concedido a cada cual el vengarse con autoridad propia, por ejemplo, del cap. XXXV del libro I de los Números y VIII del libro de los Jueces, donde se concede al pariente del muerto que dé muerte al matador. A juicio de los doctores, en ese pasaje de los Números no se concedía tal facultad al pariente ni a ningún otro antes de la comprobación del homicidio, de la sentencia y del decreto del juez, lo cual se colige bien a las claras del texto, ya que distingue del homicidio casual y sin odio ni asechanzas, el otro homicidio voluntario, nacido del dolo y de la intención, con objeto de establecer cuándo podría el homicida disfrutar o no el privilegio de inmunidad del refugio en la ciudad. Y así el pariente procedía como un ministro del juez, y se ve en el cap. VIII del libro de los Jueces, que esto se hizo por encargo divino o revelación. Y si replicares que por doctrina evangélica nadie está obligado a hacer frente al contrario ni a pelear con el mismo o empezar la guerra, sino a entregar también el manto al que pide la túnica, como se lee en el cap. V del Evangelio de San Mateo, te diré que esto ha de entenderse, a la verdad, como lo entendieron San Agustín y otros Santos doctores. Porque como tú, amigo nuestro, has aprendido bien, Nuestro Señor dictó e impuso a todos ciertos preceptos como algo necesario; así los morales y concernientes a las costumbres y los sacramentos del bautismo, de la penitencia y otros imprescindibles.

6. Y otros preceptos han sido dictados para recomendar la perfección, y a ellos no está obligado el hombre ni se le

constríñe a su cumplimiento porque sea necesaria su observancia para salvarse, según lo demuestra el cap. XIX de San Mateo, en el cual, preguntado Jesús por un joven: "Buen maestro, ¿qué obras buenas practicaré para alcanzar la vida eterna?", le contestó: "Si, pues, quieres alcanzar la vida, guarda los mandamientos." Y preguntado de nuevo Nuestro Redentor acerca de éstos, hizo mención de los mandamientos de la segunda tabla, que se refieren al prójimo, porque *a fortiori* se comprendían los de la primera tabla, que se refieren a Dios y que más imprescindiblemente sujetan y obligan al hombre.

Como respondiera el joven: "Todo esto ya lo he guardado, ¿qué más me hace falta?", le contestó Jesús: "Si quieres ser perfecto, anda y vende cuanto tienes, dalo a los pobres y tendrás un tesoro en el cielo, y ven y sígueme." He ahí un mandamiento para una mayor perfección de estado, pero que no se necesita cumplir para salvarse, y con el mismo carácter se pronunciaron aquellas palabras imperativas del capítulo V del Evangelio de San Mateo: "Y al que quiere pleitear contigo y tomarte la túnica, déjale también el manto", es decir, para ser más perfecto; y este mismo es el sentido del mandato del Evangelio acerca de la mejilla y de la bofetada, el cual no tiene que ser cumplido siempre ni por razón de precepto ni por razón de consejo, según declara bellamente San Agustín en el sermón del niño del Centurión, tal cual consta en el c. "Paratus", XXIII, q. I: "El hombre justo y piadoso debe estar dispuesto a soportar con paciencia la malicia de aquellos que pretende se hagan buenos, para que antes de nada se aumente el número de los buenos, no para engrosar el número de los malos, uniéndose a ellos por la malicia igual a la suya."

Finalmente, esos preceptos tienden más bien a la preparación del ánimo que a las obras que se hacen a la vista, de suerte que se guarde en el secreto del corazón la paciencia con la benevolencia, pero externamente se practique lo que parece será útil a aquellos a quienes debemos querer bien. Por esto se manifiesta claramente el raro ejemplo de pacien-

cia del mismo Jesús Nuestro Señor, cuando abofeteado respondió: "Si he dicho mal, demuéstralo; pero si dije bien, ¿por qué me hieres?"

Por consiguiente, de ninguna manera cumplió El su mandato, si examinamos las palabras; pues no ofreció la otra parte al que le hiriera, sino que más bien prohibió el que llegara a hacerlo y agravara la injuria, y, sin embargo, había ya llegado a disponerse, no sólo para ser abofeteado, sino para ser muerto en la cruz por aquellos mismos que le infligían aquel padecimiento y en cuya defensa exclamó pendiente de la cruz: "Padre, perdónalos porque no saben lo que hacen." Ni se ve que cumpliera el Apóstol San Pablo tal precepto de su Señor y Maestro, cuando abofeteado también el Apóstol, dijo al Príncipe de los Sacerdotes: "Dios te herirá a ti, pared blanqueada. Estás sentado para juzgarme según la ley y ¿me mandas herir contra la ley?" Todo esto dice San Agustín.

7. Y de esta manera ves ya qué preceptos obligan al hombre, cómo y cuándo le obligan por consejo de perfección; no hablo de los consejos reverenciales o de imperio, a cuyo cumplimiento está obligado el fiel por ley de la Iglesia, según se ve en la Clementina "Exivi", en el § "Item quia", con los dos siguientes "De verborum significatione", y en el c. "Consilium, De observatione ieiuniorum", y en el cap. "Ad aures, De aetate et qualitate", y allí la glosa final, y en el c. "Tuae" y en el c. "Mathaeus, De simonia", donde la glosa dice que el consejo, si es reverencial, indica necesidad, y como exponen bellamente los doctores en el c. "Nam concupiscentiam, De constitutionibus", y Santo Tomás en su "Secunda secundae", q. CXLVII, art. III.

Ni queda rechazada en absoluto la guerra en aquel versículo del cap. V del Evangelio de San Mateo, donde parece imponerse que no se haga frente al enemigo, según dijimos, sino que estamos obligados a orar por nuestros perseguidores; porque no hay quien dude de que conforme a todos los Derechos compete a cada cual la defensa, cuando injusta y realmente es oprimido o atacado por alguien; y parece, se-

gún hemos demostrado cumplidamente, que está permitido guerrear, con objeto de defender análogamente y conservar la cosa pública y las leyes de los antepasados, y que, de esta forma, existe al lado de la guerra injusta otra guerra lícita; más diré, impuesta a veces y aprobada por Dios, por sus Vicarios y sus ministros.

- Pues como dice Salomón en el cap. III del "Eclesiastés": "Tiempo de guerra", a saber, para castigar y extinguir a los inicuos y malhechores, y "tiempo de paz", después de haber castigado y extinguido los malhechores. Porque como dice San Agustín "Ad Bonifacium", tal cual consta en el cap. "Noli", XXIII, q. I: "No vayas a creer que no agrada a Dios quien se emplea en el oficio de las bélicas armas; en tal profesión era santo David, de lo que Dios le dió pruebas tan concluyentes; en esta misma profesión eran justos muchísimos contemporáneos suyos; en esta profesión era santo el Centurión." Pues, como el mismo San Agustín dice en el sermón del hijo del Centurión, tal cual consta en el c. "Paratus", en la misma ca. XXIII, q. I, en el § del final: "Porque si la disciplina cristiana estimase culpables todas las guerras, con más razón se les habría contestado en el Evangelio a los que pedían consejo para salvarse que arrojasen las armas y se desentendiesen por completo de la milicia; y, sin embargo, se les dijo: "No atropelléis a nadie, estad contentos con vuestra soldada", y de esta forma aprobó la milicia y la guerra en materia lícita.
- 8.

Y no es dificultad que contraríe tal verdad la huída de Cristo a Egipto y el no haber querido resistir a Herodes, pudiendo hacerlo, porque obró así, según consta en el cap. II del Evangelio de San Mateo, para que se cumpliese lo que había dicho el Señor por boca del Profeta Oseas, cap. XI: "Desde Egipto llamé a mi hijo." La misma observación ha de hacerse respecto de Pilatos, a quien Cristo no quiso hacer frente, según atestigua el mismo San Mateo, capítulo XXVI, al decir a Pedro: "¿Piensas, por ventura, que no puedo rogar a mi Padre y me dará ahora mismo más de doce legiones de ángeles? ¿Pues cómo se cumplirán las Escritu-

ras de que así conviene que se haga?" Y sin duda por todo esto no expuso Graciano todas esas razones, que tú has alegado, para rechazar sin distinción la guerra y condenarla, sino que prefirió, según es costumbre, presentarlas como dificultades, con objeto de llegar a demostrar la verdad acerca de la guerra justa e injusta, como el mismo Graciano demuestra gradualmente.

¶ Pero volviendo al caso de una confederación confirmada con juramento, no contraría nuestra conclusión aquel proceder de Josué, quien no parece concertase confederación con los Gabaonitas en contra del encargo o intención de Dios, pues solamente les prometió conservarles la vida, en la creencia de que no procedían de la tierra prometida por Dios a su pueblo, y pudo cumplir la fe prometida después de conquistar su patria aun sin quebrantar el precepto, como consta en los mencionados caps. IX y XXI del libro de Josué, después de dejarlos no como señores de la tierra, sino como siervos de Israel en servidumbre perpetua. Y en razón de tal juramento, el texto del c. "Venerabilem, De electione" da este consejo o resolución para quienes juraron y dudan si fué lícita o ilícitamente: que se abstengan de la observancia del juramento o de su quebrantamiento hasta que se hayan aconsejado del Superior.

9. Ni tampoco lo que alegaste sobre pago de intereses prueba que haya que cumplir un juramento ilícito, porque el que jura pagar la usura y la paga no parece que vaya contra el Derecho divino, que procura evitar el que preste nadie dinero en usura, porque no lleva el préstamo consigo esencial y necesariamente la usura. Si, pues, Ticio recibe, obligado por la necesidad, dinero de mano de Sempronio, acostumbrado a prestar su dinero con usura y dispuesto a prestarlo con ella a todo el mundo, no parece que Ticio obre ilícitamente, ni parece que peque en cosa alguna, si bien Sempronio ni por Derecho ninguno ni en virtud de pacto alguno podrá librarse de pecado y de quebrantar las leyes divina y canónica, sin que le excuse ni la necesidad ni lo piadoso de su acción, como consta en los caps. XXII del Exodo, XXV del

Levítico, XXIII del Deuteronomio, V de Nehemías, en el salmo XIII, en el cap. XVIII de la profecía de Ezequiel y VI del Evangelio de San Lucas, en el c. "Super eo" y en el c. "Quia in omnibus" y en casi todo el "De usuris" y en el c. "Nolite" con el que sigue, XIV, q. V y en el c. "Si quis clericus" y en casi toda la causa XIV, q. IV, disposiciones todas que se refieren al prestamista y no al prestatario. Por lo cual Inocencio en el referido c. "Super eo, De usuris", entendió que aquel texto sólo cabía respecto del prestamista, si bien la materialidad de las palabras del fin indica que se dispone indistintamente, y por ello opinaron algunos que también eran aplicables al prestatario como lo eran al que prestaba, los cuales, por cierto, no repararon bien en la firma de ambos cánones, a saber, "Super eo" y "Debitores", ya que ambos fueron dados por Alejandro III, quien no hubiera obligado en el referido c. "Debitores, De iureiurando" a pagar la usura a los que hubieren jurado pagar interés, si el juramento fuera contrario al Derecho divino o al pontificio o a las buenas costumbres, como queda cumplidamente probado con anterioridad.

10. Ni parece que lo que alegas relativo a Jefté pruebe que haya de cumplirse el juramento ilícito; porque en primer lugar se ha puesto en duda por los doctores si Jefté habría sacrificado a su hija o si por razón del voto la habría hecho mantenerse como Vestal o en continencia y perpetua virginidad, de la cual quiso dicha hija quejarse con llantos a través de los montes, por encontrarse sin marido y sin prole. Pero aun en el supuesto de que la hubiera sacrificado conforme a la opinión común y más verosímil, entonces surge la duda de si incurría en pecado y obraba mal; pues según el texto del libro de los Jueces, cap. XI, no se manifestaba Jefté como un varón tan justo ni de tal conducta que no lleguemos a creer que pecara, pues el mismo pasaje dice al principio que "se juntaron en derredor suyo muchos hombres mendigos y merodeadores y le seguían como a su jefe". Más aún; he de hacer constar otra proposición que, dejando a salvo la corrección de mis superiores, me parece de una extre-

ma importancia: que algunos quieren deducir de toda la historia del Antiguo Testamento un argumento o prueba por la autoridad de la ley; porque ¿quién duda que David, no obstante haber sido elegido por Dios, realizó actos ilícitos y graves y condenados por Dios, de los cuales no puede excusársele, por ejemplo del juramento que hizo de destruir a Nabal y arrasar toda su casa?, si bien hay que reconocer que no le obligaba un juramento torpe o ilícito, según el c. "Quod David", con el siguiente de la causa XXII, q. III; lo mismo hay que decir sobre el adulterio con Bersabee y sobre la idolatría de Salomón y sobre otros muchos hechos injustos y cometidos por otros, objeto de aquella historia, y que no pueden servir para concluir nada ni como autoridad de ley.

Porque habría de deducirse: Saúl, para no caer en poder de los enemigos, según el cap. XXXI del libro I de los Reyes, se precipitó contra su espada y se mató, o, para morir antes, ordenó que le mataran, según el cap. I del libro II de los Reyes; luego, ¿por Derecho divino estará esto permitido a cualquiera sin que incurra en grave o gravísimo pecado? Nunca jamás podrá argüirse de tal forma.

Y lo mismo podemos decir a propósito del sacrificio de la hija de Jefté y del homicidio cometido por Gedeón, según el cap. VIII del libro de los Jueces, si alguien nos los presentase como dificultad: que no hizo ninguno de ellos por revelación divina aquella mala acción que llevaron a cabo, y lo mismo cabe decir a propósito de otras acciones que no consta se llevaran a cabo por revelación divina, a la cual debiera el autor de ellas ajustarse, como dice San Agustín en el lib. "Quaestionum" tal cual consta en el referido c. "Dominus", XXIII, q. II.

- II. ¶ "Pero es justa, sin duda alguna, aquella clase de guerra que ordena Dios, conocedor de todo cuanto debe realizarse." Y en el c. "Gaudemus, De divortiis", todo lo hecho por divina revelación, aunque presente visos de oposición al Derecho divino, es aprobado por Dios como acción dispensada por El en tales circunstancias; y de esta forma dichas

acciones y las que se llevan a cabo por encargo o precepto divinos, el cual consta a los hombres más que la revelación, nos llevan a inducir la autoridad de la ley divina, pero no así todos los hechos e historias sin distinción, según queda indicado.

Pues a algunos les parece extraño lo que exponen algunos doctores en el referido c. "Per venerabilem, Qui filii sint legitimi", en el § "Sunt autem": que se afirma que el cardenato y los Cardenales son de Derecho divino, por razón de las palabras aquellas de Jetró a Moisés en el cap. XVIII del Exodo: "Y escoge de todo el pueblo hombres de firmeza..., etcétera"; pues no consta que dijese esto por encargo ni revelación divina, de forma que pudiera hacernos inducir que sentaba Derecho divino; porque mucho antes habría Moisés tenido tal senado, como tuvo todas las otras cosas oportunas y necesarias y como se rodeó de setenta ancianos para gobernar el pueblo, según el cap. XI de los Números, donde más propiamente podría encontrarse el precedente y origen de los Cardenales y que podría tomarse justa y santamente como autoridad divina, puesto que en la elección o creación de los Cardenales por razón del gobierno, cualquiera que éste fuere, y muy principalmente por razón del de las almas y de la universal Iglesia Romana, debe tenerse en cuenta el parecer de Jetró de que se elijan varones temerosos de Dios, conocedores de la verdad y aborrecedores de la avaricia. Y de esta manera algunos otros hechos consignados en escritos e historias, aunque no puedan llevarnos a la inducción de un Derecho divino que los regule y por el cual resulte obligación o necesidad de llevarlos a cabo, se realizan para enseñarnos a bien obrar y huír del mal, pero no para que las acciones antes enumeradas y otras semejantes puedan alegarse so título de autoridad o de Derecho divino. Porque como se lee textualmente en el § "In novo", XXI dist.: el que la clasificación de los sacerdotes haya sido introducida principalmente por los hombres, que llamaban "flámines" sencillamente a unos, a otros "archiflámines" y a otros protoflámines", ¿será motivo bastante para afirmar que la clasificación de

los sacerdotes, tanto en la antigua ley como en la de gracia, sea de Derecho o institución de gentes, porque en ellas tuvo el modelo?

12. De ninguna manera; porque precisamente en el canon I, en la misma XXI dist., se lee textualmente: “La clasificación de los sacerdotes en el Viejo Testamento fué hecha por Moisés en virtud de mandato de Dios, y la ampliación de ministros lo fué por David y Salomón al ampliar el templo; y la clasificación de sacerdotes en la ley de gracia fué hecha por Cristo y la ampliación de ministros lo fué por la Iglesia, y la institución de todos ellos se incoó en el Viejo Testamento y fué perfeccionada más plenamente en el Nuevo, según se lee textualmente en el referido c. I y en el mencionado § “Horum discretio”.

Y volviendo a la cuestión, si te parece, manifiesto está que se han contestado satisfactoriamente todas las objeciones.

## SUMARIO

1. En qué causas se excluye al Papa de la función de juzgar.
2. Si puede por ventura el antecesor obligar a su sucesor a que no abrogue la ley.
3. Qué está reservado al Papa en materia de provisión de Derecho común.

### ¶ *El discípulo.*

I §. Considero cuanto has expuesto y me parece bien, aunque entraña gravedad una de tus afirmaciones, a saber: que se excluya al Papa de su función de juez en causa distinta de la que ha lugar cuando se le acusa de herejía; porque en tal caso se le priva de dicha función no sin motivo, al privarle incidentalmente de su principal fundamento, ya que por el hecho de reconvenirse incidentalmente de ser hereje parece que se le reconviene en consecuencia de que no es Papa y por tal motivo la Iglesia, o sea el Concilio, debe justamente juzgarle más bien como a un intruso que como a Papa, según consta en el referido c. "Si Papa", XL dist. y en el mencionado c. "Nunc autem", XXI dist. Y esta razón no parece que pese ni tenga siquiera cabida en los otros casos que atañen a la Iglesia o al Papa, en los cuales siempre parece que el Sumo Pontífice, como Vicario de Cristo, es jefe y pastor de la Iglesia universal y que puede proveer y juzgar cualquier causa entre todos sus súbditos, que a la Iglesia o al Papa concierna, en razón de la potestad y comisión que Dios, según dijimos, le confió y confirió indistintamente y de la que no puede ser privado por sólo el hombre, como tampoco puede serlo de la correspondiente dignidad, según el c. "Si transitus", LXXIX dist. y el c. I, LXXX dist.

Y no ofrecen dificultad, si las examinamos atentamente,

todas las referidas alegaciones del mencionado c. I y IV, q. IV y del c. I, causa XVI, q. VI y del citado c. "Inter querelas et de occidendis", XXIII, q. IV y V y de la referida ley única del Codex "Ne quis in re sua ius sibi dicat" u otras semejantes, tal como detallan Inocencio, el Hostiense y Juan Andrés y otros en el mencionado c. "Ex parte" y en el c. "Forus, De verborum significatione" y en el c. "Postulasti, De foro competenti" y en el c. "Dilecti" y en el c. "Dilectis, De appellationibus", a saber, que nadie se juzgue a sí mismo, o sea juez en causa propia, ya que todos esos textos son aplicables únicamente a los inferiores al Papa, que están sometidos al Pontífice y están obligados por sus constituciones, como consta en el c. "Nulli fas fit" y en el c. "Violatores", con el siguiente de la causa XXV, q. I y en el c. "Praeceptis et illud breviter" con el siguiente XII, dist. y en el c. I "De constitutionibus". Y en virtud de tal Derecho o constituciones son excluidos, según dijimos, por el Papa, todos sus subordinados, de poder ser jueces en causas propias, al contrario de lo que acontece cuando se trata del Papa, autor del mismo Derecho y constituciones, que no queda obligado ni por sus propias constituciones ni por las de sus predecesores, como se lee en el c. "Ideo" en el § "Ibis ita", XXV. q. I y el c. "Cuncta", IX, q. III y ff. "De legibus, Princeps".

2. Pero hay más aún: que aunque quisiera el antecesor, no podría dictar una ley (de forma que obligase al sucesor o le impidiera la posibilidad de disponer otra cosa distinta, según el c. "Innotuit, De electione" y la Clementina única "De immunitate Ecclesiae" y el c. I "De constitutionibus", lib. VI; y hasta el mismo Pontífice no podría dictar una ley en forma semejante ni con una cláusula como ésa de que no pueda revocarla, según consta en el c. final "De rescriptis", lib. VI y en la glosa; y de esta suerte el Sumo Pontífice no se encuentra atado y obligado por su ley ni la de sus predecesores, aunque haya prometido que desea comportarse conforme a las leyes, como se ve en el II, q. II, "Nos" y en el c. "Prima salus" y en el c. "Iustitiae", XXV, q. I y en el c. "Iustum", IX dist. y en el Codex "De le-

gibus... Digna vox" y en el Codex "De testamentis, Ex imperfecto" y el ff. "De legibus, III, Ex imperfecto". Y lo expuesto ha de entenderse respecto de las leyes que disponen y establecen normas de conducta, costumbres y doctrina y otros respectos, cuya finalidad es la perfección de la persona y el ejemplo y dirección de los súbditos, como consta en el c. referido "Nos", pero no tiene lugar cuando se trata de constituciones que establecen y marcan el orden y forma de proceder en los asuntos.

Porque después que está previsto en Derecho pontificio que los prelados no hagan traslados de Obispos ni cambio de Sedes, según el c. I y casi toda la "De translatione episcopi"; que no hagan uniones de catedrales, según el cap. "Unire, De excessibus praelatorum" y el c. "Quod translationem, De officio legati"; que cualquiera puede libremente apelar, como consta en el c. "Omnis" y en el c. "Si quis vestrum" y en casi toda la II, q. VI; que no se proceda en litigio mientras no haya contestación a la demanda, como se ve tanto en la misma rúbrica como en el texto; y que no se confieran ni prometan beneficios no vacantes, según el c. "Nulla" con el c. siguiente: "De concessione prae-bendarum", estando en el mismo caso otras tantas disposiciones obligatorias en su observancia para cuantos están al Papa subordinados; ¿diremos en consecuencia, que todo ello es aplicable al Papa, que no puede hacer traslados de Obispos y cambio de Sedes? En manera alguna, como lo prueba el referido c. I y casi toda la causa "De translatione episcopi" y el c. "Mutationes" y el "Temporis qualitas", VII, q. I. ¿Diremos que no puede agregar Iglesias? Tampoco, como lo prueba el referido c. "Unire" y el mencionado c. "Quod translationem". ¿Afirmaremos que no puede decretar el que alguno no puede apelar? Prueban lo contrario el c. "Tum ex litteris, De in integrum restitutione" y el c. referido "Cuncta", IX, q. IV.

3. Porque en estos asuntos y en todo aquello que se determina para negocios comunes, siempre se legisla dejando a salvo la autoridad del Sumo Pontífice, Vicario de Cristo,

que hace en la tierra las veces, no de un simple hombre sino las del Dios verdadero, como consta en el c. "Significasti, De electione" y en el c. "Peregrina" y en el c. "Dudum", III, q. VI y en el c. "Proposuit, De concessione praebendae" y en el c. "Licet et statutum, De praebendis [et dignitatibus]" en el Sexto y en la Clementina I "Ut lite pendente" y en el c. "Venientes, De iureiurando" y en el c. "Cuncta" y en casi toda la causa IX, q. III y en el c. "Quanto, De translatione" y en el c. "Ad honorem, De auctoritate et usu pallii", y en otros numerosísimos pasajes, según tú adujiste anteriormente a propósito de la potestad plena del Papa.

Pero porque pocas veces o nunca puntualizan los doctores estas cuestiones y otras semejantes de forma que no puedan presentárseles dificultades por algún lado y aun completarlas algún tanto, y porque, como dije, no impidamos el tratar del otro punto que falta; después de haber sentado bastantes conclusiones, según parece, acerca de la alianza y la confederación, y aunque expusiste de manera general e incidentalmente algo acerca de la guerra y ahora en el artículo anterior expones cuál guerra sea permitida y aprobada por ambos Testamentos, te ruego pasemos a tratar de otros particulares y disertes acerca de si la guerra se llama, y cuándo se llama, justa y lícita o injusta e ilícita, y de si está permitido guerrear, cuándo y con quiénes lo está permitido y si está permitido retener las presas de guerra, así como también si lo está y cuándo el combatirse dos en duelo.

FIN

## De la guerra y de los guerreros

INDICE

# DE LA GUERRA Y DE LOS GUERREROS



## De la guerra y de los guerreros

### ÍNDICE

Sumario en 3 artículos, página 83:

1. Cuándo ha de decirse de una guerra que es justa.—2. Una guerra se denomina injusta de cinco modos.—3. Las guerras son de siete clases y cuáles son éstas.

Sumario en 1 artículo, página 89:

1. Cuándo la guerra se califica de justa o injusta.

Sumario en 5 artículos, página 91:

1. Si está el guerrear permitido, y cuándo lo está, a prelados y eclesiásticos, incurriendo en la pena de irregularidad o sin esta pena.—2. Unas son las armas de los seglares y otras distintas las de los eclesiásticos.—3. De cuál manera y en qué extensión está permitido rechazar la fuerza.—4. Si por ventura está permitida a los clérigos la defensa, de quiénes y de cuál forma.—5. Los infieles son herejes.

Sumario en 3 artículos, página 98:

1. Si por ventura está el matar permitido a los eclesiásticos en virtud de propia autoridad o de su dignidad.—2. Las prácticas bélicas desdican de las personas eclesiásticas.—3. Lo dicho sencillamente, sin distinciones, debe entenderse sencillamente.

Sumario en 1 artículo, página 102:

1. Si los sacerdotes que matan por defenderse incurren en irregularidad.

Sumario en 1 artículo, página 104:

1. Cuándo se incurre en irregularidad a pesar de no cometer pecado.

Sumario en 7 artículos, página 106:

1. Si está permitido a los seglares, y cuándo lo está, el guerrear y declarar la guerra.—2. Si está permitido a alguien, y cuándo lo está, el apo-

derarse furtivamente de algo que sea suyo.—3. La guerra es de dos clases. Si puede el Papa declarar la guerra contra los cristianos seculares.—4. Hoy no se reconocen entre cristianos los derechos de cautividad y postliminio.—5. Si puede alguien retener lícitamente las presas de guerra. De qué manera han de ser invadidos y castigados los rebeldes.—6. Si en caso de duda debe presumirse que una guerra es justa o injusta.—7. Vicios de la guerra.

Sumario en 2 artículos, página 114:

1. Si pueden los príncipes publicar el edicto de guerra por mera voluntad suya y qué príncipes pueden hacerlo.—2. Si por ventura los súbditos han de presumir que es justa una guerra por el hecho de haberla dictado el superior.

Sumario en 9 artículos, página 116:

1. Cuándo el príncipe declara justamente la guerra a los súbditos.—2. Distintos géneros de guerra.—3. Si por ventura el probable error de un juez es una excusa completa.—4. Cuándo un edicto de guerra ha de calificarse de injusto.—5. La guerra debe ser de necesidad. En qué caso está permitido saquear al adversario.—6. Que no ha de obedecerse al tirano que declara la guerra.—7. Si están admitidas las represalias y en qué extensión lo están. Si el que recibe la compensación de lo suyo de manos de persona distinta de la que le está obligada, está sujeto a restitución.—8. Si puede acaso concederse la prenda por el juez del gravado y de qué manera.—9. Si está permitido a alguien el batirse en duelo y cuándo lo está.

Sumario en 2 artículos, página 125:

1. Si está permitido al príncipe, y cuándo lo está, el condonar las presas de guerra sin licencia de los súbditos y hacer arreglos sobre ellas.—2. Cómo ha de entenderse la ley "Conventionum" ff. "De pactis".

Sumario en 4 artículos, página 128:

1. Si está permitido a alguien en el fuero de la conciencia, y cuándo lo está, el retener las presas de guerra, y sobre restitución de las presas.—2. Qué circunstancias hacen justa una guerra.—3. Si el que recupera lo suyo está obligado a ceder las acciones contra otros que hicieron el daño. El ladrón incurre siempre en demora.—4. Si está obligado a la restitución el comprador de una cosa hurtada.

TRATADO DE LA GUERRA Y DE LOS QUE HACEN LA GUERRA, POR  
JUAN LÓPEZ DE SEGOVIA.

SUMARIO

1. Cuándo ha de decirse de una guerra que es justa.
2. Una guerra se denomina injusta de cinco modos.
3. Las guerras son de siete clases y cuáles son éstas.

¶ *El maestro.*

Esa cuestión de si puede el Papa ser juez es grave, porque, como dejo dicho, depende de otra más grave, y no es fácil esa otra de si está el Papa sometido, y cuándo lo está, al Derecho pontificio, y principalmente al basado en la verdad y en la razón natural, en el bien común de la Iglesia universal y encaminado al gobierno y salvación de las almas; ni es fácil tampoco la de si puede derogar indistintamente tal Derecho, como escribe el bienaventurado Agustín “ad Casulanum”, tal cual se encuentra en el cap. “Sane” y “De unico baptismo”, como se lee en el c. “Quis nesciat”, IX distinción, de lo cual trátase en el c. “Sunt quidam”, en el párrafo “Ubi” con lo que sigue, causa XXV, cuestión 1.<sup>a</sup> Porque si alguno objetase por la razón de haber el Papa establecido el ayuno de las cuatro Témporas y en las vigiliass del nacimiento de Cristo y de la Asunción de la Virgen y en la vigilia de los Apóstoles y el ayuno cuaresmal, que el Papa no está obligado por tal razón a los referidos ayunos, pues no le ligan las leyes de los Pontífices, causaría un gran escándalo, resultando tal afirmación grave y no defendible.

Por lo cual, pasando por alto tales cuestiones, vengamos a la otra cuestión de que se trata, a saber, de la guerra justa e injusta y de si es lícito guerrear, cuándo y a quiénes está

permitido; a propósito de lo cual los doctores han disertado mucho y variadamente, por lo que la cuestión se manifiesta algún tanto confusa.

Pero no obstante, expondré lo que hay decretado y determinado por los Santos Padres, a quienes corresponde decidir y resolver en este y otros puntos semejantes, que atañen a la salvación de las almas, y referiré algo de lo que expusieron algunos doctores, tal como consta escrito, para que cualquier director parroquial o que tenga cura de almas pueda, sin necesidad de revolver los mismos libros, comprender la decisión de aquella cuestión y la verdad.

- I. Y en primer lugar y con preferencia a todo lo demás, según dice el bienaventurado Agustín, tal cual consta en el referido cap. "Dominus" de la causa XXIII, cuestión II, al final: "Mas sin duda alguna es justa aquella guerra que ordena hacer Dios, quien conoce cuanto debe hacerse", y en el mismo cap. dice el bienaventurado Agustín: "Suelen, pues, definirse como justas aquellas guerras que vengan injusticias; así debe ser combatida (1) aquella gente y ciudad que fuere negligente en vengar las acciones injustas de los suyos o en devolver lo arrebatado por medio de injusticias."

El mismo San Agustín dice acerca de la guerra en su obra "Contra Manichaeos", tal cual consta en el c. "Quid culpatur", XXIII, cuestión I: "Pero la misma connatural organización de los hombres acomodada a la paz exige que la autorización y determinación de la guerra resida en los príncipes." San Isidoro en su libro XX de las Etimologías, tal cual consta en el c. I, XXIII, cuestión II acerca de la guerra justa, dice: "La guerra es justa cuando se hace en virtud de edicto para recobrar alguna cosa o rechazar a los hombres." El Papa Nicolás, tal cual consta en el c. "Si nulla", XXIII, cuestión VIII, acerca de la guerra, dice: "Si no urge necesidad alguna, debe la gente abstenerse de la guerra, no sólo en el

(1) Otras versiones de este cap. de San Agustín traen la palabra "plec-tenda" en vez de "petenda" que trae el texto que venimos traduciendo. Véase, por ejemplo, la *Suma Teológica* de Santo Tomás y sus principales comentadores.

tiempo cuaresmal sino también en cualquier tiempo. Pero si aprieta alguna inevitable inoportunidad, sin duda alguna que no debe cesarse en la preparación de las guerras, ni aun en tiempo cuaresmal, en defensa tanto propia como de la patria y de las leyes de los antepasados, para que no parezca que el hombre tienta a Dios si, estando en su mano hacerlo, no procura remediar su salvación y la de los suyos y no evita el detrimento de la santa religión." La Glosa, causa XXIII, cuestión II, en la suma, consignó que la guerra se dice de cinco maneras injustas. La Glosa expone a la larga en el cap. I, causa XXIII, cuestión I, en el versículo "Propulsanda", cuándo deben rechazarse las injusticias, acerca de lo cual hay bastante expuesto en el citado cap. "Dilecto. De sententia excommunicationis", en el Sexto y en el cap. "Olim, el 1.º, De restitutione spoliatorum". El Hostiense en la Suma, en el título "De treuga et pace", en el párrafo "Quid sit iustum bellum", en el verso "Sunt tamen", con los cinco siguientes, dice que una guerra

2. dicese injusta de cinco maneras: Atendiendo al objeto, si no versare sobre reclamación de alguna cosa o no se hiciere en defensa de la patria (causa XXIII, cuestión II, cap. I y cuestión última "Si nulla").

La segunda manera, atendiendo a la causa, como si se hace la guerra voluntariamente y no por necesidad, en la misma causa y cuestión I "Noli".

La tercer manera, atendiendo a la intención, a saber, cuando se hace para venganza, en la misma cuestión "Quid culpatur".

La cuarta manera, si no es el príncipe el autor de la guerra, en la misma cuestión 2, cap. I.

La quinta manera, atendiendo a la persona, porque sea eclesiástica, a quien no está permitido el derramamiento de sangre. Y en el título "De poenitentis", en el párrafo "Quid de rapina", dice esto mismo, que para llamar justa una guerra se requiere persona hábil, causa, intención y autoridad. Santo Tomás en la *Secunda secundae* (1), cuestión 40, artícu-

(1) *Suma Teológica* de Santo Tomás de Aquino.

lo I, a propósito de la presente cuestión, dice al resolver la misma que tres cosas se requieren para que una guerra sea justa.

A la verdad, en primer lugar, la autorización del príncipe a cuyo mandato debe hacerse la guerra, pues no corresponde a persona particular el mover guerra, ya que puede intentar el logro de su derecho en juicio del superior; y de manera semejante tampoco corresponde a persona particular el convocar la muchedumbre, como conviene hacer en caso de guerra, puesto que estando encomendado el cuidado de la república a los príncipes, a ellos compete el defender la cosa pública de la ciudad o reino o provincia a ellos confiada; y como lícitamente la defienden materialmente con la espada contra los perturbadores interiores, al castigar los malhechores, según las palabras del Apóstol a los Romanos, cap. XIII: "No en vano ciñe espada; siendo como es ministro de Dios para ejercer su justicia castigando al que obra mal", así también les corresponde defender la cosa pública con la espada de la guerra contra los enemigos exteriores, por lo que de los príncipes se dice en el salmo (1): "Defended al pobre y librad al desvalido de manos del pecador." Y esto dice Santo Tomás.

3. El Hostiense, en el capítulo I "De homicidio", en el Sexto, enumera siete clases de guerra que exponen allí el Domingo (2) y Juan Andrés.

El Arcediano (3) sigue, como casi en todas las cuestiones, al Hostiense y dice en el capítulo "Iustum bellum", en la misma causa XXIII, cuestión 2, que hay siete clases de guerra.

La 1.<sup>a</sup> puede llamarse guerra romana, la cual hacen los fieles combatiendo a los infieles, y ésta es justa, como consta fuera del Decreto de Graciano (4) "De haereticis, Excommu-

(1) Salmo 81, versículo 4.<sup>o</sup>

(2) Dominicus de Sancto Geminiano (siglo xv), egregio comentador del Sexto.

(3) Guido de Buisio, Arcediano Bononiense (siglo XIII), fué un notable comentador del Decreto y del Sexto.

(4) Esto es, en la Colección de Decretales de Gregorio IX. Por fidelidad al texto, conservamos esta manera de citar las Decretales de Gregorio IX.

nicamus”, 2; y llámase guerra romana, porque Roma es la metrópoli de la fe, causa XXIV, cuestión 1.ª “Haec est fides” y capítulo “Quoniam”; y consta fuera del Decreto “De summa Trinitate et fide catholica”, capítulo II, párrafo penúltimo, y así puede entenderse el ff. “De captivis”, ley “Hostes”.

La 2.ª puede llamarse judicial, la cual se hace en virtud de autorización de un juez legítimo que tiene mero imperio, no en el sentido de dictarse a sí mismo el derecho, sino de guardar para otros el procedimiento judicial y de conceder aquélla por motivo de contumacia, ff. “Quod metus causa”, ley “Continet”, ff. “De iurisdictione omnium iudicum” leyes 3 y 4, Codex, “Ne quis in causa sua ius sibi dicat”, ley “Cum si” (“Si cum”); sin embargo, estos tales no son propiamente enemigos, sino que lo que de su propiedad llegare a nuestro poder se hace nuestro de derecho; mas lo que llegare a su poder, de nuestro patrimonio, hácese de hecho de ellos mismos, debiendo entenderse así el ff. “De captivis, ley 5.ª, párrafo “In pace”.

La 3.ª puede llamarse presuntuosa, a saber, la que hacen los desobedientes al juez; pruébanlo “De poenitentia, distinción VI, párrafo I al final”, fuera del Decreto “De maiortate et obedientia, Si quis” y ff. “De rei vindicatione, Qui restituere”, ff. “Ne vis fiat ei qui in possessionem missus est, ley tercera”, Codex “De seditiosis, ley 1.ª al fin del libro 9.”.

La 4.ª puede llamarse lícita siempre que se haga con autorización del Derecho respecto de aquel a quien se concede el hacerla, como se ve fuera del Decreto “De sententia excommunicationis, Si vero, párrafo Nec ille”, Codex “Quando liceat unicuique sine iudice se vindicare”, leyes 1.ª y 2.ª; y también cuando haya de rechazarse la injusticia de un prójimo o limítrofe y cuando se trate de un prelado que, teniendo ambas potestades (utrumque gladium), puede utilizar una y otra por su propia autoridad en contra de los que hacen injusticia a la Iglesia, según consta fuera del Decreto, en el Sexto, “De sententia excommunicationis, Dilecto, párrafo Equidem cum liceat.”

La 5.ª puede llamarse temeraria en cuanto a los que la hacen en contra de la autoridad del Derecho, porque también

aquel que se defiende en contra de lo autorizado por la ley, se defiende temerariamente; obraría empero muy cuerdamente enmendando su vida, según se ve fuera del Decreto "De iudiciis, Cum non ab homine" y "De sententia excommunicationis, Perpendimus" y en el capítulo "Audientiam" y en el cap. "Contingit, 2".

La 6.<sup>a</sup>, voluntaria, a que se refiere la cuestión 1.<sup>a</sup>, "Noli", que acostumbran hacer frecuentemente los príncipes seglares de nuestro tiempo, es injusta, como se patentiza en las observaciones a la misma glosa, al principio.

La 7.<sup>a</sup> es la guerra necesaria y justa y es la que hacen los fieles defendiéndose, autorizados por el Derecho, contra los que voluntariamente les combaten. Porque todos los Derechos permiten rechazar la violencia con la fuerza para defender tanto la vida como los bienes, empleando moderación en la defensa no provocada por el atacado (cum moderamine inculpatae tutelae), como consta fuera del Decreto "De regulis iuris, Quod non est licitum", en el Sexto de las Decretales "De sententia excommunicationis", capítulo "Dilecto", fuera del Decreto "Deiureiurando, Sicut, 3, párrafo último", fuera del Decreto "De restitutione spoliatorum, Olim 1, final", "De sententia excommunicationis, Si vero, párrafo I"; y cómo esto haya de entenderse, claramente se explica fuera del Decreto "De sententia excommunicationis, cap. Dilecto, al principio", en el Sexto de las Decretales: todo esto explica el Hostiense en el Sexto de las Decretales "De homicidio, Pro humani." Y todo esto lo dice el Arcediano.

Y con todo lo antes expuesto puedes suficientemente comprender si es lícito el guerrear y cuándo lo es y cuándo se llama una guerra justa o injusta.

## SUMARIO

1. Cuándo la guerra se califica de justa o injusta.

### ¶ *El discípulo.*

- I. §. Considero cuanto has expuesto y alegado y veo la resolución de Santo Tomás, de Inocencio, el Hostiense y el Arcediano, quienes disertan magistralmente sobre este punto, y la de otros que parecen seguir en todo a San Agustín, a San Jerónimo y San Isidoro, tal cual tú mismo los has antes alegado en su texto original y en los decretos.

Pero no obstante todo ello, dudo ahora más que antes acerca del punto principal, a saber: de quién ha de decirse que puede justamente entrar en guerra, de forma que se la pueda calificar de guerra justa o injusta, lícita y permitida o ilícita y prohibida.

Porque manifiesto está que queda implícitamente en pie la definición de San Isidoro y otros de que es guerra justa la que se hace por edicto para recuperar alguna cosa o rechazar a los hombres. Ahora bien, ¿cuánto no se encierra implícitamente y puede decirse dentro de esas palabras “recuperar las cosas y rechazar los hombres”? Y el que el bienaventurado Agustín en su libro “*Quaestionum*”, tal cual consta en el c. “*Quid culpatur*”, causa 23, cuestión 1.<sup>a</sup>, diga: “Sin revelación de Dios (1), sin que mande hacer las guerras quien tenga legítimo imperio, la emprendan los buenos”, añadiendo al fin que la autoridad y determinación de emprender la guerra compete al príncipe, y el que no hagas, por otra parte, la distin-

---

(1) Usamos esta versión, revelación de Dios, siguiendo la interpretación del citado canon del Decreto. Véase *Decretum*, edición Caravita. Venecia, 1615.

ción de qué príncipe deba declararla y en qué casos y contra quiénes, son extremos que presentan un grandísimo caos y extremada confusión, ya que muchos podrían todavía dudar si tal príncipe es solamente el Papa, que no tiene otro superior ni igual y que a juicio de algunos recibió de Cristo ambas potestades (*utrumque gladium*) y entregó el empleo y uso de una de estas dos espadas al Emperador, o si es el Emperador, que, a juicio de otros, recibió de Dios la espada material y su empleo; y también del mismo modo podría suscitarse la duda sobre otros príncipes, tanto los que reconocen superior a sí mismos, como los que no lo conocen.

Y parece asimismo que tanto Inocencio como el Hostiense, Juan Andrés, el Arcediano y otros, según has dicho en otra ocasión, se contradicen al afirmar en el referido c. "Quod super his, De voto" y en el mencionado c. "Sicut, De iureiurando", que los infieles poseen justamente lo que no ocupan los fieles, y sentar sin distingos, en el primer miembro o distinción de las clases de guerra, que la 1.<sup>a</sup> guerra justa es la que los fieles hacen contra los infieles.

Por lo cual, para comprender bien a las claras la verdad en esta cuestión, cuanto fuere posible, conviene descender más especialmente a cada punto particular, y antes de nada al de si está permitido al Sumo Pontífice y a otros preladados y eclesiásticos el guerrear, cuándo y cómo lo está, y si lo está y cuándo al Emperador y otros príncipes y seglares, y si está a dos personas permitido, y cuándo lo está, el celebrar duelo.

## SUMARIO

1. Si está el guerrear permitido, y cuándo lo está, a prelados y eclesiásticos, incurriendo en la pena de irregularidad o sin esta pena.
2. Unas son las armas de los seculares y otras distintas las de los eclesiásticos.
3. De cuál manera y en qué extensión está permitido rechazar la fuerza.
4. Si por ventura está permitida a los clérigos la defensa, de quiénes y de cuál forma.
5. Los infieles son herejes.

### ¶ *El maestro.*

I §. Debes sostener con referencia al Papa, a los prelados y a todos los clérigos y eclesiásticos propiamente tales, de acuerdo con el decreto y resolución de los Santos Padres, esa conclusión de que ordinaria y regularmente no les está permitido en virtud de propia o particular autoridad, ni por autoridad de su dignidad o cargo, el matar o mutilar a nadie, no sea que vengan a quedar inhábiles para el ejercicio y oficio del sacerdocio, según el c. "Nimium" y el c. "Reprehensibile", causa 23, cuestión 8.<sup>a</sup> y el c. "Miror" con los dos siguientes y el c. "De his clericis" y casi toda la distinción 50.<sup>a</sup> y el c. "Ex multa, al final, De voto". En todas partes se dispone que los prelados y sacerdotes y clérigos o eclesiásticos se estimen inhábiles para la guerra y el ejercicio de las armas, y el motivo de la inhabilidad de ellos es aplicable al Papa como a los otros, y con más razón habiéndose escrito. "Ninguno de los que pelean para Dios se entremezcle en negocios seculares", porque el Papa Nicolás, tal cual consta en el cap. "Qui paganum", distinción 50.<sup>a</sup>, dice: "Porque distinguiéndose los soldados seculares de los soldados de la Iglesia, no conviene a

los soldados de ésta ejercitar en el siglo las armas que avocan necesariamente al derramamiento de sangre humana." Pues como dice San Gregorio de sí y también de sus sucesores, tal cual consta en el c. "Si in mortem", causa 23, cuestión 8.ª: "Si hubiese querido entrometerme en la muerte de los longobardos, hoy la gente longobarda no tendría ni rey ni jefe; pero porque temo a Dios, tiemblo entrometerme en la muerte de cualquier hombre." Y San Ambrosio, tal cual consta en el c. "Non pila", en la misma causa y cuestión, dice: "los soldados de Cristo no buscan las férreas lanzas ni tampoco las armas; coaccionado, no conocí la resistencia, sino que fueron para mí armas contra los soldados el dolor, el llanto, las oraciones y las lágrimas, porque tales son las defensas del sacerdote."

Así, pues, armas de los sacerdotes son las lágrimas y las oraciones, según se ve en el c. "Convenior" y en el c. "Si quis" de la misma causa 23, cuestión 8.ª, y por este motivo quedan los sacerdotes, según he dicho, excluidos del ejercicio de las armas materiales, ya que impide con demasía la contemplación, porque como se escribe en el Concilio de Meaux, tal cual consta en el cap. "Quicumque", en la misma causa y cuestión, "no pueden militar al mismo tiempo al servicio de Dios y al del siglo".

2. Por esto, las armas y ejercicio del sacerdocio están, como he dicho, separadas de las armas y ejercicio de los soldados del siglo. Por lo que el texto del c. I de la misma causa 23, cuestión 8.ª, dispuso sin distingos que los clérigos no puedan, ni deban guerrear ni en virtud de su propia autoridad ni autorizados por otro. Porque, como dice el Papa Juan en el referido c. "Nimium" de la misma causa y cuestión: "En gran manera, a la verdad, se teme y tiembla con justicia el que contra la profesión de su orden ejerzan los clérigos la milicia del siglo, defiendan el territorio y se ocupen en batallas y en armas del poder terrenal." Esta misma idea se encuentra en el c. "Porro", causa 16, cuestión 3.ª, y en el cap. "Clerici" y en el cap. "Cum a Iudaeis" y en casi toda la causa 23, cuestión 8.ª, y en el cap. "Sicut dignum", y en el cap. "Significas-

ti" (1), en el 2.º de las Decretales y "Suscepimus" y "Petitio", y en casi todo el "De homicidio", y en el c. "Ex litteris, De excessibus praelatorum", aunque parece está permitido a los prelados y sacerdotes convocar a los soldados y gente armada para una guerra justa, sobre todo contra los infieles, como en el c. "Ab Imperatoribus" y en el c. "Maximianus", causa 23, cuestión 3.ª, y en el cap. "Administratores", con el siguiente de la causa 23, cuestión 5.ª y en el cap. "Quicumque", en el párrafo "His ita" y en el c. "Hortatu" y en el c. "Ut pridem", en el párrafo del final, causa 23, cuestión 8.ª. Más aún, pueden intervenir en la guerra, darle impulso y exhortar a los soldados, como se ve en el c. "Igitur", en el referido c. "ut Pridem", párrafo 1.º, y en el c. "Omni timore", y en el c. "Scire" en la misma causa y cuestión, y en el c. "Sciscitaris", y en una buena glosa que hay allí, causa 7, cuestión 1.ª, y bastante en el Hostiense, en la Suma, en el referido título "De treuga et pace", en el párrafo "Quid sit iustum bellum", y en otros doctores en el referido c. "Quod super his" y "Ex multa, De voto", y en el mencionado c. "Sicut dignum" y "Suscepimus" y "Significasti" y "Petitio, De homicidio" y en el referido c. "Sicut, De iureiurando", y en el c. "Dilecto, De sententia excommunicationis".

Sin embargo, guárdense los prelados o sacerdotes o clérigos de proferir o exclamar la expresión de "Matad" ni incurran, por inductores, en un crimen particular al decir a un saetero: "Cuando veas a Fulano, hiérole con una saeta" o cosa semejante. Porque nadie puede dudar que los tales no se libran de caer en irregularidad, como se ve en el referido c. "Ex litteris, De excessibus praelatorum", y en el mencionado c. "Significasti, De homicidio" y en los pasajes antes citados; pero estará permitido a los mencionados eclesiásticos por el Derecho pontificio lo que el Derecho natural les permite, a saber, defenderse a sí mismos y su propiedad y matar al agresor o mutilarle sin que incurran en pena o censura de irregularidad, siempre que no puedan de otra forma escapar

(1) Libro II de las Decretales de Gregorio IX, "De foro competentis".

- de la muerte, cual consta en la Clementina “Si furiosus, De homicidio” y en el cap. “Interfecisti” en el mismo título; pues como dice el texto en el c. “Si vero”, en el 1.º “De sententia excommunicationis” y en el referido c. “Dilecto” del mismo título, del Sexto, “todas las legislaciones y todos los Derechos proclaman que la violencia se rechaza con la fuerza y permiten a todos defenderse a sí propios”. Esto mismo se lee en el c. “Olim, en el 1.º, De restitutione spoliatorum.” Y por esta razón, en virtud del mismo fundamento, les estará a todos los eclesiásticos permitida tal defensa para la de la Iglesia y todo lo que a ésta pertenece, con cuyos bienes se sostiene su vida y la de los pobres, porque como expresa el texto en el c. “Si quis objecerit”, causa I, cuestión 3.ª: “La Iglesia corporal o un obispo o un abad u otro parecido a éstos no progresa en nada sin bienes corpóreos, como tampoco el alma vive corporalmente sin su cuerpo”; y dice el texto en el c. “Ex his”, causa 12, cuestión 1.ª: “La ley de Dios ordena que los que sirven al altar vivan del mismo”; esto también se lee en el c. “Cum secundum Apostolum, De praebendis”, a saber, que se tomen las armas y se defiendan con moderación en la defensa para que no haya dado motivo el agredido (cum moderamine inculpatae tutelae), según se ve en el referido c. “Olim” y en el mencionado c. “Dilecto”. Dícese “cum moderamine”, según la glosa, conforme a la letra del texto del referido c. “Significasti”, en el 2.º “De homicidio”, y conforme al Arcediano en el referido c. “Quod militare”, causa 23, cuestión 1.ª, sobre la misma glosa “Cum moderamine”, es decir, cuando se hace aquello solamente cuya omisión imposibilitaría el rechazar la violencia, como consta en el c. “Famae, al final, De sententia excommunicationis” y en el referido c. “Significasti”; y esto mismo dice Inocencio en el citado c. “Olim, De restitutione spoliatorum”: “y si estos prelados, sacerdotes o eclesiásticos mataren a alguien o causaren alguna mutilación, aunque estén libres de la pena legal no escapan a la de irregularidad”, como consta en la citada Clementina “Si furiosus” y en el citado c. “Suscepimus”, y en el mencionado c. “Significasti, De homicidio”. El Hostiense en la Su-

ma, en el título "De treuga et pace", dice que está permitido al prelado, que tiene jurisdicción temporal, el defender los bienes de la Iglesia y de los súbditos en virtud de su propia autoridad, con el auxilio de otros mediante la guerra, y que en el caso de que se produzcan homicidios, donde él intervino, queda excusado de la pena legal, pero no de la de irregularidad, según se ha dicho. Por lo cual, para evitar ambas penas, deben ellos procurar no intervenir en la guerra de suerte que tengan que guerrear con sus propias manos, sino que deben, según se ha dicho anteriormente, exhortar a otros a hacerla.

Con idéntico objeto está permitido a los mismos prelados, que tienen señoríos temporales, el encomendar a algún juez en general o en especial la corrección y castigo de los delinquentes, cual consta en el c. final (1) "Ne clerici vel monachi", del Sexto, y en el referido c. "Ex litteris, De excessibus praelatorum".

Pero no les está permitido, sin incurrir en la pena de irregularidad, el resolver en concreto sobre la muerte de un prisionero o encarcelado, según se ve en el referido c. "Ex litteris, De excessibus praelatorum" y en el cap. "Clericis" y en el cap. "Sententiam, Ne clerici vel monachi". Más aún; ni deben intervenir en donde se cometa un homicidio o efusión de sangre o pueda conjeturarse que surgirán uno u otra, como consta en el citado c. "Sententiam sanguinis", al principio, y en el referido c. "Ex litteris", al principio, y en el c. 2, "De torneamentis".

4. Y no está permitido a los clérigos ni activa ni pasivamente el empleo de la prueba (purgatio) vulgar, como se ve en los caps. 1, 2 y 3 "De purgatione vulgari" y en el c. "Henricus, De clericis pugnantis in duello", sobre el cual hablaré después más extensamente.

Estará también permitido a los prelados y clérigos el defender a los vecinos y parientes con extrema moderación, de manera que no cometan ellos mismos lesión, mutilación u homicidio, cual consta en el c. "Praesentium, De clerico percus-

---

(1) C. "Episcopus."

sore” y en el referido c. “Dilecto, De sententia excommunicationis”, en el Sexto. Porque si el clérigo hiere y los seglares matan al así herido, como se duda de qué herida haya muerto aquél, incurrirá el clérigo en irregularidad, según el referido c. “Significasti” y el c. “Petitio, De homicidio”, y de esta complicidad hablaste y alegaste tú mismo bastantes cosas anteriormente.

En cuanto a la contradicción en que dices incurren los doctores por afirmar en el mencionado c. “Quod super his, De voto” que los infieles poseen con justicia la patria que no ocuparon los fieles, y llamar ahora sin distingos guerra justa aquella que hacen los fieles contra infieles, no te debe maravillar, si paras mientes con atención en que aquí en ese artículo acerca de la guerra justa de los fieles, con relación a lo que alegan, a saber, en el c. “Excommunicamus, De haereticis”, emplean el denominativo de infiel en vez del de hereje, respecto del cual no cabe dudar que es privado justamente de los bienes que posee injustamente contra lo decretado por el príncipe, cual consta en el c. “Vergentis” y en el c. “Excommunicamus, el 1.º (1), De haereticis”; y a veces los infieles se llaman herejes en sentido lato, y como tales son combatidos justamente, según la sentencia de nuestro Salvador en el c. 21 del Evangelio de S. Mateo, y son privados de la patria por los fieles, para que en donde los infieles no hacen obras de Dios las produzcan los fieles para veneración y culto del mismo, ya que dijo allí nuestro Maestro: “Por tanto os digo que se os arrebatará el reino de Dios y se concederá a las gentes que obran en justicia.”

5. Y atendida esta doctrina, manifiesto está que San Agustín determinó esto no sólo para los herejes, sino también para los infieles en su escrito “Contra rusticum”, cual consta copiado en el c. “Si de rebus”, causa 23, cuestión 7.ª, cuando exclama: “¿Qué hay, pues, de indigno en que posean los católicos aquellas cosas que poseían los herejes, cumpliéndose la

---

(1) Hay dos capítulos que empiezan con la palabra “Excommunicamus” en el lib. *De haereticis*.

voluntad del Señor en esta posesión como en aquélla? El Señor habló a todos los inicuos e impíos con aquellas palabras: "Se os arrebatará el reino de Dios y se concederá a las gentes justicieras." ¿O es que se escribió en vano aquello de que "los justos se alimentarán con el fruto de las fatigas de los injustos"? Por tanto, más os debe maravillar el que todavía poseais alguna cosa que el que hayais perdido algunas."

Y de esta forma, San Agustín emplea la palabra herejes en un sentido lato, entendiendo también por tales a los infieles, ya que aquella frase del Señor se refiere a todos los inicuos e impíos, a saber, a los infieles como a los herejes.

Esto mismo quisieron entender, después de otras muchas cosas, el Hostiense y Juan Andrés en el referido c. "Quod super his", aunque se enredan en la cuestión de si los Emperadores Romanos poseían justa o injustamente todo el Imperio, y de si justa o injustamente lo perdieron, la cual por ahora no encaja en la presente investigación especulativa.

## SUMARIO

1. Si por ventura está el matar permitido a los eclesiásticos en virtud de propia autoridad o dignidad.
2. Las prácticas bélicas desdican de las personas eclesiásticas.
3. Lo dicho sencillamente, sin distingos, debe entenderse sencillamente.

### ¶ *El discípulo.*

1 §. Me parece bien lo que dices acerca del Papa y de los prelados: que no les está permitido matar a nadie ni en virtud de autoridad particular ni de la de su dignidad; pero es muy de maravillar aquella afirmación de todos los doctores de que está permitido a los clérigos el guerrear por defensa de sus parientes o amigos y vecinos, y que lo está también a los prelados con jurisdicción en defensa de sus súbditos y de los bienes de la Iglesia y que, si cometen homicidio o mutilación, aun evitando el castigo de la ley, no evaden la pena de irregularidad; porque a nadie cabe la duda de que existe una pena de irregularidad para el presbítero o los eclesiásticos, y sobre todo ésa en que se incurre por efusión de sangre.

Y esto de que por acciones lícitas se incurra en pena tiene visos de gravedad. Porque como dice Santo Tomás en su "Secunda secundae", cuestión 40, art. 2: "A ninguno de los elegidos para algún cargo está permitido hacer aquello que les vuelve inhábiles para su cargo; pero los clérigos se inhabilitan para su oficio guerreando y mutilando; luego no les está permitido guerrear ni mutilar." Porque ciertos negocios desdican de ellos en tal manera que no pueden decorosamente simultanearlos con su profesión, y por eso a ellos, que han sido diputados para más altas empresas, les están prohibidas las menores, a la manera que, según las leyes de los hombres, se

prohíbe el comercio a los militares, que son diputados para la profesión de la guerra.

2. Pero las prácticas de la guerra desdican sobre todo de aquellos oficios para los que se eligen obispos y clérigos, por dos razones. En primer lugar, a la verdad, por una razón general; porque la práctica de la guerra lleva consigo vivísimas inquietudes, con las que estorba grandemente al alma la divina contemplación y el alabar a Dios y la oración en favor del pueblo, obras propias del estado clerical, y por ello, a la manera que se prohíbe a los clérigos el comercio por razón de no embarazar algo el espíritu, también se les prohíben las prácticas bélicas conforme a aquello de la Epístola 2.<sup>a</sup> a Timoteo, capítulo II: "Ningún soldado de Dios se embarace con negocios del siglo." En segundo lugar, por una razón especial; porque todas las órdenes de clérigos se encaminan al ministerio del altar, en el cual la pasión de Cristo se representa bajo el Sacramento, conforme a aquellas palabras de la Epístola a los Corintios, XI: "Porque cuantas veces comiereis de este pan y bebiereis de este cáliz, anunciaréis la muerte del Señor hasta que venga"; y por ello no les corresponde el matar ni derramar sangre humana, antes bien el estar dispuestos a derramar la suya propia en defensa de Cristo, para que imiten en el obrar lo que tratan en su ministerio, y por esto se ha establecido que los que derraman sangre humana, aunque no cometan pecado, incurran en irregularidad.

Porque, a la verdad, parece una grave afirmación la de estar a los clérigos permitido guerrear en defensa de los bienes de la Iglesia y no estarlo el matar y mutilar, pues eso no es bastante.

Porque bien sabe el legislador que no puede en la guerra moderarse el ímpetu de las armas de suerte que deba uno utilizarlas sin llegar a mutilar ni matar, pues como dice el texto en el cap. final "De iniuriis": "Si con la ayuda de alguno se infiere a uno cierta injusticia, el tal fautor es responsable de la injusticia, pues pudo verosímilmente pensar que con esta ayuda y acción suya podría sobrevenir el daño." Pues como dice el texto en el cap. final "De homicidio", en el Sexto: "En

el caso de que alguien ordenare azotar a uno con baquetas sin que se llegue a mutilarle o matarle, si quienes recibieron este encargo o mandato matan a azotes a un hombre, incurre en irregularidad el que lo ha mandado, porque debería haber pensado que tal muerte podía sobrevenir a causa de los azotes; ya que, como dejo dicho, no puede medirse ni moderarse en un conflicto o riña el ímpetu de las armas.

De todo esto se colige que puede en verdad sustentarse la otra opinión, a que te referes en ese artículo, de que en manera ni ocasión alguna esté a los sacerdotes permitido el tomar las armas, ni matar ni mutilar a las personas, lo cual prueba suficientemente, como expresamente está manifiesto, el ya citado Papa Nicolás en el c. "Qui paganum", distinción 50.<sup>a</sup>, donde dice: "Que no conviene sea elevado a mayor grado el clérigo que hubiere matado a un pagano, y que se le debe también privar del grado adquirido, puesto que es homicida. Pues estando los soldados del siglo separados de los soldados de la Iglesia, no conviene a éstos prestar para el siglo oficios bélicos que les avoquen necesariamente a derramar sangre humana."

3. Y por estas palabras de Nicolás manifiesto está que consta la ilicitud de guerrear los clérigos en todos los casos, porque, cuando se habla sencillamente y sin distingos, deben las expresiones entenderse sin distingos y sencillamente, como consta en el cap. "Solitae, De maiortate et obedientia", y en el cap. 2 "De coniugio servorum", y en el cap. "Quia circa, De privilegiis", y en la causa 31, cuestión 1.<sup>a</sup> "Quod si dormierit", y en la causa 1.<sup>a</sup>, cuestión 1.<sup>a</sup> "Sunt nonnulli", y en el cap. "Si Romanorum", distinción 19, en el párrafo I, al final. Más aún, visto el decreto del mismo Nicolás, puede afirmarse como se lee en el cap. siguiente (1), en la misma distinción 50.<sup>a</sup>, que tampoco está permitido al clérigo, sino cayendo en irregularidad, el matar o mutilar a otro aun en propia defensa personal, ya que el mismo Papa Nicolás dice allí: "Sábete respecto de estos clérigos, sobre quienes has consultado si, en el caso de matar

(1) Cap. "Qui defendendo se".

a un pagano, defendiéndose a sí propios, podrían después, una vez enmendados por medio de la penitencia, volver a su profesión de presbíteros o ascender a un grado superior, sábe-te, repito, que nosotros no les concedemos ninguna ocasión ni permiso alguno para llegar a matar de forma alguna a ningún hombre. Sin embargo, si acaeciére que un clérigo del orden sacerdotal hubiere matado siquiera a un pagano, obrará muy cuerdamente apartándose de la profesión del sacerdocio, y más virtud tendrá en servir en esta vida a Dios de manera irreprochable en un oficio inferior, que en precipitarse condenado en el infierno por aspirar indebidamente a oficios más levados.”

Santo Tomás es partidario de esta opinión expresamente en su “Secunda secundae”, cuestión 44, argumento 7, donde repite los referidos decretos de Nicolás, y en la 3.ª respuesta afirma que el clérigo que matare a un hombre por defenderse no se exime de la pena de irregularidad, lo cual revélase como gran confusión, pues tal cuestión corriente se soluciona diver-samente entre los doctores.

## SUMARIO

I. Si los sacerdotes que matan por defenderse incurrn en irregularidad.

### ¶ *El maestro.*

I §. No debe maravillarte el que se permita a los clérigos el guerrear y que incurra en irregularidad el clérigo que mata o mutila en aquella guerra justa y permitida, porque ¿a quién cabe dudar de que el oficio de juez civil o criminal se concede al seglar o laico Ticio o Juan y sin embargo incurre justamente en irregularidad en el caso de matar a un hombre merecedor de la muerte?, como se ve en el cap. I de la distinción 50.<sup>a</sup> y en la glosa de la Clementina “Si furiosus, De homicidio”, al final. Pues aunque absolutamente hablando es verdad el que está a los clérigos prohibido tomar las armas y guerrar y *a fortiori* el matar y mutilar, sin embargo, en estos como en otros preceptos, según te dije anteriormente, hay ciertas normas por razón de consejo de perfección, respecto de las cuales no queda el hombre obligado necesariamente.

Porque aunque alguien que matare a un hombre en defensa propia no incurra en irregularidad, dado que es de buen espíritu el temer culpa allí donde no la hay en manera alguna, cual consta en el c. “Consilium, De observatione ieiuniorum” y en el c. “Ad eius”, al final de la distinción 5.<sup>a</sup>, el mismo Nicolás aconsejó a los sacerdotes que en el caso de matar a un hombre aun en propia defensa, se abstengan del ejercicio de su orden sacro y no sean promovidos a otro superior, como dice el texto en el cap. “Interfecisti, De homicidio”, porque el hombre fué creado a semejanza de Dios. Si el presbítero matare a uno en defensa suya y de su propiedad, haga penitencia, mientras viva.

O puede decirse de otra forma, con objeto de dejar a salvo la conclusión de Santo Tomás, que hay una defensa o necesidad ineluctable y hay una defensa o necesidad evitable.

Si se trata de una defensa o necesidad ineluctable, cual la de la Clementina "Si furiosus", porque el sacerdote no puede de otra forma evitar el morir, en ese caso no se incurre en irregularidad.

O bien se trata de una necesidad no ineluctable, porque si el sacerdote pusiera alguna diligencia, podría huir y escapar a la muerte o no socorrer a los parientes o amigos, y entonces, supuestas esa necesidad y ayuda, incurre el sacerdote en irregularidad, como se ve en la referida Clementina "Si furiosus", y en la glosa penúltima y en los pasajes antes alegados; más aún, el Arcediano distingue entre el homicidio oculto o el manifiesto, la cual distinción no debemos tener en cuenta por ahora.

## SUMARIO

1. Cuándo se incurre en irregularidad a pesar de no cometer pecado.

### ¶ *El discípulo.*

1 §. Y no me parece que tus afirmaciones sean satisfactorias, porque a veces se incurre en irregularidad meritoriamente y sin pecar, cual ocurre en el juez que a impulsos del celo divino y por administrar justicia mata a un malhechor.

Porque a nadie causa esto maravilla, ya que antes del sacerdocio nadie está privado del oficio de juez y de combatir en justa guerra, en los cuales servicios, según queda dicho, puede, sin incurrir en pena, guerrear, mutilar o matar con nota de irregularidad, la cual en nada le impide el oficio o empleo que escogió, como administrar justicia o matar y mutilar justamente. Como también podemos afirmar que no parece esté prohibido a ningún seglar el contraer matrimonio con una viuda o sucesivamente con dos mujeres, aunque caiga en bigamia e irregularidad y en impedimento perpetuo para el sacerdocio, después que él mismo, al escoger estado de su vida, determinó no hacerse clérigo; pero en cambio se prohíbe lo mismo a los aspirantes al sacerdocio, tornándose inhábiles para él por la milicia, por el homicidio, por la mutilación o por la bigamia, como consta en el referido c. "De his clericis", y en el c. "Si quis viduam", y en el c. "Placuit", y en el c. "Non confidat", distinción 50, y en los pasajes antes alegados.

Porque como expresa el texto del c. "Cum ex iniuncto, De haereticis", a la manera que hay muchos miembros en el cuerpo, pero no todos efectúan la misma operación, tampoco todos los católicos escogen la misma clase de vida, pues unos, según dije, determinaron hacerse sacerdotes, otros ejercer la

profesión militar, otros administrar justicia y otros ser útiles al procomún en el ejercicio de algún arte, al par que sustentar a su familia.

Pues como dice el Redentor: "En la casa de mi padre hay muchas habitaciones", así también hay, como vengo diciendo, diversos oficios en la Iglesia militante, en la cual cada uno se encuadra tal vez por azar o por propio empeño y puede justamente permanecer en el mismo destino a que fué llamado. Y esto resulta bastante incompatible con la referida opinión de que, habiéndose llamado a Pedro y Juan al sacerdocio, se les permita hacer aquello que les torna inhábiles para el mismo sacerdocio, con perjuicio del mismo y de las almas cuya cura se les ha confiado.

Pero dejando a un lado todo esto, ruégote que, después que has disertado en este artículo sobre lo que se encuentra escrito en Derecho, disertes ya acerca de la guerra de los laicos y seglares.

SUMARIO

- 1. Si está permitido a los seglares y cuándo lo está el guerrear y declarar la guerra.
- 2. Si está permitido a alguien y cuándo lo está el apoderarse furtivamente de algo que sea suyo.
- 3. La guerra es de dos clases. Si puede el Papa declarar la guerra contra los cristianos seglares.
- 4. Hoy no se reconocen entre cristianos los derechos de cautividad y postliminio.
- 5. Si puede alguien retener lícitamente las presas de guerra. De qué manera han de ser invadidos y castigados los rebeldes.
- 6. Si en caso de duda debe presumirse que una guerra es justa o injusta.
- 7. Vicios de la guerra.

¶ *El maestro.*

1 §. Si se trata de gente seglar, debes sostener que les está permitido, como queda dicho, el defenderse a sí propios y sus bienes contra los particulares con la guerra y con las armas, y que esto mismo se les permite para recuperar incontinentemente sus bienes, antes que se lancen contra otros bienes, llamándose entonces defensa con más propiedad que acción bélica, como se ve en el referido c. "Olim, al principio, De restitutione spoliatorum", y en el ff. "De verborum obligationibus", ley "Continuus", responsio I; ff. "De duobus reis", § último; Codex "Unde vi", ley I; ff. "De vi et vi armata", ley 2, párrafo "Cum igitur". Y no se necesita en esto la autoridad del príncipe, ya que ellos mismos tienen en sí la autoridad del Derecho, como se prueba con la 28.ª distinción, "De iis", al final; ff. "De conditionibus institutionum", ley "Quae sub conditione", párrafo último; y aun si los tales privaren por medio de la violencia a los clérigos de los bienes ocupados en tal forma, no incurrirían en excomunión, como trae Inocencio un

caso a propósito de ello en el referido c. "Olim"; más aún, dice allí Inocencio que en donde no cabe recuperar lo suyo de otra manera, está permitido tomarlo furtivamente, según se ve en la causa 23, cuestión 2.<sup>a</sup>, c. 2 y en el Codex "De iudiciis, Nullius". Pero hágalo con autorización del príncipe, si tiene al príncipe como superior (causa 23, cuestión 2.<sup>a</sup>, cap. I); esto sostiene la glosa en el c. "Ius gentium", 1.<sup>a</sup> distinción, alegando como fundamento de ello la causa 23, cuestión 1.<sup>a</sup>, c. I y II, y el ff. "Quae in fraudem creditorum, ley Ait praetor", párrafo "Si debitorem". Son partidarios de esta opinión el Hostiense y Juan Andrés en el c. I "De treuga et pace", y el Arcediano en el c. "Dominus", causa 23, cuestión 2.<sup>a</sup>, y el Abad en el referido c. "Sicut, De iureiurando" y otros doctores, sosteniendo: que siempre que alguno no pueda recobrar lo que es suyo por mediación del superior o del juez, pueda tomarlo a ocultas, pero sin escándalo de la familia de cuyo poder se sustrae, con objeto de que no se cargue a la mujer u otro miembro de la familia lo quitado furtivamente.

Más aún, si alguno no puede lograr lo que era suyo, puede en lugar de ello tomar otra cosa del mismo valor y, en opinión de algunos, cuando se revele negligencia en el superior y en la ciudad, puede el propietario, a quien se le ha arrebatado realmente algo, tomar otro tanto a alguno de aquella ciudad, cual consta en el c. "Dominus", causa 23, cuestión 2.<sup>a</sup>; de lo cual disertan largamente los doctores en el c. único "De iniuriis", en el Sexto y en la regla "Non debet aliquis, De regulis iuris" del mismo libro y en los pasajes antes citados.

Porque como dice el Arcediano en el referido c., en la causa 23, cuestión 2.<sup>a</sup>: "Finalmente, pues, se hace justamente la guerra en los casos en que el perjudicado no puede obtener de otra forma reparación justa, cual consta en la causa 23, cuestión 1.<sup>a</sup> "Noli", y en el c. "Qui culpatur", y en la cuestión 8.<sup>a</sup> "Si nulla", donde se admite, según queda dicho, que es lícito guerrear en defensa de sí propio, de la patria y de las leyes paternas. El Abad Sículo (1), después de Inocen-

(1) El Panormitano; floreció en el siglo xv.

cio, el Hostiense, Juan Andrés y otros, condensó bastante bien la resolución de esta cuestión de la guerra en el c. "Sicut, en el 3.º De iureiurando".

3. Y dice que hay dos clases de guerra, una propiamente tal y la otra llamada guerra impropiamente.

La guerra propiamente dicha es la que se declara con la autoridad del Derecho o de un príncipe que no reconoce superior, como es el Emperador, y sobre todo el Papa, a juicio del Hostiense, causa 23, cuestión 2.ª, c. I; ff. "De captivis et postliminio reversis", en la ley "Hostes"; ff. "De verborum significatione, ley Hostes". Pero el Papa no está debajo de nadie como se ve, "De iudiciis, Novit" y "De electione, c. Licet" al final y causa 9.ª, cuestión 3.ª, "Cuncta per mundum". Y que por esta razón pueda el Papa en virtud de justa causa declarar la guerra a los cristianos seculares, compruébalo tú en el ca. "Pro humani, De homicidio" en el Sexto, según el cual ofrece por razón de delito a cualesquiera los bienes de los seculares. Igualmente reduce a los seculares a servidumbre, como se ve en el c. "Ita quorundam, De Iudaeis", y en la causa 15.ª, cuestión última "Cum multae", con otros parecidos.

Y la guerra propiamente dicha consiste sobre todo en esas dos manifestaciones, a saber, que los prisioneros sean hechos siervos y los bienes pasen a ser propiedad de los conquistadores. Y de éstas se deriva un tercer resultado, o sea el derecho de postliminio, sobre el cual versan la ley "Postliminium", y la ley "Si quid bello", y la ley "Hostes", del ff. "De captivis".

Y ha de tenerse entendido que los conquistadores hacen de su propiedad los bienes, desde un principio; pero después deben asignárseles al jefe de la guerra para que él los distribuya entre los combatientes conforme a sus méritos, y así viene haciéndose en la práctica.

De esta forma has de entender lo que se lee y advierte en el referido c. "Dicat", causa 23, cuestión 5.ª, en la ley antes citada "Si quid bello", y lo que dice Bártolo allí, donde sostiene esto y la glosa de lo mismo en el citado c. "Dicat", y para

saber qué es postliminio, examina tú, Canonista, la Glosa de la 1.<sup>a</sup> distincion "Ius gentium".

Y has de tener en cuenta que lo que acabamos de exponer se refiere a los bienes muebles. Porque los inmuebles no se hacen propiedad de los conquistadores, sino que se subastan, como se lee y advierte en la ley "Si captivus", párrafo I, ff. "De captivis" y anota Bártolo en la referida ley "Si quid bello".

Pero ¿podrá aquel que no reconoce de hecho superior alguno, cual el rey de Francia y los reyes de España, declarar la guerra propiamente dicha? Responde que sí, pues tienen los derechos propios del príncipe, no pudiendo en cambio entablar recurso ante un superior, ya que no le tienen en cuestiones temporales. Tal parece ser la mente de Inocencio en el referido c. "Olim".

4. Pero con más claridad se expresa Bártolo en la referida ley "Hostes", donde expone que una cosa sobre todo ha de tenerse en cuenta, a saber, que hoy por costumbre no aplicamos entre cristianos los derechos de cautiverio y postliminio; de aquí que los prisioneros no quedan convertidos en siervos. Y en cuanto a los bienes observamos la costumbre que se mantiene, según el mismo explica a propósito de la ley "Postliminium, De captivis"; y esto es lo que hay acerca de la guerra propiamente dicha.

Hay cierta guerra impropriamente dicha, como la que no se declara por el príncipe en la forma antes citada, sino por otros inferiores que reconocen un superior; y si los tales no tienen causa justa para pelear, por ejemplo, porque no guerrean en defensa propia y de su propiedad, esta guerra es injusta y son llamados aquéllos con más popiedad salteadores, como lo hace la ley referida "Hostes", y ni los bienes ni las personas pasan a ser propiedad de los que las aprehenden, sino que están éstos obligados a restituir.

Pero si tienen justa causa para pelear, por ejemplo, porque no pelean sino en defensa propia y por alcanzar la realización de su derecho, entonces importa saber, a juicio de Inocencio, si tal vez el que promueve la guerra tiene juris-

5. dicción sobre aquellos a quienes la hace y si son contumaces y rebeldes para él, caso en el cual puede decretar y legislar en el sentido de que pueda cada uno lícitamente invadir las propiedades y ocupar y hacer suyos los bienes de aquéllos y apresar también los hombres libres rebeldes y retenerlos hasta que fueren asignados al Señor, como se expone después "De sententia excommunicationis, A nobis". Y conforme a la opinión de Inocencio, en tal caso a los tales podríamos llamarles rehenes mejor que cautivos, y conforme a este sentido puede también entenderse el ff. "De leg.", 3, l. I, I Responso, párrafo 1.º

Pero puede también, aun sin previa constitución, castigar y condenar a tales rebeldes, si invadieron éstos la tierra y causaron en ella daño, como se lee en el Codex "Ubi de criminibus agi oportet" y Authentica "Qua in provincia" y se patentiza de lo que se lee y expone en el c. I "De raptoribus", según opinión del Hostiense.

Pero si el que hace semejante guerra no tiene ninguna jurisdicción sobre aquel contra quien la hace, y sin embargo pelea justamente (ponte, por ejemplo, en el caso de que el otro le ha invadido su territorio y él se defiende a sí propio y su propiedad) entonces puede éste lícitamente rechazar la fuerza de aquél con su fuerza y herir y aun matar a alguno al defenderse y rechazar al adversario, pero con moderación en la defensa para la que el atacado no dió motivo (cum moderamine inculpatæ tutelæ), sobre lo cual hay anotaciones en el referido c. "Olim". Sin embargo, entonces no está permitido apoderarse de los bienes del adversario ni de su propia persona, ni hacer suyo lo arrebatado, ni tampoco retener al invasor, al cual se deniega la acción *vi bonorum raptorum* y también la acción *iniuriarum*, si en la misma invasión es despojado o azotado, porque se opone al ejercicio de ellas la excepción de semejante crimen, como se ve después en "De adulteriis, Intelleximus".

Pero bien puede reivindicar aquello de que fué despojado y de lo cual sigue siendo dueño como antes, ff. "De rei vindicatione", ley "In rem actionem".

También afirmo que no se llama justa una guerra por el mero hecho de declararla el Emperador o el Papa contra alguien e inferior a ellos. Porque pueden también incurrir ellos mismos en pecado, como consta en la 40 distinción "Si Papa", y en la causa 9.<sup>a</sup>, cuestión 3.<sup>a</sup>, "Aliorum", y en el referido c. "Ad Apostolicae", y en la Clementina "Pastoralis, De re iudicata". Porque reciben de Dios los más altos príncipes la potestad de gobierno y recta dirección de sus súbditos, mas no la de delinquir u oprimirles (cuadragésima distinción, c. I, y el referido c. "Alius"). Menester es que se fundamenten en una causa legítima y natural: piensa, por ejemplo, en que sean contumaces y rebeldes a la Iglesia o al Imperio.

6. De todo esto deduzco, para la otra cuestión de si una guerra en caso de duda se presume justa o injusta, que el texto ese se inclina a la presunción de que es justa; porque dice "si constiterit quod iniuste moverit..., etcétera", y de esta forma la carga de la prueba incumbe al que afirma que es guerra injusta. El Hostiense en este punto sostiene lo contrario, afirmando que por lo regular cualquier guerra se presume injusta y condenada. Codex, "De gladiatoribus, ley I, libro XI" y "De purgatione canonica", c. 1 y 2 con sus concordantes.

A todo eso responde doblemente el texto. En primer lugar, que esa palabra "Constiterit" puede referirse a la palabra "iniuste", y entonces afirma que consta la injusticia por el hecho mismo de no constar lo contrario; se alega al fin el Codex "Qui militare non possunt, ley Super servis", libro 10; y esto dice el Abad. Y podemos encontrarnos con otra conclusión de carácter universal, que también por voluntad del príncipe o del declarante de la guerra se denominará una guerra justa o injusta en el foro político.

Porque aunque tenga justo motivo para guerrear contra Ticio, si se mueve por una mala voluntad o mal espíritu o por el botín, habrá de reputarse guerra injusta, como dice bien San Agustín en su libro "De verbis Domini", tal cual consta en el c. "Apud nos", 23, cuestión 2: "Entre nosotros, que rendimos culto a Dios, son también apaciguadas (aptas para

la paz) aquellas guerras que se llevan a cabo no por codicia o crueldad, sino por anhelo de la paz, para sujetar a los malos y socorrer a los buenos.”

7. Pues como dice el mismo San Agustín en su libro “Contra Manichaeos”, tal cual consta en el c. “Quid culpatur”, en la misma causa 23, cuestión 1.ª “La pasión de causar daño, la crueldad en la venganza y el ánimo no aplacado e implacable, la ferocidad en rebelarse, la pasión de dominar y, si las hay, otras semejantes manifestaciones, todo esto es lo que con justicia se inculpa a las guerras”; esto mismo se lee en el c. “Militare” en la misma causa y cuestión, al principio, donde se lee que es pecado el tomar las armas por razón del botín; esto mismo se lee en el c. “Noli” de la misma causa y cuestión, y lo mismo dice también San Jerónimo (1) tal cual consta en el c. “Cum homo ab homine”, en la causa 23, cuestión 5.ª: “Cuando un hombre mata a otro, hay un abismo entre que se haga por deseo de hacer daño o de arrebatarse injustamente algo...”; esto mismo dice San Jerónimo (2) en el c. “Officia”, con los tres siguientes de la misma causa y cuestión, acerca del cual he hablado antes más extensamente en el artículo sobre la alianza y confederación, al expresar de qué manera no está permitido a persona ninguna por ningún concepto el obrar por rencor o particular venganza; mas como alguna vez pueden los hombres desconocer la intención y ánimo de un príncipe, podría aquella misma guerra reputarse como justa con relación a nosotros e injusta con relación a Dios, que es el conocedor del secreto de los corazones.

Y tratándose de una guerra justa, cabe con justicia el uso de asechanzas y el empleo del dolo, como en su libro “Quaestionum”, tal cual aparece en el c. “Si Dominus”, 23, cuestión 2.ª, muestra San Agustín con la autoridad de Josué, que empleaba asechanzas; viene bien a este propósito el texto del c. “Utilem”, 22, cuestión 2.ª, siempre, sin embargo, que no se

(1) Este texto consta en las colecciones canónicas como de San Agustín, “Epistola ad Macedonium”.

(2) Los cuatro textos a que se refiere son de San Agustín, “Epistola ad Macedonium”.

empleen aquéllas contrariando la fe prometida al enemigo, puesto que ha de guardarse lo prometido a éste, como consta en el c. "Noli", en el párrafo "Fides", 23, cuestión 1.<sup>a</sup>

Y de todo lo antes expuesto parece quedar fijado si está, y cuándo está, permitido a los eclesiásticos el guerrear, bien por sí mismos, bien por mediación de otros; y si está permitido, y cuándo lo está, a los seglares el tomar las armas y guerrear en virtud de propia autoridad; y si les está esto permitido, y cuándo lo está, en virtud de la autoridad y decreto del príncipe.

## SUMARIO

1. Si pueden los príncipes publicar el edicto de guerra por mera voluntad suya y qué príncipes pueden hacerlo.
2. Si por ventura los súbditos han de presumir que es justa una guerra por el hecho de haberla dictado el superior.

### ¶ *El discípulo.*

1 § Cuanto has expuesto anteriormente me parece bien, pero reviste gravedad la doctrina de los doctores de que en absoluto el Emperador que no reconoce superior ni de derecho ni de hecho, y el rey de Francia y el rey de España, quienes, a juicio de dichos doctores, no lo reconocen de hecho, pueden por simple voluntad suya declarar la guerra y publicar el edicto de guerra y que esto haya de entenderse aun declarándola contra gentes que no sean súbditos suyos; y, como he dicho, reviste caracteres de gravedad el que tal guerra, ajena a la defensa y rescate de sus bienes y de sus súbditos, se denomine justa, como se lee en el referido cap. "Olim", el 1.º "De restitutione spoliatorum" y en los pasajes antes citados.

Por lo cual estimaría la opinión del Hostiense y otros doctores, que sostienen que se presume siempre injusta la guerra que no se hace por defensa necesaria, como más próxima a la verdad que la opinión del Abad y otros que en el repetido cap. "Sicut, 3, De iureiurando", sostienen lo contrario, esto es, que toda guerra se presume justa por aquella decretal; afirmación inconsistente, como se prueba en la referida Clementina "Pastoralis", en el párrafo "Denique, De re iudicata". Prueba esto San Agustín en su epístola "Ad Bonifacium" tal cual consta en el repetido c. "Noli", en el párrafo "Itaque", causa 23, cuestión 1.ª, donde presupone que es injusta toda guerra que no se declara por necesidad, por ejemplo, en los mencio-

nados casos de defensa y rescate de bienes, como se lee en el referido c. "Si nulla", causa 23, cuestión 8.<sup>a</sup>; prueba esto mismo San Isidoro en el referido c. "Iustum est bellum" causa 23, cuestión 2.<sup>a</sup> y en los lugares antes citados; esto mismo atestigua el Profeta en el Salmo 57 en aquel versículo: "Haz desaparecer las gentes que quieren guerras."

2. Creo sin dificultad que tratándose de una guerra contra súbditos puede mantenerse, como queda indicado, la opinión del Abad de que debe presumirse guerra justa, y reconozco que los súbditos de esos príncipes pueden estimar justa una guerra por el hecho de haberla dictado sus superiores, salvo que les conste patentemente la injusticia, violencia u opresión que quiera inferir a otros su señor, al cual entonces no habría de obedecerse, cual se ve en el citado c. "Iulianus" y "Si Dominus", con otros de la causa 11, cuestión 3.<sup>a</sup>

Y también parece extraño y desprovisto de todo derecho, razón y equidad, el que uno sea dado en prenda por otro, o sea despojado con injusticia y violencia de otro, como consta en el c. único "De iniuriis", en el Sexto, y en el Codex "Ne uxor pro marito" en todo el texto y "Ne filius pro patre", todo él también; sino que cada cual debe recuperar lo suyo en juicio o fuera de él de manos del injusto detentador, y esto en virtud de la autoridad del Derecho o del Juez. Porque ninguna costumbre puede atribuir a un simple particular el fijarse él mismo su derecho, como consta en el mencionado c. "Forus, De verborum significatione" y exponen bien el Hostiense, Juan Andrés y otros en el mencionado c. "De poenis" en el Sexto, y en el mencionado cap. "Postulasti. De foro competenti", y en el cap. "Dilecti y Dilectis, De appellationibus", y en los pasajes antes citados.

## SUMARIO

1. Cuándo el Príncipe declara justamente la guerra a los súbditos.
2. Distintos géneros de guerra.
3. Si por ventura el probable error de un juez es una excusa completa.
4. Cuándo un edicto de guerra ha de calificarse de injusto.
5. La guerra debe ser de necesidad. En qué caso está permitido saquear al adversario.
6. Que no ha de obedecerse al tirano que declara la guerra.
7. Si están admitidas las represalias y en qué extensión lo están. Si el que recibe la compensación de lo suyo de manos de persona distinta de la que le está obligada, está sujeto a restitución.
8. Si puede acaso concederse la prenda por el juez del agraviado y de qué manera.
9. Si está permitido a alguien el batirse en duelo y cuándo lo está.

### ¶ *El maestro.*

1 §. Si lo has considerado atentamente, las sanciones, decretos y sentencias de los Santos Padres y doctores han decidido y estatuido con precisión todas esas cuestiones. Sin embargo añadiré, para lograr satisfacerte, alguna observación que no te parezca grave, después de lo indicado respecto del Emperador o esos reyes que no reconocen sobre sí superior alguno, a quien pudieran recurrir en vez de dar el edicto de guerra, a saber, que pueden ellos mismos en virtud de su propia autoridad declarar la guerra y publicar absolutamente edicto de guerra contra súbditos y no súbditos en los referidos casos, que el Derecho permite, es decir, por el motivo de recobrar los bienes o rechazar a los hombres, o sea en defensa propia y de los suyos y para recobrar los bienes. Y tal guerra se estimará justa, como consta, según queda dicho, en el c. I, causa 23, cuestión 2.<sup>a</sup> y en los pasajes antes citados, pues,

- como dije, el mismo Hostiense en la citada Suma, en el referido título “De treuga et pace” en el mencionado párrafo “Quid sit iustum bellum”, en el vers. escribe: “Para que conozcas alguna doctrina sobre esta materia, como la expusieron el Arcediano y el Abad, tendrás en cuenta que hay muchas clases de guerra. Una que se da entre fieles e infieles, y ésta se reputa justa con relación a los fieles, como se lee después, “De haereticis, Excommunicamus”. Otra que se da entre fieles por uno y otro bando, y ésta es de muchas clases, porque o se hace en virtud de la autoridad del príncipe, o de la autoridad del Derecho, o por propia voluntad.

Si se hace en virtud de autoridad de un juez legítimo (ponte en el caso de que aquellos, contra quienes emplea su autoridad, estén a él inmediatamente sometidos) y si tiene el derecho de ejercer mero imperio y no es actor en causa propia, aquella guerra puede calificarse como justa; hace a este propósito el ff. “Quod metus causa”, ley “Continet”. Así pues, no concederá acción en contra de los que no sean súbditos suyos, porque el actor debe actuar en el fuero del reo, como se advierte después, “De foro competenti”, párrafo “Quibus ex causis”, al principio; de aquí que tampoco haya de dejarse en rehenes uno en lugar de otro ni haya de ser atacado, como se comprueba en el Codex “Ne uxor pro marito” y “Ne filius pro patre”, en todo su texto, y en la Authentica “Ut non fiant pignorationes”, collatio 5, a no ser tal vez en defecto de un juez del ofensor que se niega a hacer justicia reparadora, como consta en la causa 23, cuestión 2.<sup>a</sup> ca. 2, porque un juez suple el defecto del otro. Tampoco el que no tiene mero imperio puede conceder tal autorización (ff. “De iurisdictione omnium iudicum”, leyes 3 y 4). Asimismo ninguno será actor en causa propia.

3. De igual modo, el error del juez no excusará, por lo menos totalmente, como consta fuera del Decreto de Graciano “De temporibus ordinationum, Dilectus”, párrafo “Cum igitur” y “De translatione episcopi, Inter corporalia”, párrafo último. Porque aunque fuese un error probable, sin embargo, una vez descubierto, habría de darse satisfacción, como se lee más

tarde, De frigidis, cap. Fraternitatis”, párrafo “Quamvis”, y después, “De purgatione vulgari, cap. Significantibus”. Pero la presunción desde luego está a favor de la autoridad judicial, a no ser que claramente aparezca lo contrario, como se prueba por el ff. “De acquirenda possessione, Iuste possidet” y “Ne vis fiat ei qui in possessionem missus est”, ley I y fuera del Decreto, “De renuntiatione, In praesentia”. Por consiguiente, el que combate autorizado por un juez legítimo que no yerra, combate justamente a otro; pero el combatido se defiende injustamente, porque tanto más resalta la contumacia y presuntuosidad de la rebelión, como lo prueban “De poenitentia”, distinción 6.ª, § I, al fin, fuera del Decreto “De maiortate et obedientia, Si quis”, y ff. “De rei vindicatione, Qui restituere”. Lo mismo ocurre si la guerra se hace en virtud de la autorización del Derecho, en todo caso, esto es, si la autoriza el Derecho respecto de aquel a quien se concede tal facultad.

Pero si no interviene la autoridad del juez o la del Derecho de una y otra parte, es la guerra injusta respecto de los atacantes, pero es justa respecto de los defensores.

La tercera clase de guerra es la que hacen los fieles contumaces respecto al juez, y puede calificarse de presuntuosa y es injusta.

La cuarta es la que hacen los fieles en virtud de la autoridad del Derecho, y puede calificarse de lícita y es justa.

La quinta es la que hacen los fieles en contra de la autoridad del Derecho, y ésta puede llamarse temeraria y es injusta.

La sexta es la que hacen los fieles por su propia autoridad combatiendo a otros, y puede calificarse de voluntaria y es injusta.

La séptima es la que hacen los fieles al defenderse en virtud de la autorización del Derecho contra el intento del atacante, y esta guerra puede calificarse de necesaria y ésta es justa.”

Todo esto dice el Hostiense.

4. Con cuya doctrina y con las autoridades y alegaciones de los doctores parece, si es de tu agrado, que quedan las pre-

guntas satisfactoriamente contestadas en el sentido de que ha de entenderse que todos los Derechos y todas las autoridades juzgan guerra justa la que se debe a un edicto de príncipe que no reconoce a otro por superior, esto es, siempre y cuando se haga contra súbditos.

De manera distinta acontece si el Emperador o cualquier otro príncipe da un edicto de guerra contra los que no son súbditos suyos y la hace no por defensa de las personas y los bienes ni por recuperarlos, sino que tiende a otras finalidades, como queda dicho anteriormente. Porque entonces tal edicto y guerra se juzgan y consideran de derecho como injustos, como consta en la mencionada Clementina "Pastoralis", en el párrafo "Denique, de re iudicata" y en los pasajes antes alegados. Pues como dice Calderini (1) en su obra *Consilia*, 95, y tít. "De treuga et pace", en el párrafo "Item est iustum", sintiendo al parecer esto mismo que hemos expuesto del Hostiense: "A veces un señor o particular mueven guerra contra otro señor o particular, pero que no es súbdito suyo, ni tampoco lo son mutuamente, y en tal caso, o quieren mover guerra contra quien tiene y reconoce superior o contra el que no lo tiene y reconoce. En el primer supuesto, no puede hacerla sin haber antes requerido al superior para que le administre justicia en relación con tal súbdito, y una vez denegada esta justicia, puede lícitamente promover la guerra, como dice Inocencio en el c. "Dilectus, De appellationibus"; más aún, si la mueve en virtud de propia autoridad, mueve una parcialidad injusta, aunque previamente desafiase al otro, y aquel contra quien va, se defiende justamente, como se comprueba manifiestamente en el Codex "Ut armorum usus inscio principe", en la rúbrica y en el texto, libro 11, y en la Authentica "De mandatis principum", Collatio 3.<sup>a</sup>, y en la 46.<sup>a</sup> distinción "Seditionarios", y 23.<sup>a</sup>, cuestión 2.<sup>a</sup>, c. 2, y allí está el caso "De homicidio, Suscepinus" con otros semejantes.

Hasta tal vez incurran esos inferiores en la pena de la ley

---

(1) Juan Calderini, Bononiense, adoptivo de Juan Andrés, comentó las Decretales y publicó una hermosa obra: *Consilia*.

“Iuliae maiestatis”, ff. “Ad legem Iuliae maiestatis”, ley 3.<sup>a</sup>, y por consecuencia el tal atacante está obligado a resarcir los daños y gastos al que sufre la guerra; se prueban estas afirmaciones porque el que quiere hacer la guerra no puede aplicarse a sí mismo el Derecho, ni tampoco puede ser juez en causa propia; más aún, el actor debe actuar en el fuero del reo (“De foro competenti, Cum sit”, con otros semejantes). Esta es una conclusión corriente entre los doctores en el referido c. “Olim, De restitutione spoliatorum”.

Y tiene cabida lo expuesto aun en el caso de que el que mueve o quiere mover guerra tuviere la justicia de su parte, como queda probado anteriormente; con mucha más razón, si favorece la injusticia. Si aquel, contra quien quiere mover guerra, no reconoce superior, todavía estimo que, estando dispuesto a ajustarse al Derecho o a juicio de árbitros u hombres buenos, aun el que tenga la justicia de su parte no debe mover guerra.

5. Porque la guerra debe hacerse en caso de necesidad (causa 23, cuestión 1.<sup>a</sup>, c. “Militare”); pues por esto guerreamos, para vivir en paz sin injusticia, como también hace al caso de lo antes expuesto la causa 11, cuestión I, “Si quis cum clerico”, “De re iudicata, Ad Apostolicae” en el Sexto, donde se comprueba bien esto. Viene igualmente a punto el Codex “De pignoratitia, Debitores”, aunque aquella ley habla de honestidad, como en ella se advierte y en el citado c. “Ad Apostolicae”; pero en el caso de que no quiera ajustarse al Derecho y no reconozca superior, aunque por bien parecer debería, antes de hacerse la guerra, requerirse al causante mismo de la injusticia, como se ve en la referida ley “Debitores” y se expone en “De simonia, Licet Heli”, en la glosa, sin embargo, por esto, si el que quiere mover guerra tiene justa causa, la mueve justamente y aquel a quien se le hace la padece con justicia y, por tanto, si la hace contra quien se la declara, la hace injustamente el que la sufre.

Porque aun en este caso en que uno se dicta a sí mismo lícitamente el derecho, ocupa los bienes de su propiedad con autoridad propia, y si no pudiese recuperarlos, podrá tomar

otros en sustitución de aquéllos; está expuesto esto en la ley I del Codex "Quando liceat se sine iudice vindicare", por los doctores en el referido c. "Olim" y por el Hostiense en el c. I "De treuga et pace", donde se afirma que en ese caso está permitido saquear al adversario.

Y de manera semejante acontece si requeridos un señor o una ciudad, deniegan administrar justicia contra un súbdito suyo; aléguese en el libro "Feudorum, De investitura quam Titius recepit a Sempronio" el párrafo final, que viene al caso de lo que venimos exponiendo, porque la ley autoriza a aprehender al deudor fugitivo, puesto que no puede el acreedor tener la ayuda del juez (ff. "De his quae in fraudem creditorum, ley Ait praetor").

Y esto es lo que dice Calderini; por lo que no dudaría que el Papa pueda con censuras y penas impedir, según queda dicho, toda guerra injusta o dudosa o no necesaria para defenderse, hasta tanto que le conste a él la legitimidad de la guerra, como se lee en el referido cap. "Sicut, De iureiurando", ya que tiene recibida de Dios potestad ordinaria en todas las cuestiones espirituales por razón de pecado y puede proceder indistintamente contra todos, como se ve en el referido cap. "Novit". Y puede el Papa algunas veces entremezclarse en cuestiones temporales también, como consta en el mencionado c. "Per venerabilem", y en la dicha Clementina "Pastoralis" "De re iudicata", y única "De iureiurando" y en los pasajes antes citados.

6. Pero si un tirano, o intruso manifiesto, en algún Imperio o dignidad, o un particular declarase la guerra, no habría de obedecerse en nada, como dice San Agustín en el mencionado c. "Quid culpatur", causa 23, cuestión 1.<sup>a</sup>, en aquella frase "sin mandarlo Dios o alguno que tenga legítimo imperio"; esto mismo dice el citado c. "Ille gladium" 23, cuestión 4.<sup>a</sup>, al principio, con aquella frase "accepta legitima potestate"; lo mismo el mencionado c. "De occidendis", causa 23, cuestión 5.<sup>a</sup>, al principio, en aquella frase "accepta legitima potestate, si eius congruit personae", y el referido

c. "Miles", en la misma causa y cuestión, en la frase aquella: "bajo el cual ha sido legítimamente constituido".

Porque como dice San Agustín, "De civitate Dei", tal cual consta en el c. "Quicumque percutit", en la misma causa y cuestión VIII: "Pero quien sin tener ningún cargo público de administración mate a un malhechor, a un ladrón, a un sacrílego, a un adúltero o a un perjurio o cualquier otro criminal, etcétera, será juzgado como homicida, con tanto más rigor cuanto que no temió usurpar con abuso una potestad que Dios no le había concedido." Se arguye en el c. "Hic ergo, De consecratione", distinción I, al principio: "Por tanto, es menester que reconozcamos aquí (la voluntad de Dios) los que hemos sido puestos en la presente vida; hay más todavía: que si les parece a los súbditos que el verdadero príncipe, que no reconoce superior alguno en materia temporal, promueve injustamente guerra y llama a los súbditos a participar en la misma, en tal caso, los súbditos, que tienen la conciencia herida, no deben obedecer, porque mejor es obedecer al Emperador celestial que al de la tierra, como escribe San Agustín "Ad Donatistas", tal cual consta en el cap. "Imperatores", causa II, cuestión 3.<sup>a</sup>; esto mismo dice San Agustín en el cap. anterior; esto mismo dice San Jerónimo en la Epístola "Ad Ephesios", tal cual consta en el c. "Si Dominus", y San Ambrosio en el c. siguiente "Iulianus", en la misma causa II, cuestión 3.<sup>a</sup>, del cual hemos hablado antes largamente.

En cuanto a lo de las represalias y el que uno pueda ser dejado en rehenes en sustitución de otro, parece bastante justo y equitativo y corriente para que lo desautorice Derecho alguno, como se ve en el mencionado c. "Pignorationes, De iniuriis" y en los pasajes antes citados. Pero la doctrina de los doctores sobre este punto, tanto en el dicho c. "Postulasti" y "Dilecti" y "Dilectis" como en el mismo "De iniuriis" presenta variantes.

Porque Guillermo (1) y el Arcediano sostienen, en el

---

(1) Guillermo de Tyno, doctor ultramontano, comentador del *Codex* y del *Digesto*.

referido c. "Pignorationes", que el que recibe la compensación de un bien propio suyo de manos de otro distinto del obligado para con él, está obligado a la restitución, y sobre todo en el foro político, y afirman en consecuencia que está permitida la pignoración que se verifica con la autoridad del propio juez, precediendo empero el fallo del mismo sobre negligencia o denegación de justicia.

Otros afirman que no puede el juez del despojado o del agraviado conceder esa facultad de pignoración contra los que no están bajo su autoridad, sino que debe concederla el juez del despojante o agraviador y que así haya de entenderse el referido cap. "Dominus", causa 23, cuestión 2.<sup>a</sup>, a saber, que la ciudad haya de ser requerida por mediación de su juez; y si el mencionado c. "Dominus" se entendiese de este modo, de nada serviría ni el parecer de Inocencio ni el de otros, como que si tal juez concedía el tomar prenda, ejecutaría o haría más bien él mismo la pignoración, lejos de encomendar al agraviado el hacerla.

8. Afirman otros que la opinión de que pueda concederse la pignoración por el juez del agraviado o que sufre la injusticia, se entiende en el caso de que no se encuentre superior alguno que haga justicia en la ciudad del negligente o a cuenta de su señor, y esto, en opinión de algunos, tampoco puede mantenerse en pie, ya que en tal caso existiría un juez eclesiástico en defecto o falta del juez seglar, como consta en el c. "Licet ex suscepto, De foro competentis", de lo cual disertan bastante Bártolo en su tratado de las represalias, en la 3.<sup>a</sup> cuestión principal, y otros doctores en los pasajes antes alegados.
9. De dos que combaten en duelo, puede decirse que en tal medida compete a uno solo la defensa contra un solo individuo y batirse en duelo con él, cuanto les corresponde a los hombres cuando son varios; pero exceptuando la causa de defensa, parece que con arreglo a todo Derecho está prohibido y muy condenado el batirse en duelo, tanto si se trata de clérigos como de seglares, según consta en la ley única del libro 10 del Codex "De gladiatoribus" y en el cap. 1 y 2 "De clericis pugnantibus in duello". Porque parece que es tentar a

Dios y caer dentro de la prueba vulgar, la cual está tan reprobada por los Santos Padres, como establecieron y determinaron acertadamente Celestino III en el c. I, y hermosísimamente Inocencio III en el c. 3 "De purgatione vulgari": "que atendiendo a que algunas veces el que entra en duelo y tiene de su parte la justicia y la verdad podría por providencia divina y a causa de otros pecados suyos ser vencido y superado por un defensor de la mentira y de la falsedad, no podrá por tanto ninguno entrar nunca jamás en duelo semejante sin incurrir en un gravísimo crimen y gran pecado, salvo que haga tal cosa por divina revelación, como indica el texto del c. "Monomachiam", causa 2, cuestión 5.ª, donde la carta del Papa Nicolás dice: "Pero el combate de uno solo no lo consideramos legal, pues no encontramos que haya sido mandado; porque aunque leamos que se entabló alguno, como el que refiere la historia sagrada entre el Santo David y Goliath, sin embargo jamás en lugar alguno sancionó el duelo la autoridad divina en forma que haya de reputarse gal, ya que el que sigue tales prácticas y cosas semejantes parece que solamente tienta a Dios." Y en vista de todo lo expuesto, manifiesto está que el duelo no está permitido por ley ninguna.

Más aún; puede sostenerse de derecho otra conclusión: que los príncipes cometen un pecado cuando dan solamente a dos permiso para entablar un duelo y que podrían los Obispos prohibir a los tales entrar en duelo bajo censuras y penas, no obstante cualquier licencia del príncipe.

## SUMARIO

1. Si está permitido al príncipe, y cuándo lo está, el condonar las presas de guerra sin licencia de los súbditos y hacer arreglos sobre ellas.
2. Cómo ha de entenderse la ley "Conventionum", ff. "De pactis".

### ¶ *El discípulo.*

1 §. Te ruego, buen maestro, después que presupones que en una guerra injusta no llegan a hacerse los bienes propiedad del príncipe ni de quienes los aprehenden, nos expliques si en el caso de concertarse paz entre los príncipes que hicieron la guerra, pueden éstos condonar, sin consentimiento de los súbditos, las presas de guerra tomadas en la misma a los súbditos, de forma que los que las tomaron no estén obligados a restituír.

### ¶ *El maestro.*

El texto del c. "Quanto, De iureiurando" presupone sencillamente que los príncipes no pueden hacer semejante cosa sin consentimiento de los súbditos, y esta opinión sigue el Hostiense allí mismo y en la Suma en el título "De poenitentis", en el párrafo final, en el verso.

Pero suponte que la guerra se hizo entre dos bandos o príncipes e injustamente se infirieron también por una y otra parte muchos daños, que después se hizo la paz entre los mismos y se perdonaron los daños inferidos de una y otra parte; ¿por ventura tal perdón se extenderá a los hombres y valedores de ambas partes?

No parece que sea extensivo, salvo que se haga por consentimiento de los mismos, como lo prueban el Codex "De transactionibus" ley I y ley "Transactionis placitum" y ley

“Praeses” y ley “Ubi pactum”, fuera del Decreto “De maiortate et obedientia”, cap. final, ff. “De transationibus”, ley 3 y ley “Qui cum tutoribus” y ley “Nulli”, ff. “De pactis dotalibus”, l. “Sumus” párrafo “Pacta”, verso y Suma, y la ley “Si convenerit”, a no ser que tal vez de otra forma no pueda lograrse la paz, en cuyo caso el negocio se gestiona realmente para utilidad de una y otra parte.

2. — Y de esta manera ha de entenderse el ff. “De pactis”, ley “Conventionum” a saber, que puedo de alguna manera condonar el derecho de uno de los míos, cuando no pueda arrancar sin robo del poder del mismo otro tanto como lo que debe, según se manifiesta en las advertencias expuestas en el párrafo “Quid de quaestis”. Esa opinión sigue Juan Andrés; esa opinión sigue el Abad en el referido c. “Quanto, De iureiurando”, alegando como fundamento para ello el c. “De officio Archidiaconi”, al final, donde dice que lo tocante a todos debe ser por todos aprobado.

### ¶ *El discípulo.*

Me parece bien que no pueda disponerse de los bienes de los súbditos sin consentimiento de los mismos, por la razón fundamental aquella de que el príncipe no es dueño de los bienes de los súbditos, como dicen Inocencio y otros doctores en el referido c. “Quanto”, y en el c. “Quae in Ecclesiarum, De constitutionibus”, y en el c. “Inquisitionis, De sententia excommunicationis”, y como dice el Cardenal en la Clementina única “De iureiurando”, y Dominico en el c. “Ad Apostolicae, De re iudicata” del Sexto, y los legistas en la ley final “Si contra ius vel utilitatem publicam”. Pero se me figura a mí que ya el príncipe es señor de los bienes de los súbditos en cuanto a su conservación, como se lee en la ley “Bene a Zenone, De quadriennii praescriptione”, en el caso de que observare que conviene al Estado que se haga la paz para conservar las personas de los súbditos y los bienes que les quedaren a éstos después de la guerra, y que cede en utilidad de sus súbditos el que se concierte la paz por el príncipe y el que se

condonen los bienes arrebatados por una y otra parte, para que los bienes que quedan en poder de los súbditos no perezcan; entonces, se me figura, repito, que puede el príncipe concertar la paz, más aún, que está obligado a concertarla y aun sin el consentimiento de los súbditos, cuando no pueda lograrlo, por ejemplo, si hubiera peligro en la demora de la condonación de las presas de guerra, por haberse de congregar los súbditos, y supuesto que la causa del príncipe sea justa y éste se determine a obrar así por conservación y utilidad de la cosa pública. Pero no obstante esto, resta averiguar si esa condonación del príncipe basta a los ocupantes de los bienes antes mencionados para que en ambos fueros no estén obligados a la reparación.

## SUMARIO

1. Si está permitido a alguien en el fuero de la conciencia, y cuándo lo está, el retener las presas de guerra y sobre restitución de las presas.
2. Qué circunstancias hacen justa una guerra.
3. Si el que recupera lo suyo está obligado a ceder las acciones contra otros que hicieron el daño. El ladrón incurre siempre en demora.
4. Si está obligado a la restitución el comprador de una cosa hurtada.

### ¶ *El maestro.*

- I. §. Si atentamente consideras lo que expone el Hostiense en el referido párrafo “Guerra”, viene a sostener lo mismo que tú afirmas, a saber, que si no puede hacerse la paz sin condonar las presas de la guerra, como esto se hace por concertar la paz en utilidad de los súbditos, puede el príncipe condonar las presas de guerra sin el consentimiento de ellos.

Pero otra cuestion es la de si queda y cuándo queda la parte, que apresó los bienes en la guerra y los detenta una vez ocupados, libre de restituír, en el fuero de la conciencia y en el fuero político, en virtud de semejante condonación o por otro motivo. Porque el Hostiense en la Suma. en el referido título “De poenitentiis”, en el párrafo “Quid de rapina”, en el vers. “Hoc tamen teneas”, afirma que el que pelea justamente no está obligado a restituír la presa, sino que ésta se hace propiedad del que la aprehende, como se expone allí y se prueba en la distinción I “Ius gentium”, causa 23, cuestión 7.<sup>a</sup> “Si de rebus”; y esto has de entenderlo ora la presa se tome de la propiedad del que lucha injustamente, ora de la de los valedores u hombres suyos, hasta tanto que el que lucha con justicia por

lo que le es debido o por la injusticia sufrida o por la ofensa inferida o por el daño que se le ha causado a sí mismo o a su gente o intereses, quede completamente satisfecho con arreglo a su propia conciencia bien formada, o hasta que el enemigo esté preparado a dar satisfacción o se muestre pronto a someterse al Derecho. Has de comprender bajo la palabra *suyos* a cuantos temerosos más bien del hombre que de Dios van en pos de su señor a la guerra ilícita, por oposición a lo que se lee en la causa II, cuestión 3.ª, “Iulianus”, y cap. “Dominus”; pues, de no ser así, los que no aconsejan a su señor la guerra, ni le prestan ayuda o favor, no deben ser, a nuestro juicio, castigados, porque la pena debe afectar a sus autores, etcétera, como se lee fuera del Decreto “De his quae fiunt a maiore parte capituli”, “Quaesivit”; 56.ª distinción “Satis perversum”, fuera del Decreto “De constitutionibus, Cognoscentes”; y la causa I, cuestión 4, “Ei”.

2. Pero eso que he dicho de estar obligados a restituír quienes siguen a su señor en una guerra injusta, has de aplicarlo al caso preciso en que tales partidarios tienen certeza o al menos creencia probable de que la guerra es injusta, principalmente donde existiera prohibición de dicha guerra por la Iglesia y excomunión de esos partidarios.

Mas si estuvieren ciertos, o al menos creyeren con probabilidad que la guerra era justa, de ningún modo quedarían obligados a restituír, salvo que tuvieran acaso una depravada intención de codicia, de forma que no han de hacer la guerra por móvil de odio, venganza o codicia, sino por motivo de corrección, caridad, justicia y obediencia, (causa 23, cuestión I, “Quid culpatur” y c. “Militare”). El profesar la milicia no es delito, mas el profesarla por la finalidad del saqueo constituye pecado; pero estimo peligrosa tal regla, porque el juicio de la conciencia solamente no convierte una guerra en acción justa; más aún, se ha de precisar, en lo que a esta cualidad atañe, la autoridad del Derecho o del juez, como

se patentiza en lo que se expone fuera del Decreto "De treuga et pace", párrafo "quid sit iustum bellum". Y si dudan con fundamento de si es justa o injusta la guerra, todavía se les excusa de pecado en razón de la buena acción de obedecer (causa 23, cuestión I.<sup>a</sup> "Quid culpatur"). Claro que dirás que esto es así en el caso que preguntaren cuanto pudieren y consultaren a gente más entendida y sin embargo continuaren permanentemente en la duda, pues, de no ser así, el que simula ignorancia [affectator] sería castigado como el no ignorante, según consta fuera del Decreto "De clandestina desponsatione", cap. "Cum inhibitio", párrafo "si quis vero".

Ni les excusa a tales partidarios el temor de perder el feudo o de sufrir otro daño temporal (causa 32, cuestión 5.<sup>a</sup> "Ita ne") aunque el miedo atenúe en parte la culpa en orden a la penitencia que ha de imponérseles, referente a ayunos y oraciones, según consta fuera del Decreto "Quae metus causa cap. Sacris", sino que se requiere la autoridad del Derecho o del juez.

Por tanto, donde existe la autoridad del juez, puede afirmarse que aun en caso de yerro en el juez, ha de recurrirse, sin embargo, a la conciencia del que pelea, y en este caso cabe la referida distinción en el foro de la penitencia, pero en el foro contencioso acaece algo muy distinto, a no ser que el error se patentizare francamente a su tiempo.

Pero ¿por ventura tales partidarios están obligados solidariamente? Has de distinguir el caso en que sepan que ha de cometerse el saqueo y el caso en que lo ignoren, aunque avocados al saqueo no hayan dejado de intervenir en él y hasta hayan ayudado a otros.

Y también los que con recomendación o ayuda o con adulación o murmurando o aconsejando indujeron al tirano a cometer el despojo o hacer la guerra con injusticia quedan obligados solidariamente, si estiman, obrando en consecuencia, que el tirano fué inducido a tal manera de obrar, y que

en otro caso no se habría conducido así o al menos no habría llegado a tan grandes extremos cuales alcanzó, más que por nada, según se piensa, por tal instigación, como lo prueba fuera del Decreto "De homicidio, Sicut dignum", la causa 17, cuestión 4.<sup>a</sup>, "Omnes", la causa 2.<sup>a</sup>, cuestión 1.<sup>a</sup>, "Notum", y la 83.<sup>a</sup> distinción "Error".

Mas si saben o creen que tal motivo no le determinó a obrar ni influyó en que fuese el saqueo más o menos riguroso, en tal caso no están obligados a restituír sino en cuanto a lo que a ellos tocó en el saqueo, o gastaron de lo tomado, y en cuanto al daño causado por ellos o por su familia bien directa bien ocasionalmente; hace al caso fuera del Decreto "De sententia et re iudicata, c. Cum I et A", y fuera del Decreto "De aetate et qualitate, cap. Tuam", la causa 11, cuestión 3.<sup>a</sup> "Quoniam multos", ff. "Si certum petatur", ley "Si et me et Titium", al final, y "De iniuriis", cap. final.

Pero ¿qué decir del pagar uno totalmente lo debido, bien sea el jefe, bien sea otro cualquiera? Todos los demás quedan libres, como lo prueba ff. "De regulis iuris", ley "Bona fides", ff. "De eo per quem factum est", ley I, párrafo "Si plures", y esto lo has de entender en relación con Dios y desde el punto de vista de una gran equidad. Porque en cuanto a la pena del cuádruplo, todavía puede cualquiera ser citado a juicio por la totalidad, ya que es una pena, conforme al ff. "De iurisdictione omnium iudicum", ley "Adeo", y la ley precedente, párrafo final, ff. "Ad legem Aquiliam", ley "Item Mela", párrafo "Sed si plures", causa 12.<sup>a</sup>, cuestión 2.<sup>a</sup>, "Cum devotissimam" y conforme al dicho de Zaqueo (1): "Si engañé a alguno, le devuelvo hasta 4 tantos más", sobre lo cual roza en la causa 14, cuestión 5.<sup>a</sup>, el c. "Non sane", al fin; de aquí que sea un sano consejo el que pida cualquiera humildemente misericordia respecto de tal pena.

---

(1) Evangelio de San Lucas, 19.

3. Pero ¿está por ventura obligado el que recupera una cosa suya a ceder sus acciones contra los otros que infirieron el daño? Escribió Reinerio (1) que sí está obligado en el juicio de la conciencia, aunque no lo esté en juicio contencioso, a no ser que tal vez el que ha satisfecho la totalidad sea el jefe o principal, de manera que no se exija la totalidad de un solo individuo, sino que se reclame de muchos individuos en porciones.

Pero en el fuero contencioso no comprendo el título con que pueda pedir la cesión de una acción aquel que es castigado a causa de su propia contumacia (ff. "De administratione tutorum", ley "Si plures" 2, ff. "De tutelis et rationibus distrahendis", ley I, párrafo "Nunc tractemus secundum Raymundum").

Y de los compradores de los objetos saqueados, claro que en el caso que compren sabedores del pillaje o creyendo con fundamento que son objetos del mismo, se sostiene sin distingos que ni vendiendo, ni enajenando en cualquier forma, ni por la pérdida o perecimiento del objeto, ni por intervención de ningún otro suceso se liberan de la obligación que tienen de restituir el precio; tomando por tal el más alto que haya alcanzado desde que compró el objeto, o el precio en que lo vendiere superior al en que lo compró o que valiera al tiempo de hacer el contrato, y los productos del mismo objeto obtenidos o que pudo obtener, sin deducción de gastos de ningún género; porque el referido comprador, apropiándose una cosa ajena, comete un hurto y el ladrón siempre incurre en mora, según el Codex "De furtis, ley Qui inventa", ff. "De conditione furtiva, In re furtiva", ff. "Commodati. Si ut certo", párrafo "Sed interdum", Codex "De rei vindicatione, ley Certum". Y lo que hemos dicho con relación al primer

---

(1) Reinerio de Forlívio, preceptor de Bártolo, floreció a mediados del siglo xiv y murió en 1358, según Nello de San Geminiano.

comprador, has de entenderlo aplicable al segundo, al tercero y al milésimo también, porque si lo comprado pasare por muchos dueños, el mismo derecho existe (ff. "De minoribus, Sed ubi", ff. "De petitione haereditatis, Sed y Si lege", párrafo "Sive autem").

Pero si sabe que lo que compra procede de guerra justa, queda completamente excusado, ya que lo compra del verdadero dueño; mas si el comprador no lo sabía, pero lo creía por motivos de probabilidad, supongamos porque todos sus vecinos o la mayor parte, y principalmente los entendidos y honrados, así lo creían, mientras está en esa buena fe, no está obligado a la restitución, pero sí lo está en el caso de llegar a saber después la verdad, y procure comerciar con más prudencia otras veces (Codex "De furtis", ley 2.<sup>a</sup>); y si en virtud de sentencia del juez hubiere él llegado a restituír, podría accionar contra el vendedor para conservarse él mismo indemne (causa 12, cuestión 2.<sup>a</sup> "Vulteranae"). Pero si hace tal cosa para cumplir el precepto del sacerdote en el fuero de la penitencia, también ha de ser inducido en el mismo fuero el vendedor al objeto de conservar indemne al comprador; mas en el fuero contencioso no puede éste citar al mismo vendedor (ff. "De evictionibus, Si rem" y fuera del Decreto "De emptione et venditione", cap. final).

4. ¿Qué diremos del caso en que tuviera el comprador noticia del hecho, pero ignorase lo prescrito por el Derecho, o hiciera la compra del objeto robado guiado por una ignorancia crasa o supina del hecho, la cual no es probable? Está obligado en el juicio de la conciencia a la restitución; hace a este propósito fuera del Decreto "De clerico excommunicato ministrante, Apostolicae". Habrá de calificarse empero como ignorancia crasa y supina en el caso de que otros convecinos dijeren y creyeren comúnmente que la cosa procede del pillaje o de una guerra injusta (ff. "De verborum significatione, Latae culpaе") o en el caso de que la Iglesia prohibiere esto y excomulgare

públicamente a los tales; de ahí que no quede excusado el comprador inducido por esta crasa ignorancia, como se ve en la causa 12, cuestión 2.<sup>a</sup> “Qui et humanis” (1), causa 16, cuestión 1.<sup>a</sup>, “Si cupis”, y fuera del Decreto “De ordinatis ab episcopo qui episcopatu renuntiavit” (2), cap. I, párrafo final, y cap. 2.

Y si al tiempo de hacer la compra nada reflexionó el comprador sobre tal particular, ni inquirió sobre el mismo cuanto hubiere podido, incurre en culpa.

¿Qué decir del comprador que no puede restituir con comodidad, a no ser tal vez vendiendo cuanto tiene y pidiendo después limosna? En rigor de derecho, está obligado a lo siguiente: a restituir la totalidad conforme a sus facultades (causa 14, cuestión 6.<sup>a</sup>, “Si res”, y fuera del Decreto “De usuris, Cum tu”).

¿Qué en el caso de que el ladrón mismo o el donante o el vendedor dé plenamente satisfacción de la presa de guerra donada o vendida? Has de sostener que el donatario o comprador queda liberado. Pero el lucro que logre y perciba antes de hacerse la restitución, debe darlo para utilidad de los pobres, en cuanto allí hubo mala fe, como lo prueba la causa 14, cuestión 5.<sup>a</sup>, “Qui habetis”, y el párrafo siguiente. A juicio de Ray, esto puede enterarse como consejo.

Porque quedó borrado el vicio desde el momento en que afirmas que se había dado completa satisfacción en cuanto al restituir, y si algo faltare por restituir deberá repararse el daño a quien lo haya sufrido; o di que, si no se ha dado plena satisfacción, ha de infligírsele al obligado a ella una tal pena que venga a ser castigado en aquello mismo en que delinquiró, (fuera del Decreto “De temporibus ordinationum, Literas”).

(1) Así se cita por muchos; otros le citan: “Qui et divinis et humanis.”

(2) El texto que nos sirve para la traducción lo cita así: “De ord. ab ep. qui resignavit episcopatu.”

Y dice Calderini en su "Consilia", 95 y en el título "De treuga et pace", en el artículo sobre si las presas de guerra son del príncipe o de los aprehensores, lo siguiente, entre otras muchas cosas: "Creo, sin embargo, que dejando a salvo la costumbre que habría de seguirse en esta materia, porque en el caso de haberla resultaría un intérprete de la ley ("De consuetudine, cap. Cum dilectus") de derecho, aunque alguno distinga entre bienes muebles y bienes inmuebles, creo, repito, que ha de estarse a lo admitido por la glosa en el citado c. "Dicat".

Y el Hostiense (1) en la Suma, "De treuga et pace", en el párrafo "Quid si iustum", después del principio: o el que aprehendió la presa era tributario del Papa o del príncipe o en otro caso estaba por razón de feudo obligado a tal servicio militar, y entonces deben asignarse al príncipe todas las presas, no ya de bienes muebles sino también de inmuebles, y principalmente los primeros, para que los distribuya según los méritos de las personas, como se lee en el cap. "Ius militare", 1.<sup>a</sup> distinción, donde dice la glosa que así deben entenderse aquellas palabras de que los bienes adquiridos en guerra se hacen de mi propiedad; hace a este mismo propósito la causa 12, cuestión 2.<sup>a</sup>, "Concesso"; mas si los inmuebles son del Imperio, permanezcan como propiedad del Imperio. Pero si iba a la guerra no obligado ni como tributario, sino, lejos de ello, libre, porque por su propia voluntad acaso acudió a ella, o bien para tomar en ella la profesión de las armas o por salvación del alma o por otra razón cualquiera que no fuera por deber, entonces todas las cosas que adquiriere pasan a hacerse suyas, como consta en el antes alegado c. "Dicat aliquis". Y tal distinción ha de entenderse procede en los otros casos en que se

---

(1) Respetando la costumbre, se mantiene en la presente traducción la escritura "Hostiense" en vez de la de "Ostiense", que ya el gran Antonio Agustín reputaba más correcta ("De emendatione Gratiani", diálogo V).

afirma que los bienes se hacen propiedad de quienes los aprehenden. Todo esto dice Calderini.

Y manifiesto está por todo lo que hemos dicho anteriormente que consta cumplidamente si las presas de guerra se hacen propiedad de los que las aprehenden y cuándo se hacen propiedad de ellos, y también consta cumplida respuesta a la pregunta principal de este último artículo, a saber: que, no obstante el perdón concedido por el príncipe, los ocupantes de algún bien en guerra injusta están, en el fuero de la conciencia, obligados a su restitución; porque aunque el príncipe, según queda dicho, pueda proveer en el fuero contencioso que no se pueda compeler a los tales a restituír y que nadie les condene ni les castigue en dicho fuero, no puede proveer ni decretar fundadamente en aquello que toca al alma y a la conciencia de sus súbditos.

Y baste con lo dicho, ya que con ello aparece expuesto lo establecido con la aprobación de los Santos Padres y lo que puede sostenerse como doctrina de éstos.

Recibe, Reverendísimo Señor, este librito, compuesto y corregido en medio de la agitación, con la llegada o vuelta del Cristianísimo Rey de los Franceses, por cuya instalación fué preciso remover de un lado y otro libros y códices y aun el entendimiento y la mente; y de esta manera no será extraño, considerando la cortedad del autor y la referida agitación, que tenga la obra muchas deficiencias, y, si algo se hubiere vertido en ella menos sabiamente o poco prudentemente, deseamos que tú lo enmiendes, como dijimos al dedicártela, así como la misma Iglesia Romana, a cuya corrección sometemos todo, y a la cual Dios dignese exaltar y conservar, según prometió, sin mancha y sin arruga.

Se imprimió en la ínclita ciudad de Sena por el maestro Enrique de Harlem,

## ÍNDICE GENERAL

---

	<u>PÁGS.</u>
PRÓLOGO . . . . .	v
FACSIMILE DEL ORIGINAL LATINO:	
De confederatione principum . . . . .	[I]
De bello et bellatoribus . . . . .	[XXXIX]
VERSIÓN CASTELLANA:	
De la confederación de príncipes:	7
De la guerra y de los guerreros . . . . .	83



## FE DE ERRATAS

<i>Páginas:</i>	<i>Líneas:</i>	<i>Dice:</i>	<i>Debe decir:</i>
5	17	encontrase	encontrarse
7	23	For eso	, por eso
10	1	cual cristianos	cual los cristianos
14	9	prim.	princ.
»	10	prim	princ.
24	23	nos	Nos
32	22	par	por
48	24	«Synonimis»	«Synonima»
61	4	deje	deja
»	35	juez	juez
71	24	pr	por
85	10	injustas	injusta
101	11	levados	elevados
124	19	gal	legal
126	29	ya el	ya que el



ACABÓSE  
DE IMPRIMIR ESTE LIBRO  
EN LA TIPOGRAFÍA DE ARCHIVOS  
EL DÍA VI DE ABRIL  
DE MCMXXXI













